



IV LEGISLATURA

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO

AÑO 3

México D. F., a 18 de Agosto de 2009.

No.01

SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDENTE

C. DIPUTADO DANIEL RAMÍREZ DEL VALLE

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.	Pág. 04
LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.	Pág. 04
CONVOCATORIA AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.	Pág. 04
ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DURANTE EL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA IV LEGISLATURA.	Pág. 06
DECLARATORIA DE APERTURA DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE ESTA IV LEGISLATURA.	Pág. 07
DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, A PARTIR DE DIVERSAS INICIATIVAS QUE SE HAN PRESENTADO EN MATERIA DE SALUD Y DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO QUE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.	Pág. 07

VOTACIÓN AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, A PARTIR DE DIVERSAS INICIATIVAS QUE SE HAN PRESENTADO EN MATERIA DE SALUD Y DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO QUE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 71

VOTACIÓN DE LAS RESERVAS DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, A PARTIR DE DIVERSAS INICIATIVAS QUE SE HAN PRESENTADO EN MATERIA DE SALUD Y DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO QUE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 77

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 78

VOTACIÓN AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 112

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 113

VOTACIÓN AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 124

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA A LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61K DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL PARA PROHIBIR LA COLACIÓN DE PUBLICIDAD EN LA MOBILIARIO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 125

VOTACIÓN AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA A LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61K DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL PARA PROHIBIR LA COLACIÓN DE PUBLICIDAD EN LA MOBILIARIO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 129

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE PLANTEA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 130

VOTACIÓN AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR LAS QUE SE PLANTEA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 173

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 174

VOTACIÓN AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Pág. 186

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE MAYO DEL 2007.

Pág. 187

VOTACIÓN AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE MAYO DEL 2007.

Pág. 191

LECTURA DEL COMUNICADO CON RELACIÓN A LA CRISIS ECONÓMICA.

Pág. 192

A las 11:50 horas.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JORGE FEDERICO SCHIAFFINO ISUNZA.- Se instruye a la Secretaría a dar cuenta del número de diputados que ha registrado su existencia a efecto de verificar si existe el quórum legal requerido para iniciar la presente sesión.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO ANTONIO LIMA BARRIOS.- Diputado Presidente, hay una asistencia de 34 diputados. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Proceda la Secretaría a preguntar a la Asamblea en votación económica si es de dispensarse la lectura del orden del día, toda vez que ésta se encuentra en las pantallas táctiles de cada diputado en el apartado de Gaceta Parlamentaria.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a la Asamblea si es de dispensarse la lectura del orden del día.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la lectura, diputado Presidente.

ORDEN DEL DÍA

Sesión Extraordinaria. 18 de agosto de 2009

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del orden del día.
- 3.- Lectura de la convocatoria al Primer Periodo Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio.
- 4.- Elección de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos correspondientes al Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Tercer Año de Ejercicio IV Legislatura.

Comunicados

- 5.- Uno de la Comisión de Gobierno con relación a la crisis económica.

Dictámenes

- 6.- Dictamen por el que se expide la Ley de Salud del Distrito Federal, a partir de diversas iniciativas que se han presentado en materia de salud y de las observaciones del Jefe de Gobierno al decreto que crea la nueva Ley de Salud para el Distrito Federal, que presenta la Comisión de Salud y Asistencia Social.
- 7.- Dictamen por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Administración Pública Local.
- 8.- Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por

el que se crea la Ley de Firma y Medios Electrónicos del Distrito Federal, que presenta la Comisión de Ciencia y Tecnología.

9.- Dictamen a la iniciativa de reforma que adiciona la fracción VII del Artículo 61K de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para prohibir la colocación de publicidad en el Mobiliario Urbano del Distrito Federal, que presenta la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana.

10.- Dictamen a diversas iniciativas con proyecto de decreto por las que se plantea reformar derogar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

11.- Dictamen a la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

12.- Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de mayo de 2007, que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Secretario. En consecuencia esta Presidencia deja constancia que el orden del día cuenta con 12 puntos.

Señoras y señores legisladores:

La Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Primera fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 27 párrafo tercero, 44 fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 102 del Reglamento para su Gobierno Interior, expidió en esta fecha la convocatoria para la celebración del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de la IV Legislatura.

Sírvase la Secretaría dar lectura a la convocatoria respectiva.

EL C. SECRETARIO.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE GOBIERNO

CONVOCATORIA AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

La Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Primera fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 27 párrafo tercero, 44 fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 96, 103, 105 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, convoca a los ciudadanos diputados integrantes de la IV Legislatura al Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio.

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Primera fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 27 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es facultad de esta autoridad celebrar dos periodos de sesiones ordinarios durante cada año de ejercicio, el primero de ellos a partir del 17 de septiembre, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre, mientras que el segundo iniciará a partir del 15 de marzo y concluirá a más tardar el 30 de abril.

II.- Que en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 122 Base Primera fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 27 párrafo tercero y 44 fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 96, 103, 105 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, compete a la Comisión de Gobierno por excitativa de la mitad más uno de los diputados que la integran convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa.

III.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 103 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son sesiones extraordinarias aquellas que se celebren fuera del periodo de sesiones ordinarias.

IV.- Que durante la sesión de fecha 12 de agosto del 2009 la mayoría de los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno acordaron convocar al primer periodo de sesiones extraordinarias correspondiente al tercer año de ejercicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura los días 18, 19 y 20 de agosto de 2009 con la finalidad de resolver los siguientes asuntos:

1.- Comunicado de la Comisión de Gobierno por el que se pronuncia y exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal que ante la crisis económica que actualmente se está viviendo en todo el país se ponga en marcha a la brevedad posible los programas derivados de la ley que

establece el derecho a recibir y apoyo alimentario a las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal y de la ley que establece el derecho a la pensión alimentaria para los adultos mayores de 68 años, residentes en el Distrito Federal a partir del inicio de su vigencia, misma que fueron publicados respectivamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 3 de octubre de 2008 y 22 de octubre del 2008.

2.- Dictamen por el que se crea la nueva Ley de Salud del Distrito Federal a partir de diversas iniciativas que han presentado en materia de salud y de las observaciones del Jefe de Gobierno al Decreto que crea la nueva Ley de Salud para el Distrito Federal.

3.- Dictamen por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.- Dictamen por el que se crea la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal.

5.- Dictamen a diversas iniciativas con proyecto de decreto; por lo que se plantea reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7.- Dictamen a la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

8.- Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto que reforman los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuraduría de Justicia para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2007.

9.- Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables, por el que se reforma la fracción VI del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de crímenes de odio.

10.- Dictamen sobre la Ley de Seguridad Alimentaria del Distrito Federal.

11.- Dictamen a la iniciativa de Decreto que crea la Ley de la Infraestructura Física, Educativa del Distrito Federal.

12.- Dictamen a las Iniciativas de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

13.- Sesión Solemne que se verificará el día 19 de agosto de 2009, en el que se otorgará la Medalla al Mérito Ciudadano 2009 al ciudadano Jacobo Zabludovsky.

14.- Sesión Solemne en la que se inscribirá en el Recinto Legislativo de Donceles con letras de oro el nombre de la "Universidad Autónoma Metropolitana".

15.- Sesión Solemne en la que se otorgarán las Medallas al Mérito en Ejecución Musical y a la interpretación artística correspondiente al año 2008.

Secretaria *Diputada Elvira Murillo Mendoza.*
Prosecretario *Diputado Humberto Morgan Colón.*
Prosecretario *Diputado Antonio Lima Barrios.*

En términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, comuníquese la elección de la Mesa Directiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Se solicita a las diputadas y diputados electos para integrar la Mesa Directiva pasen a ocupar sus lugares en esta Tribuna.

(Los diputados electos Toman sus lugares en la Mesa Directiva)

Presidencia del C. diputado Isaías Villa González

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ.- Se ruega a todos los presentes ponerse de pie.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal abre hoy, 18 de agosto de 2009, el Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio de esta IV Legislatura.

Se solicita a todos los presentes tomar asiento.

Se comunica que el punto enlistado en el número 5 de comunicado de la Comisión de Gobierno con relación a la crisis económica se pasa para el final del orden del día.

Se solicita a la Secretaría y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios cerrar el Sistema Electrónico de registro de asistencia y tener listo el Sistema Electrónico de Votación para el apartado de dictámenes.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Salud y Asistencia Social por el que se expide la Ley de Salud del Distrito Federal a partir de las diversas iniciativas que se han presentado en materia de salud y de las observaciones del Jefe de Gobierno al decreto que expide la Ley de Salud para el Distrito Federal.

En virtud de que el dictamen no fue distribuido entre las diputadas y diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proceda la Secretaría a consultar a la Asamblea en votación económica si es de dispensarse la distribución y lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO AVELINO MÉNDEZ RANGEL.- Por instrucciones de la Presidencia y en

votación económica, se consulta a la Asamblea si son de dispensarse la distribución y lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la distribución y lectura, diputado Presidente.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, A PARTIR DE DIVERSAS INICIATIVAS QUE SE HAN PRESENTADO EN MATERIA DE SALUD Y DE LAS OBSERVACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO QUE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL DISTRITO FEDERAL

IV LEGISLATURA.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen, diversas iniciativas y documentos, de las que se da cuenta en el apartado de antecedentes del presente dictamen, relacionadas con la creación de nueva Ley de Salud del Distrito Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 62 fracción XXIX, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 8, 9 fracción I, 12, 20, 42, 50, 51, 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se abocó al estudio y análisis de la propuesta presentada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de septiembre de 2006, mediante oficio MDPPPA/CSP/0147/2006, la Mesa Directiva de ésta Asamblea Legislativa turnó a ésta Comisión de Salud y Asistencia Social oficio SG/8063/2006 de fecha 17 de septiembre de 2006, firmado por el licenciado Ricardo Ruiz Suárez, Secretario General de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento que por instrucciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Alejandro Encinas Rodríguez, se devuelve el DECRETO POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.- En Sesión Ordinaria del Pleno de ésta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 29 de noviembre de 2006, el Diputado Fernando Espino Arévalo del Grupo Parlamentario del Partido

Nueva Alianza, presentó “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, misma que fue enviada a esta Comisión por el Presidente de la Mesa Legislativa mediante oficio MDPPSA/CSP/1269/2007 de fecha 29 de noviembre. A su vez, la Comisión de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante oficio número CSAS/291/2008 de fecha 14 de enero de 2008 prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDDPPRSA/CSP/187/2008 de fecha 18 de enero de 2008.

3.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 22 de marzo de 2007, el Diputado Armando Tonatiuh González Case, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la “INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 75 Y 77 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO S DE LA LEY DE SALUD, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDSPPA/CSP/060/2005 de fecha 22 de marzo de 2007. A su vez, la Comisión de Salud y Asistencia Social solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/111/2007 de fecha 13 de junio de 2007, prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDDPPSA/CSP/504/2007 de fecha 20 de junio de 2007.

4.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 17 de abril de 2007, el Diputado Armando Tonatiuh González Case, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la “INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SALUD, LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES; LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES, LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE TALLAS, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL”, misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDSPPA/CSP/443/2007 de fecha 17 de abril de 2007. A su vez, la Comisión de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/113/2007 de fecha 13 de junio de 2007, prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDDPSRPSA/CSP/599/2007 de fecha 20 de junio de 2007.

5.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 13 de noviembre de 2007, el Diputado Armando Tonatiuh González Case, del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional, presentó la “INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL”, misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPPSA/CSP/1043/2007 de fecha 13 de noviembre de 2007. A su vez, la Comisión de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/283/2007 de fecha 18 de diciembre de 2007, prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDDPPRSA/CSP/0013/2008 de fecha 09 de enero de 2008.

6.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 13 de noviembre de 2007, la Diputada María del Carmen Peralta Vaqueiro, de la Coalición Socialdemócrata, presentó la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL”, misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPPSA/CSP/1051/2007 de fecha 13 de noviembre de 2007. A su vez, la Comisión de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/282/2007 de fecha 18 de diciembre de 2007, prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDDPPRSA/CSP/0009/2008 de fecha 09 de enero de 2008.

7.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 22 de noviembre de 2007, el Diputado Jacobo Manfredo Bonilla Cedilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL”, misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPPSA/CSP/1145/2007 de fecha 22 de noviembre de 2007. A su vez, la Comisión de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/284/2007 de fecha 18 de diciembre de 2007, prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDDPPRSA/CSP/0015/2008 de fecha 09 de enero de 2008.

8.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 29 de noviembre de 2007, el Diputado Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL”, misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPPSA/CSP/1264/2007 de fecha 29 de noviembre de 2007. A su vez, la Comisión

de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/290/2008 de fecha 14 de enero de 2008, prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDDPPRSA/CSP/0015/2008 de fecha 15 de enero de 2008.

9.- En Sesión de trabajo realizada el día 5 de febrero de 2008 la Comisión de Gobierno acordó enviar a esta Comisión de Salud y Asistencia Social, la “INICIATIVA DE REFORMAR A LOS ARTÍCULOS 16, 21, 59, 92 Y 93 DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y 34 Y 75 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA”, presentada por el Diputado Xiuh Guillermo Tenorio Antiga, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, acto que fue realizado mediante oficio ALDFIV/CG/0108/2008 de fecha 05 de febrero de 2008. A su vez, la Comisión de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/335/2008 de fecha 24 de marzo de 2008, prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDSPSA/CSP/107/2008 de fecha 01 de abril de 2008.

10.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 25 de marzo de 2008, la Diputada María del Carmen Peralta Vaqueiro, de la Coalición Socialdemócrata presentó la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 17 Y SE RECORRE SU NUMERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 BIS Y SE RECORRE SU NUMERACIÓN, SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 BIS I Y SE RECORRE SU NUMERACIÓN DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL”, misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDSPSA/CSP/038/2008 de fecha 25 de marzo de 2008. A su vez, la Comisión de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/402/2008 de fecha 6 de mayo de 2008, prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDDPSRSA/CSP/129/2008 de fecha 14 de mayo de 2008.

11.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 25 de marzo de 2008, la Diputada Esthela Damián Peralta, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE GÉNERO EN EL DISTRITO FEDERAL”, misma que fue enviada a esta Comisión de

Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPSA/CSP/051/2008 de fecha 25 de marzo de 2008. A su vez, la Comisión de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/405/2008 de fecha 6 de mayo de 2008, aprobándose mediante oficio con número MDDPSRSA/CSP/133/2008 de fecha 14 de mayo de 2008.

12.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 27 de marzo de 2008, la Diputada María de la Paz Quiñones Cornejo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16 BIS 6 PRIMER PÁRRAFO Y 16 BIS S ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL”, misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDSPSA/CSP/088/2008 de fecha 27 de marzo de 2007. A su vez, la Comisión de Salud solicitó al pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CSAS/403/2008 de fecha 6 de mayo de 2008, prórroga para dictaminar la citada iniciativa, aprobándose mediante oficio con número MDDPSRA/CSP/130/2008 de fecha 06 de mayo de 2008.

13.- En su Sesión de trabajo realizada el día 6 de mayo de 2008, la Comisión de Gobierno acordó enviar a esta Comisión de Salud y Asistencia Social, la “INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 6 y 88 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL”, presentada por el Diputado Xiuh Guillermo Tenorio Antiga del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, acto que fue realizado mediante oficio ALDFIV/CG/0274/2008 de fecha 06 de mayo de 2008.

14.- En su Sesión de trabajo realizada el día 20 de mayo de 2008, la Comisión de Gobierno acordó enviar a esta Comisión de Salud y Asistencia Social, la “INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL”, presentada por la Diputada Rebeca Parada Ortega, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, acto que fue realizado mediante oficio ALDFIV/CG/0338/2008 de fecha 20 de mayo de 2008.

15.- En su Sesión de trabajo realizada el día 12 de agosto de 2008, la Comisión de Gobierno acordó enviar a esta Comisión de Salud y Asistencia Social, la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTROL PARA EL VIH-SIDA DEL DISTRITO FEDERAL”, presentada por la Diputada Leticia Quezada Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, acto que fue realizado mediante oficio ALDFIV/CG/0533/2008 de fecha 12 agosto 2008.

16.- En su Sesión de trabajo realizada el día 12 de agosto

de 2008, la Comisión de Gobierno acordó enviar a esta Comisión de Salud y Asistencia Social, la "INICIATIVA DE NUEVA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL", presentada por el Diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, acto que fue realizado mediante oficio ALDFIV/CG/0531/2008 de la misma fecha.

17.- En su Sesión de trabajo realizada el día 14 de octubre de 2008, la Comisión de Gobierno acordó enviar a esta Comisión de Salud y Asistencia Social, la "INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 16 BIS 1, DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL", presentada por la Diputada María de la Paz Quiñones Cornejo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante oficio MDPPTA/CSP/464/2008, de la misma fecha.

18.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 22 de octubre de 2008, la Diputada Carla Alejandra Sánchez Armas García del Grupo Parlamentario de la Coalición Parlamentaria de Izquierdas, presentó la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL", misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPPTA/CSP/749/2008 de la misma fecha.

19.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, celebrada el día 28 de octubre de 2008, el Diputado Martín Olavarrieta Maldonado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTICULO 14 DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL", misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPSA/CSP/868/2008 de la misma fecha.

20.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 4 de noviembre de 2008, el Diputado Agustín Carlos Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 58 BIS Y SE REFORMA EL ARTICULO 93 DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL", misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPPTA/CSP/1018/2008, de la misma fecha.

21.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 6 de noviembre de 2008, el Diputado Sergio Ávila Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución

Democrática, presentó "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL", en materia de medicina tradicional, misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPPTA/CSP/1242/2008, de la misma fecha.

22.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 11 de noviembre de 2008, la Diputada Margarita María Martínez Fisher, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 16 BIS 8 DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL", misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPPTA/CSP/1287/2008, de la misma fecha.

23.- En Sesión Ordinaria del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el 20 de noviembre de 2008, el Diputado Jorge Romero Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó "Iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMA EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL", misma que fue enviada a esta Comisión de Salud y Asistencia Social por la Mesa Directiva mediante oficio MDPPTA/CSP/1451/2008, de la misma fecha.

24.- Esta Comisión de Salud y Asistencia Social recibió para efectos de su consideración en la elaboración del presente dictamen los siguientes documentos:

De la Diputada Laura Piña Olmedo, escrito sin fecha recibido el 27 de noviembre de 2008, en el que establece que la propuesta de contenido de la nueva Ley contempla cuestiones muy importantes y trascendentales para el cuidado de la salud de los habitantes de esta ciudad, así como realiza una serie de observaciones y comentarios, así como propuestas diversas, particularmente en cuanto se refiere al procedimiento administrativo de la protección sanitaria, muchos de los cuales, ya han sido incorporados a este instrumento legislativo.

De la Diputada María del Carmen Peralta Vaqueiro, oficio ALDF/PVMC/319/08 de fecha 24 de noviembre de 2008, en el cual señala que después de una revisión minuciosa a la propuesta de contenido de la nueva Ley de Salud, propone algunos comentarios y enunciados de modificación específicamente sobre el tema de residuos sólidos y basura, que son incorporados en el proyecto de dictamen.

Del Diputado Ricardo Benito Antonio León, oficio ALDF/GPPRD/RBAL/628/2008 de fecha 24 de noviembre de 2008, en el cual plantea diversas observaciones al proyecto de contenido de Nueva Ley de Salud del Distrito Federal, con especial énfasis en las atribuciones que las autoridades

sanitarias pudieran tener; particularmente en materia de atención a los adultos mayores y de las personas en estado de invalidez, de las cuales, las que tienen sustento y viabilidad legal y presupuestal han sido incorporadas al documento que esta Comisión presenta.

Y de la Diputada Rebeca Parada Ortega, oficio RPO/FG/MAAM/739/08 de fecha 18 de diciembre de 2008, se incluye su oportuna y específica propuesta de incluir un capítulo en materia de salud bucal en el texto de la nueva Ley, atendiendo la evidente importancia que tienen las actividades y programas de este rubro en la salud de los habitantes del Distrito Federal y considerando los múltiples problemas y el grado de afectación social que tienen.

25.- Con fecha 18 de marzo de 2009, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, envió oficio no. ALDFIV/CG/076/2009 por el cual informa a esta Comisión de Salud y Asistencia Social que ha revocado la asignación de emisión de opinión para efectos de dictaminación a la Comisión de Administración Pública Local o de cualquiera otra sobre la Iniciativa de Nueva Ley de Salud del Distrito Federal, presentada por el Diputado Marco Antonio García Ayala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con lo que, las diversas iniciativas, documentos y propuestas que se incluyen en el presente dictamen son materia únicamente de esta Comisión dictaminadora y por involucrar al mismo instrumento legal conviene en integrarlas en este dictamen.

Esta Comisión de Salud y Asistencia Social, previa convocatoria realizada en términos de los artículos 60, 62 fracción XXIX, 63 y 64 de la de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 8, 9 fracción I, 12, 20, 42, 50, 51, 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se reunió para la discusión, estudio y análisis de todas las iniciativas y documentos anteriormente señalados, el día 26 de marzo de 2009, emitiendo el presente dictamen de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Es competencia de esta Comisión de Salud y Asistencia Social atender, analizar y dictaminar las observaciones realizadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como las iniciativas de mérito, señaladas en el apartado de antecedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, 62 fracción XXIX, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 8, 9 fracción I, 12, 20, 42, 50, 51 y 52 del Reglamento interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, además los asuntos materia de las iniciativas,

así como las observaciones realizadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se encuentran reconocidos en las facultades legales atribuidas a los órganos de los poderes públicos del Distrito Federal, destacando lo que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al inciso i) fracción V de la base primera del artículo 122 de la Constitución General de la República, la fracción XIII del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que el fundamento legal para conocer sobre el asunto -materia de las observaciones e iniciativas, así como para la elaboración del respectivo dictamen, es amplio y consistente.

SEGUNDO.- Esta Comisión, después de analizar y valorar su contenido y fundamentos, considera que el asunto materia de las observaciones y de las iniciativas y documentos enumerados en el capítulo de antecedentes, son procedentes en términos generales, en razón de que tienen la consistencia legal para darle a sus propósitos la viabilidad necesaria, lo cual se aborda más adelante en el apartado correspondiente de este dictamen, pero que sin embargo, tienen una gran relevancia para el Distrito Federal y para sus habitantes, porque se refieren a un tema sustantivo para la vida, la integridad física y mental de sus habitantes y la convivencia social, porque tienen que ver con la norma que regula a la salud en esta entidad federativa, de conformidad a los términos postulados en el párrafo tercero del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, en las que se establecen, de manera sobresaliente, el derecho que tiene todo mexicano a la protección a su salud por parte de las Instituciones del Estado, así como la distribución de competencias en el ámbito de salud entre los poderes públicos, los diversos niveles de gobierno y la sociedad.

A su vez, el artículo 42, fracción XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece como facultad de la Asamblea Legislativa "Normar la protección civil la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 44 que dispone que las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora conviene en resaltar la facultad amplia y clara que tiene esta Asamblea Legislativa para legislar en materia de salud, de conformidad a lo establecido en el inciso i, base primera

del artículo 122 base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, postulado que ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos resolutivos de su pleno, específicamente diversas tesis y jurisprudencias, que si bien, se han emitido sobre temas específicos, como la protección a los no fumadores o la interrupción legal del embarazo, han sido muy claros en establecer la capacidad de legislación de la ALDF en la materia, siendo estas tesis, las siguientes:

“Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Octubre de 2005

Tesis: I.8o.A.66 A

Página: 2451

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES EXPRESAS PARA LEGISLAR SOBRE EL TEMA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 49/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, página quinientos cuarenta y seis, de rubro: “DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, sostuvo que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función legislativa está encomendado tanto al Congreso de la Unión como a la Asamblea Legislativa de la propia entidad, conforme al siguiente sistema de distribución de competencias: a) Un régimen expreso y cerrado de facultades para la Asamblea Legislativa, que se enumeran y detallan en el apartado C, base primera, fracción V, además de las que expresamente le otorgue la propia Constitución; b) La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo señala el propio dispositivo en su apartado A, fracción I; lo que significa que las facultades de la Asamblea son aquellas que la Carta Magna le confiere expresamente y, las del Congreso de la Unión, las no conferidas de manera expresa a la asamblea. En congruencia con tal criterio, en el apartado C, base primera, fracción V, inciso i) del artículo 122, se le otorgan facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para: “i) Normar ... la salud y asistencia social; y la prevención social”, de lo que se advierte en primer término que la facultad legislativa prevista en el referido inciso i) se encuentra dentro del régimen expreso

y cerrado de facultades de la Asamblea y, también, que ésta no se surte a favor del Congreso de la Unión por estar expresamente conferida a la Asamblea en términos del apartado A, fracción I, del precepto constitucional citado. Sin que sea óbice a lo anterior el que el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución prevea como facultad del Congreso General la de dictar leyes sobre salubridad general de la República, ya que esta facultad se refiere en términos del artículo 4º constitucional a la obligación que tiene el Estado de garantizar a toda persona el derecho a la protección de la salud, para lo cual debe establecer el marco normativo general que permita el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad en general, lo que se cumple a través de la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4º constitucional, en la que se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas. De ahí que, si en la parte conducente del citado artículo 122 de la Carta Magna, se otorgan atribuciones expresas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la salud en el ámbito local, se concluya que ésta sí tiene facultades para legislar en materia de salud local y, por tanto, respecto de la protección a la salud de los no fumadores”.

“Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: I.7o.A.320 A

Página: 2407

SALUD LOCAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL AL APROBAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES, NO INVADE FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. El citado órgano legislativo creó la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores, con las facultades que tiene para legislar; entre otras, en materia de salud, medio ambiente y protección ecológica, en términos de lo establecido en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos i) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 42, fracciones XIII y XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, porque a pesar de que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de salubridad general de la República, según el artículo 73, fracción XVI, de la carta Magna, tal facultad no es privativa, por lo cual los Estados de la República pueden crear disposiciones en materia de salubridad local, ya que conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley Fundamental, las facultades no otorgadas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a

los estatales, por lo que es claro que los Estados pueden legislar en materia de salud local; por tanto, se concluye que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al emitir la ley mencionada no invadió las facultades del Congreso de la Unión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2467/2004. San Cosme, S.A. de C.V. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo en revisión 2777/2004. Paraíso Perisur, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Véase: Informe de 1974, Primer Parte, página 362, tesis de rubro: "SALUBRIDAD GENERAL, TIENE FACULTADES EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE; Y LOS ESTADOS, SOBRE SALUBRIDAD LOCAL".

"Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 85/99

Página: 613

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. EL EMPLEO DE LOS VOCABLOS EXPEDIR, LEGISLAR Y NORMAR EN EL ARTICULO 122, APARTADO C, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIEREN A SU FACULTAD DE EXPEDIR LEYES. El Poder Revisor de la Constitución, al crear la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en mil novecientos ochenta y siete, sólo la facultó para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno pero, a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres le otorgó facultades legislativas, las cuales fueron ampliadas y reafirmadas por reforma de mil novecientos noventa y seis y, además, sustituyó su denominación por la de Asamblea Legislativa del Distrito Federal y confirmó que dicho órgano constituye el Poder Legislativo del Distrito Federal. Por todo lo anterior, si el artículo 122, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la citada Asamblea Legislativa para "expedir", "legislar" y "normar", debe entenderse que tales expresiones fueron empleadas como sinónimos al referirse a las materias que precisa, y por lo mismo ello implica la atribución de expedir las leyes respectivas.

Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de

septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 85/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve".

"Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 49/99

Página: 546

DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, por una parte, que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local y, por otra, que el ejercicio de la función legislativa está encomendada tanto al Congreso de la Unión como a la Asamblea Legislativa de la propia entidad, conforme al siguiente sistema de distribución de competencias: a) Un régimen expreso y cerrado de facultades para la citada Asamblea Legislativa, que se enumeran y detallan en el apartado C, base primera, fracción V, además de las que expresamente le otorgue la propia Constitución; y b) La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo señala el propio dispositivo en su apartado A, fracción I; lo que significa que las facultades de la asamblea son aquellas que la Carta Magna le confiere expresamente y, las del Congreso de la Unión, las no conferidas de manera expresa a la Asamblea.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 49/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve".

Por otra parte, recientemente, el 28 de agosto del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

resolvió las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 148/2007, presentadas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, determinando en su jurisprudencia de forma clara y contundente sobre la constitucionalidad del Decreto aprobado por esta IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal acerca de la despenalización de la interrupción del embarazo antes de la duodécima semana de gestación.

CUARTO.- La Salud es el bien máspreciado de la vida. Vida y salud constituyen un binomio deseablemente indisoluble. Obviamente no puede haber salud sin vida, pero al contrario, si bien es cierto que puede existir vida sin niveles de salud aceptables, para la casi totalidad de las personas resulta inaceptable la vida sin salud, es decir, no tiene caso la vida en condición de enfermedad y sufrimiento grave o permanente. Resulta imposible a la conciencia humana, entender la existencia sin tener un nivel mínimo de salud que permita el disfrute de los sentidos, las capacidades, las habilidades y la experiencia personal, la convivencia con los semejantes, la familia y seres queridos, así como lo que ofrece el mundo.

En términos sociales, demostrado de sobra se encuentra la importancia que tiene la salud de la generalidad de las personas en el desarrollo y la economía de las naciones, en la que resulta imposible establecer metas de crecimiento y progreso material sin altos niveles de salud pública.

Por las razones mencionadas anteriormente, las sociedades han establecido de manera específica e implícita, medidas determinadas de protección y promoción a la salud. Particularmente en nuestros tiempos, y desde la existencia del Estado moderno, para ser más precisos, estas disposiciones han dado pie a legislaciones especiales y programas de gobierno. Esta importancia de la salud, tiene un efecto concreto a nivel social, familiar y personal, que se puede verificar en el porcentaje de gasto que se le destina a su salvaguarda y procuración con relación de otras actividades o ámbitos. Ciertamente, la salud no puede ser el único, ni permanentemente el más importante tema de las sociedades o las personas, sin embargo, es imprescindible que exista una base y garantía de salud para la mayoría de sus integrantes, así como la capacidad de atención para cualquier contingencia o problema sanitario, a fin de que puedan desplegarse esfuerzos y recursos hacia la consecución de mejores niveles de calidad de vida y de generación de oportunidades y estímulos.

Vale la pena destacar, en el marco de estas referencias, que en otros países las legislaciones o programas públicos en materia de salud tienen antecedentes antiguos. Por ejemplo, la Biblia señala en diversas ocasiones acciones variadas que las comunidades realizaban para combatir determinados padecimientos, como la lepra, así como las medidas de protección de los demás integrantes de la comunidad. En diversos documentos de las culturas

antiguas de China, India, Perú, Irán, así como de nuestra nación, también se han consignado acciones realizadas o que podían realizarse en caso de peligro sanitario. En la época medieval se establecieron diversas normas en materia de aislamiento y cuarentena, por ejemplo, en documentos de príncipes, reyes o responsables del gobierno, en materia de cólera o peste. Vale la pena señalar el libro de Jerónimo Fracastorius de 1546 De Res Contagiosa, en el que desarrolla, por primera vez, el concepto de "contagio". Más adelante, durante la época de la Revolución Francesa, se emitieron por diversos órganos de gobierno medidas coercitivas de preservación y fomento a la salud colectiva. En Francia, con base en diversos trabajos de investigación y de la experiencia europea acumulada en la materia, hacia 1848, se emiten diversos ordenamientos, aunque aislados, para proteger la salud de los obreros. Es de destacarse la Ley de Salud Pública inglesa de 1872, como, quizás, el primer ordenamiento integral y unificado en la materia. En el continente americano, destaca la probación de la ley que establece el Consejo Nacional de Salud de los Estados Unidos, sucedida en 1878.

QUINTO.- Antes de referirnos a los antecedentes legislativos de nuestro país en materia de salud, esta Comisión dictaminadora considera necesario destacar el significado de la salud pública como un espacio sistémico, de enormes, crecientes y complejas interrelaciones, es decir, de la misma manera que la salud personal puede ser alterada y dañada por un sinnúmero de factores internos y externos, los riesgos y acechanzas de la salud colectiva se multiplican prácticamente al infinito conforme han aumentado y se han intensificado las relaciones de las personas y entre los países. Por ejemplo, enfermedades típicas de ciertas regiones, que no se presentaban en otras, es posible que se presenten si un portador introduce el microorganismo en ese sitio y se dan las condiciones necesarias físicas para ello. Cuando la movilidad de las personas era muy reducida, por supuesto que esta posibilidad era prácticamente nula, en cambio, en nuestro mundo, con los millones de viajes diarios de personas y la movilización de mercancías, productos y animales, esta posibilidad se centuplicó, en lo que es una condición válida también para el interior de cada país, sobretodo de aquellos con territorios extensos. Lo importante en este caso, es destacar que la tarea por lograr la salud pública no es un hecho aislado de entornos más grandes: la salud de los habitantes de la ciudad de México está íntimamente vinculada a los sucesos de las entidades vecinas, a los sucesos nacionales, a los sucesos de las naciones de la región de Norteamérica, de Centroamérica y el caribe, a los sucesos continentales y finalmente, a los sucesos mundiales. De esta manera, las legislaciones en materia de salud no pueden ignorar de ninguna manera este hecho, no sólo por la existencia de un marco jurídico superior, como es el caso del Distrito Federal, cuya ley de salud debe ser congruente, corresponsable y en cierta forma derivada de una norma superior como es la Ley General

de Salud que aplica por mandato constitucional en todo el territorio nacional, con las consecuentes aplicaciones de programas de carácter federal en la ciudad, como por ejemplo lo es el Sistema de Protección Social en salud, todo lo cual constituye en sí una obligación; sino, sobretodo, y aquí es necesario reconocer el contenido práctico que es imprescindible darle a las tareas, actividades y programas de salud, en el sentido de que sin cooperación, colaboración y referencia entre todos los sujetos sociales y gubernamentales, la lucha por la salud será más costosa, menos eficiente y menos efectiva. Por ello, el articulado de la nueva Ley de Salud que aquí se propone, reconoce de manera permanente como un instrumento sustantivo de las políticas de salud que se proponen en su contenido la insustituible vinculación y acuerdo con los demás niveles y órganos de gobierno, pero especialmente, en cuanto a lo que se refiere a la participación de los sectores social y privado. La Comisión reconoce que una Ley de salud de una entidad federativa, como es nuestra ciudad capital, no es en sí una norma acabada completamente, que no se pueda perfeccionar o que se entienda en su totalidad por sí misma, sino que debe entenderse en un marco general más grande, como parte de un sistema regional, nacional e internacional de salud, sin embargo, después de intensas, prolongadas y multidisciplinarias jornadas de análisis, el articulado que se propone en este documento, contiene, a decir de esta dictaminadora, todos los elementos necesarios para otorgarle una calidad de integralidad, viabilidad y solidez, que incorpora además, en el ejercicio de las facultades reconocidas en materia de legislación en salud a la Asamblea Legislativa, de los elementos socialmente más vanguardistas, con solidez y fundamento, como lo veremos en los considerandos que continúan.

SEXTO.- En nuestro país, si bien es cierto que el derecho a la protección a la salud, específicamente fue incluido en la Constitución General de la República en el año de 1983, la obligación del Estado mexicano de otorgar mejores condiciones sanitarias e higiénicas, así como atención médica y rehabilitación de las personas, es muy antigua y ha significado un esfuerzo incomparable debido a factores tales como la extensión y las características complejas del territorio nacional, a los perfiles de morbi-mortalidad de la población mexicana y a su evolución demográfica y de salud, principalmente. La incorporación específica de este derecho universal de las y los mexicanos, conllevó la aprobación un año después de una Ley General de Salud, misma que se encuentra vigente, en calidad de ley reglamentaria constitucional en este ámbito, en el que se estableció, de manera más específica, un marco de distribución de competencias entre los diversos niveles y órganos de gobierno, base que a su vez, sirvió para la definición de una Ley de Salud para el Distrito Federal, aprobada por el Congreso de la Unión en el año de 1985, misma que se encuentra vigente.

Sin embargo, en cuanto a antecedentes de legislaciones

en materia de salud en el país, es necesario mencionar, como sus antecedentes más remotos, diversos códigos y otros documentos, de las culturas prehispánicas que establecían disposiciones para enfrentar problemas de salud y la manera de cómo curarlos. Más adelante, luego de la Conquista, hacia 1570, Felipe II emite diversas órdenes reales en la materia, que, por ejemplo, regulaban el ejercicio de la medicina. En 1841, ya siendo nuestro independiente, se promulga una Ley que crea un Consejo Superior de Salubridad dependiente del Departamento de México, con actividades relacionadas a la profesión de la medicina y la farmacéutica, así como diversas atribuciones en materia de salubridad, sanidad e higiene. A partir de la experiencia de este Consejo, fue posible la promulgación del Código Sanitario Mexicano, vigente desde 1885, cuya elaboración en gran medida se debió al prominente Doctor Eduardo Liceaga. En 1872 se crean las Juntas Estatales de Salubridad y las Juntas de Sanidad en cada uno de los puertos principales. Para 1899 entra en vigor la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, en la que se estableció, entre otras cosas, una Junta para promover y vigilar los establecimientos de salud.

Como consecuencia del inicio en vigor de la Constitución Política de 1917, si bien no se incluyó de manera específica lo relativo a la salud, se estableció la creación de un Consejo de Salubridad General, como el órgano supremo máximo del país en la materia, que inclusive podía tomar facultades excepcionales en casos de emergencia o gravedad evidente. No obstante, en el artículo 123 el Constituyente original reconoció los derechos sociales de los trabajadores, entre ellos el de la salud. También es menester reconocer que a partir de las disposiciones constitucionales en materia de las facultades del Poder Ejecutivo Federal y de las bases para la organización de la Administración Pública Federal, se creó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, el mismo año de 1917, a través del cual se crea el Departamento de Salubridad.

En agosto de 1934 entra en vigor la Ley de Coordinación y Cooperación de Servicios Sanitarios de la República, la cual promueve convenios entre el Departamento de Salubridad Pública y los Gobiernos de los Estados para la creación de los Servicios Coordinados de Salud Pública, órganos regionales para lograr la unificación técnica de los servicios y sumar los esfuerzos de los dos niveles de gobierno. A su vez, se crean la Ley que declara de utilidad pública la campaña contra el Paludismo y crea la Comisión de Saneamiento Antimalárico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1938, la Ley de la Dirección de Cooperación Interamericana de Salubridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1945, y la ley que autoriza la creación de la Granja para Alienados Pacíficos en San Pedro del Monte, Guanajuato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1945.

La Secretaría de Asistencia se fusiona en 1943 con el Departamento de Salubridad para constituir la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con facultades legales para organizar, administrar, dirigir y controlar la prestación de servicios de salud, la asistencia y la beneficencia públicas. En ese mismo año se confía a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. En 1954 se crea la Comisión Nacional de Hospitales para orientar los programas de construcción de unidades hospitalarias y se declara de interés social la Comisión Nacional para la Erradicación del Paludismo, cuyo trabajo escribió páginas de verdadero heroísmo en el combate de las enfermedades de vectores en el país.

Dato relevante es la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1973, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Hacia 1977 se establece el Sector Salud, con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entendido como el agrupamiento administrativo de entidades paraestatales bajo la coordinación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con el fin de asegurar la coordinación operativa y el control de las entidades que actúan en el campo de la salud.

En 1981 se crea la Coordinación de los Servicios de Salud, dependiente directamente del Presidente de la República, con el fin de realizar estudios conducentes al establecimiento de un Sistema Nacional de Salud que diera cobertura a todos los mexicanos, la cual, tan sólo un año después, conjuntará sus trabajos con la consulta realizada en la materia, de los que surgirá el planteamiento estructural de la salud pública en México, con la iniciativa de la que surgirá, por un lado, la reforma constitucional que reconoce el derecho a la protección a la salud, la multimencionada Ley General de Salud, y para el caso del Distrito Federal, en una última instancia de este periodo, la Ley de Salud para el Distrito Federal.

SÉPTIMO.- *Uno de los temas más relevantes en la materia, que ha sufrido grandes cambios, que tiene que ver directamente con la organización administrativa y el otorgamiento de los servicios de salud y que, por supuesto, hacia los tiempos de la emisión de la ley de Salud local no tenía los niveles y los perfiles que actualmente le caracteriza, es el referente a la descentralización de los servicios de salud, tema que en el México de los años ochenta del siglo pasado, era una referencia novedosa en lo administrativo, político, cultural y jurídico, incluso con planteamientos del Ejecutivo Federal que hablaban de “una reforma administrativa de la vida nacional” y que tuvo grandes impactos en el sistema de salud de nuestro país, porque, como ya se había comentado, condujo a una nueva distribución de atribuciones, facultades y recursos entre la Federación y sus partes integrantes, estableciendo nuevo ámbitos de acción para los gobiernos federal, estatal y municipal.*

El proceso de descentralización en salud, que ha continuado de alguna manera hasta nuestros días, ha configurado en esa evolución, por lo menos dos etapas más destacadas: la ocurrida inmediatamente después del inicio de la vigencia de la Ley General de Salud a fin de dar pie al cumplimiento de sus postulados y, la otra, fechada hacia los últimos años del siglo XXI, en la que se dio un impulso más contundente a la cesión de recursos. Estas dos etapas permitieron el establecimiento del ámbito de acción gubernamental “más descentralizado” de nuestro país, superior en mucho incluso al espacio de la educación pública, con todo lo que significan ciertas ventajas y desventajas.

No obstante, cabe señalar que en esa primera etapa, ocurrida, como se ha señalado, sobretudo entre 1986 y 1988, la Secretaría de Salubridad y Asistencia se convirtió en Secretaría de Salud, lo que implicó un cambio en la concepción de las actividades del Estado mexicano en ese rubro hacia una definición más integral, que en el caso de esta dependencia federal se explicó, por lo menos en esta etapa inicial, con el fortalecimiento de sus atribuciones normativas, de supervisión y evaluación, aunque, por supuesto, continuó operando diversas unidades de atención médica en todo el país, incluyendo al D.F. La descentralización en ese entonces, abarcó centros de salud, clínicas, hospitales generales y algunas campañas sanitarias, pero no comprendió los hospitales especializados o federales de referencia, por ejemplo. Esta parte del proceso se entendió como una decisión a través de la cual el nivel central, la federación, transfería a los estados, autoridad, manejo de recursos y toma de decisiones; en otros términos, fue un instrumento del federalismo que implicaba redistribución de funciones, siendo un ejercicio administrativo y político. La descentralización de los servicios de salud pretendió conformar sistemas estatales de salud, como lo estableció desde sus inicios la Ley General, derivado del postulado constitucional. Asimismo, buscaba evitar duplicaciones, omisiones y posibilitar, consecuentemente, la elaboración de programas estatales de salud, aprovechando mejor los recursos disponibles, rediseñando sistemas de referencia y contrarreferencia de usuarios, otorgando a la acción del Estado mexicano en salud las necesidades y características regionales.

Las Bases para la Descentralización de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se establecieron por decreto presidencial en agosto de 1983, señalando principalmente: lineamientos y normas aplicables, así como las características de los acuerdos de coordinación entre Federación y estados; las facultades, las acciones para la integración y funcionamiento de los sistemas estatales; los manuales de organización, de procedimiento y de servicios y los plazos para el cumplimiento de los compromisos; que los consejos internos de administración de los Servicios Coordinados de Salud Pública, convertidos en órganos administrativos desconcentrados por región, serán presididos por los

gobernadores; la adecuación del modelo estructural de la Secretaría en el proceso de descentralización y deslinde de lo normativo en ella y lo operativo en los Servicios Coordinados; la participación de las Jefaturas de los Servicios Coordinados de Salud en los subcomités de Salud y Seguridad Social de los COPLADES; asimismo, la creación de un órgano al que se le confiere el Sistema de Salud del Distrito Federal, sujeto a la normatividad y a las acciones de coordinación entre la SSA y el, entonces, Departamento del Distrito Federal.

En marzo de 1984 se expidió otro decreto por el que se determinaba la descentralización de los servicios de salud de la SSA y los del Programa IMSS-COPLAMAR a los gobiernos estatales. En dicho decreto se enfatiza que la descentralización es un proceso gradual, ordenado por un programa que busca evitar deterioros en la operación de los servicios; se implica la evaluación de las acciones y se indica la extensión de la cobertura y el mejoramiento de la calidad, para dar efectividad a la nueva garantía constitucional. También, se establece en el decreto, que los servicios de salud se descentralizarán a los gobiernos estatales con sujeción a un programa específico y a los acuerdos de coordinación. Además, se menciona la elaboración de un Programa de Descentralización de los Servicios de Salud para Población Abierta, responsabilidad conjunta de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Salud, y del IMSS donde se señalan las diferentes etapas del proceso de descentralización, así como sus características.

La Secretaría formalizó los convenios de coordinación con los 31 gobiernos de los Estados de la República, en concordancia con lo señalado tanto en el Convenio Único de Desarrollo, como en los decretos del 30 de agosto de 1983 y del 8 de marzo de 1984, con los objetivos de: I) establecer el tipo y características operativas de los servicios de salud; II) determinar las funciones que corresponde realizar a la Secretaría de Salud y cuales a cada entidad; III) determinar los recursos que se aportan al efecto y efectuar las transferencias que correspondan; IV) establecer la estructura administrativa para los servicios de salud en la entidad; V) desarrollar los procedimientos para elaborar programas y presupuestos conforme a manuales de coordinación programática; fijar los lineamientos para la descentralización hacia los municipios; VII) establecer normas y procedimientos del control que corresponde a la Secretaría de Salud. En 1984, se firmaron las bases de coordinación con el gobierno del Distrito Federal para normar, programar, evaluar y controlar el proceso de descentralización en esta entidad.

Sin embargo, esta parte primera de la descentralización de los servicios de salud, no avanzó en la magnitud de las directrices de la Ley General y en la mayoría de las entidades solamente se establecieron algunos fundamentos para la creación de incipientes sistemas

estatales de salud, que solamente, hasta mediados de la década de los noventa, con la suscripción del Acuerdo Nacional de Descentralización de los Servicios de Salud, con la participación del Ejecutivo Federal y de todos los Gobernadores y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, se dio un paso sustancial para nutrir al proceso con una transferencia y capacidad de manejo de recursos, con un contenido más real, que se vio reflejado en el monto de los presupuestos manejados en materia de salud por las entidades federativas, situación que no se había visto anteriormente. Es decir, los sistemas estatales de salud fueron impulsados con una base financiera más acorde y que desde entonces ha venido creciendo de manera importante, también a la luz de la implementación de programas federales, como es el caso del llamado seguro popular, así como porque algunos gobiernos de entidades federativas asumieron de manera más seria y plena las nuevas facultades que en materia de salud se le otorgaban.

No obstante, el caso de la ciudad resulta sui generis en el marco del proceso de descentralización porque se vio influenciado por su condición como sede de los poderes federales, por resistencias para llevar a los últimos términos sus objetivos, e inclusive, fue afectado por diferencias políticas entre los gobiernos federal y local. El propio Dr. Guillermo Soberón Acevedo, exsecretario de salud en el periodo 1982-1988, reconoció que, entre otros factores que impidieron concretar la descentralización de los servicios de salud, por lo menos en esa primera etapa, se debió a la disminución del gasto público en salud derivado de las crisis económicas, así como al “costo y la complejidad de la descentralización en el D.F. A lo largo del sexenio se hicieron continuos intentos por descentralizar los servicios en el D.F., pero siempre surgieron razones para posponerlo, fundamentalmente por el temor de que los posibles percances en la transferencia trajeran consecuencias políticas. El terremoto de 1985 también pesó adversamente”.

En la primera etapa de la descentralización en el D.F., se creó la Dirección General de Servicios Médicos, aunque dependiente de la Secretaría responsable de los programas sociales, y se creó un organismo público descentralizado, (OPD), los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el 26 de mayo de 1986, para continuar con la atención de la población abierta, a través de las limitadas unidades de atención transferidas, en las que no se incluyeron los hospitales más importantes como el Juárez, el General o el Homeopático, así como tampoco las facultades en materia de regulación sanitaria, entre otras funciones importantes.

Una década después, la Dirección General de Servicios de Salud es elevada a rango de Secretaría, como Secretaría de Salud, pero sin embargo, con la continuidad del OPD, y sin poder llevar a cabo una integración entre ambos organismos, como sucedió en otras entidades federativas, estableciendo una condición difícil de coordinación y

orden que se complicaba gravemente si, por ejemplo, el titular de la Secretaría de Salud y el Director del OPD no eran afectos entre sí, como ocurrió algunas ocasiones. Las diferencias políticas existentes entre funcionarios federales y locales, también afectó el proceso de descentralización, que establecieron una especie de limbo en materia de algunas actividades de salud, como es la regulación sanitaria, en el que ni la Secretaría federal ni la Secretaría local las realizaba, de tal forma que desde hace más de diez años, no se realiza integral ni completamente en la ciudad esta importantísima tarea. Obviamente, al influjo de las diferencias políticas y de las exigencias locales que se plantearían al gobierno de la ciudad si pretendiera cumplir las facultades que se le reconocían en la legislación federal y parcialmente en la legislación local, nadie pretendió modificar de fondo la Ley de Salud del Distrito Federal, situación que ocurrió solamente hasta 2005, pero en la mejor situación, como se comentará más adelante, debido a que es uno de los documentos que se dictaminan.

OCTAVO.- El conocimiento humano en materia de salud ha logrado sus avances más significativos y sorprendentes de toda la historia de la humanidad en las últimas décadas. No obstante, debido al interés científico por desarrollar el conocimiento sobre la salud humana, hoy se encuentran en pleno desarrollo, fundamentos científicos, tecnologías y procedimientos que sin duda han de permitir llevar a la práctica médica, conocimientos que le permitan a las personas vivir más y mejor, quizá como nunca. La ciencia espera que de consolidarse la aplicación generalizada de diversos descubrimientos recientes en salud, permitan una esperanza de vida de por lo menos 120 años para el año 2050, con una calidad superior y más plena, debido a los conocimientos logrados en materia de nutrición celular, combate a las enfermedades, envejecimiento, protección y detección temprana, medicina genómica y genética, principalmente.

Sin embargo, es cierto que aún con lo asombroso y esperanzador que resultan los avances logrados en materia de salud, para la mayoría de las personas resulta ello, un horizonte muy lejano, sobretodo en sociedades como la nuestra, en la que las diferencias de ingreso, oportunidades y calidad de vida resultan, en muchos casos, abismales. Como en otros campos de la vida colectiva, en el ámbito de la salud, en México predominan los contrastes, y no solamente refiriéndonos a las diferencias existentes entre una entidad federativa y otra, como puede ser el caso, del norte y el sur del país, sino dentro de cada una de ellas, y es más, en lo que resulta también a la vista de todos, al propio interior de cada población o comunidad, como es el caso del Distrito Federal, en la cual conviven situaciones sociales contrastantes, puesto que por un lado existe, por ejemplo, una amplia oferta de servicios médicos tanto públicos como privados de categoría mundial, mientras que amplias zonas, sobretodo de la periferia, prácticamente no tienen a su alcance ningún establecimiento de salud. Otro ejemplo lo

representa la permanencia de enfermedades tales como el cáncer infantil, de mama o cérvico-uterino, que castigan particularmente a los capitalinos con mayores carencias y marginación, afectando severamente la esperanza de vida de este sector poblacional, mientras que en los estratos sociales de mayor ingreso y capacidad, la esperanza de vida es similar a la de los países más desarrollados.

En nuestra ciudad, como en el país, subsisten graves diferencias en cuanto a la cobertura, contenido, oportunidad y calidad de los servicios de salud, sobre todo públicos, y especialmente aquellos dirigidos a la población abierta. El disfrute del derecho de todo mexicano a la protección a su salud, sigue siendo un tema con muchos pendientes, debido a muchas razones, una de ellas y muy importante para nuestra ciudad, a las deficiencias de la ley de salud local vigente.

No obstante, entre la fecha de inicio de vigencia de la Ley de Salud para el Distrito Federal y el presente año de 2008, diversos factores sociales, demográficos y de orden político del país y de la ciudad se han modificado drásticamente. Por ejemplo, en materia de orden político, la aprobación de la actual ley de salud vigente, correspondió al Congreso de la Unión, ya que entonces la ciudad no tenía un órgano legislativo propio, como es ésta Asamblea Legislativa, y su publicación le tocó suscribirla al Presidente de la República y no al Jefe de Gobierno, como sucedería actualmente. El nombre de la ley tiene mucho que decir al respecto: la de 1985 se denominó Ley de Salud para el Distrito Federal, esta que se dictamina es Ley de Salud del Distrito Federal.

Otros factores tales como los perfiles demográficos y de morbi-mortalidad de los capitalinos, las bases jurídicas de funcionamiento de los poderes públicos del Distrito Federal, el avance científico de la medicina, la presencia de riesgos sanitarios de carácter nacional e internacional o los programas de salud federales, han sufrido enormes transformaciones. También inciden otros elementos, como la permanencia de problemas relacionados con la cobertura, el contenido y la calidad de los servicios de salud que se ofrecen, plantean la necesidad de una reforma completa de la legislación de salud local, puesto que la vigente resulta insuficiente para regular y motivar la acción de la salud pública en el Distrito Federal.

En salud, el derecho tiene un campo privilegiado para producir leyes que ayuden a preservar la dignidad de las personas, asimismo la tecnología médica y la infraestructura de los servicios, deben y pueden coadyuvar a prestar servicios de salud con ética y humanismo.

Es un hecho irrefutable que la salud es uno de nuestros valores fundamentales y que favorecer su preservación, mantenimiento y restauración es una obligación irrenunciable e inevitable del Gobierno a través de los servicios de salud instituidos. Pero en el marco del funcionamiento del sistema de salud local, la ley debe por

supuesto que insistir y ser muy claro en el funcionamiento de los servicios de salud a cargo de las autoridades locales, pero, como toda ley, sin perder de vista su integralidad y su misión de regular la actividad que es su objeto, en todo el territorio.

La cobertura y la calidad en salud deben entenderse como elementos básicos que distinguen a un Estado social de derecho; es una de las acciones gubernamentales más destacadas para la democratización de la vida social y para extender a toda la población los beneficios del desarrollo.

En este entorno, los servicios de salud en el Distrito Federal, han reforzado sus acciones de prevención y lucha contra las enfermedades, y mejoramiento de la nutrición y de las condiciones de desarrollo socioeconómico de la población, modernizando sus servicios, promoviendo un desarrollo sanitario integral, vigilando y promoviendo la calidad de actividades, productos, establecimientos y el perfeccionamiento del personal de salud, ampliando las acciones de coordinación sectorial e intersectorial, favoreciendo las investigaciones biomédicas y sobre servicios de salud, concediendo un carácter prioritario a la planificación y ejecución de los programas de salud.

En este sentido, una infraestructura sanitaria moderna debe atender las prioridades de salud pública y el desarrollo sanitario de los sectores productivos del Distrito Federal, para ello es indispensable instaurar mejores mecanismos que permita a la población manifestar directamente a las autoridades sanitarias sus denuncias y/o necesidades sobre problemas sanitarios.

Lo anterior, demanda una amplia coordinación entre las dependencias públicas relacionadas con la regulación y control de los bienes y servicios, así como de una amplia colaboración entre las autoridades administrativas y todos los sectores sociales.

Esta Comisión dictaminadora reconoce que instrumentar todas las disposiciones y lineamientos señalados, debe obedecer únicamente al cumplimiento estricto de los compromisos de cobertura y calidad de los servicios de salud, a la voluntad política para crear las condiciones de justicia social, y al establecimiento de medidas de índole jurídica, programática, administrativa y presupuestal, para que los servicios de salud cumplan su cometido, mismos que se dan cita en el articulado de la ley que se propone.

NOVENO.- *Como se señala en las iniciativas, en el Distrito Federal se ubica el sistema de salud más grande del país y uno de los más grandes del mundo. Las acciones que en su ámbito se realizan son una referencia obligada en el diseño de programas y en el desarrollo de las acciones del sector salud nacional y en otras regiones del mundo. Su infraestructura construida, especialmente de carácter público, la importante cantidad de recursos humanos que posee, la mayoría de alta calidad formativa, así como la gran variedad de especialidades que se ofrecen, constituyen*

un logro social formidable, que es necesario fortalecer, ampliar y mejorar.

Por otro lado, es imprescindible enfatizar que los más graves problemas sociales que tienen México y su capital, tales como las adicciones y la pobreza, están relacionados directamente con las obligaciones de las instituciones públicas y el derecho de los mexicanos a la protección a su salud. Asimismo, los riesgos más delicados que estamos enfrentando y que tendrán efectos gravísimos en la actividad económica, la generación de oportunidades y el desarrollo nacional, tienen que ver con la salud, con problemas tales como la diabetes, la obesidad, la hipertensión, el envejecimiento poblacional, los desastres naturales, el tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia, cuyos costos sociales y financieros, de no tomar las medidas preventivas y correctivas a tiempo, es decir, ahora, serán incosteables para el gobierno y la sociedad.

Se puede observar que el Distrito Federal es la entidad federativa con mayor concentración de servicios de salud, en donde se brinda cobertura a la población abierta, así como a las personas con seguridad social, esto es 650 unidades de consulta externa; 44 hospitales generales y 68 de especialidad con 9,051 camas censables; emplea 28 mil médicos y 41 mil enfermeras.

En los últimos 50 años se produjo en México un descenso muy importante de la mortalidad en todos los grupos de edad. Este descenso se acompañó de un cambio igualmente significativo en las principales causas de discapacidad y muerte. Hoy en el país predominan como causas de daño a la salud las enfermedades no transmisibles y las lesiones. Estos padecimientos son más difíciles de tratar y más costosos que las infecciones comunes, los problemas reproductivos y las enfermedades relacionadas con la desnutrición, en la primera mitad del siglo XX fueron las principales causas de muerte.

Esta transición está íntimamente asociada al envejecimiento de la población y al reciente desarrollo de riesgos relacionados con estilos de vida poco saludables, dentro de los que destacan el tabaquismo, el consumo excesivo de alcohol, la mala nutrición, el consumo de drogas, la falta de actividad física y las prácticas sexuales inseguras.

Durante los últimos años, se han registrado en el mundo importantes adelantos en materia de salud y México no ha sido la excepción. Un ejemplo de ello en el país es la aplicación universal de vacunas. Otros ejemplos son la disminución en los índices de desnutrición, la reducción de enfermedades infecciosas y el aumento en la cobertura de los servicios públicos de salud.

Estas fortalezas y debilidades del sistema de salud local, especialmente de los servicios de salud públicos, nos permiten distinguir claramente argumentos adicionales que por sí solos son más que suficientes para plantearnos una reforma integral de la Ley de Salud vigente, como

esta que estamos proponiendo, a fin de que nos permita, por un lado, establecer los renovados fundamentos de organización y funcionamiento de los servicios de salud en el marco de la distribución y asignación de competencias establecido en la Ley General de Salud, la incorporación de las propuestas de las autoridades sanitarias locales, la inclusión adecuada de los avances en la materia que fa propia Asamblea Legislativa ha aprobado en el ejercicio de su facultad de normar la salud en la Constitución Política y resolver de forma definitiva la controversia legal sobre la existencia de dos ordenamientos en la materia: uno vigente y rebasado, y otro deficiente y controversia.

DÉCIMO.- Precisamente, el primer asunto que recibió esta Comisión para su análisis y dictamen correspondiente durante esta actual IV Legislatura, con número de oficio MDPPPA/CSP/0147/2006 de fecha 21 de septiembre de 2006, fue el documento firmado por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro Encinas Rodríguez, por conducto de su Secretario General de Gobierno, Ricardo Ruiz Suárez, a través del cual devuelve, en ejercicio de sus facultades legales, con diversas observaciones el Decreto que contiene una llamada Nueva Ley de Salud para el Distrito Federal, que le fue enviado por la III Legislatura de la Asamblea Legislativa para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y concluir de esta forma el proceso legislativo de creación de una nueva norma. Sin embargo, esto no fue posible debido a que, como lo señala el oficio de devolución "...diversas disposiciones del Decreto que se observa puede dificultar la aplicación de la nueva Ley por parte de la Administración Pública, lo que podría hacerla ineficaz e ineficiente. Además, la redacción de varias de sus disposiciones pudiera generar confusión con el texto de otros ordenamientos del marco jurídico aplicable al Distrito Federal tanto en el ámbito local como federal...".

El oficio de devolución consigna, como se ha señalado, diversas observaciones, aglutinada en cinco apartados, a saber, y que por su relevancia se consignan de manera textual, a fin de poder establecer, por parte de esta dictaminadora, su determinación y argumentaciones correspondientes:

"Primera.- Debido a que el contenido del Decreto de la Nueva Ley de Salud para el Distrito Federal que se observa es casi idéntico a la Ley de Salud del Distrito Federal vigente, se omitió la inclusión de diversas disposiciones actualmente vigentes, cuya existencia es necesaria para la regulación debida de la materia, como las previstas en los siguientes artículos de la ley vigente que a continuación se detallan:

a) Artículo 5. "Regulación de rastros". Aunque el decreto que se observa los regula en los artículos 91 al 96, no se encuentran incluidos en el catálogo previsto por el diverso 22, por lo que es necesaria su inclusión en la Nueva Ley.

b) Artículo 17 Bis. "La obligación de que la prescripción de medicamentos sea por denominación genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria". Es necesaria su inclusión a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 225 de la Ley General de Salud, que dice en la parte que interesa lo siguiente: "Los medicamentos para su uso y comercialización serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria

c) Artículo 19. "Facultad del gobierno para liquidar multas y para requerir su pago". Al respecto se debe revisar el Título Duodécimo de las Medidas de Seguridad y Sanciones, Capítulo II de las Sanciones Administrativas a efecto de integrar en su contenido la facultad mencionada, y para que el Gobierno cuente con los elementos necesarios para hacer cumplir las multas y requerimiento de pago.

d) Artículo 20. "Facultad del gobierno para definir la forma de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud". Para lo cual debe revisarse el Decreto que se observa a efecto de integrar dicha facultad en su contenido.

e) Artículo 54. "Obligación de que en las albercas y baños públicos se cuente con personal capacitado y un sistema de vigilancia". Es necesario integrar en el texto del Decreto que se observa los alcances precisos sobre las obligaciones que se impongan a los particulares, con el objeto de que no se controviertan los alcances de los artículos 99 y 100.

Segunda.- El artículo 20, fracción I, inciso f) del decreto que se observa dice:

"Artículo 20.- En materia de salubridad General a que se refiere el artículo 13 apartado B de la Ley General dentro del territorio del Distrito Federal corresponderá al gobierno realizar las actividades establecidas en ese ordenamiento conforme al Acuerdo de Coordinación para lo cual tendrá las siguientes atribuciones.

Fracción I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar de la manera prescrita en la Ley General:

...

f. El ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, que estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, demás normas jurídicas aplicables y bases de coordinación que se definan entre las autoridades sanitarias y educativas".

Al respecto, la redacción del artículo antes citado es confusa debido a que el mismo otorga atribuciones al Gobierno del Distrito Federal, reservadas a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, dispuestas por la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

El artículo reservado hace referencia a las facultades otorgadas a las entidades federativas y al Distrito Federal en el artículo 13 apartado B de la Ley General de Salud, sin embargo, las mismas se descontextualizan del contenido original de la ley general, por lo que se sugiere, copiar textualmente el contenido de dicho dispositivo, o en su caso, suprimir el artículo completo. Lo anterior a efecto de evitar interpretaciones erróneas y diversas a las previstas en el marco jurídico federal.

Tercera.- El artículo 22, fracción XVIII del Decreto que se observa establece:

“Artículo 22. - En materia de Salubridad Local corresponde al Gobierno la regulación y control sanitario de:

...

XVIII.- Prostitución y zonas de tolerancia”

La Ley General de Salud en el artículo 3, fracción XVII confiere a la Administración Pública Local, entre otras funciones de prevención y control de las enfermedades transmisibles, atribución que se retoma en el decreto de la Nueva Ley de Salud en los artículos 1, fracción III y 20, numeral I letra n. A lo anterior se agrega, que en cumplimiento al precepto en cita, actualmente la Secretaría de Salud desarrolla acciones específicas de atención a los aspectos de salud que se derivan de la actividad del sexo servicio.

En este sentido no se coincide con el texto propuesto por ese órgano legislativo en la ley que se observa, al incluir los conceptos de “prostitución y zonas toleradas” cuya regulación debe contemplarse en otros ordenamientos. Por lo que la manera en que se encuentra redactada la fracción XVIII citada, incide en otras materias diferentes a la finalidad de una ley de salud.

Lo anterior, genera una serie de confusiones respecto del objeto de regulación en materia de salubridad, ya que la finalidad de una ley de salud es normar el derecho a la protección de la salud de las personas y no las actividades que estas últimas realizan. Por ello, se hace innecesario incluir en los términos “prostitución y zonas de tolerancia”.

Por otro lado, los conceptos “prostitución y zonas de tolerancia” no se encuentran contemplados y por ende regulados en el cuerpo de leyes que rigen al Distrito Federal por lo que su incorporación en el decreto de ley que se observa causa preguntas tales como: ¿qué relación guarda esta disposición respecto de las normas de la Ley de Cultura Cívica?, ¿este es el único grupo que representa o requiere de un trato diferenciado en materia de salubridad?, ¿quién establece las zonas de tolerancia y sus requisitos o condiciones y con qué fundamento se haría esto?, en el entendido de que tendría que aludirse a lugares e inmuebles, cuyo uso hoy, está determinado en las leyes y programas de desarrollo urbano, sin olvidar que la actividad como tal no encuentra reconocimiento o regulación en ninguna norma jurídica.

Es por lo anterior, que de aplicarse los textos señalados de la nueva ley, deviene en complicaciones jurídicas y operativas para el Gobierno del Distrito Federal, lo que permite solicitar que se analice, de principio, el texto y redacción de la fracción XXVIII del artículo 22, con independencia de que el tema de la prostitución o sexoservicio requiere de un análisis profundo y de soluciones integrales, que de ser el caso, deben ser legislados en otras disposiciones legales y no así en esta ley.

Cuarta.- Los artículos 57, 58 y 62 del decreto que se observa dicen:

“Artículo 57. - Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere el artículo 55 de esta Ley deberán dar aviso de Funcionamiento” por escrito a la Autoridad Sanitaria del Distrito Federal, dentro de 105 diez días hábiles posterior al inicio de operaciones señalando el nombre del propietarios u domicilio así como su denominación domicilio del establecimiento/ el giro y la fecha de inicio de operaciones, de conformidad con el artículo 200 bis de la Ley general. La declaración será bajo protesta de decir verdad de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento.”

Artículo 58. - Todo cambio de propietario o de denominación o razón social de un establecimiento señalado en el artículo 55 de la presente Ley deberá ser comunicado a la Autoridad Sanitaria del Distrito Federal en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se efectúe”.

“Artículo 62. - Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el artículo 55 de esta Ley, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Gobierno, así como la tarjeta de control sanitario que acredite a los responsables y auxiliares de su operación independientemente de los demás requisitos que para tal efecto establezcan los reglamentos respectivos”.

De la lectura anterior se desprende que se incluye en la obligación de los “propietarios” de los establecimientos sujetos a control sanitario de dar “aviso de funcionamiento” y se reitera la de comunicar los cambios de “propietario”, de denominación o de razón social, así como la obtención de la autorización sanitaria y la tarjeta de control sanitario.

Al respecto, es preciso considerar que conforme a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no se habla de propietarios de establecimientos, sino de titulares de licencias de funcionamiento o de declaración de apertura, por lo que debe homologarse el término a efecto de que no se preste a interpretaciones erróneas por parte de los particulares.

Quinta.- El artículo 110 del decreto que se observa establece:

Artículo 110.- Queda estrictamente prohibida la venta de alimentos preparados en la vía pública, en ningún caso podrá realizarse dicha actividad en los alrededores de

los hospitales y unidades médicas en el Distrito Federal. En el caso de bebidas no alcohólicas su venta en la vía pública deberá cumplir con las condiciones higiénicas que establezca la autoridad sanitaria competente de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

El anterior texto al menos puede considerarse confuso, por la falta de precisión en el objeto de la norma. De su lectura se advierten varias posibilidades, por una parte puede tratarse de prohibir la venta de alimentos cuya preparación se haya realizado en la vía pública, lo que podría aplicarse aún para establecimientos mercantiles que cuentan con un inmueble en el que sirven dichos alimentos, o de una prohibición para que en la vía pública no se vendan alimentos preparados en la misma, aunque sí son preparados en lugar distinto, entonces sí, o que en general ningún alimento independientemente de donde se preparen, se pueda vender en la vía pública, lo que, de ser el caso, traería la necesidad de suprimir el texto que dice que, en ningún caso “podrá realizarse dicha actividad en los alrededores de los hospitales y unidades médicas en el Distrito Federar; pues la prohibición sería absoluta.

Como se advierte del párrafo anterior, la redacción no deja clara la voluntad del legislador respecto de los alimentos preparados y la vía pública y mucho menos el proceder de la autoridad en materia de salubridad respecto de esta actividad, lo que de tratar de llevarse a la práctica genera una incertidumbre jurídica los comerciantes autorizados por autoridades delegacionales, primero por la falta de precisión respecto de la preparación y venta de alimentos en vía pública y segundo, en el caso de que fuera una prohibición general para la venta de alimentos en vía pública, respecto de los derechos adquiridos para aquellos habitantes que con antelación a la entrada en vigor de este precepto, ya realizan esta actividad legalmente, toda vez que no hay disposición normativa o transitoria que hable de ello.

Por lo anterior, se sugiere a ese órgano legislativo, un nuevo ejercicio respecto al objeto a regular considerando además lo dispuesto por otras disposiciones legales y programas de gobierno que regulan el uso de la vía pública y el fomento de las actividades comerciales como la venta de alimentos, a efecto de establecer de manera precisa, el marco de actuación de la Secretaría de Salud respecto de la materia de salubridad de los alimentos.

Por lo que respecta a la venta de bebidas no alcohólicas en vía pública, se omite señalar los criterios o base bajo los cuales se consideraran dichas condiciones higiénicas.

...”.

UNDÉCIMO.- Frente a la obligación de resolver las observaciones al Decreto de Nueva Ley de Salud para el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa se vio envuelta en una situación compleja que debía atenderse con prudencia y solidez a fin de evitar afectar de cualquier forma el marco legal de regulación de la salud en nuestra ciudad, debido a

que, por una lado, existía una Ley vigente, la de 1987, y que continúa en esa condición a la elaboración de este dictamen, y por el otro, una Ley nueva que sustituía a esta última, pero que había sido devuelta por el gobierno de la ciudad debido a sus omisiones y planteamientos equivocados. Lo complicado del asunto residía en que, cualquier decisión de aceptar o no, las observaciones enviadas por el Jefe de Gobierno obligan al Ejecutivo local a publicar la nueva Ley, con todo y sus insuficiencias, derogando la ley en vigencia de 1987, lo que hubiera colocado a la ciudad en un asunto legal en materia de salud muy grave, incluso con la alta probabilidad de la negativa rotunda del gobierno de la ciudad a publicarla y al establecimiento de recursos de inconstitucionalidad por parte del gobierno federal.

Además, resolver únicamente las observaciones al Decreto de nueva ley, a opinión de los integrantes de esta Comisión y de las actuales autoridades de salud de la ciudad, no permite atender todas las necesidades de regulación de salud del Distrito Federal, lo que dejaría fuera asuntos de la importancia como la protección social en salud, el arbitraje médico, la certeza jurídica de los servicios públicos de salud del Distrito Federal, la donación de órganos, el ILE, el banco de sangre de la ciudad, la definición de la autoridad sanitaria local responsable de la regulación y fomento sanitario, la medicina preventiva, los servicios de salud materno-infantil, de la tercera edad, la salud mental, de la nutrición, entre muchos otros temas.

Por eso, ante este desafío, los integrantes de la Comisión de Salud y de otros legisladores de esta IV Asamblea, se dieron a la tarea de trabajar a fin de aprovechar el espacio que la devolución del Decreto de Nueva Ley de Salud había abierto, en el sentido de encauzar un esfuerzo permanente y correctamente dirigido hacia el diseño de una propuesta de tercera legislación de salud, la cual, por un lado, asumiera, en lo que corresponde, las observaciones enviadas por el Jefe de Gobierno, y por otra parte, que facilitara la incorporación adecuada de los nuevos planteamientos que esta Legislatura ha abordado durante el desarrollo de sus trabajos, así como diversas proposiciones que la autoridad sanitaria ha enviado para el mejoramiento y ampliación de los servicios a su cargo.

En este sentido, esta dictaminadora reconoce el esfuerzo particular que el Diputado Fernando Espino Arévalo realizó con la presentación de su iniciativa de nueva Ley de Salud del Distrito Federal, recibida a finales de 2007, así como la elaborada por el Diputado Presidente de esta Comisión, Marco Antonio García Ayala, recibida en agosto de 2008, las cuales, conjuntamente con el Decreto de Nueva Ley de Salud para el Distrito Federal aprobada por la III Legislatura de éste órgano legislativo de la ciudad, han resultado ser el insumo vertebral de la nueva Ley que ahora se propone.

De la misma forma, esta Comisión dictaminadora emite un reconocimiento a todas las y los Diputados de esta cuarta

Legislatura, con especial mención a Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Juan Carlos Beltrán Cordero, Agustín Castilla Marroquín, Jacobo Bonilla Cedilla, Gloria Isabel Cañizo Cuevas, Víctor Hugo Círigo Vásquez, Esthela Damián Peralta, Miguel Errasti Arango, Miguel Hernández Labastida, Kenia López Rabadán, María Margarita Martínez Fisher, Daniel Ordoñez Hernández, Enrique Pérez Correa, Ezequiel Rétiz Gutiérrez, Celina Saavedra Ortega, Carmen Segura Rangel, Jorge Schiaffino Isunza, Ana Paula Soto Maldonado, Xiuh Guillermo Tenorio Antiga e Isaías Villa González, porque los planteamientos diversos que han propuesto a través de iniciativas específicas o proposiciones diversas, permitieron nutrir los planteamientos expuestos en el articulado de la norma que se propone.

DUODÉCIMO.- *Una vez realizado el profundo ejercicio de análisis, ponderación e integración de las observaciones e iniciativas que dan origen al presente dictamen, con el propósito de mejorar, ampliar o precisar el contenido y alcances del articulado de la Ley que se propone, esta dictaminadora realizó las siguientes acciones y adecuaciones:*

Uno: En razón de que existen dos iniciativas, la de los Diputados Fernando Espino Arévalo y Marco Antonio García Ayala, así como el texto de una Ley devuelta por el Jefe de Gobierno, que tratan sobre lo mismo, esta dictaminadora conviene en integrarlos en un solo articulado, que es precisamente la Ley que se propone en el resolutivo del presente instrumento, logrando con ello, de antemano dos objetivos: por un lado; resolver las observaciones que motivaron la devolución del Poder Ejecutivo de la ciudad a esta Asamblea Legislativa, sin incurrir en conflictos legales adicionales; y segundo, incorporar e integrar armónicamente los planteamientos que los señalados Diputados Espino Arévalo y García Ayala han realizado en sus sendas propuestas, conjuntamente con las otras iniciativas que presentaron otras y otros Diputados promoventes, señalados en el apartado de Antecedentes.

De la Iniciativa del Diputado Fernando Espino Arévalo se valoran ampliamente, para la conformación del articulado de la Nueva Ley, entre los elementos más destacados, su planteamiento general en materia de salubridad local, lo relacionado a la salubridad local, la regulación sanitaria, el capítulo de adiciones, su reafirmación sobre la interrupción legal del embarazo, los temas nutricionales, los principios de organización y atribuciones del Sistema de Salud del Distrito Federal y de la Secretaría de Salud del Gobierno de la ciudad, entre otros destacados temas y propuestas. La Comisión reconoce su planteamiento referencial del cual derivó su propuesta de articulado porque ha sido una base sustantiva para la elaboración del presente dictamen, así como su constante y genuina preocupación y participación para que esta nueva disposición sanitaria de la ciudad culminara exitosamente su proceso legislativo.

De la iniciativa de Marco Antonio García Ayala, esta Comisión de Salud coincide con sus planteamientos sobre la necesidad de una nueva ley local de salud que resuelva las diversas iniciativas que se han presentado sobre el tema, así como, principalmente, subsanar las deficiencias y omisiones que la vigente tiene para enfrentar con éxito los desafíos sanitarios de la ciudad y las obligaciones en la materia de las autoridades locales. De su iniciativa se han incluido variados aspectos tales como aspectos complementarios sobre la salubridad local, entre ellas la creación del organismo encargado de cumplir con esas funciones, el Centro de Transfusión Sanguínea, lo referente a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sus vinculaciones con otras leyes y disposiciones vinculadas; así como, y de manera sobresaliente, sus propuestas sobre el Título II en materia de atención médica, incluyendo la atención de urgencias médicas, adultos mayores, sistema de protección social en salud, medicina preventiva, etcétera.

De las dos iniciativas presentadas por el Diputado Armando Tonatiuh González Case, en las que adiciona dos párrafos al artículo 8 de la Ley de Salud, y de la Iniciativa que proponer entre otras cosas, la creación de una Ley de Tallas, se ha considerado en este dictamen, promover mediante la nueva Ley de Salud para el Distrito Federal, la necesidad de la participación responsable de la ciudadanía, con el apoyo informativo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para lograr un consumo de alimentos con valores nutricionales propicios, y con ello lograr que sea uno de los pilares fundamentales en la prevención y el cuidado de la salud. Asimismo y en respuesta a la preocupación del Diputado promovente, por el aumento de la incidencia de la Anorexia y la Bulimia en nuestra ciudad, se establece una atención integral a los trastornos y desórdenes alimenticios en la población, incluyendo, por ello un apartado específico en la materia.

Cabe resaltar la importancia de las iniciativas presentadas por el Diputado Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, relacionadas con la legislación local de salud, de las que, como consecuencia, este dictamen se ha favorecido mencionando expresamente lo relacionado a la voluntad anticipada y a su legislación especial, aprobada por esta misma IV Legislatura, así como lo relacionado a los cuidados paliativos, que se mencionan también de manera puntual en el articulado correspondiente como una de las tareas del sistema de salud del Distrito Federal, así como una obligación de las autoridades médicas de la ciudad, en razón de la importancia de que la atención médica tenga como fundamento el respeto a la dignidad humana de los pacientes, especialmente si se encuentran en fase terminal. Por otra parte, a fin de asegurar servicios integrales de salud a todas las personas reclusas en los centro de reclusión de la ciudad, se hizo un replanteamiento del capítulo que se refiere a los servicios médicos en estos lugares, particularmente en cuanto se refiere a la atención a las mujeres y sus hijos.

Como expresión de su compromiso con los más vulnerables, la Diputada Rebeca Parada Ortega, ha presentado una iniciativa, que promueve la atención integral a quienes padecen afecciones auditivas, visuales o motoras, derivado e ello, en este dictamen, se considera la cobertura universal de atención en salud, sin distinciones y en las condiciones que requiere este segmento, por lo cual, no solo se menciona como una obligación del sistema de salud local y de las instituciones médicas del gobierno de la ciudad, sino que además se define un capítulo especial sobre atención de las discapacidades. De la misma Diputada se incluyen diversas propuestas en materia de atención bucodental, en razón de la importancia que su cuidado y atención tiene para la salud integral y de los grandes problemas de salud en este aspecto que tiene la gente.

En materia de prevención, atención y control del VIH-SIDA, la Diputada Leticia Quezada, ha promovido una iniciativa oportuna y generosa, en la que trasciende la importancia de crear las estrategias integrales para reducir los riesgos en la población de contraer esta enfermedad, así como para atender a quienes son portadores y a quienes padecen esta enfermedad, por ello esta Dictaminadora, incluye un capítulo especial en materia de VIH-SIDA, confirmando con ello el sentido de vanguardia de la propuesta de nueva Ley que se presenta en este documento, en el que se establecen medidas y propósitos necesarios y aceptados en el marco de los programas internacionales y nacionales en la material del compromiso especial de las instituciones locales de la ciudad que han venido impulsando con relación a la atención integral de este padecimiento y de la respuesta puntual de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los planteamientos que muchos ciudadanos y organizaciones han expresado al respecto. La inclusión de este capítulo sobre VIH-SIDA en la nueva Ley de Salud permite su tratamiento integral como parte sustantiva de los propósitos públicos de salud, entre cuyos elementos se encuentra, por supuesto, lo relacionado a la asignación de recursos presupuestales suficientes para cumplir las tareas y las metas que los artículos respectivos señalan.

La pugna por políticas de salud con visión de equidad de género y de mejoramiento de la atención médica de las enfermedades que afectan a las mujeres ya los hombres de la ciudad, ha sido una preocupación constante de diversos integrantes de la Asamblea Legislativa, especialmente de la Diputada Esthela Damián Peralta quien, mediante su iniciativa de Ley de Atención y Prevención a Enfermedades de Género, ha permitido a esta Comisión de Salud y Asistencia Social, incorporar en diversos apartados de la Ley que se propone, aspectos variados e integrales sobre la prevención y atención médica de diversos padecimientos que afectan a las y los ciudadanos del Distrito Federal, con base en los elementos que las ciencias de la salud nos permiten y en la consideración de la existencia de diversos programas de carácter nacional en la materia, con las implicaciones regulatorias y presupuestales correspondientes, como son en materia de cáncer de mama o cérvico-uterino.

La Dip. María de la Paz Quiñones Cornejo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los Artículos 16 Bis. 6 primer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo de la Ley de Salud del Distrito Federal, en materia de la mención de los programas en materia de adopción en el marco de la consejería médica y social que se brinda a las mujeres que optan por la interrupción de su embarazo, expresión que ha sido incluida en el apartado correspondiente, garantizando con ello que las mujeres reciban, con motivo de esa consejería la mayor cantidad de información posible sobre los diversos caminos que cuentan antes de proceder a la toma de esa difícil situación. También de la propia Diputada es la iniciativa que se ha considerado en materia de la accesibilidad del expediente clínico, cuyo espíritu ha sido incluido en el documento que se pone a consideración de este órgano legislativo, en el sentido de que los usuarios de los servicios de salud tienen derecho, como es reconocido internacionalmente, a acceder a su expediente clínico, en los términos que las disposiciones aplicables lo permiten, en este caso particular, lo relacionado a la Norma Oficial Mexicana en la materia, la cual regula las modalidades y los términos en que el paciente puede acceder al expediente; sin poner en riesgo su misma persona en razón de la información personalísima que contiene este archivo. Esta Comisión coincide con la Diputada proponente de que todo paciente tiene derecho a conocer la información obtenida sobre su propia salud, información que debe ser verídica, fácilmente comprensible y adecuada a sus necesidades para ayudarlo a tomar decisiones responsables, esta información deberá estar debidamente recogida de su Historia Clínica con las garantías que establezca la normativa vigente, teniendo derecho a acceder a su Expediente Clínico, sin perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos que figuren en ella, ni el derecho de los profesionales que hayan intervenido en su elaboración, quienes podrán invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

Trasciende la importancia de una correcta disposición de toda clase de residuos sólidos, conforme a las disposiciones y normas aplicables, que ha considerado en su iniciativa la Diputada María del Carmen Peralta Vaqueiro, lo que ha motivado la inclusión de medidas específicas en este rubro, con su expresión tácita en el articulado correspondiente referente a la limpieza pública materia de la salubridad local. De ella misma y de su Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 16 bis y se recorre su numeración, se reforma la Fracción II del Artículo 16 bis I y se recorre su numeración de la Ley de Salud del Distrito Federal, se ha retomado en la nueva Ley de Salud el que los usuarios cuenten con las posibilidades de acceder a las instancias que velen por sus derechos.

Por su parte, como bien se sabe, esta Comisión dictaminadora, el Diputado proponente y numerosos integrantes de este órgano legislativo han manifestado en múltiples ocasiones

su gran preocupación e interés por sumar esfuerzos para evitar enfermedades de transmisión sexual, estimular el uso de métodos anticonceptivos, así como evitar la interrupción de embarazos no deseados antes de la 12ª semana de gestación. En esencia y desde nuestro ámbito de acción, la orientación del trabajo legislativo debe ser la prevención más que la corrección, sin embargo esta última es de gran trascendencia e importancia para evitar prácticas ilegales y que causen gran cantidad de muertes, al ser realizadas de manera clandestina; por lo que la iniciativa del Dip. Xihuh Guillermo Tenorio es incluida en esta nueva Ley en sus propósitos de involucrar con acciones más específicas al sector privado, procurando su participación activa y positiva en la promoción y facilitación de las medidas de salud preventivas de infecciones de transmisión sexual. Por eso, de la Iniciativa de reforma a los artículos 16, 21, 59, 92 y 93 de la Ley de Salud para el Distrito Federal en materia de salud sexual y reproductiva y prevención del SIDA, esta Comisión esta plenamente convencida de que el SIDA sigue siendo un enorme problema social que se ve reflejado principalmente en los sistemas de salud de todo el mundo. Por ello coincidimos con el Diputado proponente en que el potencial expansivo de este virus obliga y conlleva a establecer diversas medidas preventivas a favor de su disminución o incluso su eventual erradicación. En este orden de ideas, es de suma importancia que la prevención del SIDA, así como de embarazos no deseados, no se reduzca a una buena intención sino que se plasme en acciones que conlleven a la disminución de las cifras de este virus mortal. Se coincide en que la disposición de condones es una adecuada medida preventiva y de responsabilidad, sin que conlleve a una obligatoriedad para nadie ya que en todo momento se respetará la libre voluntad de elección del ciudadano.

De la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IX y adiciona la fracción X al artículo 14 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Martín Carlos Olavarrieta Maldonado, esta Comisión de Salud coincide en que el espíritu de la iniciativa en comento es establecer en la Ley de Salud del Distrito Federal el derecho a la atención y tratamiento del dolor del usuario de los servicios de salud, de tal manera que su mención tácita en diversas partes de esta norma ofrece certeza e integralidad. Resulta un acierto, además de un gran aporte! sugerir que el problema del dolor debe atenderse desde una perspectiva completa de salud, con un enfoque multidisciplinario.

Esta Comisión también resolvió incorporar diversos planteamientos que en materia de lo que se conoce generalmente como "medicina tradicional" hizo patente el Diputado Sergio Ávila Rojas, coincidiendo en el sentido de que, como bien lo ha señalado, determinados conocimientos y prácticas de salud, particularmente de los grupos y comunidades indígenas! en algunos casos pueden coadyuvar con los sistemas de salud en lo concerniente al

tratamiento, diagnóstico y prevención de enfermedades y padecimientos. Es del dominio público el hecho de que un gran número de personas utilizan alguna planta para combatir enfermedades, por esto consideramos importante que se aprovechen los beneficios químicos y farmacológicos de éstas, siempre con un uso responsable e informado, ya que su uso empírico, sin adecuada prescripción y dosificación, puede traer como consecuencia reacciones secundarias severas o la complicación del tratamiento. Por lo anterior coincidimos con el Diputado en que los servicios de salud del Distrito Federal pueden y deben capacitar a las personas que deseen adquirir conocimientos al respecto, y vigilar su aplicación, a fin de brindar una opción terapéutica confiable.

De la Iniciativa del Diputado Agustín Castilla Marroquín se incorpora su propuesta de establecer en el artículo de la legislación sanitaria la prohibición que tienen las personas que no tienen estudios y certificaciones en medicina y la especialidad correspondiente, de practicar, aplicar o recetar cualquier tipo de sustancia, producto, medicamento o procedimiento, particularmente destinado al embellecimiento del cuerpo humano, que tenga efectos terapéuticos.

De la Iniciativa del Diputado Jorge Romero Herrera se recoge en el texto de la nueva iniciativa su preocupación, por cierto ampliamente compartida por los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, por fomentar y ampliar la participación de las y los jóvenes en los programas y acciones de salud, lo que se ve reflejado en los diversos capítulos que integran el texto propuesto de nueva Ley de Salud, que inclusive incluye menciones específicas sobre este sector poblacional, como lo es el referente a la obesidad, el sobrepeso y las enfermedades nutricionales y alimenticias, sin embargo, su propuesta sobre incorporar como integrante del Consejo de Salud del Distrito Federal no se incorpora debido a que en este órgano colegiado de asesoría, apoyo y concertación en la materia, como se puede observar, no se incluyen representantes de grupos poblacionales, porque el Consejo tiene un enfoque de integración que atiende el papel directo e indiscutible en materia de salud que tienen quienes forman parte del mismo, de esta manera se encuentran representantes del ISSSTE, el IMSS, la SEP, instituciones académicas y por supuesto funcionarios del gobierno del Distrito Federal responsables de los programas sanitarios, por lo tanto no se explicaría la participación de un representante juvenil, mucho menos de una organización civil vinculada al tema de juventud, que además plantea otras situaciones complicadas: ¿porqué un representante de los adultos mayores, ¿porqué no representantes de hombres y mujeres, ¿porqué un representante y no dos o tres?, ¿qué tipo de organización?, ¿quién y cómo se escogería ese representante?, entre otras interrogantes.

De la Iniciativa de la Diputada Margarita Martínez

Fisher en materia de vacunación contra enfermedades de transmisión sexual, se incorpora en el capítulo de la nueva Ley sobre salud sexual y reproductiva.

A su vez, de la Iniciativa de la Diputada carla SánchezArmas García, se incluye de manera puntual su propuesta de establecer como una obligación expresa de la Secretaría de Salud diseñar y ejecutar un programa especializado de atención a la salud de las personas transgénero y transexual, en razón de que este grupo poblacional puede encontrarse en riesgo latente de contraer infecciones, incluso graves como el VIH u otras infecciones de transmisión sexual, además de que puede ser objeto de discriminación, por lo que resulta necesario, a opinión de esta dictaminadora, establecer expresamente la mencionada tarea, así como su contenido, a fin de precisar de manera puntual tal programa de atención médica especializada como lo es, en los casos que aplique, el apoyo psicoterapéutico, el suministro de hormonas bajo estricta prescripción y seguimiento médico, y la atención preventiva y de tratamiento con respecto a pacientes con alguna ITS o VIH, acciones que tienen toda la viabilidad de realizarse, como incluso ya ha sido manifestado por parte de las autoridades sanitarias del gobierno del Distrito Federal y que será instrumentando a través de la Clínica Condesa, la cual es un centro especializado de atención a la salud sexual y reproductiva dependiente de los servicios de salud del gobierno de la ciudad, así como depositaria del Programa del VIH-SIDA de la ciudad de México, de tal forma que la fracción que se incorpora al artículo 24 del presente instrumento otorga certeza tanto a los usuarios que recaen en el grupo poblacional señalado, así como a la dependencia de salud local, de tal forma que; es ineludible señalarlo, no se incluye dentro de esta atención especializada ninguna acción de tipo quirúrgico, por no existir el sustento ni la motivación suficientes para su consideración.

Por su parte, en atención a las prioridades en materia de salud la Ley General de Salud ha sido reformada en los últimos años con el propósito de redimensionar los rubros de Salubridad General exclusiva y concurrente, con especial énfasis en la desregulación de autorizaciones en materia de control sanitario de establecimientos, productos y servicios, orientadas a la modernización de la regulación sanitaria". En este sentido, la creación de la Agencia de Protección Sanitaria nace un nuevo modelo de protección contra riesgos sanitarios. Esto significa que primero se identifican cuáles son los riesgos de la salud, dónde están, a quiénes y de que manera pueden afectar; cuándo, por cuánto tiempo, y como se pueden prevenir, reducir, minimizar o eliminar en lugar de remediar sus consecuencias, de manera tal que la evidencia técnica y científica sea el soporte de programas y acciones. Significa también que los esfuerzos se dirigen ahora a lograr impacto en salud, es decir a reducir y evitar casos de enfermedades o muertes prevenibles.

Esta Comisión de Salud comprende que pasar de la

regulación a la protección contra riesgos sanitarios exige grandes cambios entre los que se encuentran:

A) Una nueva misión: Proteger a la población de los riesgos que puedan afectar su salud.

B) Jurídicos: A fin de tener las atribuciones y competencias necesarias para lograr esa misión con estricto apego a la Ley.

C) Programáticos: Con el propósito de garantizar que los programas y proyectos que atiendan la misión de protección sanitaria y, consecuentemente, tengan impacto en la salud pública de la población del Distrito Federal, al incidir en los índices de morbi-mortalidad.

D) La creación de un órgano desconcentrado: A través del cual se instrumenten estos programas, proyectos y acciones; así como una organización basada en una administración estratégica por resultados, en la cual las funciones y actividades de las diferentes áreas estén inter e intrarelacionadas.

Este esfuerzo que se proponer de traducir en salud la protección sanitaria, destaca además de los esquemas de análisis, evaluación, autorización, verificación y sanción, la incorporación del fomento sanitario, la autoverificación, la gestión de proyectos de inversión social, la economía de la salud, el análisis de impactos y la transferencia de tecnología y del conocimiento cuyos puntos de partida comunes, son promover la participación coordinada de los sectores público, privado y social en el marco de Responsabilidad e Impacto Sociales, mediante acciones no regulatorias como son la capacitación, la comunicación de riesgos, la difusión, la co-participación y los convenios, entre otras; con un fin último orientado a mantener y consolidar la salud pública de la población.

La salud no es únicamente ausencia de enfermedad sino representa: Dar protección a la población en materia de riesgos sanitarios, coadyuvar a la mejor competitividad de las empresas para insertarlas en los flujos de comercio nacional e internacional y, proteger a la planta productiva nacional de la competencia desleal provocada por la ilegalidad. En este sentido, esta nueva visión de protección sanitaria, plantea dos grandes retos: Por un lado lograr un impacto cada vez mayor sobre la salud de la población y por otro, conseguir que los actores y sectores involucrados perciban esta nueva realidad en la historia de la salud pública y participen de manera corresponsable, consciente e informada a nivel colectivo e individual, convirtiéndose así en socios de una gran empresa llamada protección de la salud, la cual necesita consolidarse para ser heredada a futuras generaciones.

Vale la pena señalar que el 30 de junio de 2003 se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación, para modificar, vía adiciones, la Ley General de Salud, a fin de prever la creación de la Comisión Federal para la

Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) a cuyo cargo se encuentra hasta nuestros días la regulación, el control y fomento sanitarios que corresponde a la Secretaría de Salud federal. El 5 de noviembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó nuevamente la Ley, en materia de trasplantes encaminada a regular la forma de realización de los mismos.

En este marco, en los últimos años la Ley General de Salud, se ha reformado en diversas ocasiones y que de estas reformas destacan las relativas al reajuste en la coordinación de acciones entre la Secretaría de Salud Federal y sus homólogos en las Entidades Federativas.

Todas las mencionadas reformas y disposiciones, a efecto de que el marco jurídico sanitario local guarde congruencia con aquella, se hace necesario el contar con una nueva Ley local que refleje los cambios efectuados a nivel federal; que de cabida en su texto a los órganos, la Agencia de Protección Sanitaria y el Consejo Local de Trasplantes; que suprima la referencia pormenorizada a temas que son de la exclusiva competencia de la Secretaría Federal del ramo; que refleje nuestra preocupación por la elevación de los niveles de salud de los capitalinos en el marco de una sociedad más igualitaria; que incorpore en su texto aspectos relevantes como las medidas y procedimientos de control para la protección contra riesgos sanitarios y que en aras de la actualización permanente de las acciones a emprender en el rubro de salubridad local, permita que las diversas materias que comprende se rijan por la reglamentación que al efecto expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de esta suerte se podrá cumplir cabalmente con los objetivos del Programa General de Desarrollo 2007-2012 del Distrito Federal, mismo que entre sus ejes rectores contiene la modernización de la administración pública y de la legislación aplicable.

Por lo anteriormente fundado y motivado en los anteriores considerandos, y con fundamento en las facultades que la Constitución General de la República, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa le reconocen a este órgano legislativo, se presenta a consideración de su Pleno, la Nueva Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Nueva Ley de Salud del Distrito Federal

Título I

Fundamentos y Conceptos Básicos

Capítulo I

Disposiciones Iniciales

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

I.- Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población

del Distrito Federal y la competencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de salubridad local;

II.- Fijar las normas conforme a las cuales el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B) de la Ley General de Salud;

III.- Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal participe con la Secretaría de Salud Federal en la prestación de los servicios de salud a que se refieren las fracciones I, III, V, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 3° de la Ley General de Salud;

IV.- Establecer los derechos y las obligaciones en materia de salud para la población del Distrito Federal;

V.- Definir los mecanismos para promover la participación de la población en la definición, vigilancia y desarrollo de los programas de salud en el Distrito Federal, y

VI.- Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 2.- *Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.*

Artículo 3.- *El derecho a la protección a la salud se regirá por los principios siguientes:*

I.- Universalidad: La cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de salud de toda persona para hacer efectivo su derecho a la protección a la salud;

II.- Equidad: La obligación de las autoridades sanitarias locales de garantizar acceso igual a los habitantes del Distrito Federal a los servicios de salud disponibles ante las necesidades que se presenten en la materia, y

III.- Gratuidad: El acceso sin costo a los servicios de salud disponibles en las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal y a los medicamentos asociados a estos servicios, a los residentes del Distrito Federal que carezcan de seguridad social laboral.

Artículo 4.- *Para los efectos de la presente Ley, el derecho a la protección a la salud tiene las siguientes finalidades:*

I. El bienestar físico y mental del individuo, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores

que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en los términos de la legislación aplicable;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La garantía de seguridad sanitaria a sus habitantes.

Artículo 5.- Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La medicina preventiva;

II. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente;

III. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

IV. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo las dirigidas a las discapacidades, así como la atención de urgencias;

V. La atención materno-infantil;

VI. Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar;

VII. La salud mental;

VIII. La prevención y el control de las enfermedades auditivas, visuales y bucodentales;

IX. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, en los términos de las disposiciones aplicables;

X. La promoción del mejoramiento de la nutrición, especialmente en materia del combate a la obesidad y los trastornos alimenticios;

XI. La asistencia médica a los grupos más vulnerables, de manera especial, los pertenecientes a las comunidades indígenas, los adultos mayores y las personas discapacitadas;

XII. La prevención y atención de las adicciones, particularmente el tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia, y

XIII. La protección contra los riesgos sanitarios.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley General: a la Ley General de Salud;

II. Secretaría Federal: a la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal;

III. Gobierno: al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

IV. Delegación: al órgano político-administrativo de las demarcaciones territoriales;

V. Secretaría: a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

VI. Sistema de Salud del Distrito Federal: al conjunto de unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

VII. Usuario del servicio de salud: a toda persona que solicite y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Personal de salud: son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

IX. Servicios de salud: a todas aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Los servicios públicos de salud se clasifican en tres: los prestados por el Gobierno de la ciudad, a través de la Secretaría de Salud; los prestados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, directamente o a través de sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y los prestados por las Instituciones de Seguridad Social, regulados por las leyes que los rigen;

X. Atención prehospitalaria de urgencias médicas: al conjunto de acciones médicas con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicios de urgencia;

XI. Regulación y control sanitario: a los actos que lleve a cabo el Gobierno para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos, sitios, actividades y personas a que se refiere esta Ley y los reglamentos respectivos, a través del otorgamiento de autorizaciones, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de esos ordenamientos;

XII. Fomento sanitario: al conjunto de acciones tendientes a promover la mejora continua de las condiciones sanitarias

de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que puedan provocar un riesgo a la salud de la población, mediante esquemas de comunicación, capacitación, coordinación y concertación con los sectores público, privado y social, así como otras medidas no regulatorias, y

XIII. Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal: al órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, responsable de la protección sanitaria del Distrito Federal.

Artículo 7.- Son autoridades sanitarias del Distrito Federal:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a quien corresponde la aplicación de ésta Ley.

Dichas facultades podrá delegarlas en sus órganos administrativos;

II. El titular de la Secretaría Federal, exclusivamente en el ámbito de la distribución de competencias establecido en la Ley General;

III. El titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y

IV. El titular de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 8.- El Jefe de Gobierno expedirá los instrumentos jurídicos que definan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Delegaciones en materia de salud, los cuales serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 9.- Los servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno, así como los medicamentos asociados, serán otorgados de manera gratuita a los usuarios, de conformidad a los términos señalados en la Ley que establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral.

En el caso de que apliquen cuotas de recuperación o algún pago por la prestación de servicios de salud, su recaudación se ajustará a lo que dispongan los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- La prestación y verificación de los servicios de salud, se realizarán atendiendo lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos jurídicos aplicables.

El Gobierno podrá emitir disposiciones y lineamientos técnicos locales, entendidas como reglas y disposiciones científicas o tecnológicas de carácter obligatorio en el que se definen los requisitos que deben satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de las atribuciones de salubridad general, salubridad local, así como regulación y control sanitario, con el objeto de unificar, precisar y

establecer principios, criterios, políticas y estrategias de salud.

Capítulo II

De los Derechos y las Obligaciones de los usuarios de los servicios de salud

Artículo 11.- Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. Acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en la presente Ley;

II. Recibir tratamiento médico conforme a los principios médicos científicamente aceptados;

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento;

IV. Tener la seguridad en la calidad y la certeza de la continuidad en la atención médica recibida;

V. Recibir información suficientes, clara, oportuna, veraz y apropiada a su edad, género, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y sobre su estado de salud.

Excepcionalmente se le negará información cuando exista el pleno conocimiento que dicha información representa un peligro para su vida o salud;

VI. Tener la seguridad de que la información sobre su estado de salud será confidencial y protegida;

VII. La prescripción del tratamiento médico debe realizarse con una redacción comprensible y legible. Los medicamentos se identificarán de forma genérica;

VIII. Recibir información de su patología de una manera precisa y clara, así como las indicaciones y contraindicaciones, riesgos y precauciones de los medicamentos que se prescriban y administren;

IX. Obtener, al finalizar su estancia en la institución de salud correspondiente, información precisa y clara sobre el padecimiento, tratamiento que recibió e indicaciones que deberá seguir para su adecuada evolución;

X. Contar, en caso necesario, con un intérprete que facilite la comunicación con el personal de salud;

XI. Acudir ante las instancias correspondientes, para presentar y recibir respuesta, en los términos de las disposiciones aplicables, de las quejas, inconformidades y sugerencias que exponga sobre la prestación de los servicios de salud;

XII. Negarse a participar en la investigación o enseñanza de la medicina;

XIII. Otorgar o no su consentimiento informado;

XIV. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;

- XV. Recibir atención médica en caso de urgencia;*
- XVI. Contar con un expediente clínico y tener acceso a éste, en los términos de las disposiciones legales aplicables;*
- XVII. Solicitar la expedición de un certificado médico;*
- XVIII. No ser objeto de discriminación por ninguna enfermedad o padecimiento que presente;*
- XIX. Recibir los cuidados paliativos por parte de un equipo profesional multidisciplinario;*
- XX. Una atención terminal humanitaria, y en su caso, en los términos dispuestos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal para recibir toda la ayuda disponible para morir lo más dignamente posible;*
- XXI. No ser sometidos a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar innecesariamente su vida protegiendo en todo momento su dignidad como persona de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal, y*
- XXII. Los demás que le sean reconocidos en el funcionamiento de los sistemas de salud.*

Artículo 12.- Los usuarios de los servicios de salud tienen la obligación de:

- I. Cumplir las disposiciones normativas aplicables en la prestación de los servicios de salud, tanto las de carácter general como las de funcionamiento interno de cada unidad de atención;*
- II. Respetar los derechos del personal de la salud;*
- III. Llevar un estilo de vida enfocado al autocuidado y fomento de su salud personal;*
- IV. Acatar el tratamiento e indicaciones que el personal médico le señale con relación a su estado de salud;*
- V. Participar activamente en los programas y actividades de prevención, fomento y cuidado de la salud;*
- VI. Dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de las instalaciones, materiales y equipos que se pongan a su disposición, y*
- VII. Las demás que le sean asignadas por las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 13.- La participación de las personas y de la comunidad en los programas de salud y en la prestación de los servicios respectivos es prioritaria y tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento del Sistema Local de Salud e incrementar el nivel de salud de la población.

El Gobierno desarrollará programas para fomentar la participación informada, permanente y responsable de las personas y de la comunidad en los programas de salud, particularmente a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta, que contribuyan a proteger la salud o solucionar problemas de salud, e intervenir en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes;*
- II. Colaboración en la prevención y control de problemas ambientales vinculados a la salud;*
- III. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;*
- IV. Colaboración en la prevención y control de problemas y riesgos sanitarios;*
- V. Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;*
- VI. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;*
- VII. Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos;*
- VIII. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud, y*
- IX. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud, de conformidad a las disposiciones aplicables.*

Artículo 14.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ser ejercida por cualquier persona, bastando, para darle curso, el señalamiento de los datos que permitan localizar el lugar y la causa del riesgo, así como, en su caso, a la persona o personas físicas o morales presuntamente responsables.

Si el ciudadano decide proporcionar sus datos personales para ejercer la acción popular, éstos serán confidenciales y no se constituirán en un requisito para la procedencia de su denuncia.

Capítulo III

Del Sistema de Salud del Distrito Federal y de las Competencias

Artículo 15.- El Sistema de Salud del Distrito Federal es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los instrumentos jurídicos

de coordinación que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto:

I. Dar cumplimiento al derecho a la protección a la salud, en los términos dispuestos en la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

II. Proporcionar servicios de salud a la población, considerando criterios de universalidad, equidad y gratuidad,

III. Procurar el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Distrito Federal y los factores que condicionen y causen daños a la salud en su territorio, con especial interés en las acciones preventivas;

IV. Prestar eficientemente los servicios de salubridad general y local, así como realizar las acciones de regulación y control sanitario a que se refiere esta Ley, en los términos de la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables;

V. Ofrecer servicios de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, incluyendo la atención especializada del dolor y su tratamiento;

VI. Contribuir al crecimiento demográfico armónico del Distrito Federal, mediante el fortalecimiento de los programas de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar;

VII. Colaborar al bienestar social de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud dirigido a menores en estado de abandono, adultos mayores desamparados y personas con discapacidad o en condición de vulnerabilidad o riesgo, para fomentar su bienestar y para propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

VIII. Fomentar el desarrollo de las familias y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

IX. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida y de la convivencia social;

X. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

XI. Coadyuvar a la modificación de hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

XII. Establecer y promover esquemas de participación de la población, en todos los aspectos relacionados con la salud;

XIII. Coadyuvar al bienestar y desarrollo integral, desde el punto de vista de salud, de los grupos poblacionales específicos, tales como adultos mayores, mujeres, comunidades indígenas, personas con capacidades diferentes, entre otros, y

XIV. Los demás que le sean reconocidos en el marco del funcionamiento y organización del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 16.- *La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe de Gobierno, el cual tiene como atribuciones:*

I. Elaborar y conducir la política local en materia de salud en los términos de esta Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables;

II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;

III. Determinar la forma y términos de concertación y colaboración con las instituciones federales y los sectores social y privado para garantizar la prestación de los servicios de salud;

IV. Proponer e impulsar la adecuada coordinación y vinculación con la Secretaría Federal, los Institutos Nacionales de Salud, hospitales federales de especialidades, instituciones de seguridad social y personas físicas y morales de los sectores social y privado que ofrecen servicios de salud, para brindar atención médica de especialidad a la población del Distrito Federal;

V. Determinar en los planes y programas del Gobierno los propósitos específicos, proyectos y metas que en materia de salud realizarán los servicios de salud locales en el funcionamiento del Sistema de Salud del Distrito Federal;

VI. Evaluar los programas y servicios de salud en el Distrito Federal;

VII. Establecer y coordinar el Sistema de Urgencias Médicas del Distrito Federal para la atención de urgencias, emergencias y desastres;

VIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar, capacitar y actualizar a los recursos humanos, conforme a las necesidades de salud de la población del Distrito Federal;

IX. Promover e impulsar la observancia de los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de salud y del personal de salud;

X. Fomentar la participación individual y colectiva en el cuidado de la salud;

XI. Analizar las disposiciones legales aplicables en materia de salud y formular propuestas de reformas y adiciones a las mismas;

XII. Delegar atribuciones y funciones en materia de salud a los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal;

XIII. Celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados circunvecinos, sobre aquellas materias de salud que sean de interés común;

XIV. Impulsar la descentralización y consolidar la desconcentración de los servicios de salud en las Delegaciones, para la constitución de Comités Delegaciones de Salud, los cuales, tendrán la integración,- objetivos y organización que se determinen en los instrumentos jurídicos aplicables;

XV. Expedir los acuerdos en los que se establezcan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Delegaciones en materia de salud local;

XVI. Establecer y evaluar los mecanismos y modalidades de acceso a los servicios de salud públicos, sociales y privados en el Distrito Federal;

XVII. Garantizar los mecanismos de referencia y contrarreferencia y las acciones de prevención y atención médica, particularmente en materia de accidentes y urgencias en el Distrito Federal;

XVIII. Constituir un sistema de alerta y protección sanitaria, el cual tendrá como objeto establecer el riesgo sanitario del Distrito Federal, así como las medidas, disposiciones y procedimientos que deberá atender la población para prevenir y controlar afectaciones y riesgos a la salud;

XIX. Establecer y operar el sistema local de información básica en materia de salud;

XX. Fomentar la realización de programas y actividades de investigación, enseñanza y difusión en materia de salud;

XXI. Suscribir convenios de coordinación y concertación con la Secretaría Federal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley General;

XXII. Impulsar y apoyar la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes e invalidez y de rehabilitación;

XXIII. Promover la participación, en el sistema local de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, del personal de salud y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas y de otros grupos sociales, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, fomentar la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos, y

XXIV. Ejercer las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud del Distrito Federal y las que determinen los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 17.- *En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:*

I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la

prestación de los servicios de salud en materia de:

a) La prestación de servicios de medicina preventiva;

b) La prestación de servicios de atención médica integral, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables o de mayor riesgo y daño;

c) La prestación de la protección social en salud, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley General, la presente Ley y demás instrumentos jurídicos del Distrito Federal aplicables;

d) La prestación de los servicios integrales de atención materno-infantil e infantil, que comprende, entre otros, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, salud mental y la promoción de la vacunación oportuna, y la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

e) La prestación de servicios de atención médica para la mujer;

f) La prestación de servicios de salud visual, auditiva y bucal;

g) La prestación de servicios de salud sexual y reproductiva y de planificación familiar;

h) La prestación de servicios de salud mental;

i) La prestación de servicios de salud para los adultos mayores;

j) La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, sujetas a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así como a la Ley General, demás normas jurídicas aplicables y bases de coordinación que se definan entre las autoridades sanitarias y educativas;

k) La prestación de servicios para la promoción de la formación, capacitación, actualización y reconocimiento de recursos humanos para la salud, en los términos de las disposiciones aplicables;

l) La prestación de servicios para la promoción de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos, así como de apoyo para el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación en salud;

m) La prestación de servicios de información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Distrito Federal para la consolidación del sistema local de información estadística en salud, que comprenda, entre otros, la elaboración de información estadística local, el funcionamiento de mecanismos para el acceso público a la información en salud y su provisión a las autoridades sanitarias federales respectivas, entre otras;

n) La prestación de servicios de educación para la salud,

con énfasis en las actividades de prevención de las enfermedades y el fomento a la salud;

o) La prestación de servicios de orientación y vigilancia en materia de nutrición, particularmente en materia de desnutrición, obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios;

p) La prestación de servicios de prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas,

q) La prestación de servicios en materia de salud ocupacional, que incluirá, entre otras, el desarrollo de investigaciones y programas que permitan prevenir, atender y controlar las enfermedades y accidentes de trabajo;

r) La prestación de servicios de prevención y el control de enfermedades transmisibles, no transmisibles y los accidentes;

s) La prestación de servicios para la vigilancia epidemiológica;

t) La prestación de servicios médicos de prevención de la invalidez y discapacidad y la rehabilitación de los inválidos y personas discapacitadas, especialmente con afecciones auditivas, visuales y motoras;

u) El desarrollo de programas de salud en materia de donación y transplantes de órganos;

v) El desarrollo de programas de salud para el cumplimiento de la voluntad anticipada y para la aplicación de cuidados paliativos, de conformidad a las disposiciones correspondientes.

w) La prestación de cuidados paliativos que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario;

x) El desarrollo de programas para la atención especializada y multidisciplinaria del dolor y su tratamiento;

y) El desarrollo de programas de salud contra el tabaquismo y de protección a la salud de los no fumadores;

z) El desarrollo de programas de salud contra el alcoholismo;

aa) El desarrollo de programas de salud contra las adicciones y la farmacodependencia, en coordinación con la Secretaría Federal y en los términos de los programas aplicables en la materia;

bb) Determinar las políticas a que se sujetarán el Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México y el Sistema de Alerta Sanitaria de la Ciudad de México;

cc) La prestación de servicios de salud para la protección contra los riesgos sanitarios, y

dd) Las demás que le reconozca la Ley General de Salud y la presente Ley.

II.- Impulsar y promover la consolidación, funcionamiento, organización y desarrollo del Sistema de Salud del Distrito Federal, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud y coadyuvando a su consolidación y funcionamiento;

III.- Formular y desarrollar programas de salud en las materias que son responsabilidad del Gobierno, en el marco del Sistema Local de Salud, de conformidad a lo establecido en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

IV.- Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables, y

V.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley General, esta Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 18.- *Para los efectos de la participación del Gobierno en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 3° de la Ley General de Salud, en los términos de los convenios de coordinación que se expidan entre el Gobierno y la Secretaría Federal, la Secretaría del Distrito Federal será la estructura administrativa a través de la cual el Gobierno realice dichas actividades.*

Artículo 19.- *El Gobierno, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, definirá la forma de colaboración y coordinación en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los instrumentos jurídicos que sean aplicables.*

Artículo 20.- *Las acciones dirigidas a la contención de riesgos y daños en zonas de alta y muy alta marginación serán prioritarias y, de ser necesario, el Gobierno procurará los mecanismos de coordinación con las autoridades de los Estados circunvecinos.*

Artículo 21.- *Cuando el Gobierno, a través de la autoridad competente, imponga una multa, con motivo del ejercicio de las facultades que tiene en materia de salubridad general y local, con fundamento en esta Ley, las bases de coordinación que se celebren o hayan celebrado y los demás instrumentos jurídicos aplicables, el Gobierno, a través de la autoridad competente, la determinará, señalará las bases para su liquidación, las fijará en moneda nacional y requerirá su pago.*

Capítulo IV

Del Consejo de Salud del Distrito Federal

Artículo 22.- *El Consejo de Salud del Distrito Federal es un órgano de consulta y apoyo del Gobierno, así como de servicio a la sociedad, en materia de salud.*

Artículo 23.- *El Consejo de Salud del Distrito Federal*

estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Jefe de Gobierno;
 - II. Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- Serán Consejeros Propietarios los siguientes:
- III. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
 - IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas;
 - V. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
 - VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
 - VII. El Titular de la Secretaría de Educación;
 - VIII. El Titular de la Subsecretaría de Coordinación Delegacional y Metropolitana, todos los anteriores del Distrito Federal;
 - IX. El Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y
 - X. Serán invitados permanentes, un representante de cada una de las siguientes instituciones: Academia Nacional de Medicina, Secretaría Federal, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Politécnico Nacional, así como un representante de los Servicios Médicos Privados y un representante de la Industria Químico Farmacéutica.

Capítulo V

De la Secretaría de Salud del Distrito Federal

Artículo 24.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud del Distrito Federal, las cuales deberán estar contenidas en el Programa de Salud del Distrito Federal;
- II. Conducir la política en materia de servicios médicos y de salubridad general y local;
- III. Planear, organizar, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;
- IV. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;
- V. Planear, organizar, ejecutar y evaluar los programas y las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;
- VI. Fungir como la estructura administrativa a través de la cual, el Gobierno realice las actividades atribuidas a las entidades federativas en la Ley General;

VII. Coordinar la participación de las instituciones y establecimientos de salud en el marco del funcionamiento del Sistema de Salud del Distrito Federal. En el caso de instituciones federales o de seguridad social, la coordinación se realizará atendiendo los instrumentos jurídicos aplicables;

VIII. Establecer las bases para la prestación de servicios médicos por parte de cualquier autoridad local del Distrito Federal, tales como dependencias y entidades de la Administración Pública, gobiernos de las demarcaciones territoriales y órganos autónomos, que incluirá, entre otros aspectos, los criterios para el establecimiento de unidades de atención, el contenido de los cuadros básicos de medicamentos que se otorgarán a los usuarios, así como los requisitos y mecanismos de autorización y vigilancia de tales servicios médicos por parte de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, entre otros;

IX. Apoyar los programas y servicios de salud de la Administración Pública Federal, en las términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

X. Formular los proyectos de convenios de coordinación necesarios para la realización de sus funciones;

XI. Normar, coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los programas de los servicios públicos de salud del Distrito Federal;

XII. Integrar, coordinar y supervisar a los organismos y establecimientos del Gobierno que presten servicios de salud;

XIII. Supervisar y evaluar en materia de salud a los Gobiernos de las demarcaciones territoriales, así como a los Comités Delegacionales de Salud, los cuales serán órganos colegiados cuya integración, objetivos y organización se determinará en los instrumentos jurídicos aplicables;

XIV. Proponer la celebración de convenios con los Gobiernos de las entidades federativas, particularmente circunvecinos, en materia de la prestación de los servicios de salud;

XV. Prestar servicios médico quirúrgicos a la población, de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

XVI. Organizar y operar el Sistema Integral de Atención Médica de Urgencias, de conformidad a las disposiciones aplicables;

XVII. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente a grupos vulnerables o en mayor riesgo o daño;

XVIII. Definir los criterios de distribución de universos de usuarios, regionalización y escalonamiento, así como universalización de la cobertura, garantizando la gratuidad de la atención médica en los establecimientos y unidades de atención a su cargo;

XIX. Fortalecer los programas de atención primaria a la salud;

XX. Desarrollar acciones para el mejoramiento y especialización de los servicios;

XXI. Efectuar un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante, en su caso, el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH-SIDA;

XXII. Establecer y procurar la existencia permanente y disponibilidad del cuadro institucional de medicamentos e insumos y su disponibilidad a la población;

XXIII. Vigilar a los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para la salud, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIV. Supervisar que las cuotas de recuperación o pagos que se deriven de la prestación de servicios de salud, se ajusten, en su caso a lo que establezcan los instrumentos jurídicos aplicables;

XXV. Vigilar que los establecimientos de los sectores social y privado que presten servicios de salud, sean otorgados de manera científica y conforme a las disposiciones y reglamentos que se expidan al respecto;

XXVI. Desarrollar e implementar un programa de medicina integrativa, en el que se incluya lo relacionado a la homeopatía, herbolaria, quiropráctica, acupuntura y naturoterapia, entre otros, que tenga como propósitos su integración y ofrecimiento en la unidades de atención a su cargo, el fomento a su conocimiento y práctica adecuada, así como la vigilancia de su uso terapéutico apropiado y seguro;

XXVII. Promover, coordinar y fomentar los programas de fomento a la salud, de investigación para la salud, de educación para la salud, de mejoramiento del medio ambiente, de información para la salud y demás programas especiales del Gobierno, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley;

XXVIII. Establecer programas en materia de sanidad animal, así como implementar acciones, en el ámbito de su competencia, para promover la atención y el bienestar de los animales, entre las cuales, le corresponde la administración del Centro Hospitalario de Asistencia para la Atención y Protección de los Animales del Distrito Federal, establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXIX. Tener bajo su cargo el Sistema de Alerta Sanitaria, así como el Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México, los cuales funcionarán de conformidad a las disposiciones reglamentarias correspondientes;

XXX. Planear, operar, controlar y evaluar el sistema de

información en salud del Distrito Federal, para lo cual, las personas físicas y morales de los sectores social y privado que generen y manejen información sobre salud, deberán suministrarla a la Secretaría, con la periodicidad y en los términos establecidos por en las disposiciones aplicables, para el funcionamiento del sistema de información en salud del Distrito Federal;

XXXI. Las demás que señale esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.

Capítulo VI

De los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

Artículo 25.- Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 26.- Los Servicios de Salud Pública, como parte del Sistema de Salud del Distrito Federal se encarga de prestar los servicios de salud pública de atención médica del primer nivel:

I.- Realizando acciones y otorgando servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante acciones de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;

II. - Practicando el diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, y

III.- Contribuyendo a la prestación de atención médica de cualquier nivel.

Artículo 27.- Los Servicios de Salud Pública contará con un Consejo Directivo, presidido por el Jefe de Gobierno o la persona que éste designe, y se integrará y funcionará en los términos establecidos en su Decreto de Creación; Estatuto Orgánico y Bases de Operación.

Título Segundo

Aplicación de las Materias de Salubridad General

Capítulo I

Atención Médica

Artículo 28.- La atención médica es el conjunto de servicios básicos y de especialidad que se proporcionan al usuario, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; e incluye acciones preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas.

Para garantizar la atención médica de la población del Distrito Federal, en los términos del derecho a la protección a la salud, la Secretaría podrá suscribir convenios y acuerdos de colaboración con personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, incluyendo dependencias y entidades del Gobierno Federal, así como aquellas destinadas a la seguridad social, en los términos del funcionamiento óptimo y oportuno del Sistema de Salud del Distrito Federal.

Artículo 29.- *La Secretaría, en su calidad de autoridad sanitaria local y en los términos que las disposiciones reglamentarias lo determinen, coadyuvará a la vigilancia y control de los servicios de salud de carácter privado y social que presten personas físicas o morales en el territorio del Distrito Federal. Estos servicios estarán sujetos a los instrumentos jurídicos que sean aplicables.*

Capítulo II

De las Urgencias Médicas y la Atención Prehospitalaria

Artículo 30.- *La atención de urgencias médicas será prehospitalaria y hospitalaria.*

Artículo 31.- *Los servicios de urgencias a usuarios serán gratuitos en todas las unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, hasta su estabilización y traslado.*

Artículo 32.- *La Secretaría diseñará, organizará, operará, coordinará y evaluará el Sistema de Urgencias Médicas, que tendrá por objeto garantizar la atención prehospitalaria y hospitalaria de la población, de manera permanente, oportuna y efectiva.*

Artículo 33.- *El Sistema de Urgencias Médicas está constituido por las unidades médicas fijas y móviles de las instituciones públicas, sociales y privadas.*

Artículo 34.- *La Secretaría operará el Sistema de Urgencias Médicas a través del Centro Regulador de Urgencias, el cual coordinará las acciones de atención de urgencias que realicen los integrantes de dicho sistema.*

Artículo 35.- *Las unidades médicas de las instituciones integrantes del Sistema de Urgencias Médicas informarán de manera permanente al Centro Regulador de Urgencias sobre los recursos disponibles y las acciones a realizar para la atención de urgencias.*

Artículo 36.- *El Centro Regulador de Urgencias mantendrá permanentemente actualizado el registro de instituciones integrantes del Sistema de Urgencias Médicas.*

Artículo 37.- *Las instituciones que otorguen atención prehospitalaria, inscribirán al personal técnico adscrito a sus unidades en el registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la Secretaría de Salud, para lo cual, deberán presentar la documentación que avale la capacitación de los candidatos.*

Artículo 38.- *Las unidades móviles para la atención*

prehospitalaria de urgencias médicas, para su circulación y funcionamiento, requerirán Dictamen Técnico de la Secretaría de Salud del Distrito Federal la cual estará supeditada a los requisitos establecidos en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 39.- *El dictamen técnico que emita la Secretaría del Distrito Federal será requisito indispensable para que la Secretaría de Transporte y Vialidad, a través de su oficina correspondiente, otorgue a solicitud escrita del interesado, las placas de circulación para ambulancias, de lo que deberá ser enterada la Secretaría del Distrito Federal.*

Capítulo III

Medicina Preventiva

Artículo 40.- *La medicina preventiva es el conjunto de actividades y programas de los sectores público, social y privado que tienen como propósito preservar, fomentar y proteger la salud individual y colectiva, así como impedir la aparición, el contagio, la propagación de enfermedades, y, en su caso, controlar su progresión.*

Entre las medidas de medicina preventiva que el Gobierno, en el marco del Sistema Local de Salud, podrá realizar e impulsar, en los términos de las disposiciones aplicables, se encuentran, entre otras: campañas de vacunación, vigilancia epidemiológica, acciones informativas, brigadas de salud, programas de control, fomento y vigilancia sanitaria, promoción de la salud e investigación para la salud.

Artículo 41.- *El Gobierno, como autoridad sanitaria local, convocará permanentemente a los sectores público, social y privado a la realización de actividades de medicina preventiva, considerando los perfiles de morbi-mortalidad de la población del Distrito Federal, los riesgos sanitarios, las capacidades de atención médica, la organización, funcionamiento y prioridades del sistema local de salud, entre otros factores, con el propósito de establecer una política integral de salud basada en el uso eficiente de los recursos y la contención de costos, así como la orientación de los servicios hacia la prevención, como un elemento estratégico para promover la equidad, la eficiencia, la calidad y la oportunidad del Sistema de Salud del Distrito Federal.*

Artículo 42.- *Las actividades preventivas estarán enfocadas a las diferentes etapas de la vida, a los perfiles demográficos, de morbilidad y mortalidad de los grupos poblacionales del Distrito Federal, así como en los aspectos ambientales, sociales, familiares e individuales, y su aplicación será interdisciplinaria, considerando los diversos niveles de atención a la salud e intersectorial, atendiendo las atribuciones y competencias de los diferentes órganos y unidades del Gobierno, así como las disposiciones de organización y funcionamiento del sistema local de salud.*

Artículo 43.- *La medicina preventiva constituirá la base de*

la acción en materia de salud pública y tendrá preferencia en el diseño programático, presupuestal y de concertación de la Secretaría.

Artículo 44.- En materia de medicina preventiva, el Gobierno tiene las siguientes atribuciones específicas:

I. Realizar y promover acciones de fomento y protección a la salud que incidan sobre los individuos y las familias para obtener un estilo de vida que les permita alcanzar una mayor longevidad con el disfrute de una vida plena y de calidad;

II. Programar, organizar y orientar las actividades de promoción y conservación de la salud, así como la prevención de las enfermedades, accidentes e invalidez;

III. Fomentar la salud individual y colectiva por medio de políticas sanitarias de anticipación, promoviendo y coordinando la participación intersectorial y de la comunidad en general, de manera intensiva y permanente;

IV. Alentar en las personas, la generación de una conciencia informada y responsable sobre la importancia del autocuidado de la salud individual;

V. Intensificar los procesos de educación para la salud por medio de la información y motivación de la población para que adopten medidas destinadas a mejorar la salud, y evitar los factores y comportamientos de riesgo, que les permitan tener un control sobre su propia salud, y

VI. Establecer medidas para el diagnóstico temprano, por medio del examen preventivo periódico y pruebas diagnósticas en población determinada y asintomática, con el fin de modificar los indicadores de morbilidad y mortalidad.

Capítulo IV

Sistema de Alerta Sanitaria y Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México.

Artículo 45.- El Sistema de Alerta Sanitaria de la Ciudad de México tiene como propósito advertir acerca de las condiciones derivadas de una contingencia, a fin de prevenir, preservar, fomentar y proteger la salud individual y colectiva, así como difundir las medidas para impedir la aparición, el contagio, la propagación de enfermedades y, en su caso, controlar su progresión.

Artículo 46.- El Sistema de Alerta Sanitaria de la Ciudad de México contará para su operación con:

I.- Un Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México, que será presidido por el Secretario de Salud del Gobierno del Distrito Federal e integrado por representantes de: La Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos de la Dirección Ejecutiva de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito

Federal, Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal, Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Secretaría de Salud Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, División de Ciencias Biológicas y de la Salud, Instituto Politécnico Nacional, Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, Escuela Superior de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, Academia Nacional de Medicina de México, Academia Mexicana de Ciencias, Representación en México de la Organización Panamericana de la Salud y Representación en México de la Organización Mundial de la Salud; y

II. Un Semáforo Sanitario, que será la herramienta para la determinación de niveles de alerta y acciones de prevención y control de enfermedades, el cual deberá ser avalado en su concepto, alcances e indicadores de evaluación por el Comité Científico, y cuyo funcionamiento será determinado en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo V

Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México

Artículo 47.- El Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México constituye la instancia del Gobierno para la integración, análisis y evaluación de información con el propósito de identificar situaciones epidemiológicas de riesgo o contingencias derivadas de la ocurrencia de fenómenos naturales o desastres que pongan en riesgo la salud de la población, para lo cual orientará y supervisará las acciones que deberán tomarse para prevenir, limitar y controlar daños a la salud.

Artículo 48.- El Centro de Inteligencia estará adscrito a la Secretaría y contará con el apoyo de un laboratorio de diagnóstico que tendrá la capacidad suficiente para dar respuesta oportuna a las necesidades de investigación y desarrollo científico en materia de salud.

Capítulo VI

Atención Materno-infantil

Artículo 49.- La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y de su correcta nutrición;

III. La realización de los estudios de laboratorio y gabinete y aplicación de indicaciones preventivas y tratamiento médico que corresponda, a fin de evitar, diagnosticar y controlar defectos al nacimiento;

IV. La aplicación del tamiz neonatal;

V. La atención de la salud visual, bucal, auditiva y mental;

VI. La detección temprana de la sordera y su tratamiento, desde los primeros días del nacimiento, y

VII. Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en edad escolar.

Artículo 50.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, la Secretaría establecerá:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil, y

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de 105 menores de 5 años.

Artículo 51.- Corresponde al Gobierno, establecer y promover acciones específicas para proteger la salud de los niños en edad escolar y de la comunidad escolar, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Los servicios de salud a los escolares serán garantizados por el Gobierno y su prestación se efectuará de conformidad a los convenios de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

El Gobierno, a través de las instancias competentes y en los casos que sean aplicables, practicará examen médico integral a los educandos y expedirá el certificado correspondiente. Asimismo, informará, cuando sea requerido por la autoridad educativa, los resultados de dicho examen.

Capítulo VII

Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y de Planificación Familiar

Artículo 52.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no

deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:

I. La promoción de programas educativos en materia de servicios de salud sexual y reproductiva y de planificación familiar, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan las autoridades competentes;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III. La asesoría para la prestación de servicios médicos en materia de reproducción humana y planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado, así como la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;

IV. El apoyo y fomento de la investigación y difusión en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. El establecimiento y realización de mecanismos idóneos para la adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de atención sexual y reproductiva y de planificación familiar;

VI. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra enfermedades de transmisión sexual;

VII. El fomento de la paternidad y la maternidad responsable, la prevención de embarazos no planeados y no deseados;

VIII. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de condones, a la población demandante, particularmente en los grupos de riesgo;

IX. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, y

X. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.

Capítulo VIII

VIH-SIDA

Artículo 54.- *Corresponde al Gobierno, bajo la coordinación de la Secretaría, definir, impulsar y garantizar la prevención y la atención médica de los habitantes del Distrito Federal con VIH-SIDA o cualquiera otra infección de transmisión sexual, de conformidad a lo establecido en los instrumentos jurídicos aplicables.*

Artículo 55.- *Los servicios de atención médica que se ofrezcan en la materia incluirán, entre otros, servicios permanentes de prevención, información y consejería, acceso de la población abierta a condones, pruebas de detección, dotación oportuna de medicamentos y antirretrovirales, cuidado médico contra las enfermedades oportunistas, campañas permanentes e intensivas de prevención, fomento y apoyo a la investigación científica, entre otros.*

Artículo 56.- *La Secretaría dispondrá la creación y funcionamiento de programas, servicios y unidades especializadas de atención médica para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención médica integral y control del VIH-SIDA.*

El programa de VIH-SIDA del Distrito Federal a cargo de la Secretaría, privilegiará las acciones de prevención, especialmente de la población abierta, para lo cual se coordinarán con las autoridades educativas y los sectores social y privado, así como la atención médica oportuna e integral de las personas que vivan con el Virus o el Síndrome, en el marco de la existencia de un Consejo de Prevención y Atención del VIH-SIDA del Distrito Federal, el cual tendrá las atribuciones y organización que se definen en las disposiciones aplicables.

Artículo 57.- *La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, impulsarán en los establecimientos mercantiles en los que sea procedente, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual. Estas medidas incluirán, entre otras, la disponibilidad al público de información en la materia y condones, de conformidad a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables.*

Capítulo IX

De la Interrupción Legal del Embarazo

Artículo 58.- *Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito*

Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 59.- *El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.*

Capítulo X

Salud Bucal

Artículo 60.- *Todos los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a servicios de salud bucal y dental que otorgue el Gobierno a través de los programas que la Secretaría diseñe y aplique para tales efectos.*

Los programas en materia de salud bucal y dental serán preventivos, curativos, integrales, permanentes y de rehabilitación.

Artículo 61.- *La Secretaría tendrá a su cargo:*

I. Ofrecer servicios de atención médica a la salud bucal y dental en las unidades a su cargo;

II. Realizar programas preventivos, tales como técnicas de cepillado, utilización del hilo dental y aplicación de flúor, entre otras;

III. Desarrollar las especialidades médicas de atención buco-dental;

IV. Establecer los servicios de odontología, periodoncia, endodoncia, odontopediatría, odontogeriatría y ortodoncia;

V. Promover de forma permanente, la capacitación de los profesionistas de la salud buco-dental;

VI. Implementar acciones programáticas de atención buco-dental los grupos vulnerables;

VII. Realizar, en coordinación con las autoridades competentes, jornadas especiales de educación y atención a la salud buco-dental, especialmente dirigidas al sector preescolar y escolar del Distrito Federal, y

VIII. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XI

Salud Mental

Artículo 62.- La prevención y atención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario y se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

Artículo 63.- El Gobierno, en coordinación con las autoridades competentes, fomentará y apoyará:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

II. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;

III. La creación de programas de atención médica a la salud mental, incluyendo, entre otros, programas especializados de apoyo psicológico para víctimas de violencia intrafamiliar y abuso infantil, y

IV. Las demás acciones que contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Capítulo XII

Atención Médica de los Adultos Mayores

Artículo 64.- La atención médica a los adultos mayores constituye un derecho social prioritario para procurar el bienestar y la tranquilidad de este grupo social, que incluye, entre otros, la obligación del Gobierno de ofrecer, a través de la Secretaría, servicios especializados en geriatría y gerontología, así como en las diversas especialidades médicas vinculadas con las enfermedades y padecimientos de los adultos mayores.

Artículo 65.- En la materia de este capítulo, el Gobierno, en coordinación con las autoridades competentes y los sectores social y privado, fomentará y apoyará:

I. El ofrecimiento de servicios permanentes de atención médica especializada en adultos mayores;

II. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan al disfrute de una vida plena

y saludable, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Social y Educación;

III. La difusión de información y orientaciones dirigida a los adultos mayores para el disfrute de una vida plena y saludable, y

IV. La realización de programas sociales permanentes que promuevan el respeto a la dignidad y derechos de los adultos mayores, entre ellos, la pensión alimentaria, la integración familiar y social y la participación activa de este grupo social, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Capítulo XIII

De la Protección Social en Salud en el Distrito Federal

Artículo 66.- Todos los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, sin importar su condición social o económica, en los términos dispuestos por la Ley General.

Artículo 67.- Para los efectos del presente capítulo, se crea el Sistema de Protección Social en Salud en el Distrito Federal como el régimen del Sistema de Protección Social en Salud aplicable en su territorio, el cual será coordinado por el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Salud, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Celebrar los acuerdos de coordinación con las autoridades federales para la ejecución del sistema de protección social en salud en el Distrito Federal;

II. Proveer los servicios de salud del sistema, disponiendo de la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;

III. Identificar e incorporar beneficiarios al régimen de protección social en salud en el Distrito Federal, para lo cual ejercerá actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría Federal;

IV. Aplicar de manera transparente y oportuna los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones de protección social en salud, en función de los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren;

V. Programar, de los recursos del sistema, aquellos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen en cada entidad federativa, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional por la Secretaría Federal;

VI. Recibir, administrar y ejercer las cuotas familiares de los

beneficiarios del régimen de protección social en salud en el Distrito Federal, así como los demás ingresos que en razón de frecuencia en uso de los servicios o especialidad o para el surtimiento de medicamentos asociados, se impongan de manera adicional en los términos de las disposiciones de Ley aplicables;

VII. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del régimen de protección social en salud en el Distrito Federal y la evaluación de su impacto, proveyendo a la Federación la información que para el efecto le solicite;

VIII. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;

IX. Proporcionar a la Secretaría Federal la información relativa al ejercicio de recursos transferidos, así como la correspondiente a los montos y rubros de gasto;

X. Promover la participación de las Delegaciones en el régimen de protección social en salud en el Distrito Federal y sus aportaciones económicas, mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Procurar las acciones necesarias para que las unidades de atención médica del Gobierno que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud provean como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, gineco-obstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, acreditando previamente su calidad;

XII. Proveer, de manera integral, los servicios de salud y los medicamentos asociados, sin exigir cuotas distintas a las establecidas, siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones;

XIII. A partir de las transferencias que reciban para el funcionamiento del sistema, destinar los recursos necesarios para la inversión en infraestructura médica, de conformidad con el plan maestro que para el efecto elabore la Secretaría Federal;

XIV. Presentar los informes que sean necesarios respecto del destino y manejo de las cuotas familiares;

XV. Disponer lo necesario para transparentar su gestión, de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental.

Para estos efectos, difundirá, en el ámbito de sus competencias, toda la información que tengan disponible

respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del sistema local de protección social en salud, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del sistema. Asimismo, dispondrá lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los beneficiarios respecto de los recursos que éstos aporten y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes, y

XVI. Las demás que le reconozcan los instrumentos jurídicos aplicables.

Capítulo XIV

Recursos Humanos de los Servicios de Salud

Artículo 68.- *El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en el Distrito Federal, estará sujeto a:*

I. La Ley reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal;

II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias, y

III. Las disposiciones de esta ley y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 69.- *En la materia, al Gobierno, le compete:*

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Distrito Federal en materia de salud;

II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud a su cargo, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV. Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas;

V. Participar en la definición del perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación y en el señalamiento de los requisitos de apertura y funcionamiento de las instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud;

VI. Impulsar y fomentar la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del sistema de salud del Distrito Federal, y

VII. Autorizar a cada institución de salud a su cargo, con base en las disposiciones reglamentarias aplicables, la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud.

Artículo 70.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilará el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos, además, coadyuvará en la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales; técnicos y auxiliares de la salud; estimulando su participación en el Sistema de Salud Local, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

Capítulo XV

Investigación para la Salud

Artículo 71.- La investigación para la salud es prioritaria y comprende el desarrollo de acciones que contribuyan, entre otras:

- I. Al conocimiento de los vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social;
- II. A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;
- III. Al conocimiento y control de los efectos nocivos del medio ambiente en la salud, y
- IV. Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud.

Artículo 72.- El Gobierno apoyará y estimulará directamente a través del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría, el funcionamiento de establecimientos públicos y el desarrollo de programas específicos destinados a la investigación para la salud, particularmente en materia de educación para la salud, efectos del medio ambiente en la salud, salud pública, nutrición, obesidad, trastornos alimenticios, prevención de accidentes, discapacidad, VIH-SIDA, equidad de género, salud sexual y reproductiva, entre otros, así como la difusión y aplicación de sus resultados y descubrimientos.

Capítulo XVI

Promoción de la Salud

Artículo 73.- La promoción de la salud forma parte fundamental de la base social de la protección a la salud y tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para la población y propiciar en las personas las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva, mediante programas específicos que tendrá la obligación de promover, coordinar y vigilar en materia

de educación para la salud, la nutrición, los problemas alimenticios, el control y combate de los efectos nocivos del medio ambiente en la salud, la salud ocupacional, el fomento sanitario, entre otras, en los términos previstos por la presente Ley y las disposiciones correspondientes.

Artículo 74.- Para procurar los objetivos de la promoción de la salud, especialmente en niños y jóvenes, el Gobierno impulsará, de conformidad a las disposiciones legales aplicables en materia educativa, la impartición de una asignatura específica en los planes y programas de estudio, que tenga como propósito la educación para la salud.

La educación para la salud tiene por objeto:

- I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y los accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;
- II. Proporcionar a las personas los conocimientos y la información necesaria sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del medio ambiente en la salud y, en su caso, la manera de prevenirlos y atenderlos, y
- III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, prevención y combate de los problemas alimenticios, salud mental, salud bucal, educación sexual y reproductiva, planificación familiar, riesgos de automedicación, programas contra el tabaquismo y alcoholismo, prevención de fármacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades, entre otros.

Capítulo XVII

Nutrición, Obesidad y Trastornos Alimenticios

Artículo 75.- La atención y control de los problemas de salud relacionados a la alimentación tiene carácter prioritario. El Gobierno, en el marco del Sistema de Salud del Distrito Federal, está obligado a propiciar, coordinar y supervisar la participación de los sectores público, social y privado en el diseño, ejecución y evaluación del Programa del Distrito Federal para la prevención y combate de los desórdenes y trastornos alimenticios, de conformidad a los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 76.- Corresponde al Gobierno:

- I. Definir y fomentar la realización del Programa del Distrito Federal para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- II. Garantizar, a través de la Secretaría, la disponibilidad de servicios de salud para la prevención y el combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;
- III. Realizar acciones de coordinación, a fin de promover

y vigilar el derecho a la alimentación de las personas, particularmente de las niñas y niños, estableciendo medidas y mecanismos para coadyuvar a que reciban una alimentación nutritiva para su desarrollo integral;

IV. Promover amplia y permanentemente la adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, mediante programas específicos que permitan garantizar una cobertura social precisa y focalizada;

V. Motivar y apoyar la participación pública, social y privada en la prevención y combate de los desórdenes y trastornos alimenticios;

VI. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad, en materia de prevención y combate a los desórdenes y trastornos alimenticios, con especial énfasis en la juventud;

VII. Estimular las tareas de investigación y divulgación en la materia;

VIII. Elaborar y difundir información y recomendaciones de hábitos alimenticios correctos, y

IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Capítulo XVIII

Efectos del Medio Ambiente en la Salud

Artículo 77.- La protección de la salud de las personas en situaciones de riesgo o daño por efectos ambientales es prioritaria. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, tomará las medidas y realizará las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del medio ambiente. La Secretaría garantizará servicios de salud para atender a la población en casos de riesgo o daño por efectos ambientales.

Artículo 78.- Corresponde al Gobierno:

I. Vigilar y certificar, en el ámbito de sus atribuciones, la calidad del agua para uso y consumo humano;

II. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

III. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas;

IV. Evitar, conjuntamente con otras autoridades competentes, que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casa habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población.

Para tal efecto, la Delegación solicitará a la Secretaría su opinión al respecto;

V. Establecer, en el ámbito de sus facultades, medidas de seguridad sanitaria para prevenir, controlar, atender y, en su caso, revertir daños a la salud humana por efectos ambientales, interviniendo, de conformidad a las disposiciones aplicables, en los programas y actividades que establezcan otras autoridades competentes que tengan los mismos objetivos, y

VI. Las demás que le reconozcan la Ley General y las normas reglamentarias correspondientes.

Capítulo XIX

Enfermedades Transmisibles y No Transmisibles

Artículo 79.- El Gobierno, en el ámbito de su competencia, realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control, de investigación y de atención de las enfermedades transmisibles y no transmisibles establecidas en la Ley General y en las determinaciones de las autoridades sanitarias federales, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 80.- Las actividades de prevención, control, vigilancia epidemiológica, investigación y atención de las enfermedades transmisibles y no transmisibles comprenderán, según el caso de que se trate:

I. La detección oportuna de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, la evaluación del riesgo de contraerlas y la adopción de medidas para prevenirlas;

II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;

III. El conocimiento de las causas más usuales que generan enfermedades y la prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;

IV. La realización de estudios epidemiológicos, en el marco del sistema local de vigilancia epidemiológica;

V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los nutrientes básicos por la población, recomendados por las autoridades sanitarias;

VI. El desarrollo de investigación para la prevención de las enfermedades transmisibles y no transmisibles;

VII. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención, control y atención de los padecimientos, y

VIII. Las demás, establecidas en las disposiciones aplicables, que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos transmisibles y no transmisibles que se presenten en la población.

Artículo 81.- Queda facultada la Secretaría para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las zonas, colonias y comunidades afectadas y en las colindantes, de

acuerdo con las disposiciones aplicables que emita el Jefe de Gobierno y las autoridades sanitarias competentes.

Capítulo XX

Adicciones

Artículo 82.- La prevención, atención, control y combate contra las adicciones, particularmente del tabaquismo, alcoholismo y fármacodependencia, tiene carácter prioritario. El Gobierno garantizará, a través de la Secretaría, servicios integrales de salud para la atención de las adicciones.

Artículo 83.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de adicciones, especialmente tabaquismo, alcoholismo y fármacodependencia:

I. Establecer unidades permanentes de atención o servicios para la atención médica y de rehabilitación para las personas con alguna adicción;

II. Impulsar medidas intensivas en materia de educación e información de carácter preventivo de las adicciones, dirigidas particularmente a niños, jóvenes y mujeres;

III. Fomentar las actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra las adicciones;

IV. En materia de tabaquismo, dictar medidas de protección a la salud de los no fumadores, de conformidad a las disposiciones aplicables, como la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores;

V. Promover la investigación y la difusión de sus resultados y recomendaciones en materia del combate contra las adicciones;

VI. Proponer, a las autoridades federales correspondientes, medidas preventivas y de control de las adicciones en materia de publicidad;

VII. Coordinarse con la Secretaría Federal, en el marco del Sistema Nacional de Salud, para el desarrollo de acciones contra las adicciones y de conformidad a los convenios respectivos;

VIII. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas, y

IX. Las demás que le establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XXI

Prevención y Atención Médica de Accidentes

Artículo 84.- Para los efectos de este Capítulo, el Gobierno

promoverá, en el marco del Sistema de Salud del Distrito Federal, la colaboración de las instituciones y personas de los sectores público, social y privado, para la elaboración y el desarrollo de los programas y acciones de prevención y control de accidentes en el hogar, la escuela, el trabajo y los lugares públicos.

Los programas y acciones en materia de prevención y control de accidentes comprenderán, entre otros: el conocimiento de las causas más usuales que generan accidentes, la definición de las medidas adecuadas de prevención y control de accidentes; el establecimiento de los mecanismos de participación de la comunidad y la atención médica que corresponda.

Artículo 85.- La atención médica de las personas que sufran lesiones en accidentes es responsabilidad del Sistema de Salud del Distrito Federal, conforme a las modalidades de acceso a los servicios establecidos en las disposiciones aplicables, para lo cual:

I. Cumplirá las normas técnicas para la prevención y control de los accidentes, así como para la atención médica de las personas involucradas en ellos;

II. Dispondrá las medidas necesarias para la prevención de accidentes;

III. Promoverá la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de prevención, control e investigación de los accidentes, así como para la atención médica de las personas involucradas en ellos;

IV. Realizará programas intensivos permanentes, en coordinación con las autoridades competentes, que tengan el propósito de prevenir, evitar o disminuir situaciones o conductas que implican el establecimiento de condiciones o la generación de riesgos para sufrir accidentes, especialmente vinculados con las adicciones, y

V. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XXII

Prevención de la Discapacidad y Rehabilitación de Discapacitados

Artículo 86.- La prevención y atención médica en materia de discapacidad y rehabilitación de discapacitados es obligación del Gobierno, para lo cual:

I. Establecerá unidades de atención y de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, especialmente con afecciones auditivas, visuales y motoras, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

II. Realizará actividades de identificación temprana y de

atención médica oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar discapacidad;

III. Fomentará la investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;

IV. Otorgará atención médica integral a los discapacitados, incluyendo, en su caso, la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran, de conformidad a las disposiciones aplicables;

V. Alentará la participación de la comunidad y de las organizaciones sociales en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad, así como en el apoyo social a las personas con discapacidad;

VI. Coadyuvará en los programas de adecuación urbanística y arquitectónica, especialmente en los lugares donde se presten servicios públicos, a las necesidades de las personas discapacitadas, y

VII. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XXIII

De la Donación y Trasplantes en el Distrito Federal

Artículo 87.- *Todo lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, se regirá conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas correspondientes.*

Artículo 88.- *Toda persona es disponente de los órganos y tejidos de su cuerpo y podrá donarlo para los fines y con los requisitos previstos en el presente capítulo. En todo momento deberá respetarse la decisión del donante. Las autoridades garantizarán el cumplimiento de esta voluntad.*

Artículo 89.- *Esta prohibido el comercio de órganos y tejidos de seres humanos. La donación de los mismos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. Se considerará disposición ilícita de órganos y tejidos de seres humanos toda aquella que se efectuó sin estar autorizada por la Ley.*

Artículo 90.- *Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante este relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 91.- *La cultura de donación de órganos y tejidos es de interés público. El Gobierno implementará programas permanentes destinados a fomentar la donación de órganos y tejidos, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes.*

Artículo 92.- *Se crea el Consejo de Trasplantes del Distrito Federal como un órgano colegiado del Gobierno, que tiene*

a su cargo apoyar, coordinar, promover y consolidar las estrategias, programas y en materia de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, así como vigilar la asignación de éstos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 93.- *El Consejo de Trasplantes se integra por:*

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien será el Presidente;

II. El Secretario de Salud del Distrito Federal, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

IV. El Secretario de Educación del Distrito Federal;

V. El Secretario de Finanzas del Distrito Federal;

VI. Un Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

VII. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Un representante del Colegio de Notarios del Distrito Federal;

IX. Un representante de las instituciones privadas de salud del Distrito Federal, acreditado por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal;

X. Un representante de la Academia Nacional de Medicina;

XI. Un representante de la Academia Nacional de Cirugía;

XII. Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social;

XIII. Un representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XIV. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;

XV. Un representante del Instituto Politécnico Nacional;

XVI. Un representante del Centro Nacional de Trasplantes, y

XVII. El titular del programa de trasplantes del Distrito Federal, que fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 94.- *El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Dirigir y orientar el Sistema de Trasplantes del Distrito Federal, de conformidad a las disposiciones en la materia;

II. Aprobar el programa de donación y trasplantes del Distrito Federal, que ponga a su consideración el Director del Centro de Trasplantes del Distrito Federal, el cual deberá guardar congruencia con el Programa Nacional que elabore el Centro Nacional de Trasplantes;

III. Expedir su reglamento interno;

IV. Promover una cultura social de donación de órganos y tejidos;

V. Fomentar el estudio y la investigación de todo lo referente a la donación y trasplante de órganos y tejidos;

VI. Alentar la participación de los sectores social y privado en materia de la donación y trasplante de órganos y tejidos;

VII. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas; y

VIII. Las demás que le otorgue la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 95.- El Consejo sesionará por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando lo convoque su Secretario Técnico.

A sus sesiones podrán ser invitados especialistas, funcionarios o representantes de instituciones y organizaciones, vinculados a la donación y trasplante de órganos y tejidos.

La organización y funcionamiento del Consejo será establecido en su reglamento interno.

Artículo 96.- El Centro de Trasplantes del Distrito Federal es la unidad administrativa desconcentrada de la Secretaría, responsable de aplicar el programa de donación y trasplantes del Distrito Federal, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con las atribuciones siguientes:

I. Decidir y vigilar la asignación de órganos y tejidos en el Distrito Federal;

II. Participar en el Consejo Nacional de Trasplantes;

III. Tener a su cargo y actualizar la información correspondiente al Distrito Federal, para proporcionarla al Registro Nacional de Trasplantes;

IV. Diseñar e implementar, en el ámbito de sus facultades, el programa de donación y trasplantes del Distrito Federal, mismo que una vez aprobado será integrado al programa operativo anual de la Secretaría;

V. Proponer, a las autoridades competentes, políticas, estrategias y acciones en materia de donación y trasplantes, incluyendo aquellas relacionadas con los ámbitos de investigación, difusión, promoción de una cultura de donación de órganos y tejidos, colaboración interinstitucional, formación, capacitación y especialización médica, así como de evaluación y control, entre otras.

VI. Participar con la coordinación especializada en materia de voluntad anticipada de la Secretaría, en relación con la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos;

VII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades del gobierno, en la instrumentación del programa de donación y trasplantes;

VIII. Promover la colaboración entre las autoridades sanitarias federales y locales involucradas en lo relacionado a la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con

finés terapéuticos, así como con los Centros Estatales de Trasplantes;

IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación con instituciones, organismos, fundaciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la promoción, difusión, asignación, donación y trasplante de órganos y tejidos;

X. Proponer a las autoridades competentes, la autorización, revocación o cancelación de las autorizaciones sanitarias y registros de los establecimientos o profesionales dedicados a la disposición de órganos y tejidos con fines de trasplantes.

XI. Elaborar su presupuesto anual a efecto de someterlo a la consideración del titular de la Secretaría para que sea integrado en el presupuesto de "egresos de la dependencia;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de la disposición ilegal de órganos y tejidos humanos, y

XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y aplicables.

Capítulo XXIV

Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal

Artículo 97.- El Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal es el órgano desconcentrado de la Secretaría responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a las que se sujetarán las unidades de salud del Gobierno, así como los establecimientos, servicios y actividades de los sectores social y privado, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, de conformidad a las disposiciones aplicables ya los términos establecidos en los convenios de coordinación, con las atribuciones específicas de:

I. Coordinarse con el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Tener a su cargo el Banco de Sangre del Gobierno del Distrito Federal;

III. Expedir, revalidar o revocar, en su caso, en coordinación con la Agencia, las autorizaciones y licencias que en la materia requieran las personas físicas o morales de los sectores público, social o privado, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables;

IV. Coordinar, supervisar, evaluar y concentrar la información relativa a la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas en el Distrito Federal;

V. Promover y coordinar la realización de campañas de donación voluntaria de sangre, y

VI. Proponer actividades de investigación, capacitación

de recursos humanos e información en la materia de sus propósitos.

Capítulo XXV

Servicios de Salud en Reclusorios y Centros de Readaptación Social

Artículo 98.- Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, integrar, conducir, desarrollar, dirigir, administrar y otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente los servicios de salud y de atención médica y de especialidades, particularmente en materia de medicina general y preventiva, medicina interna, cirugía, gineco-obstetricia, pediatría, odontología, psiquiatría, salud sexual y reproductiva, nutrición, campañas de vacunación, entre otros, que se ofrezcan en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Los centros femeniles de reclusión y readaptación contarán de forma permanente con servicios médicos de especialidad en salud materno-infantil.

Artículo 99.- Tratándose de enfermedades que requieran atención de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento, a juicio del personal médico de los reclusorios y centros de readaptación social, se dará aviso para el traslado del interno al centro hospitalario que determine el propio Gobierno, en cuyo caso, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

El personal médico, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, deberá proceder a adoptar las medidas necesarias de seguridad sanitaria, para efectos de control y para evitar su propagación, informando de ello en un plazo no mayor de 24 horas a las autoridades competentes.

Capítulo XXVI

Prácticas y Conocimientos Tradicionales en Salud

Artículo 100.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho al uso de las prácticas y conocimientos de su cultura y tradiciones, relacionados a la protección, prevención y fomento a la salud. El ejercicio de este derecho no limita el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios y programas del Sistema de Salud del Distrito Federal.

Artículo 101.- El Gobierno, a través de la Secretaría:

I. Fomentará la recuperación y valoración de las prácticas y conocimientos de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, relacionados a la protección, prevención y fomento a la salud;

II. Establecerá programas de capacitación y aplicación de las prácticas y conocimientos en salud, de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas;

III. Supervisará la aplicación de las prácticas y conocimientos en salud, de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Impulsará, a través del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, la investigación científica de las prácticas y conocimientos en salud de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, y

V. Definirá, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, los programas de salud dirigidos a ellos mismos;

Título Tercero

De la Salubridad Local

Capítulo I

Disposiciones Básicas

Artículo 102.- Corresponde al Gobiernoj a través de la Agencia, la regulación, control, vigilancia y fomento de la salubridad local de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que pueden representar un daño o riesgo a la salud humana, con el propósito de evitarlos, controlarlos, disminuirlos y atenderlos desde el punto de vista de la protección a la salud, de conformidad a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, tales como la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, Ley Ambiental del Distrito Federal, Ley de Aguas del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores.

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:

I. Mercados y centros de abastos: los sitios públicos y privados destinados a la compra y venta de productos en general, preferentemente los agropecuarios y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados;

II. Central de abastos: el sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga, la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compraventa al mayoreo y medio mayoreo de productos en general;

III. Construcciones: toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, industria, servicios o cualquier otro uso;

IV. Cementerio: el lugar destinado a la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres;

V. Limpieza pública: el servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, que esta a cargo de las Delegaciones, según el reglamento correspondiente;

VI. Rastro: establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos;

VII. Establos, caballerizas, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y otros establecimientos similares: todos aquellos lugares destinados a la guarda, producción, cría, mejoramiento y explotación de especies animales;

VIII. Veterinarias y similares: sitios donde se ofrecen servicios de atención médica y estética a los animales;

IX. Reclusorios y centros de readaptación social: el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por un proceso o una resolución judicial o administrativa;

X. Baños públicos: el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal y al que pueda concurrir el público, quedando incluidos en esta denominación los llamados de vapor y aire caliente;

XI. Albercas públicas: el establecimiento público destinado para la natación, recreación familiar, personal o deportiva;

XII. Centro de reunión: las instalaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales o cualesquiera otro;

XIII. Gimnasios: el establecimiento dedicado a la práctica deportiva, físico constructivismo y a ejercicios aeróbicos realizados en sitios cubiertos, descubiertos u otros de esta misma índole;

XIV. Espectáculos públicos: las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedades, 105 espectáculos con animales, carreras automóviles, bicicletas, etcétera, las exhibiciones aeronáuticas, 105 circos, los frontones, los juegos de pelota, las luchas y en general, todos aquellos en los que el público paga el derecho por entrar y a los que acude con el objeto de distraerse, incluyendo su publicidad y los medios de su promoción;

XV. Peluquerías, salones de belleza y masaje, estéticas y similares: los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, decolorar, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; al arreglo estético de uñas de manos y pies o la aplicación de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público, que no requieran de intervención médica en cualquiera de sus prácticas;

XVI. Establecimiento industrial: edificación en la que se realiza la extracción, conservación, procesamiento, maquila y transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores;

XVII. Establecimiento Mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes, prestación de servicios o cualesquiera otro, con fines de lucro;

XVIII. Establecimientos de hospedaje: los que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios

mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, habitaciones con sistemas de tiempo compartido o de operación hotelera, albergues, suites, villas, bungalows, casas de huéspedes y cualquier edificación que se destine a dicho fin;

XIX. Lavanderías, tintorerías, planchadurías y similares: todo establecimiento o taller abierto al público destinado a limpiar, teñir, desmanchar o planchar ropa, tapices, telas y objetos de uso personal, doméstico, comercial o industrial, cualquiera que sea el procedimiento que se emplee;

XX. Venta de alimentos en la vía pública: actividad que se realiza en calles, plazas públicas, en concentraciones por festividades populares y por comerciantes ambulantes;

XXI. Gasolineras y estaciones de servicio similares: los establecimientos destinados al expendio de gasolina, aceites, gas butano y demás productos derivados del petróleo;

XXII. Transporte urbano y suburbano: todo vehículo destinado al traslado de carga, de alimentos perecederos o de pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión;

XXIII. Crematorios: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres;

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;

XXV. Agua potable: aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud;

XXVI. Alcantarillado: la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

XXVII. Plantel educativo: inmueble en el que se imparten los diferentes programas educativos de la Secretaría de Educación Pública o que se encuentren avalados por la misma;

XXVIII. Discotecas, centros de baile y similares: aquellos sitios de acceso público destinados a escuchar música, bailar, en los que puede existir o no la venta de bebidas alcohólicas;

XXIX. Bares y similares: los establecimientos en los que puede acceder el público en general, obligatoriamente mayor de edad, en los que existe venta de bebidas alcohólicas;

XXX. Restaurantes, establecimientos de venta de alimentos y similares: los lugares que tienen como giro la venta de alimentos preparados, con o sin venta de bebidas alcohólicas;

XXXI. Publicidad: Toda aquella acción de difusión, promoción de marcas, patentes, productos o servicios;

XXXII. Patrocinio: La gestión o apoyo económico para la

realización de eventos artísticos, deportivos, culturales, recreativos y sociales;

XXXIII. Promoción: Las acciones tendientes a dar a conocer y lograr la pertenencia de la denominación, la entidad de algún bien o producto y servicio, mediante el obsequio de muestras e intercambio de beneficios y apoyos entre las partes;

XXXIV. Tercero autorizado: Toda aquella persona física o moral acreditada por las autoridades sanitarias para ejercer las atribuciones que en derecho le concedan las mismas. Para su ejercicio deberán acreditar ante la Agencia, formación profesional en el área de salud, experiencia de 2 años en el campo de la salubridad local donde van a desempeñar esta actividad, así como aprobar el curso de capacitación que la Agencia ofrezca para esta actividad, y

XXXV. Autocontrol: La acción voluntaria y espontánea de manifestar el cumplimiento de la regulación sanitaria.

Artículo 104.- Los establecimientos, servicios, productos, actividades y personas a las que se refiere este Título, estarán sujetas a los requisitos sanitarios que determine el Gobierno a través de la Agencia, así como las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria.

Artículo 105.- La población tiene derecho a participar en la detección de problemas sanitarios y a denunciar, ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

Artículo 106.- A la Agencia le corresponde atender las denuncias que le sean presentadas, a través de las siguientes acciones:

I. Análisis del caso, para establecer la naturaleza del problema;

II. Visita de fomento sanitario, y en su caso, la aplicación de acciones correctivas;

III. Visita conjunta con otras autoridades, cuando el problema implique la concurrencia de varias autoridades;

IV. Transferencia del asunto a autoridades competentes para su atención, cuando así sea el caso, y

V. Aplicación de actos de Autoridad Sanitaria y de otras sanciones, cuando sea necesario.

Todos los actos de la Agencia, incluyendo la atención y seguimiento a las denuncias, deben de regirse por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 107.- Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el presente capítulo, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Gobierno, así como la acreditación de control sanitario de los responsables y

auxiliares de su operación y cumplir los demás requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 108.- El Gobierno, por conducto de la Agencia, establecerá la política de fomento para la prevención y protección contra riesgos sanitarios, para lo cual desarrollará las siguientes actividades:

I. Coordinar, en el ámbito del Sistema de Salud local, a las instituciones públicas para garantizar la seguridad sanitaria de la población del Distrito Federal;

II. Formular, promover y participar en la aplicación de las medidas de fomento sanitario;

III. Desarrollar y promover, en coordinación con las autoridades educativas, actividades de educación en materia sanitaria, dirigidas a las organizaciones sociales, organismos públicos y privados, y población en general;

IV. Comunicar y difundir las acciones de prevención, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los establecimientos y servicios que son materia de salubridad local;

V. Proponer mejoras y acciones de fomento al comercio, a los proveedores de servicios e instituciones del Gobierno relacionadas con la prevención de riesgos sanitarios derivados de los establecimientos y servicios que son materia de salubridad local;

VI. Desarrollar estrategias de comunicación para atender emergencias o potenciales alertas sanitarias y, en su caso, asesorar a las autoridades competentes en el Distrito Federal en el desarrollo de programas de comunicación vinculados con emergencias o potenciales alertas sanitarias que afecten su jurisdicción en la materia, y

VII. Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables a la protección y al fomento sanitario.

Artículo 109.- Para cumplir sus atribuciones en materia de salubridad local y prevenir riesgos y daños a la salud de la población, la Agencia podrá:

I. Otorgar autorizaciones, licencias, permisos y acreditamientos sanitarios a personas físicas y morales;

II. Vigilar e inspeccionar los sitios, establecimientos, actividades, productos, servicios o personas de que se trate;

III. Aplicar medidas de seguridad;

IV. Imponer sanciones administrativas;

V. Establecer y cobrar derechos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras, cuotas, multas y en general toda clase de carga monetaria, como contraprestación y potestad por el servicio público a su cargo, en los términos de los convenios que se suscriban con la secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

VI. Recibir donativos y cualquier apoyo económico o en especie, por parte de personas físicas o morales, de naturaleza pública, privada o social;

VII. Establecer disposiciones, medidas y procedimientos para salvaguardar la salubridad local, y

VIII. En general, realizar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local, de conformidad a los instrumentos jurídicos aplicables.

Capítulo II

De la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal

Artículo 110.- Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a la que corresponde:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

- a) Restaurantes y bares;
- b) Comercio al por mayor de productos lácteos;
- c) Productos naturistas;
- d) Productos de la pesca;
- e) Carnes;
- f) Huevo;
- g) Frutas y legumbres;
- h) Calidad del agua, agua embotellada y hielo;
- i) Cadáveres y agencias funerarias;
- j) Ambulancias y servicios de salud;
- k) Sanidad internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, y
- l) En todos aquellos que sean delegados mediante los Acuerdos de Coordinación que se celebren con la Secretaría Federal;

II. Elaborar y emitir, en coordinación con otras autoridades competentes en los casos que proceda, las normas técnicas locales para la regulación y control sanitario de las materias de salubridad local;

III. Participar en el Sistema Federal Sanitario;

IV. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia de su competencia, por parte del Gobierno del Distrito Federal, así como para el destino de los recursos previstos para tal

efecto de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en el Distrito Federal;

VI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o derivan de esta Ley, la Ley General y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Verificaciones, en lo que le sea aplicable al esquema normativo regulatorio de la Secretaría, en los términos de sus facultades específicas y necesidades técnicas y organizacionales;

IX. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;

X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;

XIII. Efectuar la identificación, evaluación y control de los riesgos a la salud en las materias de su competencia;

XIV. Proponer la política de protección contra riesgos sanitarios en la entidad, así como su instrumentación en materia de salubridad local, regulación, control y fomento sanitario que le correspondan al Gobierno;

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, productos

y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio del Distrito Federal;

XVI. Suscribir convenios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo, y

XVIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 111.- La Agencia tendrá autonomía administrativa, técnica, operativa y de gestión. Su titular deberá comprobar que cuenta con experiencia mínima de cuatro años en el área de protección sanitaria y será designado por el Secretario de Salud del Distrito Federal.

Todo lo relacionado a la organización y funcionamiento de la Agencia se establecerá en su Reglamento Interno.

Capítulo III

Autorizaciones

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.

En caso de ser necesario, conforme al Acuerdo respectivo que emita la Agencia, se deberá agregar nombre y número de cédula profesional del responsable sanitario, en un término no mayor de 30 días naturales.

Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria, así como los que únicamente requieran de responsable sanitario serán determinados por la Agencia mediante Acuerdo, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 114.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Agencia, con vigencia determinada e indeterminada, según sea el caso y podrán ser objeto de prórroga o revalidación por parte de la autoridad, en los términos que determinen las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las disposiciones legales que puedan ser aplicables.

La solicitud para prorrogar la autorización respectiva, deberá presentarse a la Agencia, con 30 días hábiles de

antelación al vencimiento de la misma. Esta solicitud será resuelta por la Agencia en un término de 5 días hábiles.

Solo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que se señalen en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables. Una vez aprobada la solicitud de la prórroga, se notificará al propietario para que éste proceda al pago de los derechos. Una vez comprobado dicho pago, se extenderá la autorización o licencia.

En el caso de que la solicitud fuese negativa, procederán los recursos establecidos en la presente Ley.

La solicitud de revalidación de licencias sanitarias deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

La Agencia podrá ordenar visitas de verificación sanitaria a los establecimientos solicitantes de revalidación o prórroga a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos.

Artículo 115.- Todo cambio de titular o responsable de establecimiento, de razón social o denominación, de domicilio, de cesión de derechos, de suspensión voluntaria de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la Agencia en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se emitan.

Asimismo, la suspensión voluntaria de actividades, trabajos o servicios, deberá ser notificada a la Agencia, por la persona que cese la actividad, dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre. En caso de que no se realice la notificación y que el nuevo propietario, poseedor o persona que ejerza la actividad incurra en violaciones a los ordenamientos aplicables, serán corresponsables el anterior y el actual propietario, poseedor o persona que ejerza la actividad.

Artículo 116.- En caso de incumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas locales, las autorizaciones serán canceladas.

Artículo 117.- La Agencia resolverá sobre las solicitudes de las autorizaciones respectivas, cuando el solicitante hubiese satisfecho los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables, y una vez aprobada la solicitud, se notificará al solicitante, para que éste proceda al pago de los derechos que establezcan los convenios de coordinación celebrados en la materia entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno, así como en el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.

Artículo 119.- La Agencia expedirá la autorización sanitaria relativa para el funcionamiento de establecimientos que presten servicios de asistencia social.

Artículo 120.- La Agencia podrá requerir tarjetas de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 121.- La Agencia podrá expedir permisos para:

I. Los responsables de la operación y funcionamiento de equipo de rayos x, sus auxiliares y técnicos sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes;

II. El embalsamamiento y traslado de cadáveres, y

III. Los demás casos que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV

De la Revocación de Autorizaciones

Artículo 122.- La Agencia podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado:

I. Cuando, por causas supervenientes, se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;

II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;

III. Porque se dé un uso distinto a la autorización;

IV. Por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;

V. Por desacato de las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Porque el producto objeto de la autorización no se ajuste o deje de reunir las especificaciones o requisitos que fijen esta Ley, las normas oficiales o técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria, para otorgar la autorización;

VIII. Cuando resulten falsos los dictámenes proporcionados por terceros autorizados;

IX. Cuando los productos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados o pierdan sus propiedades preventivas, terapéuticas o rehabilitatorias;

X. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido a ésta;

XI. Cuando las personas, objetos o productos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado las autorizaciones;

XII. Cuando lo solicite el interesado, y

XIII. En los demás casos que determine la Agencia.

A las personas físicas o morales reincidentes por tercera ocasión en la comisión de faltas relacionadas con la emisión y ejercicio de las autorizaciones sanitarias o de las causales establecidas en este artículo, se les negará definitivamente el otorgamiento de cualquiera otra en lo sucesivo.

Artículo 123.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que cause o pueda causar a la población, la Agencia dará aviso de las revocaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Local que tengan atribuciones en la materia de la autorización y especialmente a las de orientación del consumidor.

Artículo 124.- En los casos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, con excepción de lo previsto en su fracción VIII, la Agencia iniciará el Procedimiento de Revocación de Autorización Sanitaria, respetándose en todo momento la garantía de audiencia.

El procedimiento de Revocación de Autorización Sanitaria! se realizará de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su reglamento y a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 125.- La Agencia emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes! la cual se notificará de manera personal al interesado.

Artículo 126.- La resolución que imponga como sanción la revocación, podrá imponer también el estado de clausura definitiva o de prohibición de venta, de uso o la suspensión de las actividades a que se refiere la autorización revocada! en los casos correspondientes.

Capítulo V

Certificados

Artículo 127.- Se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezca la autoridad sanitaria correspondiente, para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 128.- Para fines sanitarios, la autoridad sanitaria competente, a través de las unidades administrativas correspondientes, extenderá, entre otros, los siguientes certificados:

I. De nacimiento;

II. De defunción;

III. De muerte fetal;

IV. De condición sanitaria de productos, procesos o servicios, y

V. Los demás que determine la Ley General y sus reglamentos.

La autoridad sanitaria correspondiente entregará en las unidades médicas y administrativas los formatos específicos.

Artículo 129.- *Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas las causas de éste! por el personal médico autorizado.*

Artículo 130.- *Los certificados a que se refiere este Capítulo se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría y de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.*

Artículo 131.- *Los certificados emitidos por las autoridades sanitarias correspondientes podrán ser admitidos como válidos por las autoridades judiciales y administrativas cuando satisfagan las disposiciones y normas oficiales y técnicas locales correspondientes.*

Artículo 132.- *El Gobierno podrá expedir certificados, autorizaciones o cualquier otro documento, con base en la información, comprobación de hechos o recomendaciones técnicas que proporcionen terceros autorizados, de conformidad a las disposiciones legales aplicables que correspondan.*

Capítulo VI

Vigilancia Sanitaria y Medidas de Seguridad

Artículo 133.- *Corresponde a las autoridades sanitarias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.*

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Local, tienen la obligación de coadyuvar a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias. La participación de las autoridades delegacionales en la materia de este capítulo, estará determinada por los convenios que se suscriban para tales efectos.

Artículo 134.- *El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, según sea el caso, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.*

Artículo 135.- *La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de:*

I. La recepción, registro y seguimiento de las denuncias y hechos de riesgo y daño en contra de la salubridad local, en coadyuvancia con los órganos y unidades administrativas que tengan que ver con la resolución del conflicto, y

II. La realización de visitas de verificación, ordinarias o extraordinarias, a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- *Las verificaciones que ordene la Agencia, podrán ser:*

I. Ordinarias, las que se efectúen de las 5:00 a las 21:00 horas en días hábiles.

II. Extraordinarias, las que podrán efectuarse en cualquier momento.

Artículo 137.- *Para la práctica de visitas de verificación, la orden de visita y el procedimiento de verificación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se observará lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.*

La Agencia deberá emitir los acuerdos necesarios para especificar y establecer los procedimientos, términos o condiciones de tomas de muestras, almacenamiento de las mismas, envío a los laboratorios para su análisis y cualquier otro procedimiento que sea necesario y que las Leyes y reglamentos mencionados en el párrafo anterior no contemplen.

Artículo 138.- *Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, lo cual, de no cumplirse, motivará la aplicación de las sanciones correspondientes.*

Artículo 139.- *En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la Agencia para tal efecto podrán determinar por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.*

El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan.

Artículo 140.- *Las medidas de seguridad sanitaria son las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.*

Artículo 141.- *La Agencia podrá ordenar y ejecutar medidas*

de seguridad sanitaria, con el apoyo de las dependencias y entidades del Gobierno, tales como:

I. El aislamiento, entendido como la separación de personas infectadas, en el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro;

II. La cuarentena consiste en la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares;

III. La observación personal, es la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible;

IV. La vacunación de personas se ordenará:

a. Cuando no hayan sido vacunadas, en los términos del Artículo 144 de la Ley General;

b. En caso de epidemia grave;

c. Si existiere peligro de invasión de dichos padecimientos en el Distrito Federal, y

d. Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables.

V. La vacunación de animales se ordenará, cuando éstos puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal;

VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda. Los procedimientos de destrucción y control se sujetarán a las disposiciones ambientales del Distrito Federal;

VII. La suspensión de trabajo o servicios o la prohibición de actos de uso, se ordenará, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. Esta medida de seguridad se aplicará de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y, asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable, pudiendo ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar

la referida suspensión. Ésta será levantada a instancia del interesado o por la autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la que fue decretada. Durante la suspensión sólo será permitido el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron;

VIII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos y substancias; que tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Agencia podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino; si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de esta Ley, se procederá a su inmediata devolución, a solicitud del interesado dentro de un plazo de treinta días hábiles, en su defecto, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la Agencia para su aprovechamiento lícito; si el dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, la Agencia podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o será destruido si no pudiere tener un uso lícito por parte de la autoridad;

IX. La suspensión de la publicidad que sea nociva para la salud;

X. La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros para la salud;

XI. La desocupación y desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará, cuando a juicio de la Agencia, previo dictamen pericial y respetando la garantía de audiencia, se considere que esta medida es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas;

XII. La orientación y vigilancia de quienes ejercen el sexoservicio y de quienes utilizan el mismo, a fin de evitar que sean víctimas y transmisores de enfermedades de origen sexual; para lo cual se promoverá el conocimiento y uso obligatorio de medidas preventivas como el condón, asimismo la autoridad sanitaria otorgará asistencia médica gratuita a todas las y los sexoservidores carentes de recursos, que se encuentren afectadas por padecimientos de transmisión sexual, y se ordenará la suspensión de la práctica del sexoservicio en los términos de lo señalado en la fracción séptima de este artículo, y

XIII. Las demás medidas de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo son de inmediata ejecución y serán aplicadas en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 142.- *Será procedente la acción de aseguramiento como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les atribuya cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.*

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la medida de seguridad se aplicará respecto de los productos que se encuentren almacenados o en poder del fabricante, distribuidores, comercializadores o comerciantes para efectos de su venta al público.

Artículo 143.- *En cualquier procedimiento de vigilancia sanitaria y, en su caso, de sanción o seguridad sanitaria, así como de interposición de recursos de inconformidad, la Agencia se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y al Reglamento de Verificaciones, sujetándose a los principios jurídicos y administrativos de Legalidad, Imparcialidad, Eficacia, Economía, Probidad, Participación, Publicidad, Coordinación, Eficiencia, Jerarquía y Buena Fe. Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.*

Artículo 144.- *Una vez sustanciado el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, la Agencia procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada al interesado o a su representante legal en forma personal, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable y en el caso de agotar los procedimientos correspondientes para la notificación, se procederá a publicarlo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuando el interesado no pueda ser localizado.*

Artículo 145.- *Los recursos de inconformidad serán resueltos por el titular de la Agencia o por el servidor público de la misma facultado expresamente por éste, en uso de las facultades de delegación que se determinen en las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

En el caso de la presentación de recurso de inconformidad, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto se emita por la Agencia la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 146.- *La Agencia podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, que establezcan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de*

Verificaciones del Distrito Federal, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de sanciones y las medidas de seguridad que procedan.

Capítulo VII

Central de Abasto, Mercados, Centros de Abasto y Similares

Artículo 147.- *La central de abastos, mercados, centros de abasto y similares, serán objeto de verificaciones sanitarias periódicas por la Agencia.*

Artículo 148.- *Corresponde a la Agencia, por conducto de las autoridades competentes, ordenar la fumigación periódica de la Central de Abastos, los mercados y centros de abasto y similares, con el propósito de evitar la proliferación de fauna nociva para la salud, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 149.- *Los vendedores y personas cuya actividad esté vinculada con la central de abasto, mercados, centros de abasto y similares, estarán obligados a conservar las condiciones sanitarias e higiénicas reglamentadas para el debido mantenimiento de sus locales o puestos.*

Capítulo VIII

Construcciones, Edificios y Fraccionamientos

Artículo 150.- *Las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones en inmuebles, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, a fin de proteger y mantener las condiciones de salubridad.*

Artículo 151.- *Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación y acondicionamiento de los inmuebles a que se refiere este capítulo, se requiere del permiso que otorgue la autoridad competente, una vez que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y sus Reglamentos.*

El permiso sanitario será otorgado por la Agencia en los términos de las disposiciones reglamentarias que correspondan y en un plazo no mayor a 20 días hábiles, una vez que sea solicitado, sin perjuicio de lo que corresponda en términos de seguridad, protección civil, legalidad, impacto ambiental y demás conceptos aplicables.

Queda prohibida la autorización de cualquier construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de un inmueble cuya evaluación sanitaria demuestre la generación de riesgos y daños graves a la salud de las personas, los cuales serán calificados por la Agencia en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 152.- *El titular o poseedor de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de los inmuebles a que se refiere este Título, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra al Gobierno, por conducto de las Delegaciones y de la Agencia, en sus respectivas*

atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en esta Ley, quienes vigilarán el cumplimiento de los requisitos en el proyecto previamente aprobado.

Artículo 153.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por el Gobierno, por conducto de las Delegaciones y por la Agencia sin interferencia de atribuciones conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en esta Ley, por su parte, la Agencia ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esa Ley y del reglamento aplicable.

Artículo 154.- Los titulares o responsables de las construcciones, edificios, locales o negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las disposiciones de higiene y sanidad, así como de adecuación para las personas con capacidades diferentes, que correspondan.

Artículo 155.- En el caso de que los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su alto riesgo para la salud, la Agencia, de acuerdo al ámbito de su competencia, podrá ejecutar las obras que estime de urgencia con cargo a sus propietarios, poseedores o dueños de los mismos, cuando no sean realizadas dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

Artículo 156.- Las lavanderías, tintorerías y establecimientos similares se apegarán a lo señalado en esta Ley y a la reglamentación correspondiente, por su parte, la Agencia tendrá a cargo la vigilancia y supervisión sanitaria de estos establecimientos.

Artículo 157.- Los establecimientos dedicados a actividades industriales, comerciales o de servicios, requerirán para su funcionamiento, la autorización sanitaria- correspondiente emitida por la Agencia, la cual comprobará que se cumpla con los requisitos legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Capítulo IX

Cementerios, Crematorios y Funerarias

Artículo 158.- La Agencia vigilará y atenderá el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, crematorios y funerarias, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Gobierno, por conducto de las instancias sanitarias respectivas.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán:

áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con capacidades diferentes y las que correspondan, en su caso, para el ofrecimiento de los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 159.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la

Agencia, en lo dispuesto en las normas ambientales y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 160.- Queda prohibido a los titulares, responsables o trabajadores de los cementerios, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes. En caso de desacato será merecedor de sanciones administrativas de carácter sanitario, sin menoscabo de las penas establecidas en la Ley General, los Códigos Penales y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo X

Limpieza Pública

Artículo 161.- La conservación de la limpieza pública como condición indispensable de la salubridad local, es obligación del Gobierno y de las autoridades delegacionales, conjuntamente con la participación ciudadana, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Gobierno, por conducto de las Delegaciones, proveerá de depósitos de residuos sólidos con tapa, además de asegurar su recolección en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar los residuos sólidos tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la legislación aplicable en materia ambiental.

Artículo 162.- Los residuos sólidos deberán destruirse por diversos procedimientos, excepto aquella que sea industrializada o tenga un empleo útil, siempre que no signifique un peligro para la salud, de conformidad a lo dispuesto en las normas sobre residuos sólidos y otras aplicables.

El Gobierno ordenará la construcción de depósitos generales para el acopio de residuos sólidos en los servicios de salud y establecimientos públicos que los requieran y se encuentren en su jurisdicción.

Los residuos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, y atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-ECOL-SSA1 y los

reglamentos que de ellas se deriven.

Artículo 163.- *Queda prohibido quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos, atendiendo a lo señalado en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana, NOM-087-ECOL-SSA1 y los reglamentos que de ellas se deriven.*

Artículo 164.- *Los residuos peligrosos, biológicos e infecciosos de los servicios de salud, deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su incineración o eliminación a través de cualquier otro método previsto en las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 165.- *Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser retirados inmediatamente para incinerarse o enterrarse por las Delegaciones, evitando que entren en estado de descomposición.*

Artículo 166.- *El depósito final de los residuos sólidos deberá observar lo dispuesto en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como a los reglamentos y normas establecidas en la materia.*

Capítulo XI

Rastros y Similares

Artículo 167.- *El sacrificio de animales se efectuará en los lugares, días y horas que fije la Agencia, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar la verificación sanitaria.*

Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en casas o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Si la carne y demás productos animales se destinan al consumo familiar, la Agencia concederá permiso para el sacrificio de ganado menor a domicilio, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 168.- *los rastros, establos o caballerizas y otros similares deberán contar con la autorización sanitaria que emita la Agencia y su operación se apegará a lo estipulado en el Reglamento de control sanitario que al efecto emita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 169.- *Los animales destinados al consumo humano deberán ser examinados en pie y en canal por la Agencia, la cual señalará que carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.*

El manejo, disposición y expendio de la carne para consumo humano y sus derivados, se sujetará a las acciones de verificación sanitaria establecidas por la Agencia.

El sacrificio de animales para consumo humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitaria y se utilizarán los métodos científicos y técnicas actualizadas que

señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 170.- *Queda a cargo del Gobierno las actividades de funcionamiento, conservación y aseo de los rastros públicos, así como la vigilancia y supervisión de la operación de los privados. Dichas funciones las podrá ejercer por conducto de las delegaciones, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan. Las funciones de control y verificación sanitaria corresponden a la Agencia.*

Artículo 171.- *Todo personal que preste sus servicios en contacto directo con los animales en pie o en canal, deberá contar con la tarjeta sanitaria que expida para tales efectos la Agencia.*

Capítulo XII

Establos, Caballerizas y Similares

Artículo 172.- *Para el funcionamiento, de los establos, caballerizas y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, que están a cargo de particulares se deberá observar lo dispuesto en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y la Ley de Protección a los Animales, ambas del Distrito Federal.*

Una vez que se obtenga la autorización correspondiente, dichos establecimientos quedarán sujetos a la autorización, vigilancia y supervisión sanitaria de la Agencia.

Artículo 173.- *Queda prohibido el funcionamiento de establos, caballerizas y otros similares que no cumplan con las condiciones y requisitos sanitarios necesarios establecidos en el Reglamento de esta Ley, y en las otras disposiciones legales aplicables y verificados previamente por la Agencia.*

Capítulo XIII

Sanidad Animal

Artículo 174.- *La sanidad animal tiene por objeto la protección y preservación de la salud humana, a través de programas integrales que prevengan, y en su caso, controlen, los riesgos sanitarios que puedan surgir de animales o propagarse a través de ellos, de conformidad a las disposiciones que en materia de vigilancia y control epidemiológico correspondan.*

Artículo 175.- *La Secretaría será la instancia de coordinación para la realización de las disposiciones zoonosológicas que correspondan al Gobierno, demarcaciones territoriales y demás autoridades locales, previstas en las Leyes, Decretos, Acuerdos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones vigentes y aplicables en el Distrito Federal, a la que compete, además:*

I. Promover la concertación con las autoridades sanitarias federales, así como estatales y municipales del área conurbana, a efecto de implementar acciones programáticas en materia de sanidad animal;

II. Formular y desarrollar, a través de la Agencia, programas permanentes de difusión y fomento para el control sanitario de: Criaderos, Veterinarias, Albergues y en general, de los establecimientos comerciales y espacios de diversa índole dedicados a la compra y venta de animales, así como de aquellos destinados a su manejo, exhibición, vacunación y esterilización, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Ambiental y a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

III. Supervisar sanitariamente, por medio de la Agencia, a los centros de control animal, asistencia y zoonosis y análogos, así como también, los centros destinados a la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

IV. Implementar programas permanentes y extraordinarios de vacunación y esterilización animal, y,

V. Supervisar y autorizar, a través de la Agencia, los espacios destinados a la incineración de cadáveres de animales domésticos y la supervisión de los establecimientos comerciales que presten los servicios funerarios correspondientes.

Capítulo XIV

Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 176.- Corresponde al Gobierno, aprobar los proyectos y sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado. Las obras se llevarán a cabo bajo la verificación de la Agencia.

Artículo 177.- Corresponde al Gobierno, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia periódica de la potabilidad del agua en la red pública de abastecimiento, especialmente en su almacenamiento y disposición final.

Artículo 178.- En las áreas del Distrito Federal en que se carezca del sistema de agua potable y alcantarillado, deberán protegerse las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 179.- En la materia del presente capítulo, queda estrictamente prohibido:

I. Utilizar para el consumo humano el agua de pozos o aljibes que se encuentren situados a distancias reducidas de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos;

II. La descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, cuando éstas se destinen para el uso o consumo humano;

III. Que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o

canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación, y

IV. Realizar cualquier acción que contamine en cualquier grado o circunstancia el agua destinada al uso o consumo humano.

Artículo 180.- Cuando el Gobierno, a través del Sistema de Aguas, suspenda el suministro de agua de acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas del Distrito Federal y en el Código Financiero del Distrito Federal, el abastecimiento de agua para uso básico para el consumo humano se garantizará mediante carro tanque, garrafones de agua potable o hidrantes provisionales o públicos, conforme a los criterios poblacionales, geográficos, viales de accesibilidad y equidad, determinados por el mismo órgano.

Artículo 181.- Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas que serán utilizadas para uso o consumo humano, están obligados a darles el tratamiento previo correspondiente a fin de evitar riesgos y daños para la salud humana.

Artículo 182.- El Gobierno vigilará y procurará que todas las Delegaciones cuenten con sistemas adecuados para el desagüe rápido e higiénico, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

Artículo 183.- Todo lo relacionado a agua potable, alcantarillado y temas análogos, se regulará por lo dispuesto en las leyes, normas y disposiciones generales y especiales.

Capítulo XV

Albercas, Baños Públicos y Similares

Artículo 184.- Sin perjuicio de los requisitos que exijan sus reglamentos respectivos, es obligación de los propietarios o administradores garantizar las condiciones de higiene y cloración del agua a fin de asegurar las condiciones de salubridad reglamentadas para el uso de las instalaciones de las albercas y baños públicos; así como mantener comunicación y acceso a la vía pública, o áreas y espacios abiertos, tratándose de aquellos que funcionen como anexos a clubes, centros sociales, deportivos o escolares, lo cual será verificado por la Agencia de manera previa y de forma permanente para la autorización de su funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones aplicables que para tales efectos emita.

Artículo 185.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia y funcionamiento para el rescate y prestación de primeros auxilios, así como de información para la prevención de accidentes y riesgos contra la salud. Asimismo, deberán contar con áreas y condiciones de accesibilidad para personas menores de edad, discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 186.- Los sanitarios públicos están sujetos a control sanitario y al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XVI

Centros de Reunión, de Espectáculos Públicos y similares

Artículo 187.- Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión de personas y a espectáculos públicos deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como de todas aquellas que tengan como propósito prevenir, y en su caso, controlar o erradicar, riesgos contra la salud humana, las cuales serán determinadas y verificadas de manera previa y permanente por la Agencia para la autorización de su funcionamiento.

Artículo 188.- A la terminación de las edificaciones de este tipo de establecimientos, la Agencia, por conducto de las Autoridades competentes, ordenará visitas a efecto de observar si se cumplen con las medidas de higiene y de seguridad correspondientes, sin cuyo requisito no será permitida la apertura de los mismos al público. La Agencia dispondrá la clausura de dichos locales si no se cumplen las medidas de higiene y sanidad suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas.

Capítulo XVII

Establecimientos de Hospedaje y Similares

Artículo 189.- En los establecimientos dedicados al servicio de hospedaje se contará necesariamente con los elementos para prestar los primeros auxilios y con los medicamentos y materiales de curación mínimos, y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, que para el efecto reglamente la Agencia.

Artículo 190.- En caso de que los establecimientos de hospedaje y similares cuenten con servicios complementarios como restaurantes, servicio de bar, peluquería, sala de belleza, baños, lavandería, tintorería y otros, éstos servicios quedarán sujetos a las normas y requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes de este ordenamiento y de sus reglamentos respectivos.

Artículo 191.- Los establecimientos de hospedaje deberán cumplir con las disposiciones de higiene y sanitarias que establezca la Agenda, mismas que deberán ser rigurosas y precisas, para el otorgamiento de la autorización sanitaria correspondiente.

La Agencia podrá disponer la clausura de dichos locales, en su caso, si no se cumplen las medidas de higiene y sanidad suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas.

Capítulo XVIII

Transporte Urbano y Suburbano

Artículo 192.- El Gobierno vigilará y establecerá los controles para que la prestación del servicio público de este Capítulo se ajuste a las medidas de seguridad e higiene preceptuadas en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 193.- Para el ofrecimiento del servicio de transporte de personas, los propietarios, responsables o concesionarios deberán obtener de la Agencia, la autorización sanitaria correspondiente o, en su caso, su renovación, como el instrumento que establece la condición aceptable del estado sanitario de la unidad vehicular destinada al servicio de transportación.

Capítulo XIX

Actividades y Venta de Alimentos en la vía pública

Artículo 194.- Todas las actividades que se realicen en la vía pública, deberán cumplir con las disposiciones de higiene y sanidad que correspondan. Queda prohibida la realización de actividades en vía pública que generen riesgos excesivos o daños a la salud humana. Los responsables de las actividades en vía pública que generen basura o desperdicios, deberán limpiarlos y depositarlos en la forma y en los lugares establecidos en las disposiciones aplicables. La vigilancia sanitaria quedará a cargo de la Agencia.

Artículo 195.- Queda prohibida la venta de alimentos en la vía pública sin la autorización sanitaria correspondiente que otorgue la Agencia o la autoridad sanitaria correspondiente. La venta de alimentos en vía pública, deberá cumplir con las condiciones mínimas de higiene y sanidad que determine la Agencia y las disposiciones aplicables. En ningún caso se podrá realizar en condiciones y zonas consideradas insalubres o de alto riesgo, situación que será vigilada permanentemente por la Agencia, en coordinación con las autoridades delegacionales.

Queda estrictamente prohibida la el comercio o la venta de alimentos en las zonas de acceso, entradas y rampas de la unidades hospitalarias y de atención médica.

Capítulo XX

Establecimientos y actividades diversas

Artículo 196.- Todo establecimiento dedicado a expendio de gasolina, gas y lubricantes, serán sometidos a una revisión periódica por la Agencia con el propósito de constatar que se reúnan las condiciones de protección a la salud humana.

Artículo 197.- Los establecimientos cubiertos y descubiertos dedicados al fisicoculturismo, a ejercicios aeróbicos y deportes en general, deberán acreditarse ante la Agencia para su funcionamiento, que sus instructores y profesores tengan la preparación técnica o profesional reconocida por alguna institución autorizada por el sistema educativo nacional. Sus instalaciones deberán acreditar los requisitos sanitarios establecidos por la Agencia y en ellas no se podrá permitir la venta, difusión o promoción de productos,

sustancias o procedimientos no autorizados ni registrados ante las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 198.- *Queda prohibido utilizar productos de belleza o similares no autorizados ni registrados por las autoridades competentes. Asimismo, no podrán utilizarse procedimientos de embellecimiento que a juicio de las autoridades sanitarias sean peligrosos para la salud humana.*

Los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano, son aquellos que se utilizan para modificar las características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o a mejorar su apariencia física y en los que no haya intervención quirúrgica o la aplicación de cualquier procedimiento de atención médica.

Queda prohibida a toda persona que no sea profesional de la medicina y que no se encuentre debidamente capacitada y certificada, prescribir o aplicar cualquier tipo de procedimiento, producto o medicamento destinado al embellecimiento del cuerpo humano, que contenga hormonas, vitaminas o cualquier sustancia con acción terapéutica o que implique un riesgo para la salud.

Artículo 199.- *Corresponde a la Agencia, en coordinación con las autoridades competentes, establecer las estrategias para el manejo y administración de contingencias, accidentes o emergencias que puedan representar un riesgo sanitario a la población.*

Capítulo XXI

Sanciones Administrativas

Artículo 200.- *Las violaciones a los preceptos de este Título, sus reglamentos y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la Agencia, en ejercicio de sus facultades legales, sin perjuicio de las demás aplicables, así como de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.*

La aplicación, ejecución y notificación de las sanciones administrativas objeto de este capítulo, serán conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que le sea aplicable.

Artículo 201.- *Las sanciones administrativas que el Gobierno, a través de Agencia, podrá aplicar a las personas físicas o morales de los sectores social o privado por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las disposiciones legales vigentes en materia de salubridad local, serán las siguientes:*

I. Multa;

II. Clausura, la cual podrá ser definitiva, parcial o total;

III. Suspensión de actividades;

IV. Prohibición de venta;

V. Prohibición de uso;

VI. Prohibición de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada;

VII. Prohibición de ejercicio de las actividades objeto del procedimiento de sanción;

VIII. Requisa;

IX. Medidas de seguridad;

X. Aseguramiento;

XI. Destrucción;

XII. Arresto hasta por treinta y seis horas;

XIII. Amonestación con apercibimiento, y

XIV. Las demás que señalen los instrumentos jurídicos aplicables.

A las personas morales involucradas en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, se les aplicará, a juicio de la autoridad, lo dispuesto en materia de suspensión o disolución en el Código Penal.

Artículo 202.- *Al imponer una sanción, la Agencia fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:*

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor, y

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 203.- *En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la fecha de la sanción anterior.*

Artículo 204.- *La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Agencia o la autoridad sanitaria correspondiente pueda dictar, simultáneamente, las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades, e imponer las sanciones administrativas que procedan.*

Artículo 205.- *Los montos generados por concepto de multas y otros actos regulados por la presente Ley, se considerarán aprovechamientos y se determinarán y actualizarán de conformidad a lo estipulado en el Código Financiero del Distrito Federal, mediante resolución general o específica*

que al efecto emita la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y otras disposiciones legales aplicables, en el rango comprendido entre los 10 y los 15000 días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que será determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 198 de la presente Ley.

Artículo 206.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los establecimientos a que se refiere esta Ley, carezcan de la correspondiente licencia sanitaria;

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. Cuando en el establecimiento se vendan o suministren estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sin cumplir con los requisitos que señalen esta Ley y sus reglamentos, lo cual, será enterado a las autoridades judiciales correspondientes;

VI. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud, y

VII. Por reincidencia en tercera ocasión.

Artículo 207.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate, independientemente de las penas que se prevean en otros ordenamientos.

Artículo 208.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

Artículo 209.- La Agencia, dictará las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que se hubieren detectado en la verificación que al efecto se haya efectuado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, aplicando las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que en este supuesto procedan en caso de incumplimiento.

Artículo 210.- Si del contenido de un acta de verificación sanitaria, se desprenden y detectan irregularidades e infracciones contra esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, la Agencia se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Reglamento de Verificaciones y asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal! en lo que le sea aplicable. Para dar cumplimiento a estos ordenamientos se citará al interesado! personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la misma.

En caso de que el interesado no compareciera dentro del plazo fijado, se procederá a dictar, en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 211.- En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Artículo 212.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes, cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Agencia, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público

Capítulo XXII

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 213.- Procede el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud con motivo de la aplicación de la presente Ley, sea para resolver una instancia o para poner fin a un expediente, mismo que se tramitará ante la propia Secretaría, o bien, mediante la interposición de recurso de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La Secretaría resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan con base en la presente Ley, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se combate. Asimismo, la Secretaría está obligada a orientar a los interesados sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate.

Artículo 214.- El recurso de inconformidad deberá interponerse, por escrito ante la autoridad administrativa competente, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se hubieren notificado la resolución o acto que se impugne, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencione.

El recurso que se pretenda hacer valer extemporáneamente se desechará de plano y se tendrá por no interpuesto.

Artículo 215.- El escrito deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por la instancia administrativa correspondiente o en el expediente en que se concluyó la resolución impugnada.
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y
- III. Original o copia certificada de la resolución impugnada.

Artículo 216.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional a cargo de autoridades sanitarias.

Artículo 217.- Al recibir el recurso, se verificará si el mismo es admisible y si fue interpuesto en tiempo, debiendo ser admitido o, en su caso, emitir opinión técnica en el cual, previo estudio de los antecedentes respectivos, determine su desechamiento de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, se deberá requerir al promovente para que lo aclare, concediéndose para tal efecto un término de cinco días hábiles, apercibido de que en caso de no aclararlo se le tendrá por no interpuesto.

Artículo 218.- El Gobierno resolverá sobre la suspensión de la ejecución de los actos o resoluciones recurridos que soliciten los recurrentes, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurrente garantiza el interés fiscal, en el caso de las sanciones pecuniarias, y
- II. Tratándose de sanciones administrativas u otras resoluciones que en materia sanitaria emita la autoridad sanitaria correspondiente, la suspensión del acto o resolución impugnado atenderá los siguientes requisitos:
 - a) Que lo solicite el recurrente
 - b) Siempre y cuando no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan normas del orden público, y
 - c) Cuando la ejecución del acto o resolución causen daño al recurrente, daños y perjuicios de difícil reparación.

Artículo 219.- Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de treinta días hábiles para dictar resolución confirmando, modificando o dejando sin efectos el acto impugnado. La resolución deberá notificarse personalmente al interesado. En caso de ignorarse el domicilio se publicarán los puntos relativos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, surtiendo con ello efectos de notificación.

Artículo 220.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Capítulo XXIII

De la Prescripción

Artículo 221.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 222.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contará desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

Artículo 223.- Cuando el presunto infractor impugnare actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 224.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor un día después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Tercero.- Se abroga la Ley de Salud para el Distrito Federal

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 1987.

Cuarto.- *Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las de la presente Ley.*

Quinto.- *En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de esta Ley, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no la contravengan, y sus referencias a la Ley de Salud para el Distrito Federal que se deroga, se entienden hechas en lo aplicable a la presente Ley.*

Sexto.- *Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley de Salud para el Distrito Federal que se deroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la citada Ley.*

Séptimo.- *El Jefe de Gobierno contará con un plazo de 180 días para la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de las adecuaciones, actualización y nuevas disposiciones reglamentarias, que establece la presente Ley.*

Octavo.- *El Jefe de Gobierno contará con un plazo de 60 días para la publicación del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Noveno.- *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal proveerá en los Presupuestos de Egresos del Distrito Federal para 2010 y los años subsecuentes, los recursos necesarios para la creación y funcionamiento de los órganos desconcentrados, así como para la operación de los programas institucionales previstos en cumplimiento de la presente Ley.*

Décimo.- *El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Finanzas, de la Oficialía Mayor y de la Contraloría General, todas del Distrito Federal, deberán proveer en la esfera administrativa las adecuaciones y movimientos en materia de recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales, para el funcionamiento de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal.*

Undécimo.- *La Secretaría deberá crear un programa prioritario que garantice la detección y control de riesgos sanitarios en el Distrito Federal, de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley.*

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 18 días del mes de agosto del año 2009.

*Firman por la Comisión de Salud y Asistencia Social:
Diputado Presidente: Marco Antonio García Ayala;
Diputado Secretario: Sergio Ávila Rojas; Diputados Integrantes: Daniel Salazar Nuñez, Armando Tonatiuh González Case, Enrique Pérez Correa.*

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Secretario. En consecuencia para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra a la diputada María de la Paz Quiñones Cornejo a nombre de la Comisión de Salud y Asistencia Social. Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO.- Con el permiso de la Presidencia.

Señoras y señores legisladores; compañeras y compañeros diputados, integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Les damos la bienvenida a los funcionarios de la Secretaría de Salud del Distrito Federal que nos acompañan en esta sesión.

Distinguidos invitados especiales, representantes de los medios de comunicación; señoras y señores.

Con la presentación a este honorable Pleno del dictamen por el que se crea la nueva Ley de Salud del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa culmina el intenso trabajo que ha venido realizando a favor de la salud de todos los capitalinos.

Como es de su conocimiento, durante el período de ejercicio de esta IV Legislatura este órgano legislativo de la ciudad ha venido conociendo, analizando y tomando decisiones trascendentes en diversos campos de la salud pública, como las adicciones, los padecimientos alimenticios o la donación de órganos con seriedad, rigor científico, conocimiento probado de la realidad social y con profunda sensibilidad y compromiso de nuestros representantes.

Ciertamente esta Legislatura ha obtenido un reconocimiento por su destacada contribución a la salud de lo habitantes de esta ciudad capital, pero también este conocimiento proviene por el hecho de que su trabajo al respecto ha podido colocar en la agenda pública de todo el país temas de salud de indiscutible importancia y cuyas consecuencias benéficas se han de percibir en el transcurso del tiempo.

Quizá vale la pena dimensionar este esfuerzo legislativo en el hecho de que por ejemplo la protección a la salud de los no fumadores fue aprobada por la Asamblea Legislativa casi un año antes que en el Congreso de la Unión y lo mismo podemos decir en materia de voluntad anticipada o de la obesidad o el sobrepeso.

En este contorno para la Comisión de Salud y Asistencia Social es motivo de una gran satisfacción poner a la consideración de todas y todos los legisladores el presente dictamen por el que se crea un nuevo instrumento legal para la ciudad en materia de salud, que ha de permitirnos confirmar al Distrito Federal como la entidad más avanzada del país en esta materia.

Desde el inicio de sus funciones este órgano legislativo recibió la encomienda de resolver un dilema muy serio del sector salud local, debido a la existencia de una Ley de Salud vigente desde el año de 1987, norma que se encuentra

completamente rebasada y una nueva legislación aprobada hace algunos años, que fue devuelta en el año del 2006 con observaciones graves por parte del Jefe de Gobierno, pero que además obviamente no incluía todas las reformas y adiciones que se han realizado en estos 3 años.

La única manera de resolver esta compleja situación lo representaba la aprobación de una nueva Ley de Salud que nos permitiera resolver las controversias legales manifestadas, además de incorporar todas las propuestas aprobadas conjuntamente con las nuevas proposiciones que fueron presentadas, pero sobre todo porque nos permitiría crear un instrumento legal más claro, ordenado y actualizado, que es precisamente el que tienen en sus manos.

La elaboración del dictamen contiene un arduo trabajo de análisis, legislación comparada, articulación de contenidos, técnica, jurídica y legislativa y está realizado con base en 21 iniciativas de legisladores de todos los partidos políticos: el oficio de observaciones del Jefe de Gobierno, 40 propuestas adicionales y 20 proposiciones específicas de las autoridades sanitarias, todo lo cual implicó la realización de más 65 reuniones con funcionarios de la Secretaría de Salud Local y Federal, de la Consejería Jurídica de Gobierno de la Ciudad y con legisladores y asesores, así como la consulta por escrito a 23 instituciones, organizaciones y especialistas en los diferentes temas que abarcan una legislación de salud.

El proyecto de una nueva Ley de Salud del Distrito Federal que se pone a su consideración consta de tres títulos divididos en 55 capítulos y 224 artículos, a través de los cuales se manifiesta una visión moderna del derecho constitucional a la protección a la salud, dentro del marco que define la Ley General de Salud, definiendo obligaciones específicas para las autoridades sanitarias locales, generando programas y acciones que no estaban contempladas en la legislación anterior y creando, en su caso, las instancias de prestación de servicios de salud que injustificadamente no existían, estableciendo la garantía de los principios de gratuidad y el acceso universal en todos los servicios médicos a cargo del servicio de la Ciudad.

Es necesario destacar el equilibrio establecido por primera vez en una legislación sanitaria del país, que obliga la existencia de programas de salud no sólo de carácter curativo como se ha venido dando generalmente, sino que con la aprobación de esta nueva ley se habrá de dar un impulso categórico a la medicina preventiva a través de la participación comunitaria, la promoción de la salud, la salubridad local y desde la propia enseñanza escolar, con la necesidad de implementar una asignatura de educación para la salud, todo lo cual nos ha de permitir el combate frontal a los padecimientos más graves y comunes de nuestra sociedad, como son la diabetes, la obesidad, el sobrepeso y la hipertensión.

El capitulo de la nueva ley establece mandatos específicos en materias que por las características demográficas,

sociales y los perfiles de morbimortalidad de la Ciudad son fundamentales, tales como la salud sexual y reproductiva, el VIH SIDA, las enfermedades y trastornos alimenticios, la atención materno infantil, la salud de las personas de la tercera edad, la atención a los discapacitados, la atención de emergencias médicas y los servicios de salud para la prevención y atención de accidentes.

Es importante señalar que todas las reformas que han sido aprobadas por esta Asamblea en materia de protección a la salud de los no fumadores, voluntad anticipada, obesidad y trastornos alimenticios, donación de órganos, VIH SIDA, entre otros, se encuentran incluidos en la nueva ley, dando fortaleza y precisión a estos conceptos, así como estableciendo los vínculos de interrelación con las leyes especiales que en su caso fueron creadas.

Uno de los aspectos más novedosos que incorpora esta nueva norma se refiere a la obligación que adquiere el gobierno de la Ciudad en materia de salubridad local, el cual a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de la agencia de protección sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, en términos de lo establecido en la Ley General de Salud y las reglas de funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, nos permite culminar una etapa de incertidumbre y descuido sobre uno de los aspectos más importantes de los servicios de salud, como es la vigilancia, el fomento y la protección sanitaria, que no se realizaban en la Ciudad, sino que lo venían generando a través de peligros y problemas de salud injustificados.

Señoras y señores legisladores: A nombre de la Comisión de Salud y Asistencia Social, me he permitido realizar una apretada síntesis sobre lo más fundamental del contenido de una de las normas más importantes de toda comunidad, como es ésta que tiene como propósito regular y direccionar los asuntos de la salud pública de nuestra Ciudad.

Como toda ley y de acuerdo a la evolución social, su contenido deberá ser adecuado a la realidad y a las necesidades de las personas, pero existe la certeza por parte de la Comisión dictaminadora de que la propuesta de nueva Ley de Salud y que ahora se propone a su consideración, no sólo cumple con todos los requisitos legales que exige la acción pública en salud en nuestros tiempos, en los términos establecidos en nuestro marco jurídico, sino que particularmente conforma una plataforma integral congruente y vanguardista que le ha de permitir a todos y cada uno de los capitalinos asegurar el disfrute de sus derechos a la protección a su salud, no sólo como el mayor bien que pueda tener una persona, sino como el mayor bien de la propia colectividad, debido a los enormes efectos que tiene el goce de la salud en el medio ambiente y la naturaleza en la convivencia social, en la economía, en la gobernabilidad, en la seguridad nacional y en la Soberanía.

Además, debemos considerar que sin duda alguna, con la presente presentación de este dictamen que fue aprobado

de manera unánime por los integrantes de la Comisión, esta Legislatura llega puntual, una vez más, a la cita histórica que le ha de permitir en los umbrales de la culminación de su productivo ejercicio, confirmar la vocación de servicio social y la actitud madura y propositiva de sus diputados y diputadas integrantes que se han unido siempre en torno a las mejores causas de la ciudad, como ha sido muy destacadamente por la salud de sus mujeres, de sus hombres, niños y jóvenes y adultos mayores.

Manifiesto mi agradecimiento por la oportunidad de presentar tan importante documento a la consideración de todas y todos ustedes, pero particularmente de manera pública deseo externar mi reconocimiento a cada uno de los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social por estos años de intenso trabajo que culminan con el presente dictamen.

Finalmente, deseo reconocer de antemano a cada uno de los integrantes de esta legislatura su apoyo para la aprobación de la nueva Ley de Salud del Distrito Federal.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias, diputada María de la Paz Quiñones. Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Existen oradores en contra?

Para posicionar a nombre de la Comisión de Gobierno, se ha inscrito el diputado Víctor Hugo Círiga Vásquez.

¿Alguna o algún otro diputado desea razonar su voto?

Diputado Schiaffino.

Adelante, diputado Círiga, cuenta usted hasta con 10 minutos.

EL C. DIPUTADO VÍCTOR HUGO CIRIGO VÁSQUEZ.- Gracias, diputado Presidente.

A nombre de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa en esta IV Legislatura, quiero hacer el más profundo reconocimiento a la Comisión de Salud de esta Asamblea, por el extraordinario trabajo realizado durante estos 3 años, pero muy particularmente, compañeras y compañeros legisladores, al Presidente de esta Comisión, a nuestro compañero diputado Marco Antonio García Ayala. Pido un aplauso para nuestro compañero legislador, porque gracias a su generosidad, en un momento difícil para esta Asamblea por los trabajos de remodelación, su sindicato de manera noble, generosa, facilitó las instalaciones del mismo, además de ser un extraordinario legislador.

Muy bien. A continuación, unas palabras para hacer este reconocimiento y el llamado a votar por este dictamen.

Compañeras y compañeros diputados:

Esta IV Legislatura comenzó sus trabajos haciendo leyes de gran trascendencia y significación para los habitantes de la capital de la República, así ha continuado desde entonces y así concluirá sus labores. Prueba de ello es la nueva Ley de Salud del Distrito Federal que estamos analizando.

Se trata de una ley de avanzada, acorde con los tiempos que vivimos con las necesidades sanitarias de una sociedad compleja, dinámica, plural y diversa y por lo mismo, con las legislaciones que hemos aprobado y que han hecho del Distrito Federal una entidad que a todos reconoce y que promueve el ejercicio de la libertad humana con responsabilidad y sin prejuicios.

Por ello es que establece disposiciones específicas para la correcta aplicación de la interrupción legal del embarazo que esta Legislatura aprobó después de un amplio debate y que incluso dio pie a una discusión histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre otras, está la obligación de comunicar a la paciente de las diversas opciones que tiene y con ello garantizar que la decisión tomada sea libre, consciente e informada.

Lo mismo podemos decir de la voluntad anticipada, mediante la cual se pueden evitar sufrimientos inútiles y no prolongar mediante aparatos clínicos una dolorosa agonía en pacientes terminales cuando estos así lo decidan o en su defecto sus familiares.

Es que en esta Legislatura reconocimos el derecho de toda persona a vivir con dignidad y ello por supuesto incluye la forma en cómo cada quien se va de este mundo y cuando el desenlace está próximo y ya no hay remedio, es muy humano en su acepción más profunda y entrañable el tener la posibilidad de decir: "Ya basta".

Por otro lado, la legislación que hoy debe aprobarse contempla los contenidos vanguardistas ya consensuados en materia de donación y trasplante de órganos, por lo cual toda persona en el Distrito Federal es donante y toca a la autoridad respetar esa voluntad de los donantes, estableciéndose sanciones para quienes comercien con órganos y tejidos humanos.

Pero la nueva Ley de Salud es mucho más que una actualización basada en la incorporación de algunas de las leyes emblemáticas de esta Legislatura, ésta se construyó a través de una visión integral sobre los problemas de salud de la gran Ciudad de México y recupera la experiencia remota y reciente para prevenir y actuar ante emergencias que no pueden volver a tomarnos desprevenidos.

Gracias a esta ley no habrá improvisación y se aprovecharán los recursos humanos, científicos y tecnológicos de nuestra ciudad para hacer frente con éxito a las contingencias. Por ello es que se crea el Sistema de Alerta Sanitaria en el que por una parte se conforma un Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria, presidido por el Secretario de Salud e integrado por representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Autónoma Metropolitana, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y por las representaciones en México de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, y por la otra se establece un semáforo sanitario

que indique a la población el nivel de alerta que se guarda.

Con estas medidas el Distrito Federal demuestra su compromiso con la comunidad de naciones y cumple con la responsabilidad local y global que tiene como gran metrópoli y centro del mundo contemporáneo.

En este mismo sentido es que se crea también el Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica en la Ciudad de México como una instancia del Gobierno de la Ciudad para la integración, análisis y evaluación de información sobre las situaciones epidemiológicas de riesgo o contingencias derivadas por fenómenos naturales o desastres, el cual contará con apoyo de laboratorios de diagnóstico de alta tecnología.

Sin duda alguna la tranquilidad de los ciudadanos en una grave contingencia sanitaria depende de la claridad y veracidad de lo que informan las autoridades competentes y de lo atinado y pertinente de las medidas adoptadas.

La incorporación del Secretario de Educación al Consejo de Salud del Distrito Federal permitirá evaluar, prevenir y atender problemas sanitarios en las escuelas que por su necesaria concentración humana son un punto de riesgo para enfermedades infecciosas.

Además esta nueva Ley de Salud atiende otro problema que suele asociarse con centros educativos, que es el de las adicciones, de tal manera que se favorezca la prevención y rehabilitación sobre la lógica represiva y punitiva que terminar por criminalizar a las víctimas.

Resulta de suma importancia un elemento que expresa nitidamente el carácter humanista y contrario a cualquier tipo de discriminación que esta IV Legislatura ha impreso a sus trabajos. Me refiero a la atención médica en los reclusorios y centros de readaptación social. Es para nosotros claro que el derecho a la salud no se pierde tras las rejas.

Otro punto relevante de la nueva ley es que rescata las aportaciones de la medicina tradicional y respeta las costumbres ancestrales de nuestro pueblo en materia de salud. Con esta actitud abierta y tolerante ante diversas tradiciones médicas reconocemos el valor de conocimientos y saberes que se han transmitido por generaciones, que además de identidad proporcionan salud y bienestar.

Además la nueva ley cumple con el derecho del paciente a contar con su expediente clínico y establece la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud y al cual corresponde la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en la ciudad, de tal manera que los capitalinos tengan mayor certeza sobre la salubridad de lo que comen y los lugares que frecuentan.

El espíritu libertario e incluyente de esta nueva Ley de Salud queda también de manifiesto al garantizar un tratamiento

adecuado a los pacientes transgénero y transexual que por su condición específica requieren como lo es la dotación regular de hormonas. En nuestra gran ciudad todos cabemos.

Diputados y diputadas: En las postrimerías de nuestro periodo podemos sentirnos satisfechos y orgullosos por mucho de lo conseguido. Hemos contribuido a transformar para bien a nuestra ciudad y cumplido con el mandato que recibimos de los ciudadanos.

En materia de salud hemos legislado para reconocer derechos; en materia de salud el de la mujer es un derecho para decidir sobre su maternidad; el de los enfermos terminales para concluir sus días con dignidad y sin sufrimientos innecesarios; el de los no fumadores, para no padecer enfermedades respiratorias vinculadas al uso del tabaco; el de las personas que deseen donar órganos; el de las personas de todas las edades a una alimentación balanceada que prevenga y atienda la obesidad y los males asociados a ella, entre otros tantos.

Estamos llegando al fin de nuestra encomienda y como todos ustedes estoy convencido de que podemos salir de este hermoso Recinto restaurado de Donceles con el cuerpo erguido y la cabeza en alto, por esta nueva Ley de Salud que les invito a votar a favor y por otras muchas cosas de muy diversos temas que la buena política ha permitido, la búsqueda de consensos y el diálogo permanente y constructivo entre diputados y diputadas que nos guardamos respeto hemos conseguido para bien de nuestra ciudad y de sus habitantes y lo pudimos hacer porque entre todos defendimos un principio básico de cualquier Parlamento en una república democrática: su autonomía. Haciendo valer la división de Poderes y sin caer en indignos sometimientos demostramos que la vida democrática no sólo es posible, sino también benéfica. La independencia tiene sus costos, pero vale la pena pagarlos en razón del avance cultural que significa.

La IV Legislatura no renunció a ninguna de sus atribuciones y ejerció a plenitud sus facultades, por eso es absolutamente responsable ante los capitalinos por lo que hizo y dejó de hacer.

Estamos listos para que ellos nos juzguen y por supuesto para que también nos juzgue la historia.

Gracias, compañeras y compañeros.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. A fin de razonar su voto, se le concede el uso de la palabra hasta por 10 minutos al diputado Jorge Schiaffino Isunza, del Partido Revolucionario Institucional. Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO JORGE FEDERICO SCHIAFFINO ISUNZA.- Muchas gracias, señor Presidente.

Bienvenidas y bienvenidos a todos los funcionarios de la Secretaría de Salud.

La IV Legislatura ha sentado precedentes legislativos muy

importantes en diversas materias, que sin duda son de beneficio para la ciudad de México y para sus habitantes.

Con una vocación profundamente social hemos concretado la incorporación de leyes modernas que permiten reafirmar las garantías constitucionales y con ello lograr instrumentos de justicia social, de bienestar y darles a los capitalinos certeza jurídica, pero sobre todo responder a sus más sentidas necesidades.

Los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional producto de su ideología y sus programas de acción, históricamente constituyeron un Sistema Nacional de Salud con leyes e instituciones orgullo de México. Nadie puede negar la contribución que el PRI logró en los esfuerzos y talento de varias generaciones de mexicanos, como las campañas de vacunación, las instituciones nacionales o la red de investigación científica ligada a temas de salud.

Hoy cuando está por cumplirse la primera década del siglo XXI, estamos reafirmando nuestro compromiso con las causas históricas de garantizar la salud a través de una ley consistente, que hace posible entender que no hay bien máspreciado que el bienestar físico, mental, espiritual que se vive cuando las personas gozan de salud y que en su caso tienen a su alcance medios eficaces para preservarla y para una profesional atención médica.

Los alcances de la nueva Ley de Salud para el Distrito Federal deben entenderse como un instrumento alejado de los dogmas que da respuesta a un mundo globalizado donde los problemas sanitarios plantean nuevos retos que rebasan las fronteras y que pueden repercutir en la seguridad colectiva. Esta ley conceptualizada a la seguridad sanitaria personal que abarca tanto la atención que necesitan los individuos como la confianza de estos en que tendrán acceso a un sistema de salud para sus necesidades agudas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en las últimas décadas del siglo XX empezaron a aparecer enfermedades nuevas a razón de una por un año. Entre 1973 y 2000 se identificaron 39 agentes infecciosos nuevos capaces de causar enfermedades humanas. Esta nueva ley pretende evitar o bien prevenir los acontecimientos que pongan en riesgo la salud individual y la salud pública en la Ciudad de México.

El peligro de que las nuevas enfermedades a las que existen vulnerabilidad universal causen estragos en la Ciudad de México y a nivel internacional, significa que los países ya no podrán manejar ciertos tipos de brotes como si fueran un asunto estrictamente nacional. La noción de soberanía nacional absoluta se ha visto cuestionada por esos eventos y por la necesidad de asegurar la defensa colectiva contra las amenazas de las enfermedades emergentes y el Distrito Federal no es la excepción.

La nueva Ley de Salud ha incluido una visión para mejorar la capacidad de respuesta sobre brotes epidémicos y para

fortalecer la preparación contra la posibilidad de próximas emergencias causadas por enfermedades infecciosas.

Los legisladores del PRI creemos que esta ley reafirma el concepto de que la salud pública es un bien público, además manifestamos nuestro apoyo para concretar con voluntad política y compromiso financiero en los presupuestos de gobierno como medios importantes para la salud de los habitantes de la Ciudad.

Es momento de convocar a los gobiernos con la idea de que deben dedicar más prioridad e inversiones a la salud pública. La OMS, los gobiernos y el sector privado deben colaborar para garantizar el suministro de medicamentos y servicios cuando surjan amenazas y necesidades agudas, teniendo acuerdos internacionales.

Es urgente y necesario que desde los órganos legislativos podamos fomentar la seguridad sanitaria ya que es de interés común prevenir la programación internacional de las enfermedades. En los últimos decenios, las enfermedades se han propagado más rápidamente que nunca, ayudadas por los viajes a gran velocidad y el comercio de bienes y servicios entre países y continentes. Esta rápida propagación sólo puede prevenirse si existe un sistema de alerta y respuesta inmediata a los brotes epidémicos y otros incidentes que pueden desencadenar epidemias o propagarse a nivel mundial. Por ello la trascendencia de esta nueva ley que pone en la vanguardia al sistema de salud de la Ciudad de México.

Podemos mencionar elementos que contienen la ley que son fundamentales para un funcionamiento eficiente y eficaz para la prevención y para la atención de la salud de los habitantes del Distrito Federal; la reafirmación del cuidado y atención a la salud como garantía constitucional y de justicia social para los habitantes del Distrito Federal; revaloración de la salud pública como concepto para la elaboración de leyes y políticas públicas; un marco legal para la colaboración internacional de la Ciudad de México, establecidos mediante la aplicación de normas de la OMS y del Reglamento Sanitario; asegurar la disponibilidad de recursos presupuestales y técnicos para querer reforzar la capacidad de salud pública y las redes de los sistemas que refuerzan la seguridad sanitaria.

Compañeras y compañeros legisladores:

La IV Legislatura tendrá el día de hoy al votar en positivo el dictamen por el que se crea una nueva Ley de Salud, la satisfacción de cumplir con los habitantes del Distrito Federal.

La legislación en materia de salud será de las más avanzadas inclusive en algunas materias en donde nos hemos adelantado al Congreso Federal y que han servido como referencia para la modernización de los instrumentos legales para otras entidades de la República.

Es importante reconocer el esfuerzo realizado en la

Comisión de Salud, ya que el consenso de todas las fuerzas políticas, se ha concentrado en una ley que será de beneficio y utilidad para todos los capitalinos.

Hoy los acuerdos rinden frutos como instrumento de la política y la política se coloca como una forma democrática de garantizar los derechos de la sociedad. El gobierno de la ciudad tendrá un marco legal para atender mejor las necesidades en materia de salud. Desde aquí lo convocamos a comprometerse, elaborando políticas y aplicando de forma eficiente y a no lucrar políticamente con los presupuestos para los programas en materia de salud.

De igual forma, si los legisladores conscientes de las necesidades de los capitalinos estamos actualizando y mejorando la ley, es importante que el Gobierno de la Ciudad dé mayores garantías y medios suficientes para que los trabajadores del sector salud puedan desarrollar con mayor eficiencia sus tareas, ya que la profesionalización integral de todas las áreas del sistema de salud podrán significar un avance verdadero cuando no sólo se garantice la calidad técnica y material de la atención, sino se transforme en calidez y en solidaridad humana necesaria para una adecuada atención médica.

Los legisladores del PRI como en el caso de nuestra propuesta sobre la donación de órganos, interrupción legal del embarazo, la voluntad anticipada y todos los temas de salud, votaremos en positivo este nuevo instrumento legal que servirá a todos los ciudadanos del Distrito Federal.

Sabemos que la atención y cuidado de la salud, es la materia más sensible para todos los seres humanos y que una persona saludable puede enfrentar con mayor vigor sus retos y oportunidades de vida.

Hacemos votos porque la votación que hoy habremos de emitir no únicamente sea la prueba de que cuando hay voluntad las cosas se pueden hacer. Por ello desde aquí ratificamos nuevamente nuestra felicitación a la Comisión de Salud.

Para contestar la pregunta que algunos diputados me han hecho, quiero comentar que el Presidente de esta Comisión de Salud, quien será diputado a la 61 Legislatura, conforme a las instrucciones de nuestro partido, ha presentado ya su licencia, pero desde aquí por mi conducto les manda un fraternal abrazo a todas y a todos los compañeros diputados de esta IV Legislatura.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Para razonar su voto, se le concede el uso de palabra a la diputada Carla Sánchez Armas, de la Coalición Parlamentaria de Izquierdas hasta por 10 minutos.

LA C. DIPUTADA CARLA ALEJANDRA SANCHEZARMAS GARCÍA.- Con su venia, diputado Presidente.

El objetivo central de las personas es acercarse lo más posible a su idea de plenitud, de felicidad. Habitualmente

la felicidad se alcanza en la realización de los individuos y sus expectativas, en la construcción de sus ideales y en el cuidado de sus personas queridas.

La tarea de las legislaturas es construir mejores leyes que le permitan a las personas acceder a sus derechos para construir la posible felicidad, y por décadas las leyes han atendido fundamentalmente las necesidades, derechos y aspiraciones de las mayorías.

Poco a poco con la lucha sin descanso ni tregua de muchas personas, organizaciones y partidos se ha iniciado un vuelco en esta visión. Cada día es más común dar visibilidad y existencia, posibilidades y derechos a esos grupos que siempre han estado olvidados.

Hoy es un día de fiesta en el Distrito Federal no sólo porque esta Soberanía está a un paso de aprobar una nueva Ley de Salud plural que representa un gran avance para esta ciudad en la inclusión de las minorías y los derechos colectivos, sino porque es un paso hacia el reconocimiento y la posibilidad de vidas plenas de más personas; es la posibilidad de llevar felicidad a un espacio que nunca lo ha conseguido fácilmente, el minoritario, el distinto. Este es un logro más que sumamos al trabajo de esta IV Legislatura, que pone a nuestra ciudad a la vanguardia con leyes que tienen por objeto garantizar a las y los ciudadanos una vida plena.

A pesar de haber sido reformada en diversas ocasiones, la última Ley de Salud del Distrito Federal fue aprobada en 1987. En 22 años la población de la ciudad ha cambiado, crecido y evolucionado y su marco jurídico tiene que ser renovado en consecuencia. Es por esto que saludamos la creación de una nueva Ley de Salud que responde a las necesidades actuales de nuestra sociedad, ésta que es hoy de mayorías y minorías, de todas y de todos.

Reconocemos que aún falta mucho por resolver, pero también celebramos el trabajo de todas las personas involucradas en la elaboración de este dictamen que mejorará sin duda la calidad de vida de las y los ciudadanos del Distrito Federal.

Es de suma importancia garantizar el bienestar integral de las y los habitantes de la ciudad contribuyendo al ejercicio pleno de su capacidad humana, a prolongar y mejorar la calidad de vida en todos nuestros sectores sociales, particularmente en los más desprotegidos, a quienes es preciso otorgar herramientas que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan a su desarrollo, todo esto a través del derecho a la salud establecido en nuestra Constitución desde febrero de 1983.

Es por esto que uno de los grandes avances en materia de salud en el Distrito Federal que se incluye en este dictamen es el derecho de las personas transexuales y transgénero a la hormonación, a la terapia individual y colectiva y a la prevención y tratamiento contra ITS y VIH.

Apenas en 2008 la Ciudad de México fue testigo de uno de los acontecimientos más trascendentales para este grupo de personas que por años ha sido vulnerado y discriminado por la sociedad. Esta Legislatura aprobó la ley en la que se les otorga a través de un procedimiento judicial la capacidad de acreditar su identidad, evitando así la desigualdad jurídica que les generaba no contar con un acta de nacimiento que reflejara su identidad de género actual.

Nuestra Carta Magna establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, principios que también son exaltados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Éste hecho coadyuva a lograr una igualdad efectiva en este sector de la sociedad, garantizando la libre expresión de su rol de género y el acceso a la salud integral concebida, según la Organización Mundial de la Salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedad.

Dentro de esta nueva ley celebramos también el capítulo que se refiere a los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar. La inclusión de políticas que fomentan la información para la prevención entre nuestra población representa un gran avance para la ciudadanía, ya que éste es un tema prioritario para la salud de las y los habitantes del Distrito Federal.

Es indispensable seguir promoviendo de manera intensiva políticas y programas integrales tendientes a la educación sobre salud sexual y derechos reproductivos, prevención, anticoncepción, mecanismos para evitar la proliferación de ITS, garantizando el pleno ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos con una visión de género y reconocimiento a la diversidad sexual.

Es fundamental también seguir defendiendo el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, fortaleciendo integralmente el Programa de Interrupción Legal del Embarazo para seguir brindando atención de excelencia e información suficiente y oportuna a todas las mujeres que lo requieran.

El proyecto Socialdemócrata continuará su lucha desde las instituciones para garantizar los derechos de las minorías y el progreso de nuestra ciudad, porque estamos convencidas y convencidos de que es necesario seguir trabajando por una sociedad más justa, equitativa y libre de discriminación, que brinde a la población acceso a sus derechos fundamentales de manera efectiva y no como una concesión graciosa que beneficie sólo a algunos sectores de la sociedad.

No nos detendremos hasta estar ciertas y ciertos de que todo hombre, toda mujer y todos los niños y niñas puedan ejercer de manera efectiva sus derechos sin importar su origen, género, identidad, orientación sexual, clase social o capacidades, porque lo verdaderamente relevante de las leyes es que ayuden a las personas a ser plenas, a ser las mejores versiones de sí mismas, a alcanzar sus sueños, a vencer las dificultades con derechos, en resumen a ser felices.

Hoy me siento profundamente orgullosa de ser parte de esta Legislatura.

Sigamos trabajando por las y los habitantes de nuestra ciudad.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada. Tiene ahora el uso de la palabra para razonar su voto el diputado Fernando Espino Arévalo, del Partido Nueva Alianza. Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO.- Con su permiso, señor Presidente.

Señoras y señores diputados:

Solicito el uso de la Tribuna para compartir con ustedes algunas reflexiones en torno al dictamen recaído en diversas iniciativas por las que se crea la nueva Ley de Salud para el Distrito Federal, pues la misma tiene por objeto de regular diversos aspectos que en su oportunidad no fueron considerados en la Ley de Salud actual del Distrito Federal y a efecto de propiciar las condiciones para que concluya el proceso de descentralización de los servicios de salud que en el ámbito de su competencia le corresponde garantizar al Gobierno del Distrito Federal.

Con este decreto se pretenden superar las omisiones observadas en la ley vigente, a la vez que se busca vincular diversas disposiciones de la Ley General de Salud con las de la legislación local, entre las que destacan las siguientes innovaciones: los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de salud, las bodegas y establecimientos similares, los estacionamientos y establecimientos relacionados, las lavanderías, tintorerías, y planchadurías, la venta de alimentos en restaurantes o establecimientos similares, las farmacias, boticas, y droguerías, los hospitales, clínicas, consultorios y laboratorios donde encontramos un sinnúmero de lugares dedicados al mejoramiento de la apariencia física de las personas que han operado de forma irregular e irresponsable, provocando graves daños a la salud de quienes lo usan y llegando incluso a cobrar varias vidas, en virtud de que son atendidos por personas irresponsables, sin los conocimientos y condiciones mínimas de salubridad.

De igual manera se aprecia la proliferación de lugares que escudándose en la práctica alternativa de la medicina realizan diversos procedimientos o tratamientos que pueden ocasionar no sólo la pérdida de la salud, sino hasta la muerte, sin que para estos casos exista una regulación específica.

La disposición de órganos, tejidos, células y componentes del cuerpo humano, proponiendo entre otros aspectos la creación del Centro de Trasplantes del Distrito Federal.

Las adicciones.

Los accidentes, pues conscientes de su alto índice de ocurrencia y que representa la sexta causa de muerte en el Distrito Federal, se propone la creación del Consejo para

la Prevención y atención de accidentes, mismo que jugará un papel fundamental en la promoción de las acciones de carácter preventivo, tanto del gobierno, como de la sociedad en su conjunto, y el Sistema Metropolitano para la Prevención y Atención de Emergencias para crear los mecanismos para el intercambio de servicios y el apego de los mismos en el caso de que no existiera reciprocidad.

Otro aspecto toral de la nueva ley, es el relacionado con la definición, implementación de los planes y programas en materia de salud en el Distrito Federal y en cada una de las demarcaciones territoriales, donde deben concurrir en forma seria, efectiva, coordinada y organizada, tanto las autoridades centrales como las delegacionales y la sociedad civil, en una tarea que es inaplazable y que está vinculada a la transformación del perfil demográfico, político, social de nuestra ciudad.

En relación con la investigación y supervisión de los riesgos del medio ambiente para la salud de los habitantes y por ser esta la metrópoli más contaminada del país, pues de acuerdo con el Instituto Nacional de Salud, de las 60 mil muertes que se registran al año en el Distrito Federal, 4 mil se deben o están íntimamente relacionadas con la contaminación del aire y del agua aquí en el Distrito Federal.

Es por ello que se plasmó en este nuevo cuerpo normativo las atribuciones que le permitan al gobierno de la Ciudad dedicar mayores recursos y esfuerzos a la investigación y desarrollo científico y tecnológico para hacer frente a dicha problemática.

De la misma manera se pretende garantizar el derecho de acceso efectivo a los servicios de salud de los habitantes de la Capital de la República y de las entidades federativas que concurren a los centros de salud administrados por el Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma se busca atacar los problemas de una deficiente alimentación, que derivan en obesidad y desnutrición y de un medio ambiente adverso a la salud de los capitalinos.

El dictamen que hoy se somete a la consideración de este Pleno, es producto del esfuerzo de un grupo muy amplio de prestigiados científicos, médicos, paramédicos, instituciones públicas y privadas y público en general y por supuesto de varias compañeras y compañeros diputados de esta IV Legislatura.

Con el ordenamiento que hoy aprobaremos estaremos dando un nuevo orden a la citada ley, mejorando la disposición de órganos, tejidos, células y componentes de seres humanos, atacando los problemas estructurales de las instancias administrativas responsables de la atención de la salud, finiquitando el proceso de descentralización de los servicios de salud en el Distrito Federal pendientes desde el año de 1997, atendiendo los problemas relativos a la salud mental, retomando la verificación sanitaria abandonada desde 1997,

definiendo los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de salud, atendiendo la problemática de las enfermedades infectocontagiosas, atacando los problemas de obesidad y desnutrición, entre otros aspectos.

Finalmente, tenemos que señalar que la ley vigente consta de 114 artículos, mientras que la que hoy aprobaremos, sin duda, contiene 224.

Por lo expuesto, señoras y señores diputados, creo que es necesaria la consolidación de un nuevo cuerpo normativo que estructura y articule un documento homogéneo, que conserve aquellos aspectos rescatables de la ley vigente y se complemente con las aportaciones hechas por todas y todos los que participamos en la misma, lo que necesariamente da pie a que este órgano legislativo expida un nuevo ordenamiento jurídico que permita enmendar las posibles inconsistencias de la ley vigente.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias, diputado Espino. Para razonar su voto, tiene el uso de la palabra hasta por 10 minutos la diputada Carmen Peralta Vaqueiro, de la coalición parlamentaria Socialdemócrata.

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PERALTA VAQUEIRO.- Hola, muy buenas tardes, diputados y diputadas. Con su permiso, diputado Presidente.

Primero que nada quiero decirles que me siento muy orgullosa de haber formado parte de la Comisión de Salud en esta Asamblea y estoy muy agradecido de que se haya tomado en consideración dentro del dictamen que hoy se presenta dos iniciativas que presenté, una de ellas sobre los residuos sólidos y la otra referente al derecho que tendrán ahora los usuarios de los servicios de salud en el Distrito Federal.

Uno de ellos de acudir a las instancias de derechos humanos cuando estos le sean violados o trasgredidos por los prestadores del servicio de salud o no se les otorguen los servicios a que todo individuo tiene derecho a obtener o simplemente sea discriminado por su condición social.

Sin duda es un avance importante en la legislación sanitaria y tenemos la firme convicción de que esta iniciativa permitirá mejorar la calidad de los servicios que presta el sector salud y, por otro lado, permitirá que los usuarios estén debidamente protegidos por la ley para defender sus derechos y su dignidad como seres humanos.

Quiero comentarles que esta reforma es trascendental y un ejemplo para otras legislaciones, ya que ni la Ley General de Salud contempla los derechos y las obligaciones de los usuarios en los servicios de salud. Es por ello que invito a todos los diputados de esta IV Legislatura a que votemos a favor de la presente ley, que sin duda va a ser un beneficio a todos los habitantes de esta Ciudad, por todas las adiciones y novedades importantes que contiene.

Quisiera aprovechar también para decir que no del todo se puede hablar del consenso y me refiero a las reformas de esta Ley de Salud en donde ciertamente lo hubo, sino al supuesto consenso para planear la agenda de este periodo extraordinario, pues a los dos diputados independientes y a los dos diputados Verdes que conformamos la coalición parlamentaria Socialdemócrata, no se nos consultó ni se nos tomó en cuenta al respecto.

Queremos hacer un extrañamiento a la Presidencia de la Comisión de Gobierno y/o a la Secretaría Técnica, pues a nuestro coordinador el diputado Leonardo Álvarez Romo ni tampoco al enlace en la misma Comisión se les comunicó o se les convocó a las reuniones preparatorias que tuvieron lugar el viernes pasado y este lunes para conformar la agenda de este periodo.

Es un acto discriminatorio que nubla la actitud incluyente, tolerante y democrática que ha reinado en la Comisión de Gobierno.

Exigimos una explicación y una disculpa pública.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada. Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

¿Diputado Espino?

EL C. DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO (Desde su curul).- Me reservo el capítulo VIII del Título Segundo y el capítulo XXI de la misma ley. Sería VIII y XXI.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. ¿Algún otro diputado desea reservar?

LAC. DIPUTADA REBECA PARADA ORTEGA (Desde su curul).- El artículo 5°, 9°, 62 y 59 de la misma ley.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada Parada. ¿Algún otro diputado o diputada?

Bien. Toda vez que han sido reservados artículos para ser discutidos en lo particular, se solicita a la Secretaría abrir el sistema de votación para que los diputados puedan emitir su voto del dictamen en lo general y los artículos no reservados en lo particular.

LAC. SECRETARIA DIPUTADA ELVIRA MURILLO MENDOZA.- Se abre el sistema electrónico por 5 minutos para registrar la votación del dictamen en lo general y de los artículos no reservados en lo particular.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

(Votación)

LAC. SECRETARIA.- ¿Falta algún diputado de emitir su voto? Está abierto aún el Sistema de Votación Electrónica.

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Está abierto el Sistema, diputados.

Ciérrese el Sistema de Votación Electrónica.

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 53 votos a favor, 1 voto en contra, 0 abstenciones.

(Se Inserta el Resultado de la Votación Electrónica)

DICTAMEN POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE SALUD DEL DF

18-08-2009 13:15

Presentes 54

Sí 53

No 1

Abstención 0

QUEZADA CONTRERAS LETICIA	PRD	Sí.
PLIEGO CALVO TOMÁS	PRD	Sí.
MÉNDEZ RANGEL AVELINO	PRD	Sí.
SALAZAR NUÑEZ DANIEL	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ ABARCA SAMUEL	PRD	Sí.
VARGAS CORTÉZ BALFRE	PRD	Sí.
DAMIÁN PERALTA ESTHELA	PRD	Sí.
MARTÍNEZ DELLA ROCCA SALVADOR	PPRD	Sí.
NORBERTO SÁNCHEZ NAZARIO	PRD	Sí.
SCHIAFFINO ISUNZA JORGE F.	PRI	Sí.
JIMENEZ BARRIOS SERGIO	PRI	Sí.
PERALTA VAQUEIRO MARÍA DEL	CPSD	Sí.
ÁLVAREZ ROMO LEONARDO	CPSD	Sí.
SANCHEZARMAS GARCÍA CARLA A.	CPI	Sí.
PEREZ CORREA ENRIQUE	CPI	Sí.
GARCÍA HERNÁNDEZ JUAN R.	CPI	Sí.
SANTANA ALFARO ARTURO	PRD	Sí.
LIMA BARRIOS ANTONIO	PRD	Sí.
BRAVO LÓPEZ HIPÓLITO	PRD	No.
PIÑA OLMEDO LAURA	PRD	Sí.
RAMÍREZ PINO JOSE C.	PRD	Sí.
ORDOÑEZ HERNÁNDEZ DANIEL	PRD	Sí.
JIMÉNEZ LÓPEZ RAMÓN	PRD	Sí.

VILLA GONZÁLEZ ISAÍAS	PRD	Sí.
CÁRDENAS SÁNCHEZ NANCY	PRD	Sí.
CÍRIGO VÁZQUEZ VICTOR H.	PRD	Sí.
GUERRERO CASTILLO AGUSTÍN	PRD	Sí.
TRIANA TENA JORGE	PAN	Sí.
HERNÁNDEZ LABASTIDA RAMÓN M.	PAN	Sí.
ROMERO HERRERA JORGE	PAN	Sí.
ERRASTI ARANGO MIGUEL A.	PAN	Sí.
RAMIREZ DEL VALLE DANIEL	PAN	Sí.
ZEPEDA SEGURA JOSE A.	PAN	Sí.
RETIZ GUTIÉRREZ EZEQUIEL	PAN	Sí.
BONILLA CEDILLO JACOBO M.	PAN	Sí.
MURILLO MENDOZA ELVIRA	PAN	Sí.
GARFIAS MALDONADO MARÍA E.	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ MIRON CARLOS	PRD	Sí.
MORÚA JASSO JOSE L.	PRD	Sí.
TOLEDO GUTIÉRREZ MAURICIO A	PRD	Sí.
BELTRÁN CORDERO JUAN C.	PRD	Sí.
CEDILLO FERNÁNDEZ SERGIO M.	PRD	Sí.
ANTONIO LEÓN RICARDO B.	PRD	Sí.
ORTIZ PIÑA EDY	PRD	Sí.
TORRES BALTAZAR EDGAR	PRD	Sí.
MORGAN COLÓN HUMBERTO	PRD	Sí.
QUIÑONES CORNEJO MARÍA DE L	PAN	Sí.
SAAVEDRA ORTEGA CELINA	PAN	Sí.
MARTÍNEZ FISHER MARGARITA	PAN	Sí.
SEGURA RANGEL MARÍA DEL	PAN	Sí.
CAÑIZO CUEVAS GLORIA I.	PANAL	Sí.
TENORIO ANTIGA XIUH G.	PANAL	Sí.
ESPINO ARÉVALO FERNANDO	PANAL	Sí.
PARADA ORTEGA REBECA	PANAL	Sí.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia se aprueba el dictamen en lo general y los artículos no reservados en lo particular.

Se va proceder a desahogar los artículos reservados. Con la finalidad de preservar la continuidad del debate y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las modificaciones o

adiciones que sean presentadas en esta Tribuna serán sometidas una a una a votación económica, reservando aquellas que sean aprobadas por este pleno para su votación nominal en conjunto.

En consecuencia para referirse al Capítulo VIII y Capítulo XXI, se concede el uso de la palabra al diputado Fernando Espino Arévalo, del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza. Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO.- Con su permiso, diputado Presidente.

El VIH SIDA es una enfermedad con enormes complicaciones y de gran dificultad para su control y tratamiento, que ocasiona un enorme gasto al Erario Público. Sin embargo, no debemos dejar de señalar que existen otras enfermedades transmisibles que representan un mayor impacto financiero y la pérdida de un mayor número de vidas de los sectores más vulnerables como son los niños y las personas y de la tercera edad.

Este grupo de enfermedades es tan amplio y variado, entre las que podemos señalar la gastroenteritis, hepatitis, influenza, neumonía, micosis, papiloma humano, sífilis, entre otras.

El SIDA es una enfermedad muy grave, sin tratamiento curativo, sólo paliativo, con un largo período de evolución y con desenlace falta en un alto porcentaje, que requiere tratamientos muy costos y vigilancia médica constante, circunstancia que la hace muy difícil de soportar en el seno familiar; por lo que la intervención del Estado resulta indispensable para afrontar esta calamidad de la mejor forma posible.

No somos ajenos al hecho de que en la República Mexicana sólo 5 Entidades reportan el 50 por ciento de la totalidad de los pacientes con VIH SIDA, de las cuales el Distrito Federal registra 20 mil 881 casos, circunstancia que nos permite dimensionar el problema para presentar un frente común para atacarlo, determinando en nuestro ámbito de competencia las medidas sanitarias y legislativas para su prevención y control. Sin embargo, también es cierto que hay enfermedades transmisibles que atacan a la población más vulnerable de nuestra sociedad, las que asociadas a las precarias condiciones de vida de muchos de los capitalinos expresan, entre otras cosas, el elevado índice de afectación a la salud y muerte prematura, pues coexisten enfermedades infecciosas y carenciales, con patología crónica y problemas derivados de la violencia, la inseguridad y los accidentes.

La Organización Mundial de la Salud en su informe sobre la salud en el mundo del 2007, señaló que se han descubierto 40 enfermedades nuevas, así como las de emergentes; es decir, enfermedades aparentemente controladas o eliminadas. Sin embargo, no por ello debemos incluir en la Ley de Salud un capítulo específico para referirnos a cada una de ellas.

Quiero recalcar que no evadimos el grave problema que

representa el VIH SIDA, sin embargo no podríamos estereotipar o jerarquizar las enfermedades sin cometer graves errores que en nada ayudaría a resolver el problema.

Bajo esta perspectiva y a manera de ejemplo comento a todos ustedes que en 2007 y 2008, según cifras del INEGI la influenza y la neumonía representaron la cuarta causa de muerte entre la población en general de nuestro país, en tanto que el SIDA ocupó el treceavo lugar. De ahí que podemos concluir que existen otros padecimientos transmisibles de mayor impacto social, pero de menor visibilidad.

Por lo expuesto, compañeras y compañeros diputados, los invito a que reflexionemos y no cometamos el error de sobredimensionar un padecimiento, el cual al el capítulo octavo específico para una enfermedad como el VIH SIDA, lo que no implica que esté en contra de los preceptos contenidos en el citado capítulo.

Por tal motivo propongo que dichas disposiciones sean incluidas en el capítulo XIX del Título Segundo relativo a las enfermedades transmisibles y no transmisibles, que es el lugar que le correspondería dentro de la presente ley.

Es cuanto, señor diputado.

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias, diputado Espino Arévalo. Está a discusión la propuesta de modificación. Se abre el registro de oradores. ¿Existen oradores en contra?

Diputada Quezada.

¿Oradores en pro?

Tiene el uso de la palabra hasta por 10 minutos la diputada Leticia Quezada, del grupo parlamentario del PRD.

LAC. DIPUTADA LETICIA QUEZADA CONTRERAS.- Gracias, diputado.

Buenas tardes, compañeras y compañeros.

Es que eliminar el Capítulo VIII de la Ley de Salud y pasarlo al conjunto de enfermedades de transmisión, me parece que no sería lo más adecuado, yo no estaría de acuerdo, porque el problema del VIH SIDA es un problema que va mucho más allá de enfermedades infecciosas, es un virus que necesita atención especializada, que lejos de alguna otra enfermedad infecciosa que puede curarse a lo mejor con ampicilina o con algún otro tipo de medicamentos, como bien sabemos el tratamiento de muchos medicamentos, se requiere atención específica.

Es un problema que en el Distrito Federal y en otros países, en otros estados, es un problema que va subiendo y que la estadística cada día hay más gente infectada en nuestro Distrito Federal. Inclusive, su servidora presentó una ley, la petición de una servidora y de algunos otros diputados es que fuera una ley especial para prevenir y erradicar la transmisión de VIH SIDA por la problemática que se avecina.

Además, en el Distrito Federal hay una clínica especializada

que es la clínica Condesa y estamos hablando que en la ley, en el Capítulo VIII está hablando sobre prevenir la transmisión de esta enfermedades, pero además métodos de control, aunado a que existe también ya un Consejo de Prevención del VIH SIDA en nuestro Distrito Federal, y que este Capítulo VIII es acorde a este trabajo que lleva a cabo el Consejo de VIH en el Distrito Federal.

Entonces creo que sí es una problemática específica en nuestro Distrito Federal y sí pediría que se quedara el Capítulo VIII como está dentro de la ley.

Esta fue parte de la ley que se presentó, que se está incluyendo en la Ley General de Salud y se había solicitado que pudiera ser un capítulo específico debido a que la ley en este momento no puede salir, la Ley de Salud, sin embargo se suma la ley de VIH SIDA, se estaría sumando a la Ley General de Salud para el Distrito Federal.

Por eso son los motivos que estaríamos pidiendo que se dejara el capítulo octavo como está actualmente.

Muchas gracias y es cuanto, Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada. Proceda la Secretaría en votación económica a preguntar a la Asamblea Legislativa si es de aprobarse la propuesta de modificación presentada.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO HUMBERTO MORGAN COLÓN.- Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica si es de aprobarse la propuesta de modificación.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Se desecha la propuesta, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. En consecuencia, se desecha la propuesta de modificación, lo que significa que queda firme el dictamen.

Para referirse al Capítulo XXI, se concede el uso de la palabra al diputado Fernando Espino Arévalo, del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza.

EL C. DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO.- Con su venia, diputado Presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

Con relación a la propuesta de la nueva Ley de Salud que se encuentra sometida a la consideración de esta Soberanía, me he reservado la aprobación del Capítulo XXI del Título Tercero, relativo a las sanciones administrativas que comprende los artículos 200 al 212 por inconsistencias y omisiones que les ponen a cuestionamientos e incumplimientos justificados de parte de los particulares.

En efecto, la Ley de Salud aún vigente contempla entre

las sanciones administrativas previstas en el artículo 90, la multa que se aplica a quienes violentan de alguna forma la citada ley, bajo las condiciones y términos previstos en los artículos 92 a 95 y demás relativos. Sin embargo, la propuesta de la nueva Ley de Salud que se nos presenta en el dictamen, a pesar de que en el artículo 201 incluye la multa como una sanción administrativa, resulta omisa en cuanto a los casos y condiciones en que puede ser aplicada y sólo indica en los artículos 203 y 204 respectivamente la duplicidad de la multa en caso de reincidencia y la aplicación simultánea de multas y medidas de seguridad, cuando resulten procedentes, es decir, se cita la multa pero no se dice el monto.

Por otra parte, el artículo 205 que se refiere a los montos de las multas, su carácter y actualización remite su determinación a lo establecido en el artículo 198 de la misma ley, el cual para nada hace mención a esta materia, puesto que se refiere a la prohibición de utilizar productos de belleza o similares no autorizados ni registrados por las autoridades competentes.

En tal virtud, por resultar omisa en cuanto a la normatividad que regula las sanciones pecuniarias, limitando el carácter coercitivo que corresponde a todo ordenamiento jurídico y puesto que incurre en confusión al remitir la caracterización y determinación de los montos y de las multas a una norma que trata una materia distinta, me reservo la aprobación del Capítulo XXI.

Estamos de acuerdo en que las prohibiciones contenidas en la nueva Ley de Salud del Distrito Federal deben de acatarse, pero como se pretende que se hagan exigibles, sí se están proponiendo medidas sanitarias que adolecen del carácter coercitivo, por lo que resulta evidente que de persistir en esta idea, tan sólo estaríamos aprobando un documento de buenas intenciones, que al no cumplir, atentaría en contra del interés fundamental de las personas y de la sociedad.

En tal virtud, el presente ordenamiento jurídico debe contener un castigo pecuniario para quien violente sus disposiciones, pues históricamente está demostrado que las multas son una herramienta fundamental para disuadir a los potenciales infractores de moderar su conducta.

Por lo expuesto propongo que además de realizar las correcciones de las irregularidades que he señalado se incluyan las sanciones pecuniarias contenidas en los artículos 230 al 234 y del 244 al 246 de la iniciativa que se sometió a la consideración de esta Soberanía, pues con ello estaríamos otorgando mayor certeza y garantía del cumplimiento de la multicitada ley.

Es cuanto, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Está a discusión la propuesta de modificación. Se abre el registro de oradores. ¿Existen oradores en contra?

No habiendo oradores en contra, proceda la Secretaría en

votación económica a preguntar a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta de modificación presentada.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia se pregunta al pleno en votación económica si es de aprobarse la propuesta de modificación.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Se desecha la propuesta, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia se desecha dicha propuesta, lo que significa que queda firme el dictamen.

Para referirse a los artículos 5, 9, 62 y 59 se concede el uso de la palabra a la diputada Rebeca Parada Ortega, del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza.

LA C. DIPUTADA REBECA PARADA ORTEGA.- Gracias, diputado Presidente. Seré breve.

Dar el agradecimiento a la Comisión en la cual soy integrante, la Comisión de Salud, en la que se incluyeron todas mis observaciones sobre todo como odontóloga un gran capítulo de la salud bucodental y en la cuestión de los animales la creación o habilitación que se hará por parte del Jefe de Gobierno del primer hospital veterinario en el DF y de la República Mexicana, que será totalmente gratuito. Muchas gracias por eso.

En el artículo 5 dice: Para proponer la adición de una fracción XIV dirá: “En el marco de los grandes avances tecnológicos contrasta también la magnitud de los males que causa el flagelo de nuestro tiempo que ataca a todas las personas de todos los sexos y de todas las edades, como lo es el de cáncer”.

Considero que el catálogo de los servicios básicos de salud al que se refiere el artículo 5 del proyecto de la ley se debe incluir las enfermedades relacionadas con el cáncer, especialmente la metástasis cerebral, que afecta a un importante sector de la población, especialmente a la niñez.

Aquí yo presenté hace algunos meses un punto de acuerdo relacionado a este tema y fue aprobado, que requiere tengamos verdaderos avances en este rubro, programas permanentes de prevención y detección temprana. Lo anterior nos va a permitir salvar muchas vidas si los males se localizan a tiempo, y de esta manera estaremos atendiendo a un importante sector poblacional del Distrito Federal que actualmente sufre graves consecuencias por la falta de una auténtica política programática de prevención y detección de esta enfermedad.

En consecuencia, propongo la redacción siguiente:

Artículo 5.- “Para los efectos del derecho a la protección a la salud se consideran servicios básicos de salud, de referente al décimo cuarto: la prevención, detección temprana y

curación de enfermedades relacionadas con el cáncer, especialmente metástasis cerebral”.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada.

LA C. DIPUTADA REBECA PARADA ORTEGA.- El 9 ya lo bajé.

Reservar el artículo 62 para adicionar cuatro párrafos. Con su venia, diputado Presidente.

Uno de los signos distintivos de nuestro tiempo que afecta a un gran porcentaje de la humanidad y desde luego a importantes sectores de la población urbana es el relativo a las enfermedades mentales que tienen diversas causas, algunas generadas por circunstancia social y cultural y otras generadas por factores internos, incluso algunos de ellos congénitos.

Durante mucho tiempo y actualmente por desgracia los enfermos mentales sufren de discriminación, marginación y desatención institucional y personal, por ello es necesario que dediquemos nuestra propuesta a adicionar lo que contiene la iniciativa que hoy comentamos, agregando que estas personas deben ser tratadas con dignidad y sin discriminación, respetar sus derechos humanos, queda también vedado internarlos en granjas; además, deben atenderse en hospitales especializados en una circunstancia humana y digna e impulsar las actividades ocupacionales e impedir todo maltrato físico o acción degradante.

En síntesis, se propone agregar los cuatro párrafos siguientes:

Artículo 62.- Los servicios y atenciones que se presten a los enfermos mentales se sustentarán siempre en el respeto a la dignidad y al valor de cada persona sin distinción alguna o discriminación.

Se deberán respetar siempre sus derechos humanos, en particular sus derechos a la salud, entendiéndose éste como el disfrute más alto de bienestar físico, social y mental.

Queda prohibido recluir a las personas afectadas de su salud mental gravemente en los espacios denominados “granjas” y cambiando este término por Centros Especializados de Enfermedades Mentales, debiendo atenderse en hospitales especializados como los que ya existen y si existen que se creen pabellones especiales, en una circunstancia humana y digna que contribuya a su equilibrio mental, quedando prohibida toda discriminación o acción que impide el acceso a sus derechos; además, deberá promoverse la realización de actividades ocupacionales e impedir todo maltrato físico o cualquier acción degradante.

Es cuanto, diputado en este tema. Seguiré con el Capítulo LIX, que es en relación sobre el tema del aborto.

Nosotros como Partido Nueva Alianza estuvimos en acuerdo, votamos, pero en el análisis y sobre el aumento

de los abortos que se han llevado, que ya van más de 40 mil, queda pertinente en lo personal y con el respeto en el marco jurídico que la mujer tiene derecho en los términos legales de violación y de todo lo que ya se ha comentado, que se realice un censo de todas las personas a la hora del aborto, porque ahora parece que ya es como deporte irse a hacer un aborto.

Entonces, yo quedo de que se realice en un censo y que cada persona tenga una vez que la mujer pueda abortar; porque esto es un gasto también de presupuesto y que nos está obligando a que también tengamos de fomentar más la educación sexual.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada. Se encuentran a discusión las propuestas de modificación. Se abre el registro de oradores ¿Oradores en contra?

Diputada Lety Quezada

¿Alguien más?

¿Oradores en pro?

Adelante, diputada Leticia Quezada hasta por 10 minutos.

LAC.DIPUTADA LETICIA QUEZADA CONTRERAS.- Primero sí quisiera comentar que el tema del artículo 59 que están proponiendo los compañeros de Nueva Alianza, es un tema que ya se votó, bueno, se discutió, se revisó, se aprobó, inclusive ya la Suprema Corte de Justicia ya hasta nos dio la razón y no solamente a la Asamblea Legislativa, sino que a miles y miles de mujeres en el Distrito Federal en la cuestión de la interrupción legal del embarazo y ahí creo que ese tema ya no tendría que estarse tocando; al contrario creo que la ley está acorde en cuanto a lo que es la armonización de los diferentes instrumentos jurídicos para que se pueda llevar a cabo en las condiciones que establece el Código Penal del Distrito Federal, que le permite a la Secretaría de Salud llevar a cabo esto de manera sin cobrar y de manera como todo lo estábamos pidiendo en esta Distrito Federal limpia y que las mujeres lo más importante tengan este derecho, el derecho a la libertad; el derecho a la libertad de decidir el número de hijos, el número de embarazos que quieran llevar a cabo.

Aquí es algo importante, que ninguna mujer se embaraza porque quiere y aborta porque quiere, eso ha habido estudios inclusive que se han llevado a cabo; además, no podemos de nueva cuenta llevar a cabo un retroceso en nuestra Asamblea Legislativa cuando fuimos nosotros quienes llevamos a cabo este derecho y lo hicimos realidad, deben tener el acceso a la salud y es lo que estamos peleando y lo seguiremos haciendo, el derecho a la seguridad, a un procedimiento adecuado, pero además también no podemos hablar de limitar el número de interrupciones legales del embarazo que se lleve cada mujer, ¿por qué?, porque estamos luchando por la libertad de decidir de las mujeres, y éste fue uno de los argumentos más importantes que llevó a cabo la Corte

y que además yo aplaudo porque fue uno de los argumentos por el cual se rigió para poder dar un buen dictamen por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Entonces, compañeros, compañeras diputadas, no demos atrás hacia una reforma en el que en el Distrito Federal llevamos a cabo este derecho para nosotras las mujeres, y además tampoco podemos hacer un listado en donde evidenciamos, imaginense un listado donde se evidencia a las mujeres, cuántas, quiénes, el número de abortos, de interrupciones legales del embarazo, porque aborto es después de la doceava semana y antes es interrupción legal del embarazo, para decir ellas son y se han practicado este número y tantos.

Mejor apostémosle a que la Secretaría de Salud, como lo ha hecho y lo ha hecho muy bien, y es un reconocimiento, a que se estén practicando mejores métodos anticonceptivos, que ya el gran número, casi todas las mujeres que deciden hacer la interrupción legal embarazo salen con un método anticonceptivo y con referencias claras, con atención psicológica y con atención médica. Mejor apostémosle a eso y no evidenciar y no ir hacia atrás en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y más en los derechos que hemos conquistado las mujeres en el Distrito Federal.

Es cuanto.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada. Para hablar a favor, se le concede el uso de la palabra a la diputada Rebeca Parada Ortega.

LA C. DIPUTADA REBECA PARADA ORTEGA.- Gracias, diputado Presidente.

El comentario y mi observación y como mujer, todas tenemos la libertad de hacer lo que queramos con nuestro cuerpo. Aquí mi preocupación es por lo mismo, es la protección de la mujer, y muchos que están aquí, los doctores de la Secretaría de Salud, qué pasa cuando una mujer lleva más de 5 abortos, qué es lo que provoca; que después sea un problema de infertilidad y que también esto conlleve a la a muerte.

Entonces la única preocupación que yo tengo es que se lleve un censo. Una vez si consciente, en una segunda ocasión, respetando el marco jurídico de que esta mujer tuviese una violación, está bien, estamos de acuerdo, pero siempre es para la protección de la mujer, y fomentar la educación sexual, porque parece que también no hay una suficiente educación sexual y se está comprobando, se está viendo en los periódicos que no hay todavía esa educación, la gente no quiere ponerse ni el condón, ¿y qué está conllevando esto?, más aumento de enfermedades sexuales.

Ese sería mi comentario.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada. Para hablar en contra, tiene el uso de la palabra la diputada Carla Sánchez

Armas. Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA CARLA ALEJANDRA SÁNCHEZARMAS GARCÍA.- Perdón, pero es que es increíble que a tanto tiempo de haber aprobado esta reforma en el Distrito Federal, todavía no tengamos las cifras correctas sobre lo que es la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal.

El porcentaje de reincidencia en el Distrito Federal de la interrupción legal del embarazo es de 0%.

Sí decirles que una mujer no corre riesgo alguno cuando es una decisión informada, cuando es una situación legal y cuando se da en las situaciones salubres correspondientes y es por eso que esta Soberanía y que esta Asamblea decidió otorgarle esa facultad a las instancias de salud del Distrito Federal y hoy en día gracias a eso, ninguna mujer corre riesgo por interrumpir legalmente su embarazo.

Así es que sí decirles que esto es un falso argumento, que lo que nosotros legislamos aquí es la libertad para que las mujeres decidan sobre su cuerpo y que no vamos a estar restringiendo esa libertad y no vamos a dar un paso atrás en esta Soberanía sobre lo que ya aprobamos y que no se suba a esta Tribuna, sobre todo con tanto tiempo que ya tenemos ejerciendo este derecho, las mujeres del Distrito Federal, no vamos a dar un paso atrás hoy, cuando además estamos aprobando una ley tan plural, tan incluyente y tan importante que es esta nueva Ley de Salud en el Distrito Federal.

Es cuanto. Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada. Proceda la Secretaría en votación en votación económica a preguntar a la Asamblea si son de aprobarse las propuestas de modificación presentadas.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta al Pleno en votación económica si son de aprobarse las propuesta de modificación.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Se desechan las propuestas de modificación, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Secretario. En consecuencia, se desechan las propuestas. Lo que significa que queda firme el dictamen.

Agotadas las reservas de artículos, proceda la Secretaría a abrir el sistema de electrónico de votación por 5 minutos, para que los diputados puedan emitir su voto de los artículos reservados en términos del dictamen.

EL C. SECRETARIO.- Se abre el registro electrónico por 5 minutos con la finalidad de registrar la votación de los artículos reservados en los términos del dictamen.

De conformidad por lo establecido por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente, a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

(Votación)

EL C. SECRETARIO.- ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto?

Ciérrese el Sistema de Votación Electrónica.

EL C. DIPUTADO SERGIO JIMÉNEZ BARRIOS (Desde su curul).- Yo, diputado Secretario.

EL C. SECRETARIO.- Si pueden tener asistencia por favor.

Consultaríamos a la Presidencia si podemos tomar de manera oral.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda, señor Secretario, a tomar de manera verbal la votación al diputado Jiménez.

EL C. DIPUTADO SERGIO JIMÉNEZ BARRIOS (Desde su curul).- Mi voto es a favor.

EL C. SECRETARIO.- Muchas gracias. Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 49 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.

(Se Inserta el Resultado de la Votación Electrónica)

Reservas al Dictamen Ley de Salud del Distrito Federal

18-08-2009 13:54

Presentes	49
Sí	48
No	0
Abstención	0
No votaron	1

QUEZADA CONTRERAS LETICIA	PRD	Sí.
ÁVILA ROJAS SERGIO	PRD	Sí.
PLIEGO CALVO TOMÁS	PRD	Sí.
MÉNDEZ RANGEL AVELINO	PRD	Sí.
SALAZAR NUÑEZ DANIEL	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ ABARCA SAMUEL	PRD	Sí.
DAMIÁN PERALTA ESTHELA	PRD	Sí.
MARTÍNEZ DELLA ROCCA SALVADOR	PRD	Sí.
NORBERTO SÁNCHEZ NAZARIO	PRD	Sí.
SCHIAFFINO ISUNZA JORGE F.	PRI	Sí.
PERALTA VAQUEIRO MARÍA DEL	CPSD	Sí.

SANCHEZARMAS GARCÍA CARLA A.	CPI	Sí.
PEREZ CORREA ENRIQUE	CPI	Sí.
GARCÍA HERNÁNDEZ JUAN R.	CPI	Sí.
SANTANA ALFARO ARTURO	PRD	Sí.
LIMA BARRIOS ANTONIO	PRD	Sí.
BRAVO LÓPEZ HIPÓLITO	PRD	Sí.
PIÑA OLMEDO LAURA	PRD	Sí.
RAMÍREZ PINO JOSE C.	PRD	Sí.
ORDOÑEZ HERNÁNDEZ DANIEL	PRD	Sí.
JIMÉNEZ LÓPEZ RAMÓN	PRD	Sí.
VILLA GONZÁLEZ ISAÍAS	PRD	Sí.
CÁRDENAS SÁNCHEZ NANCY	PRD	Sí.
CÍRIGO VÁZQUEZ VICTOR H.	PRD	Sí.
GUERRERO CASTILLO AGUSTÍN	PRD	Sí.
TRIANA TENA JORGE	PAN	Sí.
HERNÁNDEZ LABASTIDA RAMÓN M.	PAN	Sí.
CASTILLA MARROQUÍN AGUSTÍN C.	PAN	Sí.
ROMERO HERRERA JORGE	PAN	Sí.
RAMIREZ DEL VALLE DANIEL	PAN	Sí.
ZEPEDA SEGURA JOSE A.	PAN	Sí.
BONILLA CEDILLO JACOBO M.	PAN	Sí.
MURILLO MENDOZA ELVIRA	PAN	Sí.
GARFIAS MALDONADO MARÍA E.	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ MIRON CARLOS	PRD	Sí.
MORÚA JASSO JOSE L.	PRD	Sí.
BELTRÁN CORDERO JUAN C.	PRD	Sí.
CEDILLO FERNÁNDEZ SERGIO M.	PRD	Sí.
ANTONIO LEÓN RICARDO B.	PRD	Sí.
ORTIZ PIÑA EDY	PRD	Sí.
TORRES BALTAZAR EDGAR	PRD	Sí.
MORGAN COLÓN HUMBERTO	PRD	Sí.
QUIÑONES CORNEJO MARÍA DE L	PAN	NO votaron
SAAVEDRA ORTEGA CELINA	PAN	Sí.
MARTÍNEZ FISHER MARGARITA	PAN	Sí.
SEGURA RANGEL MARÍA DEL	PAN	Sí.
TENORIO ANTIGA XIUH G.	PANAL	Sí.
ESPINO ARÉVALO FERNANDO	PANAL	Sí.
PARADA ORTEGA REBECA	PANAL	Sí.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el dictamen que presentó la Comisión de Salud y Asistencia Social por el cual se expide la Ley de Salud del Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Enhorabuena.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Administración Pública Local por el cual se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En virtud de que el dictamen no fue distribuido entre las diputadas y diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proceda la Secretaría a consultar a la Asamblea en votación económica si se dispensan la distribución y lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se consulta a la Asamblea si son de dispensarse la distribución y lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la distribución y lectura, diputado Presidente.

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Y

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
IV LEGISLATURA.

PRESENTE.

A las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos g) y h) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 36 y 42, fracciones XI y XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción primera, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron turnadas para revisión, análisis, estudio y correspondiente dictamen los siguientes documentos:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon;

II. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por los Diputados Kenia López Rabadán y José Antonio Zepeda Segura; y

III. INICIATIVA DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.

ANTECEDENTES

1. El pasado 24 de julio de 2007, en sesión ordinaria del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se presentó **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** formulada por el Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Con fecha 25 de julio de 2007; mediante oficio ALDFIV/CG/0441/2007, el Diputado Víctor Hugo Círiga Vásquez, Presidente de la Comisión de Gobierno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para el análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa señalada en el punto anterior.

3. Con fecha 30 de agosto de 2007, los Diputados Kenia López Rabadán y José Antonio Zepeda Segura, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron al Presidente de la Comisión de Gobierno, mediante oficio CGPPAN-297 290807, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, a efecto de que se inscribiera y se turnara a la Comisión correspondiente.

4. El 4 de septiembre de 2007, mediante oficio ALDFIV/CG/054112007, el Diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez, Presidente de la Comisión de Gobierno, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para el análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa señalada en el punto anterior.

5. Mediante oficio DKLR/CAPL/599/07, de fecha 10 de septiembre del mismo año, la Diputada Kenia López Rabadán, Presidenta de la Comisión de Administración Pública Local, solicitó a la Comisión de Gobierno la ampliación del turno de la iniciativa materia del presente dictamen.

6. Mediante oficio ALDFIV/CG/0575/2007, la Comisión de Gobierno determinó procedente ampliar el turno a la Comisión de Administración Pública Local para el correcto desahogo legislativo de dicha iniciativa..

7. En fecha 9 de octubre de 2008 y mediante oficio MDPPTA/CSP/0424/200S, el Diputado Martín Carlos Olavarrieta Maldonado, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la **INICIATIVA DE LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.

8. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 25 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas, proceden a realizar el análisis integral de la iniciativa presentada a efecto de rendir el dictamen correspondiente, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de las iniciativas señaladas en los antecedentes de este instrumento, con fundamento en lo previsto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 36 y 42, fracciones XI y XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que señalan expresamente que esta autoridad local del Distrito Federal tiene facultad para legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, así como en materia penal, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dependencia de la Administración Pública Central del Distrito Federal, como lo señala el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. - Los diputados integrantes de las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y Administración Pública Local, después de haber realizado un análisis previo de las iniciativas en cuestión, consideramos que las tres propuestas son coincidentes en cuanto a su título, temática y contenidos; por lo que estiman necesario, con base a los

principios rectores de la técnica legislativa, establecer un método de un estudio comparativo que permita la valoración conjunta de los instrumentos legislativos, permitiendo así la emisión de un solo dictamen.

TERCERO. - Los integrantes de estas Comisiones Unidas de análisis y dictamen legislativo coinciden en emitir una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a las iniciativas que se analizan ya la necesidad de adecuar el funcionamiento orgánico de esta Dependencia del Distrito Federal encargada de la Procuración de Justicia a las reformas Constitucionales publicadas en fecha 18 de junio de 2008.

Según la reforma citada, se crea una nueva regulación nacional y general de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde expresamente exista coordinación del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para lograr la integración nacional de los esfuerzos de seguridad pública, siempre en el marco del respeto al federalismo.

Así, las leyes que se emitan, en atención a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán regular específicamente varios elementos:

- La selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- La carrera policial a nivel nacional con carácter homogéneo.
- La certificación de los elementos de Policías y Agentes del Ministerio Público; no solamente su registro en el Sistema, sino también que existan certificaciones para que los elementos policíacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos.

Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuado que con las iniciativas que se analizan también se entre al estudio de la reforma constitucional que ha sido debatida en todos los ámbitos, para que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se expida se adecue y adapte a la realidad y situación de esta Ciudad Capital, conjuntamente con las iniciativas que se analizan.

Por otra parte, la reforma al artículo 21 de la Constitución, se reformó para establecer una nueva relación entre el Ministerio Público y las Policías en torno a la investigación de los delitos. De conformidad con la nueva redacción, las policías - no solo las ministeriales- cuentan con facultades para investigar delitos como entes titulares de dicha facultad, y ya no como auxiliares del Ministerio Público, si bien es cierto que quedan bajo su conducción y mando, y le deberán informar así como seguir sus estrategias e instrucciones. Podrán realizar funciones de análisis

e investigación, pero en el momento en que la policía encuentre un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el ministerio público de manera inmediata.

Como se desprende del dictamen de las Comisiones Unidas de puntos.

Constitucionales y de Justicia del Congreso de la Unión, existe una necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los Agentes del Ministerio Público y los elementos de las Policías. Y que coordinarse para lograr la investigación, significa que cada uno de ellos deberá ejercitar sus atribuciones de manera tal que se logre el objetivo de la investigación pero siempre cuando se trata de la investigación de delitos bajo la conducción y mando del ministerio público en ejercicio de la función.

La reforma constitucional propone la creación de un nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública que permitirá la coordinación de acciones en la materia con una visión federal, estatal y municipal. Este sistema prevé la regulación del servicio de carrera policial, en sus etapas de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que abarque los aspectos relativos a las bases criminalísticas y de personal. De donde se desprende que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones si no ha sido debidamente certificado y registrado.

Otro punto importante que se deberá considerar de la reforma constitucional, para la elaboración del dictamen, es la participación social como un elemento imprescindible para el éxito del sistema, donde se le deberá tomar en cuenta para que ésta pueda coadyuvar, entre otros aspectos, en la evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de los resultados de las propias instituciones.

Así también, consideramos procedentes las iniciativas en estudio para la emisión de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en atención a la reforma Constitucional del 12 de diciembre del año 2005, por el que se creó el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y por la necesidad de que la Ley Orgánica del órgano encargado de la procuración de justicia cuente con las unidades especializadas en la atención de adolescentes que señala la constitución.

De la misma forma, y por supuesto no menos importante, es necesario agregar a la nueva Ley Orgánica que se propone, las reformas en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia y víctimas del delito en general.

CUARTO. - *Una vez que estas Comisiones Unidas para la dictaminación han considerado que la Asamblea Legislativa tiene facultad para legislar en materia de Administración Pública Local y que es necesaria la emisión de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a las reformas constitucionales*

en materia penal, de justicia para adolescentes y seguridad pública, así como para adecuarla a la necesidad de contar con abogadas víctimas para la atención de las mujeres víctimas de violencia y las personas víctimas del delito, se procede a analizar y explicar cuales son las figuras jurídicas que deberán prevalecer en el contenido de la Ley Orgánica que a través del presente Dictamen se crea.

En el primer artículo, perteneciente al capítulo I de las atribuciones, se establece que el objeto de la norma es organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disposición congruente con la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de Administración Pública Local, pues como se desprende del objeto de la misma norma la finalidad es organizar la Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Distrito Federal.

En este mismo artículo se establecen los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, como los que regirán la actuación de la Procuraduría.

En el artículo 2, estas Comisiones Unidas de dictaminación consideran adecuado señalar que la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y que dicha dependencia tendrá como principales atribuciones las siguientes:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características sean vulnerables o se encuentren en situación de riesgo, en los términos que determinen las leyes;

V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos por el delito; facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano

sea parte y la demás normativa en la materia;

VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;

VIII. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

IX. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;

X. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;

XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando las actividades, integrando los órganos e instancias de coordinación, así como todas las demás acciones que señale la normativa vigente en la materia.

XII. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normativa correspondiente;

XIII. Preparar y substanciar el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;

XIV. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XV. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras entidades Federativas, según la naturaleza de los programas,

b) Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las reformas necesarias que tengan por objeto mejorar y hacer más eficiente el Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública; y

c) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

XVI. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

a) La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;

b) La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

c) Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b) y;

d) Realizar labores de seguimiento;

e) Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las Instituciones;

f) Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

XVII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.”

Atribuciones de las que estas Comisiones Unidas desean resaltar las de investigar los delitos; las referentes a la justicia para adolescentes; la protección de los niños, niñas, incapaces, ausentes y personas de la tercera edad; solicitar medidas de protección para mujeres; ejercitar la acción de extinción de dominio y el respeto a los derechos humanos.

En el artículo 3, estas dictaminadoras consideran adecuado enlistar en fracciones las atribuciones referidas a la investigación de los delitos - incluidas las conductas “que se pueden atribuir a los adolescentes-, así como las referidas a la reparación del daño, el aseguramiento de los instrumentos y productos del delito, conceder la libertad provisional cuando proceda, solicitar órdenes de cateo, arraigo, intervención de comunicaciones privadas y las medidas precautorias que autorice la ley, los supuestos de reserva y no ejercicio de la acción penal de las averiguaciones previas, así como los referidos a la interrupción legal del embarazo.

En el artículo 4, consideramos adecuado establecer las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, que comprenderán principalmente la solicitud de las órdenes de aprehensión, de comparecencia o presentación correspondiente, la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, así como solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño

Con relación al artículo 5, se determinarán las atribuciones relativas al proceso que comprenderán aquellas relativas a ser parte en los procesos penales aportando los elementos de prueba pertinentes para la debida acreditación del delito y para la solicitud de aplicación de la pena o medida de seguridad, así como de la existencia del daño causado por el delito para la fijación del monto de su reparación; lo mismo en el tema de justicia para adolescentes; formular conclusiones y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan; así como impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales

que causen agravio a las personas cuya representación corresponda.

En los artículos 6 y 7, se establecen atribuciones para la vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, así como garantizar en su actuación el pleno respeto de los Derechos Humanos.

En el numeral 8, estas Comisiones Unidas, señalan las atribuciones de la Dependencia en los asuntos del orden familiar, civil, mercantil, resaltando la intervención, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general; intervenir en el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como promover mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional..

Un artículo de gran importancia, el 10, establece las atribuciones que en materia de política criminal tendrá la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que comprende - entre otras- la de proponer al Jefe de Gobierno las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas necesarias que tengan por objeto mejorar y hacer eficiente. el Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública en el Distrito Federal; así como investigar las causas que dan origen a los delitos, precisar las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil.

En el tema de la prevención del delito, estas Comisiones Unidas consideran apropiado dotar de atribuciones a la Dependencia que se organiza para fomentar esa cultura en la sociedad; y la promoción, intercambio y colaboración con entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

En un tema de tanta relevancia, como es la atención a las víctimas y ofendidos por el delito, se consideró apropiado que la Procuraduría proporcione a las víctimas u ofendidos del delito la atención psicológica y médica de urgencia; aplique las medidas de protección cautelares para salvaguardar su seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar; promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño en los procesos penales y procedimiento de extinción de dominio; así como tramitar ante el juez competente las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el artículo 13, relativo a los servicios a la comunidad, las atribuciones que se pretenden dotar a la Dependencia

son para que promuevan y desarrollen programas de colaboración comunitaria; proporcionen orientación jurídica a los miembros de la comunidad para el mejor ejercicio de sus derechos; y atiendan y tramiten las solicitudes de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal.

En el numeral siguiente, el 14, estas Dictaminadoras consideran necesario que el Ministerio Público en su calidad de miembro del Órgano de Visita General, visite los Centros de Reclusión y de Ejecución de Sanciones del Distrito Federal, a efecto de que los internos, procesados o sentenciados, estén en posibilidad de formular querellas o denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito.

En un capítulo siguiente, de las Bases de Organización, estas Comisiones Unidas, consideran adecuado establecer que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución y que para el despacho de los asuntos que competen a la Institución que representa compararon la siguiente estructura:

I. Subprocuradores;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores Generales;

V. Directores Generales;

VI. Fiscales;

VII. Agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios;

VIII. Policía de Investigación;

IX. Peritos, Psicólogos Clínicos y Trabajadores Sociales;

X. Supervisores, visitadores, coordinadores, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás personal de apoyo administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones;

XI. Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación;

XII. Instituto de Formación Profesional;

XIII. Consejo de Participación Ciudadana; y

XIV. Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Y que sin ser parte de su estructura, existirá una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, quien ejercerá las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

En otro tema de gran relevancia, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, consideran adecuado establecer que la persona que ocupe el cargo de Procurador deberá cumplir con los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de su designación;

IV. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el ejercicio profesional del Derecho Penal o Constitucional;

V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, no estar sujeto a proceso penal en el momento de su designación;

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

Por necesidad operativas las Dictaminadoras llegamos al consenso de otorgar, en el artículo 21, la atribución al Procurador para expedir acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen desempeño de las funciones de la Procuraduría. Y en los siguientes numerales, 22 y 23, se establecen las atribuciones del Procurador indelegables y las que si se pueden delegar.

En los dos artículos siguientes, estas dictaminadoras consideraron adecuado establecer los requisitos para ser Subprocurador en la Dependencia y sus atribuciones, donde debe destacar el poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del Derecho Penal, Procesal Penal ó Constitucional, ya sea en la docencia, en la investigación, litigio o en la procuración o administración de justicia; y participar en cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso.

Para remarcar que la norma que se expide tiene como característica principal la organización de la Dependencia del gobierno central del Distrito Federal, estas dictaminadoras, en los artículos del 26 al 33, consideran adecuado que la Procuraduría funcione de la siguiente forma:

La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales tendrá bajo su supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa. Quedando exceptuada de la supervisión y adscripción prevista en el párrafo anterior, la Fiscalía para

la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, que estará bajo la supervisión del Procurador.

Las Fiscalías Centrales de Investigación previstas en el reglamento de esta Ley, serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de su competencia.

La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión a las Fiscalías desconcentradas de investigación con autonomía técnica y operativa, integradas por agencias investigadoras en cada una de las coordinaciones territoriales de seguridad pública y procuración de justicia del Distrito Federal, así como a la Unidad de Recepción de denuncias, querellas y actas especiales por Internet.

Para su mejor funcionamiento, las Fiscalías Desconcentradas recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas; además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Coordinadores Generales, Directores Generales y los titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

La Subprocuraduría de Procesos tendrá bajo su supervisión a las Fiscalías, Agencias y Unidades de procesos en Juzgados y Salas Penales, así como de Mandamientos Judiciales.

La Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos tendrá bajo su supervisión a la Dirección General Jurídico Consultiva, la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Planeación y Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública, así como Agencias y Unidades.

La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y los Centros Especializados de atención a víctimas y servicios a la comunidad.

La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

La Visitaduría tendrá a su cargo las normas de control y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

Estas Comisiones dictaminadoras proponen una sección

VI, donde se establecerán los requisitos de ingreso y permanencia del personal sustantivo.

Siendo el capítulo primero relativo al ingreso de las personas que ocuparán el cargo de Ministerio Público que deberá:

I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;

IV. Poseer Título de licenciado en derecho;

V. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años;

VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;

IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones que se establezcan por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución; y

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, sobre todo para la permanencia y ascenso.

Con relación al Oficial Secretario, la propuesta de estas Dictaminadoras es que la persona que desee ingresar y permanecer con ese cargo deberá, entre otros requisitos diversos a los que se requirieron para ser Ministerio Público,

- Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;

- Tener concluido el 100 % sus estudios de licenciatura en derecho y que sus principales atribuciones sea la de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias, auxiliarlo en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

En un tema tan sensible, como es la labor del policía adscrito a la Procuraduría, la propuesta de estas Dictaminadoras es cambiar el nombre de policía judicial que por mucho tiempo llevó, por el de Agente de la Policía de Investigación, en

atención a la reforma constitucional y que para ocupar y permanecer en ese cargo deberá:

I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;

III. Acreditar como mínimo tres años de estudios de licenciatura o su equivalente;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y la carrera de Técnico Superior Universitario en la investigación policial, impartido por el Instituto de Formación Profesional;

VI. Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables,

IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones que se establezcan por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución; y

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, sobre todo para la permanencia y ascenso.

En el mismo tenor de cumplimiento de los dictados de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, estas Comisiones Unidas proponen que quede expresamente prescrito que la Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público. y que conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen. Así como ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales. y. que su actuación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito.

El otro punto medular en que se apoya el trabajo del Ministerio Público es en la labor de los Servicios Periciales y, en ese sentido, estas Dictaminadoras consideran adecuado precisar que actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les

corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen. Y que para ser perito, y médico legista como una de sus especialidades, así como permanecer en el cargo, las personas deberán reunir como requisitos:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, o acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;

IV. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de "Formación Profesional";

V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables, y

VII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, sobre todo para la permanencia y ascenso.

Una necesidad que han detectado estas Comisiones Unidas es la necesidad de fortalecer el Instituto de Formación Profesional de esa Dependencia, por lo que consideramos adecuado señalar que será un órgano desconcentrado de la Procuraduría, con las siguientes atribuciones:

I. El desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría;

II. Elaborar y someter a la aprobación del Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional, los planes, los programas y requisitos para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría; interviniendo en el sistema integral de evaluación de la institución con el objeto de obtener información necesaria para su formación y evaluación, coadyuvando con las demás áreas competentes en la promoción mediante la evaluación académica.

III. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Procuraduría;

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros

instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero, para el desarrollo profesional, de las ciencias penales y de la política criminal; ..

V. Llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

VI. Diseñar y desarrollar proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales y la política criminal;

VII. Estar en permanente comunicación con los titulares de las otras unidades administrativas de la Procuraduría para recabar información sobre las necesidades de capacitación del personal; y

VIII. Las demás que le confieran las normas contenidas en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Agregando que el Instituto estará a Cargo de un Coordinador General nombrado por el Procurador, y que para ocupar ese cargo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el ejercicio profesional del derecho penal o constitucional;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley y no estar sujeto a proceso penal en el momento de su designación;

IV. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

En cumplimiento del mandato derivado de la reforma constitucional, estas Comisiones Unidas consideran adecuado que el Servicio Público de Carrera en la Procuraduría contemple a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos y cumpla con las reglas siguientes:

I. Será el elemento básico para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimiento, prestaciones y sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se desarrollará bajo los principios y criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. Se instrumentará bajo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad,

eficiencia eficacia, honradez y, en su caso, antigüedad;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Se desarrollará observando lo dispuesto en la Ley General Que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Se fomentará el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño cabalmente profesional, a través del contenido teórico y práctico de los programas de formación en todos sus niveles, y

VIII. La formación promoverá la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público y de sus auxiliares, así como las obligaciones del Estado Mexicano en el ámbito internacional de la protección de los Derechos Humanos, fomentando el respeto estricto a los mismos, la honestidad, eficiencia, eficacia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad.

Continuando con el análisis de las iniciativas, estas Comisiones Unidas consideran necesario y de alta importancia precisar en esta Ley Orgánica los derechos y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos. En el primero de los casos, los derechos, serán los siguientes:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio;

II. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, atendiendo a las disponibilidades presupuestales de la Procuraduría y de conformidad con la normatividad aplicable;

III. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales cuando así se amerite, según las normas legales aplicables;

IV. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;

V. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

VI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

VII. Gozar de los beneficios médicos y legales que establezcan las disposiciones legales aplicables durante

el desempeño de la función, y

VIII. Los demás que prevea la normatividad aplicable. y en el segundo, las obligaciones, consideramos adecuado que sean las siguientes:

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

II. Brindar a la población un trato amable, respetuoso, profesional y de calidad humana en el servicio;

III. Proporcionar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar o gestionar protección para su persona, bienes y derechos, cuando resulte procedente;

IV. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;

V. Impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición. Es responsabilidad del servidor público denunciar estos actos a la autoridad competente;

VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las que legalmente le corresponden;

VII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

VIII. Someterse a los procesos de evaluación del desempeño de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

IX. Las demás que se prevean en las disposiciones aplicables.

Una vez que se han dejado establecidos los derechos y obligaciones del personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia. del Distrito Federal, consideramos necesario establecer un Consejo de Honor y Justicia que conozca de los procedimientos disciplinarios que se instruyan únicamente en contra de los Agentes de la Policía de Investigación. Y que este Consejo imponga, en su caso, los correctivos disciplinarios cuando se incurra en alguna de las hipótesis siguientes:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia, así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida hacia alguna persona de la Procuraduría distinta a su mando o ajena a la Institución;

III. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

Ahora bien, por lo que hace a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Peritos, estas Comisiones Unidas para la dictaminación consideran que su régimen disciplinario deberá substanciarse conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades correspondiente y, por ello, en primer lugar se establecen las obligaciones de cada uno de ellos en la siguiente forma:

Los Agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación;

II. Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o productos de delito o que sean útiles para la investigación;

III. Solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes penales;

IV. Solicitar la reparación del daño;

V. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;

VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XII. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales siempre y cuando no tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

XIII. Abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;

XIV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XV. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XVI. No ingerir sustancias psicotrópicas; y

XVII. Abstenerse de presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia ilícita, con independencia de las sanciones de tipo laboral que correspondan.

Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:

I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público;

II. Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias;

III. Auxiliar al Ministerio Público, cuando se lo solicite;

IV. Custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes;

V. Realizar las comisiones específicas que el Ministerio Público le encomiende;

VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XII. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XIII. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XIV. No ingerir sustancias psicotrópicas; y

XV. Abstenerse de presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia ilícita, con independencia de las sanciones de tipo laboral que correspondan.

Los Peritos tienen las obligaciones siguientes:

I. Emitir los informes o dictámenes correspondientes en los términos establecidos en la normativa;

II. Realizar con diligencia la elaboración y entrega de informes o dictámenes;

III. Abstenerse de solicitar una contraprestación, dádiva o gratificación para emitir informes o dictámenes que le proporcionen una ventaja indebida a una de las partes;

IV. Ratificar o rectificar en su caso, los informes o dictámenes que sean impugnados;

V. Aclarar o ampliar los dictámenes o informes que le solicite el Ministerio Público;

VI. Recibir y atender los llamados del Ministerio Público, en los que solicite su intervención;

VII. Abstenerse de intervenir en asuntos que no son de su especialidad;

VIII. Abstenerse de intervenir en asuntos que competen legalmente a otros órganos de la Procuraduría;

IX. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

X. Abstenerse de conocer de algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos;

XI. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

XII. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XIII. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XIV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XV. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XVI. No ingerir sustancias psicotrópicas; y

XVII. Abstenerse de presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia ilícita, con independencia de las sanciones de tipo laboral que correspondan.

Para después dejar establecido que la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna de la Procuraduría, impondrá las sanciones administrativas que correspondan, y nuevamente en cumplimiento del mandato constitucional derivado de la reforma de 18 de junio de 2008, se debe dejar precisado muy claramente que los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Y si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Finalmente, en el tema de los artículos transitorios,

estas Comisiones Unidas de Dictaminación consideran menester, para el adecuado funcionamiento y aplicación del Decreto que se propone, que entré en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; que se abrogue la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; que en ningún caso se apliquen en forma retroactiva normas que afecten la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en la Procuraduría; que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emita en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y que la Asamblea Legislativa asigne y provea los recursos necesarios para la instrumentación de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 párrafos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 28, 30 y 32 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVEN

Es de aprobarse, con las modificaciones hechas por estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Administración Pública Local, las iniciativas:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon;

II. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por los Diputados Kenia López Rabadán y José Antonio Zepeda Segura; y

III. INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.

Para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta leyes de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal

y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, por los Agentes de la Policía de Investigación bajo su conducción y mando, y por conducto de sus auxiliares:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características sean vulnerables o se encuentren en situación de riesgo;

V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;

VI. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos por el delito; facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia;

VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o testigos;

VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

X. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;

XI. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando las actividades, integrando los órganos e instancias de coordinación, así como todas las demás acciones que señale la normativa vigente en la materia;

XIII. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obren en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

XIV. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;

XV. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;

XVI. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XVII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas,

b) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;

Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las reformas necesarias que tengan por objeto mejorar y hacer más eficiente el Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública; y

d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

e) Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

a) La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;

b) La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

c) Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b);

d) Realizar labores de seguimiento;

e) Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para sus integrantes;

f) Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y

Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública; y

XIX. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. (Investigación y persecución de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querrella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querrella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración, en los términos de la normatividad aplicable;

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;

VI. Asegurar los instrumentos y productos del delito;

VII. Inscribir las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en el Registro Administrativo de Detenciones;

VIII. Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;

IX. Restituir al ofendido y a la víctima en el goce de sus derechos;

X. Conceder la libertad provisional a los imputados cuando proceda;

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo, las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas precautorias que autorice la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa;

XII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los delitos que se investigan por querrella, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la Ley;

XIII. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;

XIV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

a) No exista querrella del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

b) No se pueda determinar la identidad del imputado, y

c) En los demás casos que prevé el Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el Reglamento determinará los supuestos para determinar en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga la reserva de la averiguación previa.

XV. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión;

c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;

d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Reglamento determinará los supuestos para determinar en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

XVI. Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

XVII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se acredite al menos la existencia de una conducta, típica y antijurídica que ellos hubiesen cometido y exista la necesidad de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas legales aplicables;

XVIII. Practicarlas diligencias de averiguación previa y acordar lo conducente en los casos de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

XIX. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 4. (Consignación). *Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:*

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;

II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal. con detenido;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 5. (Proceso). *Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley, relativas al proceso, comprenden:*

I. Ser parte en los procesos penales aportando los elementos de prueba pertinentes para la debida acreditación del delito, la responsabilidad del imputado y, en su caso, para la solicitud de aplicación de la pena o medida de seguridad, así como de la existencia del daño causado por el delito para la fijación del monto de su reparación;

II. Ser parte en los procesos de justicia para adolescentes, aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito por las leyes

penales que se les atribuyan, así como de la existencia del daño causado por la conducta realizada, para los efectos de la fijación del monto de su reparación;

III. Formular conclusiones y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño o, en su caso, plantear conclusiones no acusatorias.

La formulación de conclusiones no acusatorias requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores en términos del reglamento;

IV. Formular conclusiones en el procedimiento relativo a la Justicia para Adolescentes, solicitando la imposición de las medidas respectivas, o en su caso, medidas de seguridad y tratamiento, así como la reparación del daño.

V. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público; y

VI. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 6. (Vigilancia en la procuración e impartición de justicia). *La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2° de esta ley, comprenden:*

VII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 7. (Protección de los Derechos Humanos). *Con el fin de garantizar en su actuación el pleno respeto de los Derechos Humanos, la Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los Derechos Humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones tanto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para promover el respeto a los Derechos Humanos en la procuración de justicia;

IV. Diseñar e implementar políticas públicas con la finalidad de que la actuación del Ministerio Público, la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, sea respetuosa y garante de los Derechos Humanos, en concordancia con las normas e instrumentos internacionales en la materia, en los que México sea parte;

V. Implementar una capacitación permanente en materia

de Derechos Humanos para el personal que labora en la Procuraduría, sobre la importancia del respeto a los Derechos Humanos, tanto de las víctimas del delito como de los imputados; y

VI. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

VII. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 8. (Asuntos no penales). Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil y mercantil, comprenden:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Intervenir en el trámite de incidentes ante los órganos jurisdiccionales no penales, de conformidad con la normativa aplicable;

III. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

Artículo 9. (Niños, niñas, adolescentes, declarados incapaces y otros). La protección de los derechos e intereses de niños, niñas, adolescentes, declarados incapaces, ausentes, personas adultas mayores y la de otros de carácter individual o social, a que se refiere la fracción IV del artículo 2° de esta ley, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

Artículo 10. (Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 2° de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

II. Proponer al Jefe de Gobierno las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas necesarias que tengan por objeto mejorar y hacer eficiente el Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública en el Distrito Federal;

III. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente

del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

IV. Garantizar la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la eficiente y eficaz investigación de los delitos y persecución de los imputados;

V. Analizar la política criminal adoptada en otras ciudades e intercambiar información y experiencias con las autoridades responsables de éstas, para diseñar la política criminal del Distrito Federal;

VI. Participar en el diseño de los programas correspondientes del Distrito Federal, en los términos de las normas legales aplicables;

VII. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de política criminal del Distrito Federal; y

VIII. Las demás que justifiquen la finalidad de eficientar la política criminal de la Ciudad de México.

Artículo 11. (Prevención del delito). Las atribuciones en materia de prevención del delito, que señala la fracción XVII, inciso a), del artículo 2° de esta ley, comprenden:

I. El fomento de una cultura de prevención del delito en la sociedad, que involucre al sector público y promueva la participación de los distintos sectores, social y privado, de la comunidad en general y de la sociedad civil organizada;

II. El estudio de las conductas probablemente delictivas y los factores que las propician, para elaborar los respectivos programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

III. La promoción, intercambio y colaboración con entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito; y

IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en el presente artículo, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. (Víctimas y ofendidos del delito). Las atribuciones en materia de atención a las víctimas y ofendidos por el delito a que se refiere el artículo 2°, fracciones VI y VII, consisten en:

I. Proporcionar a las víctimas u ofendidos del delito, desde la comisión de éste, la atención psicológica y médica de urgencia, y aplicar las medidas de protección cautelares para salvaguardar su seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, tanto en la averiguación previa como en el proceso;

El sistema de auxilio a víctimas contará con personal especializado en psicología, quienes rendirán dictámenes para determinar el daño psicológico y moral sufrido por la víctima de algún delito;

II. Proporcionar orientación, asesoría y representación legal de las víctimas u ofendidos del delito, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal;

III. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño en los procesos penales, de justicia para adolescentes y procedimiento de extinción de dominio;

IV. Tramitar ante el juez competente las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

V. Concertar acciones con instituciones, públicas y privadas, para materializar los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos; y

VI. Las demás que prevean otras disposiciones legales aplicables y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 13. *(Atribuciones en materia de Extinción de Dominio). Las atribuciones en materia de Extinción de Dominio, de que se ocupa la fracción XV del artículo 2° de esta ley, comprenden:*

I. Solicitar al Juez las medidas cautelares necesarias y, en su caso, su ampliación, respecto de los bienes señalados en la Ley de la materia o su ampliación;

II. Requerir información o documentos del sistema financiero, a través del Juez de Extinción de Dominio, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento;

III. Vigilar el respeto, durante el transcurso del procedimiento, a las garantías de audiencia y debido proceso del afectado, terceros o víctimas y ofendidos;

IV. Preparar, ejercer la Acción de Extinción de Dominio y ser parte en los términos que señale la ley de la materia;

V. Ampliar la acción de extinción de dominio;

VI. Someter la resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio a revisión del Procurador;

VII. Someter al visto bueno del Procurador el desistimiento de la acción de extinción de dominio;

VIII. Solicitar al Procurador la ampliación del término para la preparación de la acción de extinción de dominio;

IX. Ordenar la búsqueda o solicitar información, a las autoridades correspondientes, de las personas a notificar personalmente de las que no se conozca su domicilio;

X. Aclarar y subsanar las observaciones que formule el Juez por el ejercicio de la acción;

XI. Ofrecer los medios de prueba conducentes para acreditar la existencia de los hechos ilícitos y que los bienes son de los señalados en la ley de la materia; y

XII. Presentar los medios de impugnación que señala la ley en la materia, cuando así lo determine necesario.

Artículo 14. *(Atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes). Las atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes, de que se ocupa la fracción III del artículo 2° de esta ley, comprenden:*

I. Recibir denuncias o querellas sobre conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II. Acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes penales de que se trate y que se atribuya a los adolescentes, como base del ejercicio de la acción de remisión;

III. Dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, cuando un adolescente puesto a su disposición sea menor de doce años;

IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para cerciorarse que las personas sujetas al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes son mayores de doce y menores de dieciocho años;

V. Ser parte en los procesos de justicia para adolescentes aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes penales y que se atribuya a los adolescentes, así como, la existencia del daño causado por la conducta realizada para los efectos de la fijación del monto de su reparación;

VI. Promover el acuerdo de conciliación, y las demás formas alternativas de solución de los conflictos, en términos de la ley de la materia;

VII. Solicitar las medidas cautelares cuando la audiencia a que se refiere los párrafos cuarto y quinto del artículo 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se suspenda; y en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la misma Ley;

VIII. Solicitar las órdenes de detención o de presentación en los supuestos que se prevén en la ley de la materia;

IX. Formular alegatos y conclusiones en el proceso relativo a la Justicia para Adolescentes, solicitando, en su caso, la imposición de las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, así como la reparación del daño o, en su caso, plantear conclusiones no acusatorias en virtud de concurrir alguna causa de exclusión del delito;

X. Solicitar la continuación del procedimiento al Juez, cuando la causa que dio origen la suspensión del mismo, haya desaparecido;

XI. Interponer los recursos que sean necesarios de acuerdo a la ley de la materia;

XII. La interpretación y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberán de hacerse en armonía con sus principios rectores, así como la normatividad Internacional aplicable en la materia, que garantice el interés superior de la infancia, así como los derechos fundamentales y específicos contenidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en las leyes de aplicación penal para el Distrito Federal; y

XIII. Las demás previstas en las disposiciones legales y normatividad aplicable.

Artículo 15. *(Servicios a la comunidad). Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:*

I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución;

II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;

III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría;

IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia;

V. Promover las acciones de prevención que competan a la Procuraduría;

VI. Atender y tramitar las solicitudes de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal; y

VII. Las demás que se requieran para dar cumplimiento a esta Ley y demás ordenamientos aplicable.

Artículo 16. *(Visitas a centros de reclusión). El Ministerio Público representante de la Procuraduría, en su calidad de miembro del Órgano de Visita General, podrá realizar visitas a los Centros de Reclusión y de Ejecución de Sanciones del Distrito Federal, a efecto de que los internos, procesados o sentenciados, estén en posibilidad de formular querrelas o denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito.*

Artículo 17. *(Apoyo de otras autoridades). Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir informes; documentos y opiniones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político - Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República. Así como a través del órgano jurisdiccional, en materia de extinción de dominio.*

Artículo 18. *(Convenios y otros instrumentos de coordinación y cooperación). La Procuraduría, a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las instancias encargadas de la procuración de justicia en las Entidades Federativas y con las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político - Administrativos y Entidades de la Administración*

Pública del Distrito Federal; Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República; asimismo, podrá concertar programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero.

Artículo 19. *(Colaboración con otras autoridades). El Procurador o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia.*

El auxilio se autorizará mediante el acuerdo u oficio de colaboración respectivo, considerando los recursos y necesidades de la Procuraduría.

Artículo 20. *(Auxiliar en la Investigación de delitos federales). En los casos en que sea necesario intervenir en la investigación de delitos del orden federal, el Ministerio Público del Distrito Federal, sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables y a los acuerdos específicos de colaboración, auxiliará al Ministerio Público de la Federación.*

En estos casos, el Ministerio Público deberá, bajo su responsabilidad, dar aviso de inmediato al Ministerio Público de la Federación sobre el asunto en que intervenga en su auxilio, haciendo de su conocimiento los datos obtenidos con motivo de ésta.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. *(Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.*

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará, además de su titular, con:

I. Subprocuradores;

II. Oficial Mayor;

III. Visitador General;

IV. Coordinadores Generales;

V. Directores Generales;

VI. Fiscales;

VII. Agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios;

VIII. Policía de Investigación;

IX. Peritos, Psicólogos Clínicos y Trabajadores Sociales;

X. Supervisores, visitadores, coordinadores, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás personal de apoyo administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones; Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; Instituto de Formación Profesional; Consejo de Participación Ciudadana; y Centro de Evaluación y Control de Confianza.

En la Procuraduría existirá una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, quien ejercerá las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, de la misma forma se contará con una oficina de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública

SECCIÓN II DEL PROCURADOR

Artículo 22. *(Requisitos para ser Procurador). El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Para ser Procurador se requiere:*

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o -inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

Artículo 23. *(Instrumentos de organización). El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases, lineamientos y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen desempeño de las funciones de la Procuraduría.*

Artículo 24. *(Atribuciones no delegables). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones no delegables siguientes:*

I. Fijar la política de la Procuraduría a través de su orientación, dirección y control, así como dictar las medidas para la vigilancia, supervisión y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;

II. Someter al acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el desarrollo de los mismos;

III. Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y el Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública;

IV. Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

V. Autorizar el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para el funcionamiento de la Dependencia;

VI. Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y, en su caso, sus modificaciones y presentarlo a la autoridad competente;

VII. Celebrar de convenios, bases, programas y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las instancias encargadas de la procuración de justicia de las entidades federativas y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios de la República, organismos privados y en el ámbito de su competencia con instancias internacionales, instituciones educativas, públicas o privadas, así como personas físicas y morales de los diversos sectores sociales;

VIII. Autorizar lo relativo a los nombramientos, movimientos del personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los mandos superiores de la Procuraduría, que no formen parte de los Servicios de Carrera;

IX. Autorizar los lineamientos y bases del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable, así como todo lo relativo a nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría, del personal que no forme parte de los servicios de carrera;

X. Verificar el debido desarrollo de los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los Servicios de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Agentes de la Policía de Investigación, Peritos, a personas

con amplia experiencia profesional, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Definir las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la Procuraduría, en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Visitador General, los Coordinadores, Directores Generales, Fiscales y demás servidores públicos que estime pertinente, los asuntos de su respectiva competencia;

XIV. Establecer agencias de supervisión técnico penal para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos;

XV. Establecer las bases de organización y funcionamiento del Consejo Interno del Ministerio Público;

XVI. Determinar la delegación y desconcentración de las facultades en los servidores públicos de la Procuraduría;

XVII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Procuraduría;

XVIII. Expedir los lineamientos, acuerdos, circulares, programas y demás disposiciones jurídicas conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría, así como para lograr la acción pronta, completa, expedita e imparcial de las unidades administrativas que conforman la institución;

XIX. Participar, en los términos que determine el Jefe de Gobierno, en el Consejo de Seguridad Pública del Distrito Federal y en los órganos que, en materia de seguridad pública y prevención del delito, presida el Titular del Ejecutivo local;

XX. Emitir los lineamientos para la práctica de visitas de supervisión y evaluación técnico jurídica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las instancias competentes;

XXI. Determinar la unificación de criterios de aplicación de las normas penales sustantivas y adjetivas, en materia de procuración de justicia, y transmitirlo a las unidades administrativas correspondientes para su aplicación;

XXII. Ordenar la reapertura de una averiguación previa, en la que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal, cuando resulte procedente, de conformidad con la normativa en la materia;

XXIII. Conocer y en su caso, autorizar cuando resulte procedente el desistimiento de la acción penal planteado previamente por el Ministerio Público;

XXIV. Emitir las determinaciones que la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal le confiere

XXV. Nombrar y remover a los mandos medios y superiores de la procuraduría;

XXVI. Aprobar la elaboración de códigos de conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, así como vigilar su cumplimiento;

XXVII. Establecer los mecanismos y procedimientos para que la sociedad vigile la conducta del personal de la institución, con el objeto de lograr y coordinar su participación en el ámbito de la procuración de justicia;

XXVIII. Otorgar al personal de la institución los estímulos que resulten procedentes de acuerdo a la normatividad;

XXIX. Establecer mediante la expedición de acuerdos, circulares y lineamientos, las políticas y programas para la prevención y abatimiento de la incidencia delictiva;

XXX. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública y procuración de justicia a nivel local y nacional;

XXXI. Asistir a las reuniones del Consejo de Prevención del Delito del Distrito Federal en calidad de Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley de la materia;

XXXII. Establecer los Lineamientos para ofrecer y entregar, con cargo a su presupuesto, recompensa en numerario a aquellas personas que colaboren eficientemente a la procuración de justicia, otorgando información sobre las investigaciones que realice la Procuraduría, o bien, a quienes apoyen en la localización o detención de personas en contra de las cuales exista mandamiento judicial;

XXXIII. Emitir los criterios de actuación que el Ministerio Público deberá observar para el ejercicio de la acción penal y de remisión, en los supuestos y condiciones que fije la ley respectiva;

XXXIV. El Procurador podrá constituir mediante acuerdo las unidades administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de la Procuraduría; y

XXXV. Las demás que con ese carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Serán atribuciones delegables del Procurador:

I. Encomendar a los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

II. Autorizar, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal y resolver las inconformidades que se interpongan en las determinaciones de reserva y de no ejercicio de la acción penal;

III. Pedir al órgano jurisdiccional la libertad del detenido en los casos que proceda;

IV. Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que actúen en materia de sobreseimiento en los procesos penales, en los casos en que proceda legalmente;

V. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterio que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VI. Autorizar la formulación de quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas que en opinión de la Procuraduría, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito;

VII. Resolver sobre las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las determinaciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones no acusatorias presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad del procesado, antes de que se pronuncie sentencia;

VIII. Representar a la Procuraduría en los juicios y procedimientos en que ésta sea parte; y

IX. Solicitar a la autoridad judicial, la intervención de comunicaciones privadas, en los casos que resulte necesario, para la investigación de los delitos;

X.-Solicitar de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna averiguación previa, y recibir los datos conservados que deriven de tal solicitud;

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III

DE LOS SUBPROCURADORES

Artículo 26. *(Requisitos para ser Subprocurador). El Procurador, previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, nombrará y removerá a los Subprocuradores. Para ser Subprocurador se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Poseer, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y contar con experiencia en el campo del Derecho Penal, Procesal Penal o Constitucional, ya sea en la docencia, en la investigación, litigio o en la procuración o administración de justicia;

IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito

doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley y no estar sujeto a proceso penal en el momento de su designación;

V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

Artículo 27. *Los Subprocuradores tendrán las atribuciones siguientes:*

I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

III. Planear, coordinar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Procurador;

IV. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas a su cargo, con sujeción a los lineamientos que al efecto expida la oficialía mayor;

V. Someter a la consideración del Procurador la organización interna de las unidades administrativas de su adscripción, así como, en su caso, los procedimientos administrativos y las normas de coordinación y operación;

VI. Proponer al Procurador, a los servidores públicos subalternos en quienes se delegarán las atribuciones previstas en los términos de la presente Ley;

VII. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, así como conceder audiencia al público;

VIII. Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso;

IX. Solicitar al Director General de Política y Estadística Criminal, información sobre los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad, de cada área de su adscripción;

X. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia y acceso a la información pública, los datos y cooperación técnica que les sean solicitados por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y políticas establecidas;

XI. Planear y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las áreas que les estén adscritas no incurran en rezago;

XII. Dirimir los conflictos relativos al ejercicio de la función

pública que se presenten entre las unidades administrativas que les estén adscritas;

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que les sean encomendados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIV. Ejecutar en la esfera de sus atribuciones, los convenios, bases y otros instrumentos de coordinación celebrados por la institución, en las materias que en cada caso correspondan;

XV. Coordinarse con el Director General Jurídico Consultivo en la formulación de informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que se les señale como autoridades responsables, y

XVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables, las que les confiera el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas que se les adscriban.

Los Subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones durante sus ausencias temporales en el orden que se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 28. *La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, tendrá bajo su supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa.*

Queda exceptuada de la supervisión y adscripción prevista en el párrafo anterior, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, que estará bajo la supervisión del Procurador.

Artículo 29. *Las Fiscalías Centrales de Investigación previstas en el reglamento de esta Ley, serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los imputados de acuerdo a su competencia.*

Artículo 30. *La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión a las Fiscalías desconcentradas de investigación con autonomía técnica y operativa, integradas por agencias investigadoras en cada una de las coordinaciones territoriales de seguridad pública y procuración de justicia del Distrito Federal, así como a la Unidad de Recepción de denunciar, querellas y actas especiales por Internet.*

Para su mejor funcionamiento, las Fiscalías Desconcentradas recibirán instrucciones del Procurador y del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas; además, se coordinarán con los demás Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Fiscales Centrales de Investigación, Fiscales de Procesos, Fiscales de Revisión, Fiscales de Supervisión, Fiscal de Mandamientos Judiciales, Coordinadores Generales, Directores Generales y los titulares de las áreas de Servicios Periciales y Policía de Investigación, en los términos del presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. *La Subprocuraduría de Procesos tendrá bajo su supervisión a las Fiscalías, Agencias y Unidades de procesos en Juzgados y Salas Penales, así como de Mandamientos Judiciales.*

Artículo 32. *La Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos (tendrá bajo su supervisión a la Dirección General Jurídico Consultiva, la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Planeación y Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.*

Artículo 33. *La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tendrá bajo su supervisión a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y los Centros Especializados de atención a víctimas y servidos a la comunidad.*

SECCIÓN IV

DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 34. *La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley.*

La Oficialía Mayor de conformidad a la capacidad presupuestal de la Institución se coordinará con las instancias competentes del Gobierno del Distrito Federal para diseñar un sistema de seguridad social complementario, en términos de lo señalado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN V

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 35. *La Procuraduría contará con un Centro de Evaluación y Control de Confianza para los fines que prevé esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

SECCIÓN VI

DE LA VISITADURIA

Artículo 36. *La Visitaduría General tendrá a su cargo, la supervisión y evaluación técnico jurídica de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.*

SECCIÓN VII

DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL SUSTANTIVO

CAPÍTULO I

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 37. *(Requisitos para ingresar y permanecer como*

Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;

IV. Poseer Título de licenciado en derecho;

V. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años;

VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII/I. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;

IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones que se establezcan por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LOS OFICIALES SECRETARIOS

Artículo 38. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario).*

Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;

III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho.

VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de

Formación Profesional un diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y

IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. *El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior; redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.*

CAPITULO III

DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 40. *(Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación). Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación se requiere:*

I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con una edad mínima de veintiún años. cumplidos;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

V. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y

En aspirante a las áreas de reacción, enseñanza media básica;

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;

VII. Aprobar el concurso de ingreso y la carrera de Técnico Superior Universitario en la Investigación Policial, impartido por el Instituto de Formación Profesional;

VIII. Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

IX. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

X. Someterse a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. Acreditar los exámenes y evaluaciones que se establezcan por el Centro de Evaluación y Control de Confianza y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. (Policía de Investigación). La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se ordenen. Así mismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

En todo caso, la actuación de la Policía de Investigación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito.

El Ministerio Público controlará la legalidad en la actuación de la Policía de Investigación.

El Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitiva de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación.

La Dirección General de Asuntos Internos, que dependerá de la oficina del Procurador, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV

DE LOS PERITOS

Artículo 42. (Servicios periciales). Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen.

Artículo 43. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondiente a la enseñanza media superior o equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso; la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;

VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, y

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del servicio público de carrera.

SECCIÓN VIII**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 45. (Adscripción de unidades administrativas). El reglamento de esta ley establecerá el número de unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de ellas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia. El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 46. (Del ingreso) Para el ingreso a los cursos de formación inicial para Oficiales Secretario, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, deberá consultarse previamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley que resulte aplicable en la materia, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Artículo 47. (Dispensa del concurso de ingreso). El Procurador podrá, en casos excepcionales y tratándose de personas con amplia experiencia profesional, dispensar la presentación de los concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación o Peritos.

Los dispensados deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en los artículos 34, 36, 38 y 41 de esta ley, sobre la base de que no serán miembros del servicio público de carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las normas reglamentarias de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. (Adscripción de los servidores públicos). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, serán adscritos por el Procurador, o por otros servidores públicos en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad y de acuerdo con la normativa aplicable. Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.

Artículo 49. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos. Así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 50. (Personal administrativo). Para ingresar a la Procuraduría como personal administrativo, se deberá presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicológicas y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

El personal administrativo de la Institución tendrá preferencia para ocupar los puestos de Oficial Secretario, Agente de la Policía de Investigación o Perito, cuando reúna los requisitos necesarios para dichos nombramientos.

Sección IX**DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL**

Artículo 51. (Naturaleza del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley, por las normas contenidas en su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. (Atribuciones del Instituto). El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. El desarrollo del Servicio Público de Carrera de la Procuraduría;

II. Elaborar y someter a la aprobación del Comité de Profesionalización del Instituto de Formación Profesional, los planes, los programas y requisitos para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría; interviniendo en el sistema integral de evaluación de la institución con el objeto de obtener información necesaria para su formación y evaluación, coadyuvando con las demás áreas competentes en la promoción mediante la evaluación académica.

III. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Procuraduría;

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares del país o del extranjero, para el desarrollo profesional, de las ciencias penales y de la política criminal;

V. Llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

VI. Diseñar y desarrollar proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales y la política criminal;

VII. Estar en permanente comunicación con los titulares de las otras unidades administrativas de la Procuraduría para

recabar información sobre las necesidades de capacitación del personal; y

VIII. Las demás que le confieran las normas contenidas en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. (Coordinador General del Instituto de Formación Profesional). El Instituto de Formación Profesional estará a Cargo de un Coordinador General nombrado por el Procurador.

Para ser Coordinador General del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer el día de la designación el título de Maestro en Derecho, con la correspondiente cédula profesional;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley y no estar sujeto a proceso penal en el momento de su designación;

IV. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

VI. Aprobar los exámenes de control de confianza, de conformidad con la Constitución y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 54. (Consejo Consultivo del Instituto). El Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Consultivo, integrado con representantes de las Instituciones de Educación Superior y funcionará en forma colegiada y conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer el programa anual de labores del Instituto y los informes que rinda el Coordinador;

II. Emitir opinión sobre la organización interna del Instituto;

III. Sugerir el diseño, desarrollo y funcionamiento del Servicio Público de Carrera de la Institución, en los términos de las normas contenidas en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Opinar acerca de los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría;

V. Vigilar la calidad de la educación que se imparta en el Instituto, incluyendo la de su plantilla de profesores e instructores;

VI. Fungir como órgano asesor de la Procuraduría en materia de política criminal y de reforma penal;

VII. Emitir opinión en torno a los proyectos de investigación sobre temas relacionados con las ciencias penales y la política criminal que presenten los investigadores del Instituto, y

VIII. Las demás que establezcan las normas reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables.

El cargo de Consejero Consultivo será honorífico.

El Instituto contará con el personal suficiente para el desempeño de sus labores.

SECCIÓN X

DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA

Artículo 55. (Reglas que orientan el Servicio Público de Carrera). El Servicio Público de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

I. Será el elemento básico para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, certificación, reconocimiento, prestaciones y sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se desarrollará bajo los principios y criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. Se instrumentará bajo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, lealtad, disciplina, respeto a los derechos humanos y, en su caso, antigüedad;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos, de selección e ingreso mediante convocatoria, así como, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Se desarrollará observando lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Se fomentará el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño cabalmente profesional, a través del contenido teórico y práctico de los programas de formación en todos sus niveles, y

VIII. La formación promoverá la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público y de sus auxiliares, así como las obligaciones del Estado Mexicano en el ámbito

internacional de la protección de los Derechos Humanos, fomentando el respeto estricto a los mismos, la honestidad, eficiencia, eficacia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad.

Artículo 56. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, al ingresar a la Institución deberán ser evaluados periódicamente en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por la normatividad que desarrolle las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Público de Carrera en la Procuración de Justicia del Distrito Federal y en el que regule los ascensos, reconocimientos y estímulos a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación, Peritos.

Artículo 58. Las disposiciones sobre el Servicio Público de Carrera de la

Procuraduría deberán:

I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, por medio de concurso de ingreso y de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;

III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;

IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;

VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias; y

VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

VIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 59. Las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Perito, serán determinadas en el reglamento o por acuerdo del Procurador.

Artículo 60. El ingreso y promoción para la categoría superior a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, en el porcentaje que determine el Consejo Consultivo del Instituto de Formación Profesional.

En los concursos internos de oposición para las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior; y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

Artículo 61. Los Oficiales Secretarios podrán acceder a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, a través del concurso de oposición interna.

Artículo 62. Las categorías de Peritos se determinarán por materia, y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primera letra del alfabeto y los demás con las letras que le siguen en su orden en el mismo abecedario.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría se realizará concurso de ingreso, con las características que determinen las disposiciones aplicables.

SECCIÓN XI

DE LA EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 63. Los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para permanecer y conservar su nombramiento, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación realizados por el Centro de Control de Confianza, los cuales serán permanentes, periódicos y obligatorios, en términos del Reglamento de esta Ley.

Los procesos de control de confianza y del desempeño se integrarán por las evaluaciones siguientes:

I. Patrimoniales y de entorno social;

II. Psicométricos y psicológicos;

III. Toxicológicos;

IV. Poligráficos; y

V. Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar

que los servidores públicos cumplan debidamente con los requisitos de ingreso o permanencia y con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 64. El Reglamento establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevará a cabo la aplicación de los exámenes aludidos en el artículo inmediato anterior.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico y el poligráfico que se presentarán y calificarán por separado.

Artículo 65. Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no presentados.

Artículo 66. Los resultados de los procesos de evaluación deberán ser públicos, con excepción de los datos personales y solamente para aquellos que aprueben el examen.

Artículo 67. El personal de la Procuraduría que resulte no apto en los procesos de evaluación a que se refiere el presente capítulo, dejará de prestar sus servicios en la Institución, conforme a lo dispuesto en este artículo y las demás disposiciones aplicables.

Si del resultado de los procesos de evaluación no se satisfacen o cumplen los requisitos necesarios para los efectos a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, se hará del conocimiento del servidor público, para que dentro del término de cinco días hábiles manifieste y promueva lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este término la instancia competente conforme al reglamento de esta Ley, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes lo que en derecho corresponda.

SECCIÓN XII

DERECHOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS DE LOS AGENTES DEL

MINISTERIO PÚBLICO, OFICIALES SECRETARIOS, AGENTES DE LA

POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y PERITOS

Artículo 68. (Derechos) Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos, tendrán los derechos siguientes:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, que tengan relación con sus funciones y según lo permitan las necesidades del servicio;

II. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, atendiendo a las disponibilidades presupuestales de la Procuraduría y de conformidad con la normatividad aplicable;

III. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo amerite, y de acuerdo con las normas legales aplicables, y la disponibilidad presupuestal;

IV. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;

V. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

VI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

VII. Gozar de los beneficios médicos y legales que establezcan las disposiciones legales aplicables durante el desempeño de la función, y

VIII. Los demás que prevea la normatividad aplicable.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo 48 de esta ley participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización y gozarán de los demás derechos a que se refiere este artículo, salvo el previsto en la fracción IV.

Artículo 69. (Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

II. Brindar a la población un trato amable, respetuoso, profesional y de calidad humana en el servicio;

III. Proporcionar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar o gestionar protección para su persona, bienes y derechos, cuando resulte procedente;

IV. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;

V. Impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición. Es responsabilidad del servidor público denunciar estos actos a la autoridad competente;

VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las que legalmente le corresponden;

VII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones

que determinen las leyes;

VIII. Someterse a los procesos de evaluación del desempeño de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización que determine la Comisión del Servicio de carrera;

X. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente;

XII. Abstenerse e impedir por los medios que tuviere a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, actos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tuvieran conocimiento de ello, lo denunciaran inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de actos arbitrarios; y de restringir indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;

XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XV. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas defendidas;

XVI. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XVII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XIX. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XX. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales de categoría jerárquica;

XXI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su

calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; y

XXIII. Las demás que se prevean en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. (Impedimentos). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría, no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el Procurador, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la institución;

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, o cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, parentesco colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos colaterales y por afinidad hasta el segundo grado; y

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

SECCIÓN XIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO

CAPITULO I

DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 71 El Consejo de Honor y Justicia, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conocerá de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de los Agentes de la Policía de Investigación, imponiendo en su caso, los correctivos disciplinarios correspondientes, cuando comentan una falta a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal previstos en dicha Ley o cuando incurran en alguna de las hipótesis siguientes:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de la Policía de Investigación, así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida hacia alguna persona de la Procuraduría distinta a su mando o ajena a la Institución;

III. *Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;*

La Dirección General de Asuntos Internos llevará a cabo la investigación previa, que servirá de base para la instrumentación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIALES SECRETARIOS Y PERITOS

Artículo 72. *El régimen disciplinario de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Peritos, se substanciará conforme al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades correspondiente.*

Artículo 73. *Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:*

I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación;

II. Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o productos de delito o que sean útiles para la investigación;

III. Solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes penales;

IV. Solicitar la reparación del daño;

V. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;

VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo I de esta Ley;

X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XII. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales siempre y cuando no tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

XIII. Abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador,

interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;

XIV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XV. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XVI. No ingerir sustancias psicotrópicas; y

XVII. Abstenerse de presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia ilícita, con independencia de las sanciones de tipo laboral que correspondan.

XVIII. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 74. *Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:*

I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público;

II. Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias;

III. Auxiliar al Ministerio Público, cuando se lo solicite;

IV. Custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes;

V. Realizar las comisiones específicas que el Ministerio Público le encomiende;

VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo I de esta Ley;

X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XII. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XIII. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XIV. No ingerir sustancias psicotrópicas; y

XV. Abstenerse de presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia ilícita, con independencia de las sanciones de tipo laboral que correspondan.

XVI. Las demás que se prevean esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 75. *Los Peritos tienen las obligaciones siguientes:*

I. Emitir los informes o dictámenes correspondientes en los términos establecidos en la normativa;

II. Realizar con diligencia la elaboración y entrega de informes o dictámenes;

III. Abstenerse de solicitar una contraprestación, dádiva o gratificación para emitir informes o dictámenes que le proporcionen una ventaja indebida a una de las partes;

IV. Ratificar o rectificar en su caso, los informes o dictámenes” que sean impugnados;

V. Aclarar o ampliar los dictámenes o informes que le solicite el Ministerio Público;

VI. Recibir y atender los llamados del Ministerio Público, en los que solicite su intervención;

VII. Abstenerse de intervenir en asuntos que no son de su especialidad;

VIII. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;

IX. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

X. Abstenerse de conocer de algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos;

XI. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

XII. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XIII. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XIV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XV. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XVI. No ingerir sustancias psicotrópicas; y

XVII. Abstenerse de presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia ilícita, con independencia de las sanciones de tipo laboral que correspondan.

XVIII. Las demás que se prevean esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 76. (Sanciones de la Contraloría). La Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna de la Procuraduría impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley y las demás normas legales aplicables previenen.

Artículo 77. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, aún cuando hubiese obtenido una sentencia favorable; en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78. Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos, Agentes de la Policía de Investigación y demás servidores públicos de la Institución que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delitos graves, serán separados provisionalmente de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso con restricción de libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se le restituirá en su cargo.

Cuando el servidor público obtenga sentencia absolutoria por haber actuado en defensa del titular, o de los intereses de la Procuraduría, se le restituirá en su trabajo y se le pagarán los salarios que hubiere dejado de percibir.

Artículo 79. (Procedimiento en caso de denuncia contra el Procurador). Cuando se presente denuncia o querrela por la comisión de un delito en contra del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la manera siguiente:

I. Conocerá y se hará cargo el Subprocurador a quien corresponda actuar como primer suplente del Procurador, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y

II. El Subprocurador citado una vez integrada la averiguación previa correspondiente, solicitará previo acuerdo con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados.

SECCIÓN XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 70 y actuará con

la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

Artículo 81. (Causas de impedimento). Los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los Magistrados y Jueces del orden común.

Artículo 82. (Expedición de copias). El Ministerio Público expedirá, previo pago de los derechos correspondientes, copias simples o copias certificadas de Averiguaciones Previas, constancias o documentos que obren en su poder cuando:

I. Exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento;

II. Lo solicite el denunciante, querellante, víctima u ofendido;

III. Lo solicite el imputado o su defensor, siempre y cuando justifiquen haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia;

IV. Lo solicite quien acredite su interés jurídico, siempre y cuando justifique haberlas ofrecido como prueba en diverso procedimiento administrativo o jurisdiccional, debiendo acreditar tal circunstancia.

Los ingresos por concepto de expedición de copias que recaude la Tesorería del Distrito Federal, se destinarán al Fondo de Mejoramiento a la Procuración de Justicia.

Artículo 83. (Normatividad laboral del personal). El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en la Procuraduría.

ARTÍCULO QUINTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitirá en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEXTO. La Asamblea Legislativa asignará y proveerá los recursos necesarios para la instrumentación de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las disposiciones relativas a los exámenes de control de confianza a que hace referencia la ley, se aplicarán en los términos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la legislación secundaria.

Por la Comisión de Administración Pública Local firman:

Dip. Kenia López Rabadán, presidente; Dip. Arturo Santana Alfaro, vicepresidente; Dip. Isaías Villa González, secretario; Dip. Antonio Lima Barrios, integrante; Dip. Martín Carlos Olavarrieta Maldonado, integrante; Dip. Leticia Quezada Contreras, integrante.

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia firman:

Dip. Daniel Ordoñez Hernández, presidente; Dip. Tomás Pliego Calvo, vicepresidente; Dip. Arturo Santana Alfaro, secretario; Dip. Agustín Carlos Castilla Marroquín, integrante; Dip. Martín Carlos Olavarrieta Maldonado, integrante; Dip. Hipólito Bravo López, integrante.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias diputado Secretario. Para fundamentar el dictamen se concede el uso de la palabra al diputado Daniel Ordoñez Hernández a nombre de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Administración Pública Local.

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ.- Con su permiso, diputado Presidente.

Dictamen por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Compañeros y compañeras, diputados y diputadas:

A las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Administración Pública Local fueron turnadas para revisión, análisis, estudio y correspondiente dictamen los siguientes documentos:

1.- Iniciativa con proyecto de decreto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon.

2.- La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentada por los diputados Kenia López Rabadán y José Antonio Zepeda Segura.

La iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas coinciden en emitir una Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en atención a las iniciativas que se analizan.

El objetivo del presente dictamen, se pretende adecuar el funcionamiento orgánico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a las reformas constitucionales, publicadas el 18 de junio de 2008. Dicha reforma crea una nueva ley, una nueva regulación nacional y general de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde expresamente exista coordinación del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para lograr la integración nacional de los esfuerzos de seguridad pública en el marco del respeto al federalismo.

Se establece que el objeto de la norma es organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las leyes que se emiten en atención a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán regular específicamente varios elementos: la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la carrera policial a nivel nacional con carácter homogéneo, la certificación de los elementos de policías y agentes de Ministerio Público, no solamente su registro en el sistema, sino también que existan certificaciones para que los elementos policiacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos.

Por ello estas Comisiones Dictaminadoras entraron también al estudio de la reforma constitucional que ha sido debatida en todos los ámbitos, para que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se expide se adecue y adapte a la realidad y situación de esta ciudad capital, conjuntamente con las iniciativas que se analizan.

Desde el primer artículo perteneciente al Capítulo I De las Atribuciones de la Ley Orgánica que hoy se presente, se establece que el objeto de la norma es organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición congruente con la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de administración pública local, pues como se desprende del objeto de la misma norma la finalidad es organizar la

dependencia de la Administración Pública centralizada del Gobierno del Distrito Federal.

Como consecuencia y una vez que estas Comisiones Unidas para la dictaminación han considerado que la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar en materia de administración pública local y que es necesaria la emisión de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a las reformas constitucionales en materia penal, de justicia para adolescentes y de seguridad pública, así como adecuarla a la necesidad de contar con abogadas víctimas para la atención de las mujeres víctimas de violencia y las personas víctimas del delito, se procede a analizar y a explicar cuáles son las figuras jurídicas que deberán prevalecer en el contenido de la Ley Orgánica.

Atribuciones: A fin que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ponga al corriente en las últimas reformas y necesidades de los capitalinos, se establecen diversas atribuciones, destacando las de investigar los delitos, las referentes a la justicia para adolescentes, la protección de los derechos e intereses de los niños, niñas incapaces, ausentes y personas de la tercera edad; solicitar medidas de protección para mujeres; proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos por el delito; facilitar su coadyuvancia; ejercitar la acción de extinción de dominio, y el respeto a los derechos humanos conforme a las normas nacionales e internacionales suscritas por nuestro país.

Asimismo, durante la averiguación previa, acordar lo conducente a los casos de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Prevención de delito.

Se dota de atribuciones a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para fomentar esa cultura en la sociedad y la promoción, intercambio y colaboración con entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

Víctimas y ofendidos.

La Procuraduría proporcionara a los víctimas u ofendidos del delito la atención psicológica y médica de urgencia, aplique las medidas de protección cautelares para salvaguardar su seguridad física, psicológica, patrimonial, familiar; promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño en los procesos penales y procedimiento de extinción de dominio, así como tramitar ante el juez competente las medidas de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Policía de Investigación.

La propuesta es cambiar el nombre de la Policía Judicial que mucho tiempo llevó por el de Policía de Investigación,

en atención a la reforma constitucional; asimismo quedará expresamente prescrito que la Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público y que conforme al plan de investigación y a las instrucciones que cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizarán las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se les ordene, así como ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales y que su actuación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito.

Sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia del criterio que les corresponde en el estudio de los estudios de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen, actuará bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público los servicios periciales.

Compañeros y compañeras diputadas:

Solicito su voto a favor de este dictamen y reconozco y agradezco la participación de los integrantes de la Comisión de Procuración de Justicia desde luego y de Administración Pública Local que en un esfuerzo conjunto pudimos sacar adelante este instrumento jurídico que desde luego le será de mucha utilidad a la ciudadanía en estas épocas en que el crimen organizado está creciendo de manera impresionante y que el Procurador pueda estarnos rindiendo mejores cuentas en la siguiente ocasión que se presente ante esta Soberanía.

Muchas gracias. Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Se encuentra a debate el dictamen presentado. Se abre el registro de oradores. ¿Existen oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto? Diputado Zepeda.

A fin de razonar su voto, se concede el uso de la palabra al diputado Zepeda, hasta por 10 minutos.

EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA.- Con el permiso de la Presidencia.

Ha sido propuesta y mandato de los ciudadanos que esta Asamblea Legislativa dote de mejores condiciones operativas, logísticas, a los órganos encargados de procurar y administrar justicia en la capital. Sin duda, el tema de la seguridad de la administración y la procuración de justicia, son las grandes asignaturas en la capital.

Con la aprobación el día de hoy de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría, por primera vez esta Asamblea Legislativa asume su responsabilidad de dotar a este órgano tan necesario de mejoras, tan cuestionado por la ciudadanía y

con tantas necesidades de modificarse, un mejor andamiaje jurídico que le permitirá, ahora sí y a ver si ahora sí, implementar mejoras sustanciales en la impartición y en la persecución de los delitos.

Esta nueva Ley Orgánica votada y aprobada en consenso por las comisiones de dictamen, otorgará a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mecanismos novedosos que mejorarán y eficientarán sus trabajos; sus contenidos son armonizados con los que desde el principio esta IV Legislatura ha echado a andar como reformas, como la Ley de Justicia para Adolescentes, y otros ordenamientos secundarios que nos han puesto a la vanguardia en la implementación de reformas en materia de procuración de justicia.

Esta IV Asamblea, se ha preocupado y se ha ocupado por corregir los graves problemas que desde hace muchos años enfrenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cualquier esfuerzo legislativo sería insuficiente si no viene acompañado del cumplimiento y del compromiso por parte del Gobierno del Distrito Federal en todo sus niveles, y en todos sus niveles hablamos desde el policía judicial hasta el propio Procurador y por qué no, del Jefe de Gobierno.

Las presentes reformas incorporan las propuestas y necesidades manifestadas en el Ejecutivo Local por lo que ya no existirá pretexto para no revertir la mala imagen que hoy tiene bien ganada la Procuraduría. Particularmente en esta administración lamentablemente se han dado casos emblemáticos que han marcado negativamente y han confirmado esta imagen negativa, como lo es el caso New's Divine, que no es más que el reflejo de ocurrencia, malas decisiones de los más altos funcionarios del Gobierno del Distrito Federal que derivó en 12 incidentes, 12 muertes, 12 fallecimientos, todos en un afán de protagonismo policial.

El otro caso que evidenció la necesidad de contar con mejoras en el ordenamiento jurídico es la investigación y aquella que dio cuenta de cierto oportunismo mediático con la captura, presentación y proceso de Sergio Humberto Ortiz Juárez, llamado el "Apá". Esta nueva ley esperamos ayude a que existan los candados suficientes para que la autoridad cumpla a cabalidad y se apliquen verdaderas sanciones energéticas a los que no hagan su trabajo.

En el primer caso, sabemos que la falta de visión rebasó a la autoridad. En el segundo caso, esperamos que exista la coordinación que hoy en letra establece la Ley Orgánica que hoy aprobamos y que ya no haya pretextos.

Sin duda falta mucho por hacer y este ordenamiento viene a abrir la posibilidad de que quienes vengan a partir del 14 de Septiembre, echen a andar mejoras a los ordenamientos en materia de justicia.

Hacemos votos desde esta Asamblea Legislativa porque en el Congreso de la Unión se apruebe una ley del sistema de

seguridad pública para el Distrito Federal tan necesaria, tan urgente, que la ciudadanía lo exige.

Acción Nacional manifiesta su beneplácito porque este dictamen que tardó más de un año de surgir de las comisiones de dictamen, sea discutido y aprobado hoy.

Sin duda también es preciso reconocer el esfuerzo que lamentablemente no está plasmado en el dictamen a discusión, del área técnica, del órgano técnico de la Comisión de Seguridad Pública de esta Asamblea, que emitió opiniones y que coadyuvó a armonizar sus contenidos con los preceptos constitucionales adoptados el 18 de junio del 2008.

Diputadas y diputados: nos encontramos ante la gran oportunidad de abrir la posibilidad de discutir y aprobar mejoras sustanciales a los ordenamientos en materia de seguridad y justicia.

Desde aquí no sólo la bancada del PAN sino los ciudadanos en general le decimos al Procurador General de Justicia del Distrito Federal: Ahí está la ley tal y como nos la pidió, tal y como se nos sugirió y tal y como esta Asamblea soberana la está aprobando.

Hoy, hoy les decimos de frente a los ciudadanos, la bola ya está en su cancha.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado José Antonio Zepeda Segura. Para razonar su voto tiene el uso de la palabra hasta por 10 minutos el diputado Humberto Morgan Colón.

EL C. DIPUTADO HUMBERTO MORGAN COLÓN.- Gracias, diputado Presidente.

Por principio de cuentas tenemos qué hacer un reconocimiento a las comisiones que han dictaminado esta Ley Orgánica. Se acabaron las suspicacias, las incertidumbres si esta Asamblea Legislativa tenía las facultades para dictaminar una ley en este sentido. Por supuesto que las tenemos. Es un avance que como muchos otros deja hoy como acervo a la ciudadanía esta IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Si bien es un reglamento, es una ley que va a permitir efectivamente eficientar el trabajo de la Procuraduría, también es en efecto una contribución de los legisladores no sólo de las comisiones sino de especialistas, de académicos y de gente que trabaja en el aspecto operativo y que por supuesto que va a generar esto una mejora sustancial en lo que tiene que ver con el desempeño de la Procuraduría.

Por otro lado, también hacer un reconocimiento que antes de esta ley la Procuraduría se ha desempeñado de una manera adecuada y en los casos que se han establecido en esta Tribuna, como el News Divine, que ha sido un ataque de manera política permanente, me parece que no es el momento para realizarlo, es un momento sobre todo para

que este ordenamiento sirva, que quede para contribución de la propia Procuraduría y de los ordenamientos legales en la ciudad, porque entonces estaríamos haciendo referencia a la Guardería ABC, donde también hemos encontrado un número muy importante de inconsistencias, de ineptitudes, y creo que ese no es el momento ni es tampoco la intención en este periodo extraordinario.

Para decir por último que es una ley que se pone a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que va a ayudar por supuesto a su funcionamiento, pero sobre todo que va a redundar en beneficio de los ciudadanos y de una mejor administración y procuración.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias diputado. Con el propósito de razonar su voto tiene el uso de la palabra hasta por 10 minutos el diputado Jorge Schiaffino Isunza.

EL C. DIPUTADO JORGE FEDERICO SCHIAFFINO ISUNZA.- Muchas gracias, señor Presidente.

Únicamente para comentar con las diputadas y los diputados que el Partido Revolucionario Institucional votará también a favor de este dictamen. Lo haremos conscientes de la necesidad que tenemos todos de no regatear ni presupuesto ni iniciativas ni nada que tenga que ver con la seguridad, con la impartición y con la administración de justicia.

No obstante no quedar claro para el Partido Revolucionario Institucional la facultad que esta Asamblea puede tener para legislar en materia de seguridad pública entrándose de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, hemos aceptado no únicamente votar a favor sino participar en esta nueva Ley Orgánica, porque así como aquí se ha dicho en la tribuna, ha sido también consensuado con la propia Procuraduría.

Quisiésemos, independientemente del partido al que representemos, independientemente de la ideología que tengamos, que todos pudiésemos en un futuro no muy lejano decir que esta ley ha servido para abatir los índices de delincuencia que hay en el Distrito Federal que a todos preocupa.

Reitero, con esta votación a favor que haremos los priístas nuestra voluntad de no regatear nada que tenga que ver con la seguridad pública y hacemos votos porque muy pronto esta nueva Ley Orgánica rinda frutos en beneficio de la ciudad.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

En virtud de no existir reserva de artículos, se solicita a la Secretaría abrir el Sistema Electrónico de votación por 5 minutos para que los diputados y diputadas puedan emitir

su voto en lo general y en lo particular en un solo acto.

LAC. SECRETARIA DIPUTADA ELVIRA MURILLO MENDOZA.- Ábrase el Sistema Electrónico por 5 minutos, con la finalidad de registrar la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

(Votación)

LAC. SECRETARIA.- ¿Falta algún diputado de emitir su voto? Está abierto aún el sistema de votación electrónica.

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Está abierto el sistema, diputados.

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 48 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones.

(Se Inserta el Resultado de la Votación Electrónica)

**DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
ORGÁNICA DE LA PGJDF**

18-08-2009 14:23

Presentes	48
Sí	48
No	0
Abstención	0

PLIEGO CALVO TOMÁS	PRD	Sí.
MÉNDEZ RANGEL AVELINO	PRD	Sí.
SALAZAR NUÑEZ DANIEL	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ ABARCA SAMUEL	PRD	Sí.
DAMIÁN PERALTA ESTHELA	PRD	Sí.
MARTÍNEZ DELLA ROCCA SALVADOR	PRD	Sí.
NORBERTO SÁNCHEZ NAZARIO	PRD	Sí.
SCHIAFFINO ISUNZA JORGE F.	PRI	Sí.
JIMENEZ BARRIOS SERGIO	PRI	Sí.
PERALTA VAQUEIRO MARÍA DEL	CPSD	Sí.
PEREZ CORREA ENRIQUE	CPI	Sí.
GARCÍA HERNÁNDEZ JUAN R.	CPI	Sí.
SANTANA ALFARO ARTURO	PRD	Sí.

LIMA BARRIOS ANTONIO	PRD	Sí.
BRAVO LÓPEZ HIPÓLITO	PRD	Sí.
PIÑA OLMEDO LAURA	PRD	Sí.
RAMÍREZ PINO JOSE C.	PRD	Sí.
ORDOÑEZ HERNÁNDEZ DANIEL	PRD	Sí.
JIMÉNEZ LÓPEZ RAMÓN	PRD	Sí.
VILLA GONZÁLEZ ISAÍAS	PRD	Sí.
CÁRDENAS SÁNCHEZ NANCY	PRD	Sí.
CÍRIGO VÁZQUEZ VICTOR H.	PRD	Sí.
GUERRERO CASTILLO AGUSTÍN	PRD	Sí.
TRIANA TENA JORGE	PAN	Sí.
HERNÁNDEZ LABASTIDA RAMÓN M.	PAN	Sí.
CASTILLA MARROQUÍN AGUSTÍN C.	PAN	Sí.
ROMERO HERRERA JORGE	PAN	Sí.
RAMIREZ DEL VALLE DANIEL	PAN	Sí.
ZEPEDA SEGURA JOSE A.	PAN	Sí.
BONILLA CEDILLO JACOBO M.	PAN	Sí.
MURILLO MENDOZA ELVIRA	PAN	Sí.
GARFIAS MALDONADO MARÍA E.	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ MIRON CARLOS	PRD	Sí.
MORÚA JASSO JOSE L.	PRD	Sí.
BELTRÁN CORDERO JUAN C.	PRD	Sí.
CEDILLO FERNÁNDEZ SERGIO M.	PRD	Sí.
ANTONIO LEÓN RICARDO B.	PRD	Sí.
ORTIZ PIÑA EDY	PRD	Sí.
TORRES BALTAZAR EDGAR	PRD	Sí.
MORGAN COLÓN HUMBERTO	PRD	Sí.
QUIÑONES CORNEJO MARÍA DE L	PAN	Sí.
SAAVEDRA ORTEGA CELINA	PAN	Sí.
MARTÍNEZ FISHER MARGARITA	PAN	Sí.
SEGURA RANGEL MARÍA DEL	PAN	Sí.
CAÑIZO CUEVAS GLORIA I.	PANAL	Sí.
TENORIO ANTIGA XIUH G.	PANAL	Sí.
ESPINO ARÉVALO FERNANDO	PANAL	Sí.
PARADA ORTEGA REBECA	PANAL	Sí.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de

Administración Pública Local, por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JORGE FEDERICO SCHIAFFINO ISUNZA.- El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Ciencia y Tecnología a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Firma y Medios Electrónicos del Distrito Federal.

En virtud de que el dictamen no fue distribuido entre los diputados y diputadas en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proceda la Secretaría a consultar a la Asamblea en votación económica si se dispensa la distribución y lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si son de dispensarse la distribución y lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la distribución y lectura, diputado Presidente.

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

IV LEGISLATURA

A la Comisión de Ciencia y Tecnología de este órgano legislativo en la IV Legislatura, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Firma y Medios Electrónicos del Distrito Federal, presentada por el Dip. Sergio Ávila Rojas, del Grupo Parlamentario del PRD el pasado 11 de diciembre de 2008.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción VIII, 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 8, 9 fracción I, 50, 51, 52 y 57 del Reglamento

para el Gobierno Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes

1. Con fecha 11 de diciembre del 2008, mediante oficio MDPPTA/CSP/1815/2008, el Presidente de la Mesa de Directiva remitió a la Comisión de Ciencia y Tecnología, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Firma y Medios Electrónicos del Distrito Federal, presentada por el Dip. Sergio Ávila Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que con fundamento en los artículos 28, 29, 32 y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

2. La Secretaría Técnica de la Comisión dictaminadora por instrucciones de la Presidencia de dicha Comisión y con fundamento en el artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal distribuyó la iniciativa en comento a los diputados integrantes de la Comisión e informó de su contenido.

3. Con fecha 13 de marzo de 2009 mediante oficio CCYT/024/09, la Secretaría Técnica de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal envió la iniciativa de referencia y solicitó la opinión correspondiente de las siguientes dependencias y organismos del Distrito Federal:

- *Secretaría de Finanzas*
- *Oficialía Mayor*
- *Consejería Jurídica*
- *Instituto de Ciencia y Tecnología del D.F*
- *Tribunal Superior de Justicia del D.F*

4. Que derivado de lo anterior, la Secretaría Técnica recibió comentarios y observaciones a la Iniciativa por parte de la Secretaría de Finanzas, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica y el Instituto de Ciencia y Tecnología del D.F, los cuales fueron procesados y atendidos en diversas reuniones de trabajo.

5. Que el Tribunal Superior de Justicia envió a esta Comisión la Ley Modelo en la materia elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional y recomendó que el Proyecto de Dictamen coincidiera con esta Ley Modelo, lo cual se consideró para elaborar el presente proyecto de dictamen.

6. Que para Dictaminar la presente iniciativa se llevó a cabo una Mesa de Trabajo con legisladores e instituciones involucradas el pasado 16 de abril de 2009.

7. Que derivado de esta Mesa de Trabajo, se acordó llevar

a cabo una reunión técnica el pasado 20 de abril de 2009.

8. Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito -Federal; la Comisión de Ciencia y Tecnología, previa convocatoria realizada en término de Ley, se reunió a las 14:00 horas del día 6 de agosto en la Sala 4 del Edificio de Gante para dictaminar la iniciativa de mérito bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción VIII y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior y 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones son competentes para analizar y dictaminar la Iniciativa de Reforma, presentada por el Dip. Sergio Ávila Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Que la ciencia y la tecnología son áreas estratégicas para el desarrollo económico, político y social, lo cual lo podemos constatar en esta nueva sociedad del conocimiento donde la información y especialización es fundamental para abordar los problemas y retos que se presentan en esta era de la globalización y la interdependencia.

TERCERO. Que en México, pese al esfuerzo de algunos gobernantes y gobernados para consolidarnos como potencia científica y tecnológica los resultados no han sido acordes a los retos que nos impone la competitividad internacional. Economías como Finlandia, Corea, Brasil, Chile, India, que hace solo unas cuantas décadas eran superadas por el liderazgo de México, hoy nos han desplazado en la arena de la competitividad y el desarrollo económico.

CUARTO. Que es necesario instrumentar medidas legislativas que nos permitan utilizar con certeza nuevos instrumentos electrónicos que permitan agilizar las operaciones.

QUINTO. Que en el marco de los cambios económicos y financieros alrededor del mundo, la ciudad de México requiere consolidar su liderazgo como una capital moderna, y mejorar las condiciones de su aparato productivo, de su infraestructura, de su administración pública y facilitar las condiciones que le permitan fortalecerse como una entidad de desarrollo tecnológico y para ello requiere de grandes transformaciones tecnológicas para sumarse a la vanguardia en la información y la comunicación.

El desarrollo de la ciudad depende de la fortaleza de sus instituciones, mientras más confiables, modernas y eficientes sean, más posibilidad habrá de transitar hacia una nueva era, la digital. Su implementación ayudará en la

construcción de un gobierno competitivo y eficiente, pero sobre todo capaz de generar, a costos cada vez menores, una respuesta satisfactoria a las expectativas y demandas de la ciudadanía.

SEXTO. Que la transición del gobierno actual a un gobierno moderno dependerá en cierta medida de la aplicación de nuevas tecnologías en áreas estratégicas de gobierno. Su desarrollo contribuirá a mejorar las diversas formas de relación intergubernamental, por lo que es importante avanzar en los cambios de transformación de las instituciones públicas y conformar así el modelo de gobierno electrónico que la ciudad de México requiere para alcanzar los estándares internacionales en la aplicación, habilitación y operación de medios electrónicos.

La implementación del gobierno electrónico (procedimientos y sistemas electrónicos) en la administración pública hará más productivo el gasto público y mejorará la rapidez de la toma de decisiones; por lo cual facilita el acceso del ciudadano a los servicios públicos prácticamente en cualquier lugar y en cualquier momento evitando la necesidad de ir a una oficina para hacer trámites; aumenta la competitividad de los sectores público y privado, y mejora la eficiencia y transparencia de la gestión gubernamental; permite combatir la corrupción y crear vínculos hacia el proceso de democratización y participación ciudadana; fortalece la interacción y la responsabilidad entre los ciudadanos y sus representantes públicos y, algo muy importante, genera confianza como elemento esencial de gobernabilidad y convivencia social.

SÉPTIMO. Que los procesos tecnológicos vinculados a las áreas operativas del gobierno hacen necesaria la utilización de los medios electrónicos como herramienta esencial en los intercambios de información, a través de las redes nacionales y mundiales para la transferencia de datos de manera más eficiente, confiable y segura, por lo cual es necesario implementar el uso de la firma electrónica como medio facilitador de las transacciones gubernamentales.

La adopción de esta tecnología permitirá estimular los procesos de operación entre las empresas los ciudadanos y la administración pública. Su uso implica cambios estructurales sustanciales, dentro de los cuales se deben asegurar el control de la documentación generada para que faciliten el intercambio de los flujos de información por medios electrónicos. Su aplicación ayudará a reducir los costos operacionales y hacer más eficientes los tiempos de trabajo. **Tal y como ocurre con la presentación de Declaraciones Fiscales ante el SAT, en trámites de la Secretaría de la Función Pública, así como con operaciones entre particulares autorizados por la Secretaría de Economía.**

OCTAVO. Que estas transformaciones son necesarias para seguir impulsando procesos de modernización digital, homologando los criterios básicos de administración y

mejorando los procesos administrativos del gobierno en áreas estratégicas, para lo cual se requiere un instrumento legal que regule estos mecanismos, para hacerlos jurídicamente trascendentes a una nueva esfera de actuación dentro de la administración pública, de la impartición de justicia, del desarrollo económico y del mejoramiento de intergubernamentales y en la atención a la ciudadanía.

NOVENO. *Que la Iniciativa de Ley de Firma y Medios Electrónicos del Distrito Federal se propone con el objeto de contar un marco jurídico que avale los desarrollos tecnológicos en materia de seguridad, comunicación e información y negocios electrónicos, de manera que puedan tener pleno valor jurídico el intercambio de información y datos de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública; además de fomentar la utilización de la firma y los documentos electrónicos para hacer más eficiente la gestión gubernamental, proporcionar servicios de mayor calidad y oportunidad a la ciudadanía, transparentar la función pública en todos los ámbitos del gobierno de la ciudad y combatir las prácticas de corrupción al interior de la Administración Pública Local.*

DÉCIMO. *Que nuestra legislación actual establece, que cuando un acto o contrato conste por escrito, bastará como prueba. Dentro de este contexto el presente proyecto pretende crear mecanismos para que la firma electrónica con validez jurídica, tenga la misma validez y valor probatorio que la firma escrita, esto significa que tendrá la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en documento de papel.*

DÉCIMO PRIMERO. *Que la firma electrónica con validez jurídica tendrá plena validez jurídica en documentos oficiales, ya sea notarial, administrativa o judicial; asimismo, en los documentos que contengan información digital en formatos de audio y video y en todos los documentos oficiales emitidos y firmados por esta vía por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Que la legislación actual no reconoce el uso de la firma electrónica como prueba y en caso de un litigio el juez o tribunal tendrán que allegarse de medios de prueba libre y a la sana crítica para determinar que una operación realizada por medios electrónicos es o no válida. Esta situación ha originado que empresas y personas no tengan la certeza jurídica para realizar transacciones por medios electrónicos, debido a la incertidumbre legal en caso de controversias. Por ello se hace indispensable dar valor probatorio al uso d- .*

medios electrónicos en los procesos administrativos y judiciales, otorgando certeza y validez jurídica, sin que quede a la decisión del juez considerar su validez probatoria en caso de controversia.

DÉCIMO TERCERO. *Que entre las principales disposiciones que regula la ley son:*

- *Los documentos electrónicos. (Oficios, acuerdos, circulares etc.)*
- *Las firmas electrónicas. (Firma Electrónica con Validez Jurídica, Firma Electrónica Avanzada).*
- *Los certificados electrónicos.*
- *Los proveedores de servicios de certificación.*

DÉCIMO CUARTO. *Que para dar cumplimiento a estas disposiciones se crea la Unidad de Firma Electrónica, adscrita a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal y se realizará lo propio conforme a su disponibilidad de recursos en los órganos Legislativo, Judicial y Autónomos. Esta Unidad tendrá por objeto registrar a los Proveedores de Servicios de Certificación bien sean estos públicos o privados, cumplan con los requerimientos necesarios para ofrecer un servicio eficaz y seguro a los usuarios y cuentan con dispositivos seguros de creación y verificación de firma electrónica.*

DÉCIMO QUINTO. *Que dado que el ordenamiento propuesto se refiere exclusivamente a la Firma Electrónica, y que el término medios electrónicos deja abierta la posibilidad de diversas interpretaciones como la de regular las telecomunicaciones y protocolos de información, que nada tienen que ver con el proyecto, se decidió cambiar el nombre de la iniciativa para quedar como Ley de Firma Electrónica.*

DÉCIMO SEXTO. *Que los principios que guían la Ley de Firma Electrónica son los siguientes:*

1) **Tecnológicamente neutra.** *No se inclina a una determinada tecnología para las firmas y certificados electrónicos. Incluirá las tecnologías existentes y las que están en proceso de desarrollo.*

2) **Respecto a las Formas Documentales Existentes.** *Es importante destacar que esta Ley no obliga a la utilización de la firma electrónica en lugar de la manuscrita, sino que su utilización es voluntaria. Tampoco se pretende alterar las restantes formas de los diversos actos jurídicos, registrales y notariales, sino que se propone que un documento de datos firmado electrónicamente no carezca de validez jurídica únicamente por la naturaleza de su soporte y de su firma.*

3) **Respeto a las firmas electrónicas preexistentes.** *Las firmas electrónicas utilizadas actualmente por el gobierno federal y los particulares donde existan relaciones contractuales ya establecidas serán aceptadas dentro del campo de aplicación y funcionamiento que establezca el gobierno de la ciudad, en este sentido se respetará la libertad contractual de las partes.*

4) **Reconocimiento Jurídico de las Firmas Electrónicas.** *Se asegura el reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas y los servicios de certificación provistos por los proveedores de servicios de certificación, incluyendo mecanismos de reconocimiento a nivel internacional.*

Establece las exigencias esenciales a cumplir por dichos proveedores de servicios de certificación, incluida su responsabilidad.

5) Funcionamiento de las firmas electrónicas:

- La firma electrónica vincula de manera indubitable al firmante con un mensaje o documento electrónico, independientemente de su forma sea esta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad.

- El usuario de la firma electrónica tiene la exclusiva facultad y medios de prevenir y/o detectar cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado.

- El documento electrónico ha sido originado utilizando un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma por lo que existe presunción de la voluntad plena de emitirlos por quien detente la correspondiente firma electrónica.

6) No discriminación del documento firmado electrónicamente. Garantiza la fuerza ejecutoria, el efecto o la validez jurídica de una firma electrónica para que no sea cuestionada por el solo motivo de que se presenta bajo la forma de documento electrónico porque será aceptado en todo el gobierno de la Ciudad como parte de los procesos administrativos que le dará mayor eficiencia y validez.

7) Libertad contractual. Permite a las partes convenir la modalidad de sus transacciones, es decir, al momento de la celebración de un contrato y se exija una formalidad en específico usando los medios electrónicos, cada una de las partes podrá utilizar su firma electrónica como elemento de validez y de existencia del acto; por lo que la manifestación de la voluntad de las partes para crear y transmitir derechos y obligaciones es precisamente su firma.

8) Definiciones de índole tecnológica que permiten una adecuada interpretación de sus normas, para así lograr una óptima aplicación de sus disposiciones.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que para convertirnos en la capital del conocimiento y la innovación se requiere el liderazgo en la promoción y uso de estas tecnologías como factor principal en el desarrollo de sus actividades, promoviendo el uso y aplicación de la firma electrónica.

DÉCIMO OCTAVO. Que es necesario contar con información oportuna en la gestión de trámites y servicios, ya que ayudará a mejorar la calidad de los servicios públicos, en ahorros de recursos informáticos y presupuestarios y una mayor transparencia en los órganos

del Gobierno del Distrito Federal. Consecuentemente, los ciudadanos percibirán que las acciones del gobierno están siendo cada vez más eficientes, con mayor atención a sus necesidades y mayor respuesta a sus demandas.

DÉCIMO NOVENO. Que este marco legal constituye un avance para el desarrollo de la ciudad en términos de inversión, infraestructura y productividad por lo que en un futuro el comercio electrónico será parte de los servicios y productos que se puedan ofrecer a nivel mundial y, por consiguiente detonará un instrumento adicional para el crecimiento económico de la ciudad y del país.

VIGÉSIMO. Que para complementar las disposiciones de esta Ley se requiere la actualización de las leyes sustantivas y adjetivas correspondientes como el Código Civil, Código Penal y los Códigos de procedimiento respectivos, por lo cual se estableció en el artículo Transitorio Segundo del Resolutivo del Dictamen que La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrá un plazo de 180 días posteriores a la fecha de publicación de la presente ley para actualizar las disposiciones jurídicas vinculadas a esta reforma.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el gobierno del Distrito Federal, podrá incrementar la eficacia de los procesos de la administración pública a través del uso de los medios electrónicos para procesar y resguardar la información interna de la administración así como de atención a la ciudadanía, empresas y sector educativo y social por medio del uso intensivo de las herramientas de tecnología de la información. Además facilitará los procesos de negocios y de atención a la ciudadanía por medio de la generalización de los servicios prestados a través de Internet y contribuirá a convertir a la ciudad de México en uno de los polos de avanzada de la economía como una auténtica "ciudad digital" que incentivará la inversión productiva y la creación de empleos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, 32 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 del Reglamento Interior de Comisiones, ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez analizado el tema en comento esta Comisión de Ciencia y Tecnología estima que es de resolverse y,

RESUELVE

Se expide la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal para quedar como sigue:

Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Leyes de orden público e interés general y tiene por objeto regular y promover el uso de la firma electrónica **por parte de** los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos, así como **de los particulares;** para agilizar, simplificar y hacer más

accesibles todas los actos y trámites en que intervengan.

A falta de disposición expresa de esta Ley será de aplicación supletoria la **normatividad de la materia, aplicable al acto o trámite a realizarse.**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Certificado Electrónico: El documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma a su autor y confirma su identidad.

II. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;

III. Datos de creación de firma electrónica: Los datos únicos, las claves o llaves criptográficas privadas, que el titular obtiene del prestador de servicios de certificación y se utilizan para crear la firma electrónica.

IV. Dispositivo de creación de firma electrónica: El mecanismo o instrumento por medio del cual se capta o receipta la firma electrónica o mensaje de datos y que al firmar el mismo le dan a éste un carácter único que asocia de manera directa el contenido del documento con la firma electrónica del firmante;

V. Dispositivo de verificación de firma electrónica: La aplicación por medio de la cual se verifican los datos de creación de firma electrónica para determinar si un documento o mensaje de datos, ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, permitiendo asociar la identidad del firmante con el contenido del documento o mensaje de datos por tener éste el resguardo físico y el control personal del certificado electrónico.

VI. Documento Electrónico: El documento o archivo electrónico en cualquier formato sea este alfanumérico, de video o audio el cual sea firmado con un certificado electrónico con validez jurídica;

VII. Entes Públicos: Los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos del Distrito Federal;

VIII. Fecha electrónica: El conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;

IX. Firma Electrónica: La firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;

X. Ley: La Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal;

XI. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;

XII. Prestador de Servicios de Certificación: La persona moral o física que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide certificados electrónicos.

XIII. Titulares de Certificados de Firma Electrónica: Los ciudadanos, representantes legales de empresas o entidades públicas y privados y servidores públicos que posean un certificado electrónico con validez jurídica.

XIV. Unidad de Firma Electrónica: La Unidad administrativa adscrita a los entes públicos, responsable de ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 5 de esta Ley. En el caso de la Administración Pública del Distrito Federal estará adscrita a la Contraloría General.

Artículo 3.- Los Entes Públicos podrán implementar y habilitar el uso de la firma electrónica para dar trámite a los asuntos y documentos que generen, ya sean internos o externos, así como en los trámites y servicios que se brinden a la ciudadanía.

Artículo 4.- Corresponde a la Unidad de Firma Electrónica:

I.- Establecer la coordinación y gestiones necesarias para impulsar la disponibilidad de los servicios de certificación electrónica.

II.- Habilitar la utilización de la firma electrónica con validez jurídica con todas sus características;

III.- Fomentar y difundir el uso de la firma electrónica en todos los trámites y servicios;

IV.- Formular los requisitos específicos, directrices.. y lineamientos para la implementación y uso de la Firma Electrónica; y

V.- Las que establezcan esta ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I.- Promover y difundir la utilización generalizada de la firma electrónica dentro de los procesos de negocios de las empresas establecidas en el Distrito Federal

II.- Proporcionar a las micros, pequeñas y medianas empresas, sociedad de cooperativas y en general al sector productivo y empresarial, la información necesaria para implementar los mecanismos de medios digitales, incentivos y facilidades que les permitan incorporar esta tecnología en sus procesos de operación;

III.- Gestionar la obtención de los recursos e implementos para la habilitación y uso de la firma electrónica para las transacciones, operaciones, trámites, y demás actos legales en la Administración Pública del Distrito Federal;

IV.- Asesorar a los Entes Públicos para el funcionamiento de los programas que utilicen firma electrónica;

Artículo 6.- Corresponde a la Contraloría General emitir las disposiciones normativas para la incorporación de la

firma electrónica en los trámites y procedimientos que se llevan a cabo en la Administración Pública del Distrito Federal, dando prioridad a los procesos internos y a los que se refieran a la atención de trámites y solicitudes de servicios que tengan mayor impacto entre la ciudadanía.

Capítulo II

De los alcances de la firma electrónica

Artículo 7.- *Las disposiciones de esta Ley no modifican los ordenamientos legales en materia de cualquier acto jurídico en el que sea requerida la firma autógrafa o manuscrita o rúbrica escrita sobre documento de papel.*

En las actuaciones y trámites a que se refiere esta Ley, los documentos emitidos que contengan o se realicen con el uso de firma electrónica, tendrán la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en documento de papel:

Todo documento que tiene un medio en papel, firma autógrafa o rúbrica podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si cuenta con la firma electrónica de conformidad con la presente Ley. Todo documento que sea originado por medio de una firma electrónica será admisible como prueba documental en cualquier juicio.

Artículo 8.- *La firma electrónica será aceptada por los Entes Públicos como si se tratase de un documento con firma autógrafa.*

Serán válidos los documentos con firma electrónica emitidos por las personas dotadas de fe pública.

Los documentos que contengan información digital en formatos de audio y video serán válidos cuando se emitan con firma electrónica.

Artículo 9.- *La firma electrónica tendrá validez jurídica en los siguientes documentos:*

I. Los que contengan información digital en formatos de audio y video

II. Los que emitan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones

III. Los emitidos por particulares

IV. Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- *La firma electrónica vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada.*

Artículo 11.- *El firmante que use una firma electrónica reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su firma electrónica el firmante aceptará que su Firma Electrónica expresa su voluntad para todo efecto legal.*

Artículo 12.- *La identidad legal del firmante queda*

establecida por el hecho de que su firma electrónica lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma.

Artículo 13.- *El uso de la Firma electrónica y documentos electrónicos en los términos de la presente Ley implica:*

I. Que la firma electrónica vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea esta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad.

II. Que el usuario de la firma electrónica tiene la responsabilidad de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado.

III. Que el documento electrónico ha sido originado utilizando un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma.

Capítulo III

Del uso de la Firma electrónica en los Entes Públicos

Artículo 14.- *Los Entes Públicos impulsarán el uso de la firma electrónica para la expedición de documentos electrónicos con validez jurídica semejante a la de documentos firmados en papel para todo tipo de actuaciones oficiales y actos jurídicos.*

Artículo 15.- *Los Entes Públicos deberán utilizar certificados electrónicos emitidos por prestadores de servicios de certificación registrados por la Unidad de Firma Electrónica.*

Artículo 16.- *El prestador de servicios de certificación comprobará la identidad del servidor público facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado electrónico con validez jurídica y asegurándose de que tal certificado sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular del certificado.*

Artículo 17.- *Los certificados electrónicos serán expedidos a los servidores públicos por los Prestadores de Servicios de Certificación que sean registrados, previo cumplimiento de todos los requerimientos que se establezcan al efecto.*

Artículo 18.- *Todos los documentos electrónicos y en general los que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, conforme la norma de metrología aplicable.*

Artículo 19.- *Los Entes Públicos deberán contar con*

una infraestructura segura de resguardo de documentos electrónicos oficiales, que permita la debida clasificación y disponibilidad de los documentos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Artículo 20.- *Para la conservación, almacenamiento y disponibilidad de los documentos electrónicos se estará a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Archivos del Distrito Federal, así como en las normas aplicables que para tal efecto se expidan.*

Artículo 21.- *Los Entes Públicos deberán habilitar una oficialía de partes electrónica, que funcionará de acuerdo a la hora oficial mexicana, que asentará los datos de fecha y hora en todos los documentos electrónicos que se emitan y/o reciban.*

Tales datos determinarán para todos los efectos de Ley la vigencia y vencimiento de los plazos.

Artículo 22.- *Los entes públicos deberán habilitar la prestación de servicios y trámites administrativos, mediante los medios electrónicos disponibles a la ciudadanía.*

Capítulo IV

De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Certificados de Firma Electrónica y de los prestadores del servicio de certificación

Artículo 23.- *Los titulares de certificados electrónicos tendrán los siguientes derechos:*

I. A la protección y resguardo de datos reservados y confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

II. Modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en el certificado que en su caso fuera requerido, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;

III. Solicitar constancia de la existencia y registro de sus certificados electrónicos, cuando a sus intereses convenga;

IV. Recibir información sobre los procedimientos de creación de su firma electrónica, instrucciones de uso de los certificados electrónicos, costos del prestador y de las certificaciones de los prestadores de servicios de certificación y;

V. Conocer los datos de domicilio y dirección electrónica del prestador de servicios de certificación y la autoridad que los regula para presentar quejas, solicitar aclaraciones o tramitar la expedición de reportes de uso de sus certificados.

Artículo 24.- *Los titulares de certificados electrónicos tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Proporcionar al prestador de servicios de certificación datos verdaderos, completos y exactos al momento de tramitar la emisión de su certificado electrónico con validez jurídica;

II. Resguardar la confidencialidad de su certificado electrónico con validez jurídica, así como de las contraseñas y/o claves que le sean proporcionados;

III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su certificado electrónico, no compartible con persona alguna;

IV. Denunciar la divulgación de los datos asociados al uso de su certificado electrónico;

V. En -el caso de servidores públicos, dar aviso a la Unidad de Firma Electrónica de la terminación del empleo, cargo o Comisión.

VI. Mantener actualizados los datos contenidos en el certificado electrónico y;

VII. Dar aviso inmediato al prestador de servicios de certificación ante cualquier circunstancia que ponga en riesgo la privacidad de uso de su certificado de firma electrónica para la revocación del mismo.

Artículo 25.- *Para la expedición de certificados electrónicos el prestador del servicio deberá:*

I. Verificar fidedignamente los datos personales y datos de representación del titular del certificado. Sólo expedirá el certificado después de comprobar de manera indudable la información que acredita la identidad del titular.

II. Requerir la presencia física del solicitante para acreditar su identidad;

III. Verificar la veracidad de la información declarada por el solicitante con documentos oficiales que acrediten estos datos, asentando la referencia correspondiente en los registros electrónicos que se produzcan;

IV. Acreditar ante la Unidad de Firma Electrónica que la información consignada en el certificado es correcta.

V. Corroborar y acreditar que el titular del certificado esté en posesión tanto de los datos de creación como los de verificación de firma que el certificado ampara;

VI. Certificar la correspondencia de los datos de creación y verificación de firma habilitados por el certificado expedido al titular;

VII. Poner bajo la disposición y resguardo exclusivo del titular el certificado electrónico en un dispositivo físico seguro.

VIII. Abstenerse de reproducir, copiar, transcribir o guardar los datos de creación de la firma electrónica emitida al titular del certificado;

IX. Conservar registro de la información relacionada a la emisión del certificado por un plazo no menor a quince años

para que pueda ser consultado de manera permanente;

X. Implementar los mecanismos de protección apropiados para la prevención de actos de falsificación de: certificados y asegurar la plena confidencialidad del proceso de emisión y entrega del certificado electrónico al titular;

XI. Mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de Internet y;

XII. Documentar que el titular del certificado tiene conocimiento pleno de las obligaciones y consecuencias legales de la recepción del certificado electrónico. En este acto recabará firma de reconocimiento de estas obligaciones y consecuencias por parte del titular.

Artículo 26.- Los certificados electrónicos deben contener

I. Lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Comercio;

II. En el caso de los servidores públicos los datos relacionados con su identidad; y

III. Las limitaciones que en su caso se establezcan, al uso del certificado de firma electrónica para los representantes de personas físicas y morales.

Artículo 27.- Los certificados electrónicos de personas morales tendrán plena validez jurídica, **en términos de lo dispuesto por la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, únicamente en relación directa con las facultades debidamente acreditadas del firmante, especificando el tipo de documento de otorgamiento de poderes, alcance y vigencia y:

I. Describirán los datos de identificación personal' del firmante quien deberá asumir la responsabilidad jurídica del resguardo del certificado electrónico;

II. Serán siempre expedidos a nombre de una persona física específica la cual deberá acreditar que tiene la facultad de responsabilizarse personalmente del resguardo del certificado electrónico que sea emitido a nombre de su representada o poderdante, así como expresar claramente los alcances del poder otorgado;

III. Se podrán definir en estos certificados las restricciones adicionales establecidas a las facultades del representante, que deberán asentarse explícitamente en el texto del certificado.

Artículo 28.- Los certificados electrónicos dejarán de surtir efectos por:

I. Actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 109 del Código de Comercio;

II. Alterarse el mecanismo de soporte del certificado electrónico o violarse el secreto de los datos de creación de firma;

III. Extravío o robo del certificado, daño o falla irrecuperable del mecanismo de soporte del certificado;

IV. Fallecimiento del firmante o interdicción judicialmente declarada;

V. Falsedad o inexactitud de los datos proporcionados por el firmante al momento de la obtención del certificado electrónico;

VI. Terminación de actividades del prestador de servicios de certificación cuando la administración de dicho certificado no haya sido transferida a otro prestador de servicios de certificación, en cuyo caso se deberá recabar la autorización expresa del firmante;

Artículo 29.- Tan pronto como se haga del conocimiento del prestador de servicios de certificación alguna de las causales de cesación de los efectos de un certificado electrónico este deberá actualizar de manera inmediata el servicio de consulta y autenticación de certificados por él expedidos para.

reflejar el estado de expiración del certificado. En dicho caso dará aviso inmediato al titular o al representante legal acerca de la fecha y hora de expiración o suspensión temporal de la vigencia del certificado electrónico.

Artículo 30.- Los certificados podrán ser temporalmente suspendidos a solicitud del firmante.

Artículo 31.- Tendrán plena validez, **en términos de lo dispuesto por la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**, los certificados electrónicos que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que hayan sido expedidos por un Prestador de Servicios de Certificación registrado por la Unidad de Firma Electrónica;

II. Que fueron emitidos por un Prestador de Servicios de Certificación reconocido por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas;

III. Que sean emitidos por autoridades certificadoras de otros países siempre que se encuentren vigentes y hubiesen sido generados de acuerdo a su marco legal.

Artículo 32.- El dispositivo seguro de creación de firma deberá proporcionar las siguientes condiciones:

I. Que los contenidos que integran y distinguen el carácter específico del documento son únicos, pues se pueden originar una sola vez, resguardando de esta manera la integridad del documento o mensaje de datos;

II. Que asegure que los datos de creación de firma no pueden ser generados a partir de los datos de verificación de la firma y que la firma en si misma no puede ser falsificada de acuerdo a la tecnología disponible;

III. Que garantice que el documento electrónicamente firmado es único, inalterable, infalsificable y mantiene su integridad una vez estampada la firma creada sobre el contenido;

IV. Que los datos de generación puedan ser resguardados de manera segura por el titular y no puedan quedar al alcance de terceros;

V. Que no modifica el contenido del documento firmado.

Capítulo Quinto

De la prestación de servicios de certificación

Artículo 33.- *El prestador de servicios de certificación deberá cumplir los siguientes requisitos:*

I. Demostrar que cuenta con la infraestructura tecnológica requerida para la emisión, distribución, gestión y resguardo de los certificados electrónicos;

II. Contar con los medios técnicos idóneos para determinar con exactitud la hora y fecha en que se expida, suspenda o revoque definitivamente un certificado y faciliten la consulta pública sobre su vigencia;

III. Contar con una infraestructura tecnológica segura que evite riesgos a la seguridad de los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica y los directorios de autenticación de los certificados electrónicos, así como que garanticen la estricta confidencialidad de la información personal y de todo tipo que conserve sobre las personas físicas y morales que hagan uso de los servicios de certificación electrónica;

IV. Contar con personal técnico calificado con conocimiento y experiencia en la infraestructura tecnológica que fundamente el servicio;

V. Contar con procedimientos administrativos y de seguridad que garanticen la confidencialidad en el tratamiento de la información de los solicitantes y la seguridad física del recinto en que materialmente se establezca la infraestructura tecnológica del servicio; y

VI. Conservar la información relacionada a los datos de creación y verificación de firmas al menos por 15 años;

Artículo 34.- *Son obligaciones de los prestadores de Servicios de Certificación que hubieren expedido certificados electrónicos las siguientes:*

I. No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que se expida el certificado;

II. Poner a disposición del solicitante de un certificado, información gratuita por medio electrónico o escrito relativa a las obligaciones del titular, los procedimientos de resguardo de los datos de creación de la firma y los pasos a seguir para avisar al prestador de servicios de certificación sobre la pérdida o utilización indebida de estos, los requisitos para verificar la identidad del titular y la autenticidad del resto de los datos que se muestren en el certificado, los medios de preservación de la seguridad de los datos del certificado, instrucciones detalladas de utilización del certificado, los métodos de resolución de conflictos que pudieran presentarse por la prestación de los

servicios de certificación y el procedimiento de garantía de responsabilidad patrimonial con que cuente;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público en ejercicio de funciones, la información que le requiera formalmente sobre la identidad del titular de un certificado electrónico, los detalles de uso del certificado y cualquier otra información que se encuentre en su poder;

IV. Actualizar continuamente el directorio de certificados electrónicos expedidos detallando si están vigentes, suspendidos temporalmente o revocados así como asegurar la disponibilidad de un servicio de consulta de la vigencia de los certificados rápido y de acceso permanente;

V. Resguardar de manera segura la integridad y confidencialidad de la información del directorio de certificados,

VI. Colocar a disposición del público en general su declaración de prácticas de certificación detallando dentro de lo dispuesto por la presente ley sus obligaciones en materia de administración de la infraestructura de creación y verificación de firma electrónica, los procedimientos de solicitud, expedición, utilización, suspensión y revocación de vigencia de los certificados, las características de la infraestructura de seguridad tecnológica y organizacional;

VII. Disponer de medios seguros de resguardo de la confiabilidad de la firma electrónica a largo plazo y;

VIII. Dar constancia de la autenticidad de las firmas electrónicas de un documento de ser requerido por Juez o Agente del Ministerio Público.

Artículo 35.- *Si un prestador de servicios de certificación deja de proporcionar servicios tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Hacer del conocimiento del ente público con al menos 120 días de antelación, y con 90 de días anticipación a todos los titulares de certificados electrónicos con validez jurídica que hayan sido expedidos por el prestador de servicios, avisando si pretende trasladar la administración de sus certificados electrónicos a otro prestador de servicios;

II. Si recaba el consentimiento expreso del titular del certificado podrá transferir la administración de los servicios de autenticación de los certificados a otro prestador de servicios de certificación;

III. De no ser transferida la administración del certificado a otro prestador de servicios la vigencia del certificado deberá expirar; y

IV. Obtener la autorización previa de los titulares de los certificados electrónicos y, en su caso, de las personas morales para la transferencia de la administración de los certificados de validez jurídica.

Artículo 36.- *El prestador de servicios de certificación será responsable de:*

I. Los daños y perjuicios ocasionados en la prestación de servicios a cualquier persona derivados del incumplimiento de las disposiciones establecidas por esta ley y;

II. De los daños y perjuicios causados al titular o a terceros derivados de la actuación de las personas que asigne para prestar los servicios de identificación de titulares, revisión de documentos, expedición de certificados electrónicos, resguardo de los sistemas y de -cualquier otra actividad relacionada con la prestación de su servicio al público.

Artículo 37.- El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al titular o a un tercero por:

I. Descuido o negligencia por parte del titular en el resguardo de los datos de creación de firma o la pérdida de su confidencialidad;

II. Cuando el titular no avise sin demora el cambio de información relevante contenido en el certificado;

III. Quebrantamiento de las limitaciones establecidas al uso del certificado al momento de su expedición;

IV. Inexactitud o falseamiento de la información entregada al prestador del servicio para la generación del certificado;

V. Utilización extemporánea del certificado habiendo este expirado o encontrarse en un estado de suspensión temporal;

VI. Demora en la solicitud de suspensión o revocación del certificado cuando se tenga en duda la confidencialidad del medio de creación de la firma;

VII. Cuando puedan ser atribuidos a la negligencia del receptor de la firma, por transgredir las restricciones establecidas respecto de su uso, cuando no tome en cuenta el estado de suspensión temporal o revocación definitiva, y;

VIII. Cuando la inexactitud de los datos consignados, hubiesen sido obtenidos por un documento oficial o expedidos por fedatario público.

Artículo 38.- La Unidad de Firma electrónica podrá verificar en todo tiempo que los prestadores de servicios registrados cumplan con los requisitos y obligaciones previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrá un plazo de 180 días posteriores a la fecha de publicación de la presente ley para actualizar las disposiciones jurídicas vinculadas a esta reforma.

Tercero. A más tardar en 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, los entes obligados deberán

iniciar la actualización de las disposiciones reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Cuarto. La Administración Pública del Distrito Federal habilitará la Unidad de Firma Electrónica adscrita a la Contraloría General en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley

Quinto. Los órganos Legislativo, Judicial y Autónomos adoptarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley conforme a su disponibilidad de recursos humanos, materiales, económicos y tecnológicos.

Firman las y los diputados de la Comisión de Ciencia y Tecnología: Gloria Isabel Cañizo Cuevas, Presidenta; Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, Vicepresidente; Integrantes: Salvador Martínez Della Rocca y Juan Bustos Pascual.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada Secretaria. Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra a la diputada Gloria Isabel Cañizo Cuevas, a nombre de la Comisión de Ciencia y Tecnología. Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA GLORIA ISABEL CAÑIZO CUEVAS.- Con su permiso, Presidente.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal de esta IV Legislatura:

A la Comisión de Ciencia y Tecnología, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Firma y Medios Electrónicos del Distrito Federal, presentada por el diputado Sergio Ávila, del grupo parlamentario del PRD, el pasado 11 de diciembre de 2008.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa y el Reglamento Interior de las Comisiones de esta misma, la Comisión que suscribe permite someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos, que por economía parlamentaria, sólo daré lectura a algunos de ellos, por lo cual solicito se inserte el texto íntegro en el Diario de los Debates.

Con fecha 13 de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, envió la iniciativa de referencia y solicitó la opinión correspondiente de las siguientes dependencias y organismos del Distrito Federal: a la Secretaría de Finanzas, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica, Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Derivado de la anterior, se recibieron comentarios y observaciones a la iniciativa por parte de la Secretaría de Finanzas, de Oficialía Mayor, Consejería Jurídica y

el Instituto de Ciencia y Tecnología, los cuales fueron procesados y atendidos en diversas reuniones de trabajo.

Tercero.- Que el Tribunal Superior de Justicia envió a esta Comisión de ley modelo en materia elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas, sobre derecho mercantil internacional y recomendó que el proyecto de dictamen coincidiera con esta ley modelo.

Cuarto.- Que para dictaminar la presente iniciativa se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo con legisladores e instituciones involucradas.

Quinto.- que la Comisión de Ciencia y Tecnología, previa convocatoria realizada en términos de ley, se reunió a las 14:00 horas el día 6 de agosto en la Sala “Cuatro” del edificio de Gante para dictaminar la iniciativa de mérito, bajo los siguientes considerandos:

Que en el marco de los cambios económicos y financieros alrededor del mundo, la Ciudad de México requiere consolidar su liderazgo como una capital moderna y mejorar las condiciones en su aparato productivo de su infraestructura, de su administración pública y facilitar las condiciones que le permita fortalecerse como una entidad de desarrollo tecnológico, y para ello requiere de grandes transformaciones tecnológicas para sumarse a la vanguardia, en el información y la comunicación.

Que la adaptación de esa tecnología permitirá estimular los procesos de operación entre las empresas, los ciudadanos y la administración pública y su aplicación ayudará a reducir los costos operacionales y a hacer más eficientes los tiempos de trabajo, tal y como ocurre en la presentación de las declaraciones fiscales ante la Secretaría, ante la SAT, en trámites de la Secretaría de Función Pública, así como con operaciones entre particulares autorizados por la Secretaría de Economía.

Que la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal se propone con el objeto de contar con un marco jurídico que avale los desarrollos tecnológicos en materia de seguridad, comunicación e información y negocios electrónicos para hacer más eficiente la gestión gubernamental; proporcionar servicios de mayor calidad y oportunidad a la ciudadanía, transparentar la función pública en todos los ámbitos del Gobierno de la Ciudad y combatir las prácticas de corrupción al interior de la administración pública local.

Que el presente proyecto pretende crear mecanismos para que la firma electrónica con validez jurídica tenga la misma validez y valor probatorio que la firma escrita. Esto significa que tendrá la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en documentos de papel.

Que para dar cumplimiento a estas disposiciones, se crea la Unidad de Firma Electrónica adscrita a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal y se realizará lo propio conforme a su disponibilidad de recursos en los órganos legislativo judicial y autónomos.

Que los principios que guían la Ley de Firma Electrónica son los siguientes:

1.- Tecnológicamente neutral. No se inclina a ninguna determinada tecnología para las firmas y certificados electrónicos, incluirá las tecnologías existentes y las que están en proceso de desarrollo.

2.- Respecto a las formas documentales existentes, no obliga la utilización de la firma electrónica en lugar de la manuscrita, sino su utilización es voluntaria.

3.- Respecto a las firmas electrónicas preexistentes, las firmas electrónicas utilizadas actualmente por el Gobierno Federal y los particulares donde existan relaciones contractuales ya establecidas, serán aceptadas.

4.- Reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas. Se asegura el reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas y los servicios de certificación provistos por los proveedores de servicios de certificación, incluyendo mecanismos de reconocimiento a nivel internacional.

5.- Funcionamiento de las firmas electrónicas. La firma electrónica vincula de manera indubitable al firmante con un mensaje o documento electrónico, independientemente de su forma, sea ésta de página escrita con caracteres alfanuméricos o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan un medio digital su identidad.

6.- No discriminación del documento firmado electrónicamente.

7.- Libertad contractual. Permite a las partes convenir la modalidad de sus transacciones.

8.- Definiciones de índole tecnológica que permiten una adecuada interpretación de sus normas, para así lograr una óptima aplicación de sus disposiciones.

Que éste marco legal constituye un avance para el desarrollo de la ciudad en términos de inversión, infraestructura y productividad, por lo que en un futuro el comercio electrónico será parte de los servicios y productos que se puedan ofrecer a nivel mundial y por consiguiente detonará un instrumento adicional para el crecimiento económico de la ciudad y del país.

Que para complementar las disposiciones de esta ley se requiere la actualización de las leyes sustantivas y adjetivas correspondientes, como son el Código Civil, el Código Penal y los Códigos de Procedimientos respectivos, por lo cual se estableció en el artículo transitorio Segundo del resolutivo del dictamen que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrá un plazo posterior hasta de 180 días a la publicación de la presente ley para actualizar las disposiciones jurídicas vinculadas a esta reforma.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28,

32 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y una vez analizado el tema en comento, esta Comisión de Ciencia y Tecnología estima que es de resolverse y resuelve aprobar la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, la cual consta de 38 artículos contenidos en cinco capítulos, así como 5 artículos transitorios y que entrará en vigor el 1° de enero de 2010.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservar algún artículo para ser discutido en lo particular. ¿Hay algún diputado que quiera apartar algún artículo?

En virtud de no existir reserva de artículos, se solicita a la Secretaría abrir el Sistema Electrónico de Votación por 5 minutos para que las diputadas y diputados puedan emitir su voto en lo general y en lo particular en un solo acto.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO HUMBERTO MORGAN COLÓN.- Ábrase el Sistema Electrónico por 5 minutos con la finalidad de registrar la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

(Votación)

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto, todavía está abierto el Sistema de Votación Electrónica?

¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Ciérrese el Sistema de Votación Electrónica.

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 41 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.

(Se Inserta el Resultado de la Votación Electrónica)

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL DISTRITO FEDERAL

18-08-2009 14:40

Presentes	41
Sí	41
No	0
Abstención	0

PLIEGO CALVO TOMÁS	PRD	Sí.
MÉNDEZ RANGEL AVELINO	PRD	Sí.
SALAZAR NUÑEZ DANIEL	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ ABARCA SAMUEL	PRD	Sí.
DAMIÁN PERALTA ESTHELA	PRD	Sí.
MARTÍNEZ DELLA ROCCA SALVADOR	PRD	Sí.
JIMENEZ BARRIOS SERGIO	PRI	Sí.
PERALTA VAQUEIRO MARÍA DEL	CPSD	Sí.
SANCHEZARMAS GARCÍA CARLA A.	CPI	Sí.
PEREZ CORREA ENRIQUE	CPI	Sí.
GARCÍA HERNÁNDEZ JUAN R.	CPI	Sí.
LIMA BARRIOS ANTONIO	PRD	Sí.
BRAVO LÓPEZ HIPÓLITO	PRD	Sí.
PIÑA OLMEDO LAURA	PRD	Sí.
RAMÍREZ PINO JOSE C.	PRD	Sí.
ORDOÑEZ HERNÁNDEZ DANIEL	PRD	Sí.
VILLA GONZÁLEZ ISAÍAS	PRD	Sí.
CÁRDENAS SÁNCHEZ NANCY	PRD	Sí.
CÍRIGO VÁZQUEZ VICTOR H.	PRD	Sí.
GUERRERO CASTILLO AGUSTÍN	PRD	Sí.
TRIANA TENA JORGE	PAN	Sí.
HERNÁNDEZ LABASTIDA RAMÓN M.	PAN	Sí.
ROMERO HERRERA JORGE	PAN	Sí.
RAMIREZ DEL VALLE DANIEL	PAN	Sí.
BONILLA CEDILLO JACOBO M.	PAN	Sí.
MURILLO MENDOZA ELVIRA	PAN	Sí.
GARFIAS MALDONADO MARÍA E.	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ MIRON CARLOS	PRD	Sí.
MORÚA JASSO JOSE L.	PRD	Sí.
BELTRÁN CORDERO JUAN C.	PRD	Sí.
CEDILLO FERNÁNDEZ SERGIO M.	PRD	Sí.
ANTONIO LEÓN RICARDO B.	PRD	Sí.
BUSTOS PASCUAL JUAN	PRD	Sí.
TORRES BALTAZAR EDGAR	PRD	Sí.
MORGAN COLÓN HUMBERTO	PRD	Sí.
QUIÑONES CORNEJO MARÍA DE L	PAN	Sí.
MARTÍNEZ FISHER MARGARITA	PAN	Sí.
CAÑIZO CUEVAS GLORIA I.	PANAL	Sí.

TENORIO ANTIGA XIUH G.	PANAL Sí.
ESPINO ARÉVALO FERNANDO	PANAL Sí.
PARADA ORTEGA REBECA	PANAL Sí.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el dictamen que presentó la Comisión de Ciencia y Tecnología por el que se expide la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

El siguiente punto del orden del día, es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana a la iniciativa de reforma que adiciona la fracción VII del artículo 61K de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para prohibir la colación de publicidad en la mobiliario urbano del Distrito Federal.

En virtud de que el dictamen no fue distribuido entre las diputadas y diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proceda la Secretaría a consultar a la Asamblea en votación económica si se dispensa la lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si se dispensa la distribución y lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Dispensada la distribución y lectura, diputado Presidente.

COMISIÓN DE DESARROLLO

E INFRAESTRUCTURA URBANA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA A LA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61K DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL PARA PROHIBIR LA COLACIÓN DE PUBLICIDAD EN LA MOBILIARIO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA

A la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de este órgano legislativo en la IV Legislatura, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa de Reforma, presentada por la Diputada Gloria Isabel Cañizo Cuevas, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza el pasado 29 de noviembre de 2007.

En atención a lo anterior; y con fundamento en lo establecido en los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción XII, 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 8, 9 fracción I, 50, 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes

1. Con fecha 29 de noviembre del 2007, mediante oficio MDPPSA/CSP/1262/ 2007, el Presidente de la Mesa de Directiva remitió a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, la Iniciativa de Reforma, presentada por la Diputada Gloria Isabel Cañizo Cuevas, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza el pasado 29 de noviembre de 2007 a efecto de que con fundamento en los artículos 28, 29, 32 Y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

2. La Secretaría Técnica de la Comisión dictaminadora por instrucciones de la Presidencia de dicha Comisión y con fundamento en el artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal distribuyeron la iniciativa en comento a los diputados integrantes de la Comisión para que realizarán sus observaciones o comentarios para ser incluidos en el presente dictamen.

3. En términos del artículo 22 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se convocó a los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana a la reunión de Trabajo correspondiente, para revisar, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona la fracción VII del artículo 61 K de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, suscrita por la Diputada Gloria Isabel Cañizo Cuevas, misma que tuvo verificativo el 23 de abril del año en curso, en la Sala de Juntas de la Comisión de Gobierno, sito en la calle Donceles esquina Allende, colonia Centro en esta Ciudad de México, concluyendo con los siguientes:

Considerandos

Primero. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XII y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior y 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión es competente para analizar y dictaminar la Iniciativa que Reforma y Adiciona el precepto legal de mérito, presentada por la Diputada Gloria Isabel Cañizo Cuevas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

Segundo. Que un fenómeno a nivel mundial lo constituye el exceso de propaganda, publicidad y anuncios que se han instalado no sólo en las vía pública, sino en calles, parques, edificios y casas; así como en vehículos. Esto no sólo se ha convertido en un problema ambiental en cuanto a la basura que se genera, sino que ya ha alcanzado niveles graves de alteración psicológica y emocional en las personas, mismos que afectan el sistema nervioso que inclusive, pueden volverse más intolerantes y agresivos, ya que el grado de contaminación visual, ha modificado las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano.

Tercero. Que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 7 referente a las definiciones lo siguiente:

1. Elementos del paisaje urbano: Los espacios públicos abiertos, los bienes del dominio público y del dominio privado del Distrito Federal, los espacios abiertos, las construcciones, edificaciones y sus fachadas, la publicidad exterior; el espacio aéreo urbano, el subsuelo urbano, el mobiliario urbano, los espacios destinados a la edificación, pisos, banquetas y pavimentos, las instalaciones provisionales para puestos callejeros, ferias, circos o espectáculos, así como el paisaje natural que lo rodea y las secuencias, perspectivas y corredores visuales;

2. Entorno urbano: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

3. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades;

4. Imagen Urbana: resultado del conjunto de percepciones producidas por las características específicas, arquitectónicas, urbanísticas y socioeconómicas de una localidad, más las originadas por los ocupantes de este ámbito físico-territorial, en el desarrollo de sus actividades habituales, en función de las pautas de conducta que los motiva. Tanto la forma y aspectos de la traza urbana, tipo de antigüedad de las construcciones así como las particularidades de barrios, calles, edificios o sectores y elementos históricos y artísticos de una localidad, son

elementos entre otros, que dan una visión general o parcial de sus características

5. Mobiliario urbano: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuerzan la imagen de la Ciudad como: fuentes, bancas, botes de basura, macetas, señalamientos, nomenclatura, etc.

Por su función pueden ser: fijos, permanentes y móviles o temporales;

6. Contaminación Visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico del paisaje natural, rural y urbano, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico o urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas;

Cuarto. Que si contrastamos estos conceptos con lo que sucede en la realidad visual, la Ciudad se encuentra gravemente contaminada visualmente y basta dar un recorrido por la ciudad para apreciar la multiplicación de publicidad exterior colocada en postes, parques, árboles, jardines, luminarias, semáforos y demás componentes del mobiliario urbano.

Quinto. Que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece entre las facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda elaborar los lineamientos, políticas y normas para la protección, conservación y la consolidación de la imagen urbana y del paisaje urbano, del mobiliario urbano, del patrimonio cultural urbano y para anuncios y publicidad exterior; así como elaborar los lineamientos y políticas para la protección, conservación y consolidación del paisaje, de la imagen urbana y del patrimonio cultural urbano y para anuncios y publicidad exterior.

Sexto. Que estudios científicos señalan que la invasión masiva de publicidad con mensajes de cierto contenido impositivo y demandante de una respuesta mental inmediata, generan en el receptor del mensaje un importante nivel de estrés, así como accidentes, daños al sistema nervioso, dificultad al transitar, falta de estética, desequilibrio mental o emocional, empobrecimiento panorámico del lugar; distracciones peligrosas (especialmente al volante), problemas ecológicos (se rompe el equilibrio ecológico cuando algunas especies se alejan), disminución de la eficiencia laboral, mal humor, trastornos de agresividad, entre otros.

Séptimo. Que nuestro cerebro tiene una determinada capacidad de absorción de datos. Los sentidos son los encargados de transmitir a éste toda la información que percibimos del entorno. Entre ellos, el sentido de la vista es uno de los más complejos y de los que mayor incidencia tiene en la percepción global del mundo que nos rodea y, por lo tanto, en las reacciones psicofísicas del hombre.

Octavo. Que investigaciones experimentales señalan que la retina, conserva la imagen durante 1/10 de segundo, como si fuera el cuadro de una película. De hecho, este mecanismo ha sido aprovechado para crear el efecto de movimiento en el cine. La información visual retenida en tan corto tiempo tiene una acción directa sobre nuestra capacidad de atención.

Noveno. Que cuando una imagen supera el máximo de información que el cerebro puede asimilar, se produce una especie de estrés visual, el panorama perceptual se vuelve caótico y la lectura ordenada del paisaje se hace imposible. Por otro lado, cuando la riqueza de la imagen no alcanza un mínimo de información, la atención decae. Así, los especialistas definen la complejidad visual como un proceso que oscila entre el desorden y la monotonía perceptual.

Décimo. Que en plazas públicas, jardines, parques y calles, se presenta el incremento de basureros y lotes baldíos en la ciudad, lo que también genera contaminación visual y por ende estrés. En este punto, cabe destacar otro efecto sociológico de la contaminación visual, consistente en que por la suciedad en las calles, letreros abigarrados y estridentes y la influencia de ciertos programas televisivos, provocan en el ciudadano una actitud tendiente a imitar las conductas nocivas que está percibiendo, volviéndose más irresponsable, violento, desapegado a valores y retador de la Autoridad, lo que conduce a una Anarquía.

Décimo Primero. Que como normatividad adicional a dicho Programa existe el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, el cual establece dentro de otros extremos la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de todo tipo de anuncios, así como las prohibiciones y sanciones relacionados con tales actos; haciendo hincapié en las restricciones, mismas que por obvio no son observadas, ni por los particulares, y mucho menos por las Autoridades que están obligadas a vigilar el cumplimiento de los ordenamientos de la materia.

Décimo Segundo. Que el problema de la Contaminación Visual no sólo estriba en el hecho de que existe en exceso en la vía pública o edificios, sino en que la Autoridad se abstiene de aplicar el Orden Normativo a quien, en una actitud por demás omisa, permite que se viole de manera reiterada dicho ordenamiento.

Décimo Tercero. Que la presente iniciativa evita la proliferación de propaganda y su posterior filtración al drenaje y al sistema hidráulico en general, así como también disminuirá la impresión de publicidad y propaganda realizado con materiales de lenta degradación, por lo cual contribuye al cuidado del medio ambiente y coadyuva a atenuar los efectos del calentamiento global.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, sometemos a esta Honorable Soberanía el presente Dictamen en el que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se adiciona un inciso n) a la fracción VII del Artículo 61 K de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 61 K. En ningún caso se otorgará Licencia o Permiso, para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

I a VI. ...

VII Cuando se pretendan instalar en:

a) ... m)....

n) Postes, contra postes y estructuras que sostienen los semáforos y luminarias

o) Los lugares que prohíba expresamente esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo. A más tardar en 60 días deberán actualizarse las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a esta reforma.

Tercero. El Gobierno del Distrito Federal instrumentará en un plazo no mayor a 60 días una campaña en medios masivos de comunicación sobre la presente reforma.

Dado en el Recinto Oficial de Donceles y Allende de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil nueve.

Por la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana firman

Dip. Edy Ortiz Piña, presidente; Dip. Carlos Hernández Mirón, vicepresidente; Dip. Edgar Torres Baltazar, secretario; Dip. Alfredo Vinalay Mora, integrante; Dip. José Luis Morúa Jasso, integrante; Dip. Rebeca Parada Ortega, integrante; Dip. Raúl Alejandro Ramírez Rodríguez, integrante; Dip. Nancy Cárdenas Sánchez, integrante.

EL C. PRESIDENTE.- Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Edy Ortiz Piña, a nombre de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana. Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO EDY ORTIZ PIÑA.- Con su permiso, diputado Presidente.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura: A la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de este órgano legislativo de la IV Legislatura, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa de reforma,

presentada por la diputada Gloria Isabel Cañizo Cuevas, del grupo parlamentario de Nueva Alianza, el pasado 29 de noviembre de 2007.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción XII, 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa, esta Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana se permite someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

Que un fenómeno a nivel mundial lo constituye el exceso de propaganda, publicidad y anuncios que se han instalado no sólo en la vía pública, sino en calles, parques, edificios y casas así como en vehículos, esto no sólo se ha convertido en un problema ambiental en cuanto a la basura que se genera, sino que ha alcanzado niveles graves de alteración psicológica y emocional en las personas, mismos que afectan el sistema nervioso, que inclusive pueden volverse más intolerantes y agresivos, ya que es el grado de contaminación visual.

Que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 7 referente a las definiciones lo siguiente: Elementos del paisaje urbano los espacios públicos abiertos, los bienes del dominio público y del dominio privado del Distrito Federal; los espacios abiertos las construcciones, edificaciones y sus fachadas; la publicidad exterior el espacio aéreo urbano, el subsuelo urbano, el mobiliario urbano, los espacios destinados a la edificación, pisos, banquetas y pavimentos; las instalaciones provisionales para puestos callejeros, ferias, circos y espectáculos, así como el paisaje natural que lo rodea y las secuencias, perspectivas y corredores visuales.

Que como normatividad adicional a lo dicho, propaganda existe en el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal el cual establece dentro de otros extremos la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de todo tipo de anuncios, así como las prohibiciones y sanciones relacionados con tales actos, haciendo hincapié a las restricciones mismas que por obvio no son observadas ni por los particulares y mucho menos por las autoridades que están obligadas a vigilar el cumplimiento de los ordenamientos de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en Pleno, los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana sometemos a esta honorable Soberanía el presente dictamen que resuelve:

Primero.- Se adiciona un inciso n) en la fracción VII del artículo 61K de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 61K.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes puestos:

I a la VI.

VII.- Cuando se pretendan instalar en N postes, contrapostes y estructuras que sostienen los semáforos y luminarias o los lugares que prohíba expresamente esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios:

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo.- A más tardar en 60 días deberán actualizarse las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a esta reforma.

Tercero.- El Gobierno del Distrito Federal instrumentará en un plazo no mayor a 60 días, una campaña en medios masivos de comunicación sobre la presente reforma.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

La diputada Gloria Cañizo, hasta por 10 minutos para razonar su voto.

LA C. DIPUTADA GLORIA ISABEL CAÑIZO CUEVAS.- Gracias, diputado Presidente. Seré sumamente breve.

Hago uso de la Tribuna solamente para resaltar cuáles son los principales atributos de esta iniciativa que estaremos aprobando.

Primero, permite que los habitantes del Distrito Federal disfrutemos un paisaje urbano amigable a la vista.

Segundo, evita el exceso de propaganda, publicidad y anuncios que se han instalado en la vía pública, calles, parques, edificios y casas.

Tres, eliminará el problema ambiental en cuanto a que la basura genera, el cual ha alcanzado niveles graves de alteración, tanto psicológica y emocional en las personas.

Cuatro y último, evita la proliferación de propaganda y su posterior filtración al drenaje y al sistema hidráulico en general, así como también disminuirá la impresión de publicidad y propaganda realizado con materiales de lenta degradación, por lo cual contribuye al cuidado del medio ambiente y coadyuva a atenuar los efectos del calentamiento global.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias, diputada. Se solicita a la Secretaría abrir el Sistema Electrónico de Votación por 5 minutos para que las y los diputados puedan emitir su voto en lo general y en lo particular en este único artículo en un solo acto.

LA C. SECRETARIA DIPUTADA ELVIRA MURILLO MENDOZA.- Ábrase el sistema electrónico por 5 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes, pueden emitir su voto.

(Votación)

LA C. SECRETARIA.- ¿Falta algún diputado de emitir su voto? Aún está abierto el Sistema de Votación Electrónica.

EL C. PRESIDENTE.- Le suplico a la Secretaría tomar el voto del diputado Álvarez y de un servidor de manera oral, ya que en nuestro lugar se encuentra la huella para votar.

Lo mismo le pedimos a apoyo parlamentario que lo haga en los tres últimos dictámenes a la hora de la suma. Favorable, en pro los dos.

LA C. SECRETARIA.- ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Está abierto el Sistema, diputados.

Ciérrese el Sistema de Votación Electrónico.

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 39 votos a favor, 0 votos en contra y 1 abstención.

(Se Inserta el Resultado de la Votación Electrónica)

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DF

18-08-2009 14:55

Presentes	39
Sí	37
No	0
Abstención	1
No votaron	1

PLIEGO CALVO TOMÁS	PRD	Sí.
MÉNDEZ RANGEL AVELINO	PRD	Sí.
SALAZAR NUÑEZ DANIEL	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ ABARCA SAMUEL	PRD	Sí.
DAMIÁN PERALTA ESTHELA	PRD	Sí.
MARTÍNEZ DELLA ROCCA SALVADOR	PRD	Sí.
JIMENEZ BARRIOS SERGIO	PRI	Sí.

PERALTA VAQUEIRO MARÍA DEL	CPSD	Sí.
SANCHEZARMAS GARCÍA CARLA A.	CPI	Sí.
PEREZ CORREA ENRIQUE	CPI	Sí.
GARCÍA HERNÁNDEZ JUAN R.	CPI	Sí.
LIMA BARRIOS ANTONIO	PRD	Abstención
BRAVO LÓPEZ HIPÓLITO	PRD	Sí.
PIÑA OLMEDO LAURA	PRD	Sí.
RAMÍREZ PINO JOSE C.	PRD	Sí.
ORDOÑEZ HERNÁNDEZ DANIEL	PRD	Sí.
VILLA GONZÁLEZ ISAÍAS	PRD	Sí.
CÍRIGO VÁZQUEZ VICTOR H.	PRD	Sí.
GUERRERO CASTILLO AGUSTÍN	PRD	Sí.
TRIANA TENA JORGE	PAN	No votaron
HERNÁNDEZ LABASTIDA RAMÓN M.	PAN	Sí.
ROMERO HERRERA JORGE	PAN	Sí.
RAMIREZ DEL VALLE DANIEL	PAN	Sí.
BONILLA CEDILLO JACOBO M.	PAN	Sí.
GARFIAS MALDONADO MARÍA E.	PRD	Sí.
MORÚA JASSO JOSE L.	PRD	Sí.
BELTRÁN CORDERO JUAN C.	PRD	Sí.
CEDILLO FERNÁNDEZ SERGIO M.	PRD	Sí.
ANTONIO LEÓN RICARDO B.	PRD	Sí.
BUSTOS PASCUAL JUAN	PRD	Sí.
ORTIZ PIÑA EDY	PRD	Sí.
MORGAN COLÓN HUMBERTO	PRD	Sí.
QUIÑONES CORNEJO MARÍA DE L	PAN	Sí.
LÓPEZ RABADÁN KENIA	PAN	Sí.
MARTÍNEZ FISHER MARGARITA	PAN	Sí.
CAÑIZO CUEVAS GLORIA I.	PANAL	Sí.
TENORIO ANTIGA XIUH G.	PANAL	Sí.
ESPINO ARÉVALO FERNANDO	PANAL	Sí.
PARADA ORTEGA REBECA	PANAL	Sí.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia se aprueba en sus términos el dictamen que presentó la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana por el que se adiciona una disposición a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ.- El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia respecto a diversas iniciativas con proyecto de decreto, por las que se plantea reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En virtud de que el dictamen no fue distribuido entre las diputadas y diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proceda la Secretaría a consultar a la Asamblea en votación económica si se dispensa la lectura del mismo y se somete a discusión en lo inmediato.

LAC. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si son de dispensarse la distribución y lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la distribución y lectura, diputado Presidente.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE PLANTEA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

IV LEGISLATURA

PRESENTE.

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, le fueron turnadas para su estudio y análisis DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE PLANTEA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como los artículos 36, 42 fracción VI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33, 86 y 87 de! Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 5, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se abocó al estudio de las DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE PLANTEA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen con proyecto de decreto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio MDPPTNCSP/936/2008 de fecha 30 de octubre de 2008, el Diputado Samuel Hernández Abarca, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, turno a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y modifica el artículo III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como el 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", que presentó el Diputado José Antonio Zepeda Segura, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.- El 25 de noviembre del 2008, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubón, a través de la Secretaría de Gobierno y mediante oficio No. SG/11466/08, presentó ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

3.- Por oficio MDPPTA/CSP/1622/2008 de fecha 2 de diciembre de 2008, el Presidente de la Mesa, Directiva, Diputado Humberto Morgan Colón turno la iniciativa a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

4.- A través del oficio MDSPTA/CSP/415/2009 de 14 de abril de 2009, el Diputado Daniel Ramírez del Valle, Presidente de la Mesa Directiva Mesa Directiva del Segundo Periodo

Ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, turno a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", que presentó la Diputada María del Carmen Peralta Vaqueiro, de la Coalición Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

5. - Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunió el día 10 de julio del 2009, a efecto de analizar y dictaminar la iniciativa en comento, con el fin de someterla a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. *Esta Comisión es competente para conocer y dictaminar las Iniciativa de Decreto que Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentadas ante esta soberanía, con fundamento en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42, fracciones XI y XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción 1, 59, párrafo segundo, 63, párrafos segundo y tercero, 68, 89, primero y segundo párrafos, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32 Y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

SEGUNDO. *Que la comisión dictaminadora, considera que el estudio y análisis de las iniciativas presentadas es atendible, en razón de que es necesario actualizar la legislación procesal civil para agilizar la impartición de justicia en el Distrito Federal.*

TERCERO. *Que una vez analizadas las iniciativas objeto del presente dictamen, es necesario realizar diversas modificaciones, sin alterar su espíritu en aras de profundizar algunos aspectos de las mismas que posibiliten una reforma integral al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

Aun y cuando la propuesta planteada por el Jefe de Gobierno propone crear un nuevo sistema de recursos y la creación del procedimiento oral en materia civil, se estima conveniente establecer otro rubro denominado análisis general o complementario, a fin de actualizar y realizar un examen integral de la aplicación e interacción en que actúan las normas de carácter civil.

Por lo tanto, esta dictaminadora propone modificar la

iniciativa de mérito a fin de analizar los siguientes rubros:

- 1. Un nuevo sistema de recursos;*
- 2. Creación del procedimiento Oral Civil; y*
- 3. Análisis y complementación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para su actualización.*

CUARTO. *Del análisis de la Iniciativa presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se desprende la propuesta de reformar, adicionar y modificar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, proponiendo principalmente adoptar un nuevo sistema de recursos, cuyo objeto es hacer más expedita la substanciación de los distintos medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal.*

QUINTO. *Por lo que hace al recurso de revocación, en el artículo 685 que se modifica, se determina que el recurso de revocación, en aquellos casos en que la sentencia definitiva no sea apelable procede contra todo tipo de resolución, con excepción de dicho fallo, lo que estima procedente esta dictaminadora a fin de abatir rezagos y hacer pronta la justicia.*

SEXTO: *Se reforman los artículo 686 y 687 para establecer el trámite a seguir para la substanciación del recurso de reposición, fijando plazos para su interposición y resolución, determinándose que contra la resolución que lo resuelva no procede recurso alguno, eliminándose así el recurso de responsabilidad que preveía este precepto, al no tratarse propiamente de un recurso, pues a través de él no se obtiene la modificación o revocación de la resolución.*

SEPTIMO.- *Tratándose del recurso de apelación en el artículo 688, se establecen dos formas para tramitar el recurso de apelación una preventiva y otra inmediata. La primera será la regla general para la interposición de la apelación y obedece a la naturaleza del acto que pretenda ser recurrido, es decir, cuando el apelante considere que una resolución es violatoria de la ley, hará saber su inconformidad apelando la resolución sin expresar los agravios generados, para. que al final del procedimiento los haga valer conjuntamente con los agravios que, en su caso, llegare a expresar en contra de la sentencia definitiva.*

Con ello se evitará, que como consecuencia de las resoluciones de segunda instancia en -las que modifique o revoque una resolución de primera instancia, existan varias reposiciones del procedimiento.

OCTAVO. *En los artículos 688, 692 Quáter y 695, se establece que se tramitarán de manera conjunta con la definitiva, todas las apelaciones que de manera expresa este código no establezca que sean de tramitación inmediata y al efecto se precisa que .se dispone del término de tres días para interponer estas apelaciones preventivas; tiempo que se considera suficiente, dado que, como se mencionó, no habrá de contener la expresión de agravios correspondiente, pues éstos se expresarán conjuntamente con los agravios*

hechos valer en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva.

Así, toda vez que las Salas del Tribunal habrán de conocer y resolver sobre todas las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento y sólo en caso de afectar al fondo del negocio, devolverá los autos para reponer el procedimiento, de no ser así tendrá la posibilidad de resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva, que se estima procedente de acuerdo a las reglas generales del derecho.

NOVENO. También se propone reformar el artículo 691, para determinarse ahora que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, y dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

DÉCIMO: Tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, esta dictaminadora considera procedente reformar el artículo 692, para precisar que el apelante debe hacer valer los agravios respectivos en el escrito de interposición del recurso, con lo que se obliga al Juez a la admisión sin substanciación alguna y a ordenar la formación del testimonio de apelación, con todas las constancias que obren en el expediente, y se amplía el plazo de las partes para expresar los agravios de seis a ocho días tratándose de apelaciones interpuestas en contra de autos e interlocutorias y de nueve a doce días cuando el recurso se interponga en contra de sentencias definitivas, a efecto de que los justiciables dispongan de un mayor tiempo para su defensa, derogando el artículo 710, debido a que parte de su texto se incluye en la reforma al artículo 706, estableciendo que solo se podrán ofrecer pruebas por hechos supervenientes.

En razón de lo anterior, esta Comisión estima que dada la naturaleza de los procedimientos, existen apelaciones que requieren ser resueltas antes que sea dictada la sentencia definitiva, por ello en los artículos 692-bis, así como en los artículos 740, 765, 768, 803, 852 y 887, se deben precisar los casos en que habrán de substanciarse de manera inmediata las apelaciones y en cuanto al artículo 870, se debe eliminar del monto de un mil pesos que se fijaba para estimar apelable la sentencia que aprobara o reprobara la partición en una sucesión intestamentaria, porque se opone al nuevo sistema general de recursos.

DECIMO PRIMERO. Esta dictaminadora considera oportuno reformar el artículo 693, para unificar el criterio para la integración de los testimonios y agilizar así los procedimientos, ya que ahora se precisa con claridad que los testimonios deben integrarse de manera fiel y en el orden en que se contengan las actuaciones en el expediente

de origen, en consecuencia se eliminó en el artículo 694 el cuaderno de constancias.

DECIMO SEGUNDO. También se habrá de reformar el artículo 696, para establecer que la garantía que se fijaba anteriormente en salarios mínimos para que se admitiera en ambos efectos, una apelación que se interpusiese en contra de autos y sentencias interlocutorias de tramitación inmediata de los que derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, se fije ahora en una cantidad no menor de siete mil quinientos pesos, que se actualizará en los términos que establece el artículo 62, con lo que se hace una renovación de esta garantía, ya que los montos fijados en salarios mínimos habían quedado rezagados, lo que permitía que se hiciese uso abusivo de este derecho.

En relación con este tema, esta dictamina considera oportuno reformar los artículos 698 y 699 para establecer que la sentencia podrá ejecutarse cuanto se exhiba una garantía, a través de fianza o billete de depósito, y ya no como se hacía con anterioridad limitativamente a una fianza y en consecuencia, se adiciona el artículo 699 bis para establecer que la contragarantía que deba exhibirse tratándose de la no ejecución de la sentencia, pueda realizarse también mediante billete de depósito o fianza.

DECIMO TERCERO. En el artículo 700, se establece que en los juicios de interdicción, alimentos y diferencias conyugales, la apelación procede en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, por la naturaleza de las resoluciones, por lo que debido al incremento de asuntos y en consecuencia de los recursos que se interponen en los juicios, se estima necesario reformar el artículo 701, para ampliar el plazo para remitir los autos y agravios a la Sala para la substanciación de la apelación, a cinco días.

Asimismo, se estima conveniente reformar los artículos 704 y 707, a fin de ampliar los plazos para la resolución de la apelación en la segunda instancia, a fin de brindar tiempo suficiente para el debido análisis del asunto, junto con las apelaciones preventivas, lo que implica una agilidad mayor en el desarrollo del procedimiento.

DECIMO CUARTO. Del análisis realizado hasta este momento, esta dictaminadora estima conveniente derogar los artículos relativos a la apelación extraordinaria comprendidos de los artículos 717 a 722, en virtud de que este medio de impugnación a la fecha carece de efectos prácticos, toda vez que los litigantes acuden directamente al juicio de garantías, por lo que resulta innecesario.

Asimismo y a fin de determinar los alcances del recurso de queja, se propone reformar el artículo 723, se precisa que éste no procede por lo que hace al proveído que no admite una reconvencción, ya que de acuerdo con el sistema general de recursos, contra esta determinación procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; suprimiéndose el recurso de queja por lo que

hace a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, uniformándose el recurso en contra de estas determinaciones con la apelación de tramitación inmediata.

De igual forma y para ser congruentes con esta propuesta, esta dictamina propone derogar el artículo 724 en el que se regulaba el “recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios” toda vez que no constituye propiamente un recurso, sino una denuncia de carácter administrativo, de la que corresponde conocer actualmente al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en relación con esto se elimina el segundo párrafo del artículo 725 por no ser la sala el órgano de vigilancia y disciplina a quien corresponde imponer sanciones.

DECIMO QUINTO. *Esta Comisión dictaminadora, estima que es de aprobarse la iniciativa materia de análisis en cuanto a la propuesta de reformar el artículo 725, a fin de ampliar el término a cinco días para remitir el testimonio y el informe correspondiente a la queja para hacerlo congruente con el término que se tiene para remitir el testimonio con el recurso de apelación; precisando también en el artículo 727 que este recurso sólo procede en las causas apelables.*

DECIMO SEXTO. *Esta dictaminador plantea modificar la propuesta de reforma a fin de modificar el nombre del capítulo IV del Título Décimo Segundo para denominarlo ahora “De la Responsabilidad Civil”, al no tratarse de un recurso, sino del procedimiento que se sigue para reclamar la indemnización por la responsabilidad civil en que pueden incurrir Secretarios, Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones; por tanto también se modifican los artículos 204, 277, 429, 527, 531, 578, 649, 685, 696, 729, y 730, en los que se hace referencia al erróneamente denominado “Recurso de Responsabilidad”.*

En cuanto a quienes pueden exigir la responsabilidad civil de jueces y magistrados, en el artículo 728 se debe precisar que puede llevarse a cabo por la parte perjudicada en el juicio ordinario y ante el inmediato superior de quien hubiere incurrido en ella, eliminándose a los causahabientes por considerarse innecesaria la regulación de éstos.

DECIMO SÉPTIMO. *Se propone reformar el artículo 731, para señalar a las Salas del Tribunal Superior como única instancia para conocer de las demandas de responsabilidad civil en contra de los jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, exención de dominio y de paz, derogándose así el artículo 730, que otorgaba competencia al juez de primera instancia para conocer del juicio de responsabilidad que se intenta en contra los jueces de paz.*

DECIMO OCTAVO. *Por lo que hace a la nulidad de juicio concluido, y toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución pronunciada en acción de inconstitucionalidad declaró inconstitucionales las fracciones I, III, IV, V YVI, del artículo 737 A, es que se propone su derogación, así como reformar la fracción*

VII, además del artículo 737 B para hacer congruente la institución procesal con el sentido de la mencionada determinación.

Asimismo, se propone precisar en el artículo 737-J que la acción de nulidad de juicio concluido no procede en contra de las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad y que éstas sólo serán recurribles en los artículos previstos en la misma ley, dando claridad con esto a los recursos que se puedan hacer valer en este tipo de procedimientos.

De igual forma se elimina en el artículo 737-L, lo relativo a la condena en costas, toda vez que ésta procedía cuando se actualizaran los supuestos previstos en el artículo 737-F, Y éste fue derogado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de diciembre de 2005.

DECIMO NOVENO. *Otro de los ejes fundamentales de esta reforma, es la “Creación del Procedimiento Oral Civil”, el que sin duda estimamos será un gran avance para esta Ciudad, ya que desde el Constituyente de 1917, cuya aspiración fue la de contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, a la par de dirimir conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.*

Así, en este ánimo por hacer un sistema más acorde al dinamismo social y a las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, se propone la creación de un sistema de imparlición de justicia cuya base sea la oralización del juicio en materia civil, para aquellas contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, lo anterior en virtud de representar el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces civiles. Este juicio sólo será empleado para éstas suertes, dejándose incólumes aquellos asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el propio código, tal y como son los juicios ejecutivo civil, hipotecario, las controversias de arrendamiento inmobiliario; etc, cuyos procedimientos han probado su eficacia de la forma en la que están estructurados.

VIGESIMO. *Considerando lo anterior, la iniciativa que se analiza propone adicionar el TITULO DECIMO SEPTIMO “DEL JUICIO ORAL CIVIL”, a fin de establecer un procedimiento que tiene como base en primer término, que habrá de observar como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, destacando que una de las novedades que ofrece implica el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan .invidencia*

o no hablen el idioma español, garantizando con ello el efectivo acceso a la justicia.

Asimismo, dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con los mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Para tal efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública; la limitación del acceso del público a las mismas; así como el decretar recesos de estimarlo necesario sin que ello implique dilación del procedimiento.

VIGESIMO PRIMERO. *A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno a la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aún cuando no acudan las partes.*

De igual forma, para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde a la oralidad que impera en las mismas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro como son los medios tradicionales. Se hace la precisión de que los medios electrónicos utilizados, habrán de ser considerados como instrumentos públicos, constituyendo prueba plena.

Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se levante un acta para describir, en forma breve, el lugar y fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia que será autorizada con la firma del Juez y del Secretario, sin perjuicio de que puedan asentarse mayores datos, si lo estimare necesario el Juez.

En la estructura del juicio oral, se establece la figura de la audiencia preliminar, la que tiene como propósito la depuración del procedimiento; conciliar a las partes con la intervención directa del Juez; fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios; pronunciarse respecto de la admisión de pruebas para evitar duplicidad en su desahogo, y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

VIGESIMO SEGUNDO. *Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar las controversias que se plantean ante los tribunales de manera aún más rápida.*

Acorde a lo anterior se conmina a la asistencia de las

partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria la presencia de las mismas a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

También se impone la obligación de que quién acuda en representación de alguna de las partes cuente con facultades expresas, tanto para conciliar como para celebrar convenios con el propósito de que exista una posibilidad real de avenir.

Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas, así como que en caso de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir; lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, evitando en la medida de lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento. Fórmula que se ha venido utilizando en materia de arrendamiento inmobiliario con gran éxito desde mil novecientos noventa y tres.

En razón de todo lo expuesto, es que esta Comisión dictaminadora, después de abocarse al estudio y análisis de la propuesta de reforma planteada por el Jefe de Gobierno de esta Ciudad, estima conveniente aprobar la adición del TITULO DECIMO SEPTIMO “Del Juicio Oral Civil, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

VIGESIMO TERCERO. *Esta dictaminadora, considera que a fin de lograr una verdadera aplicación de esta propuesta de reforma, como un eje fundamental para democratizar los procesos judiciales y permitir un mejor acceso a la justicia, así como el que esta sea ágil y oportuna, se debe analizar de forma integral la legislación sustantiva que nos ocupa, es por eso que después de llevar a cabo un análisis relacionado con la iniciativa de reforma planteada por el C. Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubond, se estima conveniente aprobar con modificaciones la iniciativa de reforma, a fin de reformar las disposiciones legales relacionadas con la misma. Por lo que esta dictaminadora de forma general, realizara el análisis y complementación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para su actualización, a que se refería en el preámbulo del presente documento.*

VIGESIMO CUARTO. *En razón de lo anterior, esta dictaminadora propone reformar la actual redacción del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y derogar el artículo 657 para que lo relativo a la calidad de principal en el juicio del tercero obligado a la evicción se regule en un solo precepto. Asimismo, se dará un tratamiento especial a la excepción de cosa juzgada, al considerarse que al ser una excepción procesal que impide entrar al fondo del negocio por haber sido resuelta en otro juicio la cuestión litigiosa no sería conveniente reservar su resolución hasta la sentencia definitiva, por ya existir una resolución de carácter*

definitivo y se amplía el plazo para que comparezca el tercero llamado a juicio, para efecto de que esté en aptitud de preparar mejor su defensa.

VIGESIMO QUINTO. *Se reforma el artículo 34 para regular con claridad el desistimiento de la instancia en -aquellos casos en que existiendo emplazamiento el demandado guarda silencio respecto del desistimiento de la instancia; así mismo se introduce la figura de la conformidad ficta. No se estima conveniente derogar en el artículo 35 fracción VIII a la cosa juzgada como excepción procesal; en virtud de que, aun y cuando se le da el trámite incidental tiene la naturaleza de excepción procesal.*

En este sentido, a fin de contar con ordenamiento legal claro que genere certeza jurídica, se hace necesario aprobar con modificaciones la iniciativa presentada por la Diputada María del Carmen Peralta Vaqueiro de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, a fin de especificar el tiempo que tienen las partes en un procedimiento para subsanar las deficiencias que el juez haya encontrado al momento de verificar de oficio la personalidad de las partes que actúan en un Juicio ordinario, debiéndose aprobar la reforma al artículo 47 del ordenamiento legal que nos ocupa.

VIGESIMO SEXTO. *Se reforma el artículo 36 ya que en la actualidad únicamente se establece que con las excepciones procesales se le de vista a la contraria sin embargo a fin de hacer congruente dicho precepto legal con el artículo 272 A el que señala que se le de vista a la contraria con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, es decir con todas la excepciones, asimismo se- establece que sólo será admisible la prueba documental para acreditar las excepciones procesales en virtud de que para justificar la falta de personalidad, la conexidad, litispendencia o falta de capacidad, es menester que estas se funden mediante documental ya que resulta inconducente que se ofrezca la prueba confesional, testimonial u otro medio para justificar dichas excepciones.*

Asimismo y tratándose de la excepción de litispendencia se adiciona el segundo párrafo del artículo 38 para hacer extensivo el tratamiento que se le da a la forma de acreditar dicha excepción para que también comprenda a los juicios que se siguen ante un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, con lo que se cubre una laguna que existía; incluyendo en la gestión judicial al tercero llamado a juicio, con el propósito de que éste al considerársele como parte en el procedimiento, tenga a su alcance esta institución procesal en su beneficio.

De igual forma se faculta al juez para intentar un avenimiento entre las partes hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, en aras de solucionar la controversia planteada en el juicio a través de la mediación y la conciliación y evitar así el desgaste en la substanciación del procedimiento.

VIGESIMO SEPTIMO. *Se deroga la fracción V del artículo 56 por resultar ocioso el agregar a los expedientes una copia de los documentos exhibidos como base de la acción que sólo los engrosa innecesariamente, ya que en todo momento están para consulta a disposición de las partes. Asimismo, se deroga el párrafo tercero del artículo 57 para hacerlo congruente con el sistema de recursos y se reforma lo relativo a la multa en relación con la burla del turno, con el propósito de hacerla congruente con el sistema de imposición de sanciones que se establecen en la reforma.*

Relacionado con este tema, esta dictaminadora estima conveniente reformar el artículo 62 para establecer como base primaria para la imposición de multas cantidades fijas, que serán actualizadas a través de un sistema de indexación, lo que permitirá tener un código uniforme y sistematizado, que a su vez de oportunidad a que las sanciones se actualicen de manera real y no se tornen obsoletas, para lo cual deberá tomar en consideración el índice nacional de precios al Consumidor del mes de noviembre que publica el Banco de México el diez de diciembre de cada año, dando oportunidad al Tribunal para que publique el primer día del año laboral siguiente el factor de actualización respectivo puesto que de lo contrario se vería imposibilitado materialmente para ello, ya que el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre, lo publica el Banco de México hasta el diez de enero siguiente.

VIGESIMO OCTAVO. *Se reforma el artículo 65 a fin de dar congruencia integral del Código el cual distingue de Tribunal y Juzgado. De igual forma se reforma el artículo 66 a fin de establecer una sanción mayor al Secretario que da cuenta en forma extemporánea con los escritos presentados a fin de evitar el retraso en el procedimiento. Se agrega en el segundo párrafo del artículo 71 que cuando una de las partes se encuentra asesorado por la Defensoría de Oficio dichas copias se expedirán sin costo alguno, con el fin de que se incorpore al Código de Procedimientos Civiles el Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal emitido en ese sentido.*

También se considera conveniente reformar el artículo 73 a fin de facultar al juzgador para aplicar las medidas de apremio que estime pertinentes sin que se encuentre obligado a seguir el orden que establece dicho artículo, lo anterior en virtud de que en ocasiones una multa no resulta idónea para que se cumpla con lo que se hubiese ordenado, asimismo se modifica la fracción I para remitir el artículo 62 que es el que establece el monto de las multas hasta por las cuales se pueden aplicar por parte de juzgados y tribunales. Asimismo se puntualiza a fin de dar mayor certeza que la autoridad competente a que se refería el último párrafo de dicho artículo resulta el Ministerio Público, lo anterior en virtud de que dejaba en incertidumbre a quien debería darse parte para el caso de que se hubieren agotado los medios de apremio sin obtener el cumplimiento de la resolución emitida.

VIGESIMO NOVENO. Se reforma el artículo 81 toda vez que al establecer decretos resulta evidente que se trata de simples determinaciones de trámite, ya que en el diverso artículo 79 establece a éstos como decretos, asimismo se amplía el término de tres días para que el juzgador pueda resolver alguna cuestión cuya determinación hubiera sido omitida, ello con el fin de que pueda analizar de forma pormenorizada aquellas cuestiones omitidas.

Asimismo, se modifica el artículo 82 a fin de que en éste se establezcan los requisitos que deben contener las sentencias, razón por la cual el texto del artículo 86 pasa a formar parte del 82, por lo que en tal virtud se deroga el artículo 86; así como la reforma al artículo 84 a fin de suprimir del primer párrafo que los jueces mediante aclaración podían resolver alguna omisión en que hubieran incurrido en el dictado de sus sentencias, puesto que es evidente que la aclaración modificaría la resolución. Asimismo se modifica el segundo y tercer párrafo a fin de ampliar el término que tienen tanto las partes como el juez o tribunal para aclarar sus sentencias o autos, ya que en la mayoría de las ocasiones es después del término que se establece en la actualidad que la parte interesada, el juez o tribunal se percatan que un concepto de una sentencia es impreciso o que un auto es obscuro o impreciso.

Se estima conveniente reformar el segundo párrafo del artículo 85 a fin de puntualizar que en caso de que la condena no pueda establecerse de la forma prevista en el primer párrafo, pueda realizarse en forma genérica, puesto que no se precisaba como debería ser la misma y reformar el artículo 87 para que quede especificado a partir de cuando el juez debe mandar publicar en el Boletín Judicial una sentencia, ya sea ésta interlocutoria o definitiva, asimismo se especifica que el término extraordinario para ello deba ampliarse cuando se deban analizar expedientes voluminosos y no sólo documentos como lo establecía el artículo, puesto que en ocasiones aun y cuando las partes hubieren presentado documentos que no puedan considerarse como voluminosos los expedientes que con motivo del juicio se hubieren formado pueden llegar a ser de un gran volumen atento a las diversas promociones de las partes, dando la oportunidad al juzgador para analizar las constancias que integran el expediente. Asimismo se suprime lo relativo al pronunciamiento de las sentencias de segunda instancia al encontrarse ahora contenida en los artículos relativos a las apelaciones, reformando el artículo 90 con el propósito de evitar sanciones injustas al órgano jurisdiccional.

TRIGESIMO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 95 a fin de otorgar a los informes el mismo tratamiento que el numeral concede a las documentales. Misma razón por la que se modifica el artículo 96 y se elimina la obligación de formar un duplicado de cada expediente, por resultar innecesario en la actualidad.

Proponemos reformar el artículo 101 a fin de que el juzgador

resuelva sobre la admisión de la prueba superveniente, habiendo sido desahogada la vista dada a la contraria y no en la sentencia definitiva como lo establecía el artículo citado, ya que se dejaba en estado de indefensión a la parte que hubiere impugnado la admisión de dicha prueba.

También propone esta dictaminadora adicionar al segundo párrafo del artículo 103 la obligación de acompañar copias de traslado del escrito en donde opongamos reconvencción, por cuestión de equidad entre las partes y sustituir en el artículo 106, como medio el télex por los medios electrónicos, al haber caído en desuso el primero de ellos.

TRIGESIMO PRIMERO. Esta dictaminadora propone ampliar el término contenido en el artículo 110 para la práctica de las notificaciones ordenadas por el juzgador dando la posibilidad a los notificadores para realizarlas en forma oportuna dada las condiciones de traslado que imperan en esta Ciudad. Así como reformar el tercer párrafo del artículo 112 a fin de ampliar las facultades de los autorizados en términos de dicho precepto, abarcando aquellas que de acuerdo al artículo 2587 del Código Civil requieren autorización expresa estableciendo en forma amplia que éstos pueden intervenir en todas las etapas del juicio incluyendo la alzada y la ejecución.

En razón de lo anterior, esta dictaminadora observa aunque no en estricto sentido la reforma planteada por el Diputado José Antonio Zepeda Segura, cuya preocupación radica principalmente en que los juzgados puedan realizar un trabajo más ágil y rápido, así como buscar que cuenten con un mejor orden y control sobre los expedientes, por lo que se aprueba con modificaciones la reforma planteada al artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, se reforma el artículo 113 para que exista la posibilidad de que las partes puedan señalar que las notificaciones de carácter personal se les puedan practicar en vía electrónica ello con el fin de que los juicios sean más expeditos y se propone la reforma al artículo 117 para suprimir los requisitos que se prevenían los párrafos seis, siete, ocho y nueve para llevar a cabo la notificación por adhesión, por estimarse que éstos contravienen la fe pública del funcionario judicial, además de que a quien corresponde calificar la legalidad del emplazamiento es al órgano jurisdiccional y no al ministerio público.

TRIGESIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 119 para efectos de la indexación de las multas que se imponen a los testigos, en concordancia con la reforma al artículo 62, además, esta dictaminadora considera necesario incluir en el artículo 121 la notificación por medios electrónicos a las partes, siempre y cuando den su conformidad por escrito para ello, porque en la actualidad el correo electrónico simplifica mucho las comunicaciones, con lo que sería factible reducir la carga de trabajo.

Se propone la reforma al artículo 122, para dar congruencia

a la reforma de manera integral, y se amplía el término para que la persona de quien se obtuvo la posesión en cuanto al inmueble a inmatricular manifieste lo que a su derecho convenga otorgándole para tales efectos 15 días y Suprimir el segundo párrafo del artículo 123 por ser contradictorio con el primer párrafo.

TRIGESIMO TERCERO. Se modifica la redacción del artículo 127 para especificar la multa a imponer al empleado que incumpla con 1.0 dispuesto por el precepto legal, fijándola en un día del salario que perciba. Asimismo, se incluye en la reforma al artículo 137, porque de lo contrario queda incompleta la iniciativa de ley del C. Jefe de Gobierno, puesto que en este artículo se contempla el aumento de los plazos para la interposición del recurso de apelación, en 12 días para sentencia definitiva, 8 para autos e interlocutorias, y además, se contempla el fundamento del plazo para la interposición del recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación preventiva, que es de 3 días.

Se reforma el artículo 137 Bis, para que en su primer párrafo se considere que la caducidad de la instancia opera desde el primer auto que se dicte en juicio, ya que quien acciona al órgano jurisdiccional tiene la obligación de impulsar el procedimiento no sólo desde que se emplaza al demandado, sino desde que presenta la demanda. También se adiciona en la fracción XI la forma de tramitar la apelación en efecto devolutivo, en la negativa de declaración de caducidad en los juicios que admiten la alzada, siendo en forma inmediata.

TRIGESIMO CUARTO. Esta dictaminadora, plantea la reforma el artículo 140, en su fracción V, para eliminar el término de “notoriamente” cuando se refiere sólo a la improcedencia de la acción, toda vez que ello implica un uso abusivo del derecho subjetivo a su tutela y que se actualiza cuando falta un requisito de procedibilidad y se modifica el artículo 141 para que se incluya la forma de tramitación de la apelación, siendo inmediata.

En cuanto a los artículos 165, 166 y 167 se amplían los términos para emitir las resoluciones correspondientes, de ocho a diez días, lo que busca dar certeza al gobernado, a través de resoluciones estudiadas, tomando en cuenta que en la medida que la autoridad tenga el tiempo razonable por la carga de trabajo para dictar sus resoluciones, esto le permitirá analizar más detenidamente un asunto, así mismo se precisa su cómputo:

En cuanto al artículo 178 se propone sustituir la inscripción de la “cédula hipotecaria” por la “inscripción de la demanda” en virtud de que dicho precepto es una reminiscencia de la regulación del juicio hipotecario anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis y se reforma el artículo 189 con el propósito de evitar que se utilice indebidamente la recusación, imponiendo la sanción correspondiente.

El artículo 192, se reforma para eliminar el recurso -de

apelación en cuanto a las resoluciones de los jueces de primera instancia que resuelven una recusación; así como el artículo 195, para establecer la tramitación del recurso de apelación en forma inmediata, en la resolución que niega las diligencias preparatorias, por considerarse la más adecuada.

Se reforma el artículo 204 aumentando el plazo para la liquidación a que se refiere dicho precepto a 15 días, para ser congruentes con las ampliaciones de plazos que se proponen en la iniciativa, porque este aumento no dilata el procedimiento.

TRIGESIMO QUINTO. En el artículo 222 se cambia el término “Tribunal Superior” por el de “Consejo de la Judicatura”, por ser éste quien actualiza las listas de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en el artículo 226 se precisa la forma que se debe seguir para publicar edictos en los procedimientos de consignación y cuando el acreedor sea desconocido.

Asimismo, se reforma el artículo 240 en su cuarto párrafo, para obligar al apoderado que no está expensado y manifiesta estarlo, porque se considera que actúa de mala fe al realizar dicha manifestación, y por ende para evitar éste tipo de conductas se le sanciona con el pago de daños y perjuicios.

Se elimina del artículo 242 el empleo de la calificativa del delito de desobediencia, porque el Código Penal ha sufrido diversas modificaciones eliminando tipos penales o bien variando su denominación. Por tanto, para evitar que el artículo llegue a convertirse en letra muerta, se deja sin calificación el tipo penal, para que pueda adecuarse la conducta que se llegue a cometer al existente en el momento de su comisión.

Se reduce la notificación personal en incidentes a que alude el artículo 255, porque lejos de beneficiar la tramitación de los procesos y dar seguridad procesal a las partes, crea inseguridad e incertidumbre, dado que, una vez fincada la condena el deudor puede extraerse de la acción de la justicia, con el deliberado propósito de no ser notificado; por tanto se limita el caso de notificación personal a los juicios familiares, por su naturaleza. -

Se amplía en el artículo 256 el término para la contestación de la demanda tomando en cuenta que la parte actora cuenta con un término mayor para la preparación y presentación de su demanda, así como para la obtención de pruebas, limitado únicamente por el término establecido para la prescripción lo cual no ocurre con el demandado que actualmente solo cuenta con nueve días hábiles para realizar los mismos actos que la parte adora, para defender sus derechos.

TRIGESIMO SEXTO. Se adiciona la fracción IX del artículo 260, para precisar el momento procesal oportuno del llamamiento a juicio de un tercero, y así evitar dilaciones

dolosas en el procedimiento, dado que el demandado en el común de los casos tiene conocimiento de la necesidad de dicho llamamiento desde que contesta la demanda, y para el caso de excepción se establece la salvedad de que es procedente el llamamiento con posterioridad si se trata de cuestiones supervenientes, para evitar el estado de indefensión, tanto de las partes como de dicho tercero, adecuando el artículo 262 para darle congruencia en la referencia que se hace al Código Civil.

La propuesta de reforma al artículo 270 se hizo con la intención de obligar a las partes a identificar debidamente sus promociones en relación con el juicio que se tramita, en virtud de que es común la formación de expedientillos por el descuido de las partes al formular sus escritos.

Asimismo, se propone ampliar el plazo para la contestación a la reconvenición contenido en el artículo 272 tomando en cuenta que la ampliación de términos en este caso no implica un obstáculo a la impartición de justicia y sí equilibrio procesal, así como un mejor trámite del juicio para el conocimiento de la verdad.

Se deroga el artículo 272-0 en virtud de que el artículo 257 prevé lo conducente para subsanar los defectos en la demanda, reformando el artículo 272-F para establecer la tramitación de la apelación contra las determinaciones de la audiencia previa, que será en forma inmediata, en el efecto devolutivo.

En cuanto al artículo 274 se propone su reforma para que todos los escritos en que se formule un allanamiento sean ratificados, atendiendo a la necesidad de dar certeza a un acto jurídico tan importante como ese, que genera consecuencias graves para quien lo hace, reformando el artículo 285, porque es contradictorio con el artículo 298 y se deroga el artículo 294 porque es contradictorio con los artículos 95, 96, 97 y 98.

Asimismo, se propone reformar el artículo 298, para establecer que el auto que admite o desecha pruebas, es apelable -en el efecto devolutivo, de trámite preventivo o conjunto con la apelación de la sentencia definitiva, porque ello permite agilizar el procedimiento, de forma tal que las Salas cuenten con todo el expediente completo para analizar posibles violaciones en este sentido, y se subsanen todas de una sola vez. Además, se adiciona un .segundo párrafo a este artículo, añadiendo el texto del artículo 267 que se deroga con la presente reforma, porque se considera que' por sistematización, es preferible que se encuentre regulado lo referente a los testigos y a la prueba documental en un solo artículo, agregando por último, en el segundo párrafo que se adiciona, el efecto y forma de trámite de la apelación en - tratándose de admisión de pruebas documentales.

TRIGESIMO SEPTIMO. Se propone reformar el artículo 299, para precisar que la audiencia se puede diferir además de por caso fortuito o fuerza mayor, por causas establecidas dentro del propio código, lo que obedece al hecho de que

la prueba pericial, ha sido modificada en cuanto al inicio del término de inicio para que los peritos rindan sus dictámenes, dado que en múltiples ocasiones no es posible que el plazo que tienen para ello corra desde que aceptaron y protestaron el cargo.

Se reforma el artículo 300, para eliminar el término extraordinario de los juicios de arrendamiento inmobiliario, ya que estos procedimientos son muy ágiles, y dada su naturaleza, de permitir el término extraordinario en ellos, se atenta contra la misma.

Se modifica en el artículo 309 el plazo que debe existir para la citación al absolvente de posiciones en la prueba confesional, porque se estima necesario que se procure la comparecencia efectiva de quienes deben absolver posiciones, de forma tal que mediando un lapso mayor entre la citación y la audiencia, tengan mayor oportunidad de asistir a ella.

Se reforma el artículo 313 para incluir contra la calificación de posiciones, el recurso de apelación en efecto devolutivo, precisándose que su tramitación es conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, porque aun cuando el artículo contempla que contra dicha calificación no procede recurso alguno, lo cierto es que hay un número importante de amparos que se conceden porque en agravio contra la sentencia definitiva, los apelantes hacen valer una incorrecta calificación de posiciones por el juez, y ordenan la reposición del procedimiento por ese hecho, siendo que en la práctica la reparación de esa violación procesal no cambia en la mayoría de las veces, el sentido del fallo, por lo que se estima conveniente que sea en la alzada cuando se tenga la oportunidad de hacer valer ese agravio, de tal manera que se resuelva conjuntamente tanto con las demás violaciones procesales como con la sentencia definitiva, lo que permitirá evitar dilaciones en el proceso.

En el artículo 315 se elimina el término "extranjero" para que se incluyan también aquellas personas connacionales que no hablen español y no queden desprotegidas las minoría étnicas.

Se modifica el "artículo 321 porque es necesario proteger los derechos de los adultos mayores, eximiéndolos de comparecer al local del juzgado para absolver posiciones, pues en tal hipótesis el tribunal podrá trasladarse al lugar en donde se encuentre el absolvente a efecto de que se verifique la diligencia.

Lo anterior obedece a que en la mayoría de los casos las personas de más de setenta años, sufren por diversas razones propias de su edad, incomodidades para trasladarse a los tribunales, optando por dejar de comparecer en detrimento de sus derechos.

TRIGESIMO OCTAVO. Esta dictaminadora propone reformar el artículo 322, para precisar en el inciso marcado con el número 1° que la declaración de confeso cuando el

absolvente no comparece sin justa causa a pesar de estar debidamente notificado, debe hacerse de oficio, puesto que existiendo previo apercibimiento de ello, no existe razón para esperar la promoción de la contraparte.

Asimismo, se plantea la reforma el artículo 323, suprimiendo la última parte del mismo, en congruencia con la reforma al artículo 322, puesto que ya no será necesario esperar la promoción de la oferente, para declarar confeso al absolvente que dejó de comparecer sin justa causa.

Además de la reforma del artículo 327 obedece a la confusión que se genera cuando las partes ofrecen como prueba informes de autoridades por no establecerse claramente si se trata de un documento o de una prueba diversa a la instrumental, por lo que se adiciona el término "informes", como una especie de documento público.

Siguiendo la sistemática adoptada en el artículo 327 se reforma el artículo 334 para incluir a los informes que deban rendir terceros, distintos de los funcionarios públicos, como una especie de documentos privados; se tomó en consideración que las partes atacan la naturaleza de tales informes, sobre todo cuando proceden de instituciones bancarias.

Los artículos 347 y 348 se reforman dando congruencia en cuanto a los documentos que se deben anexar para acreditar la calidad de perito, así como el momento para la exhibición de los mismos, también se precisa la oportunidad para la designación de perito por parte de la contraria de quien ofrece tal probanza; asimismo, se establece la sanción que ha de aplicarse cuando los peritos no cumplen con el requisito de anexar con su escrito de aceptación y protesta del cargo los documentos justificativos de su calidad de especialistas.

Se reforma el artículo 349, suprimiendo lo relativo a la vista al Ministerio Público, porque se considera que tal determinación impide que los peritos emitan libremente su dictamen, ya que la diferencia de opiniones no necesariamente constituye un ilícito, y cualquiera de las partes que tenga motivos para considerar que el perito actuó de mala fe, tiene expedito su derecho para hacerlo valer. Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo, se permite que el inicio del plazo para que el perito rinda su dictamen pueda fijarse según las circunstancias del caso, precisamente porque en la práctica difícilmente ocurre que pueda rendir el dictamen el tercero en la audiencia.

Se reforma el artículo 352, para fijar las multas a los peritos en cantidades fijas, con una actualización en términos del índice Nacional de Precios al Consumidor, porque resulta más real y permite que la norma se mantenga vigente.

El artículo 357 se reforma para establecer que el juez ordenará la citación de los testigos apercibiéndolos con la imposición de cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 73. Con ello se fortalecen las facultades

del juez para hacer cumplir sus determinaciones de forma inmediata sin más límites que los que establece la ley. Si a pesar del empleo de los medios de apremio no se logra la presentación del testigo por imposibilidad material la prueba se declarará desierta a efecto de que no se paralice el procedimiento cuya prosecución es de orden público.

En el artículo 358 se cambia el término "domicilio" por "el lugar donde se encuentre", ya que en ocasiones los testigos pudieren no encontrarse en su domicilio.

TRIGESIMO NOVENO. *La reforma del artículo 359 obedece a la importancia de los cargos de los funcionarios que deben comparecer ante el juez para declarar como testigos y se incluyen al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Consejeros de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, así como los Consejeros electorales de ambos ámbitos.*

Se reforman los artículos 360 y 368, para dar la opción de presentar interrogatorios por escrito para los testigos, con la finalidad de que la alzada tenga un panorama más completo de las preguntas formuladas, pues no debe perderse de vista que en la segunda instancia, no se tiene la inmediatez en el procedimiento, sino únicamente las constancias de autos.

Por otra parte; se agrega la forma de tramitación de la apelación en contra de la calificación de preguntas, en congruencia con el nuevo sistema de recursos adoptado en la reforma.

El artículo 362 se adiciona para que la ley no tenga lagunas respecto a la sanción por falta de exhibición de interrogatorios a efecto de evitar la dilación del procedimiento. ...

Por razón de sistema se propone reformar el artículo 390, tomando en consideración que la objeción de documentos se regula debidamente en el artículo 386.

Se reforma el artículo 391 para cambiar el sistema de las multas, en cantidades fijas, de acuerdo a la exposición de motivos del artículo 62 y se suprime el segundo párrafo del artículo 392, para hacerlo congruente con la reforma a los artículos 360 y 368, derogando el artículo 404 dado que el artículo 274 engloba el caso a que se refiere dicho precepto, con lo que se evita duplicidad de preceptos.

El artículo 405 se deroga en virtud de que el caso a que se refiere se encuentra contemplado en el artículo 320.

CUADRAGESIMO. *Se reforma el artículo 426 para hacerlo congruente con el nuevo sistema de recursos en cuanto a las causas que no son apelables en términos del artículo 691 y se elimina del artículo 433 lo relativo a los recursos, porque se estima que ello es incongruente, pues no se pueden reservar los recursos para resolverse en la sentencia definitiva.*

Asimismo, se reforma el artículo 444 dado el tratamiento que se da en el código a los daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, así como a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se amplía en el artículo 453 a quince días el plazo de que dispone el demandado en el juicio ejecutivo para hacer pago u oponer excepciones y defensas, con el fin de brindarle mayor oportunidad de defensa y se amplía en los artículos 470 y 471 los términos para contestar la demanda y reconvencción para hacerlos congruentes con la ampliación de términos del juicio ordinario.

Se reforma el artículo 480 para adecuar lo relativo a la anotación de la demanda en concordancia con el tratamiento que respecto de tal figura se maneja en el código, también se reforma el artículo 483 para cambiar el sistema de las multas, en cantidades fijas, de acuerdo a la exposición de motivos del artículo 62.

Se reforman los artículos 500 y 504 incorporándose lo relativo a la ejecución del pacto comisorio expreso, toda vez que los efectos del mismo son la resolución de las obligaciones sin reconocimiento judicial, en consecuencia, las partes podrán solicitar directamente la ejecución.

Se modifica la redacción del artículo 506 para hacer más fácil su comprensión.

Se deroga el artículo 508 toda vez que los casos en que los términos de gracia se otorgan, se reducen a los que se refiere el artículo 274, Y a los juicios hipotecarios que siguen sus propias reglas.

Se deroga el artículo 512 por equidad en virtud de que el precio de la finca puede variar por el simple transcurso del tiempo y aumentar su valor por la plusvalía, lo que de no considerarse sería en detrimento del patrimonio del deudor

El artículo 515 se reforma para dar congruencia a dicho precepto con el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cualquiera de las partes puede promover la liquidación.

En el artículo 517 se redujo el plazo de nueve a seis meses que se concedía para la desocupación del inmueble arrendado, en virtud de que se estima que hoy en día se puede conseguir con mayor facilidad otro inmueble para arrendar; pues la oferta se ha incrementado.

Se elimina del artículo 523 lo referente a que el juez mandará extender las hijuelas, pues éstas se encuentran en desuso.

Tomando en consideración que el artículo 525 solo se refería al actor como aquél a quien se debería entregar la cosa inmueble, lo cual no resultaba exacto, pues la posesión debe entregarse a la parte que corresponda de acuerdo a la resolución de que se trate, en tal virtud la reforma se refiere ahora a “la parte que corresponda”.

CUADRAGESIMO PRIMERO. *Se modifica el artículo 527 para tener congruencia con el criterio sustentado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que establece cual es la resolución dictada para ejecución de una sentencia.*

Se reforma el artículo 533 incorporándose el pacto comisorio expreso, para dar congruencia con la reforma al artículo 500 y se reforma el artículo 534 para dar mayor seguridad jurídica a las partes, estableciendo que el actuario al requerir de pago al deudor, deberá estar acompañado por el ejecutante.

Se modifica el término de ocho días señalado en el segundo párrafo del artículo 535, dejándolo en tres días, con la finalidad de dar mayor celeridad a los procedimientos.

Se reforma el artículo 536 para dar seguridad jurídica al ejecutante, sí como 542 eliminando lo referente a que la ampliación de embargo debe llevarse por cuerda separada, para la mejor consecución del procedimiento.

Se reforma el artículo 543, suprimiendo a la Nacional Financiera por no ser actualmente la institución que expide los billetes de depósito. Así mismo se reforma la fracción segunda para adecuar lo relativo a la anotación de la demanda en concordancia con el tratamiento que respecto de tal figura se maneja en el código y la fracción tercera para incluir a las obras de arte, tomando en consideración la importancia del valor monetario que éstas representan.

En el artículo 544 se reforman las fracciones cuarta y séptima para que los gastos efectuados para la rendición del dictamen a que se alude, corran a cuenta del deudor, pues es éste el que los origina.

La reforma al artículo 549 se da para agilizar la tramitación del embargo que en ocasiones se retrasa por la negativa de inscribir aquél por el registrador los artículos 555 y 556 se reforman dada la relevancia que en las ejecuciones de sentencia tiene el interventor. Asimismo, se reforma el artículo 558 eliminando lo referente a que la ampliación de embargo debe llevarse por cuerda separada, para la mejor consecución del procedimiento.

CUADRAGESIMO SEGUNDO. *Se reforma el artículo 559 para que en el inciso 3 en lugar de otorgar un término cuarenta y ocho horas, se otorguen tres días, pues se considera que el término actual es muy corto.*

El artículo 566 se reforma para el efecto de que sea la parte interesada la responsable de pedir la remisión del certificado de gravámenes, al corresponderle el impulso del procedimiento.

Se adiciona el artículo 569 bis con la finalidad de evitar que los acreedores eroguen gastos en la preparación del remate y se ahorre tiempo para la adjudicación de bienes que no tengan otros gravámenes y el importe del avalúo sea menor al de condena.

Se reforma el artículo 570 para adecuar los valores que se refieren en el artículo para que se actualicen y así darle congruencia con el sistema de actualización que se maneja en dicho ordenamiento.

También se estima conveniente por parte de esta dictaminadora, reformar el artículo 580 para el efecto de dejar claro que en contra las resoluciones dictadas durante el procedimiento de remate no procederá recurso alguno, dando así mayor celeridad al procedimiento.

Se reforma el artículo 597 por equidad en virtud de que el precio de la finca puede variar por el simple transcurso del tiempo y aumentar su valor por la plusvalía, lo que de no considerarse sería en detrimento del patrimonio del deudor.

Se hace la precisión en el artículo 610 de que se trata de un acuerdo de arbitraje y no de un compromiso arbitral, atendiendo a la doctrina contemporánea y acorde con ello se desarrolla dicho concepto en el artículo 611.

Se derogan los artículos 616 y 617 toda vez que para designar árbitros se establece en el artículo 619 como aplicable el reglamento de arbitraje de la UNCITRAL y en el artículo 618 se establece la obligación del árbitro de comunicar "aquellas circunstancias que" pudieran derivar un conflicto de intereses y por ende pudieran hacerlo recusable.

Se desarrolla en el artículo 619 lo relativo a la equidad procesal, así como se establece la voluntad de las partes como ley suprema en el juicio arbitral y sólo a falta de ello se hace remisión expresa al reglamento de arbitraje de la UNCITRAL, en consecuencia se derogan los artículos 621 a 627, 629 y 630.

Se introduce en el artículo 635 la procedencia de excepciones en contra de la ejecución de laudos arbitrales.

CUADRAGESIMO TERCERO. *Esta dictaminadora estima conveniente modificar "la propuesta de iniciativa a fin de reformar todas las disposiciones necesarias para una adecuada aplicación del ordenamiento legal materia de análisis, por lo que el artículo 644 se deroga toda vez que se elimina la apelación extraordinaria y en cuanto al artículo 652 se mejora la redacción, en virtud de que la palabra "juicio" se refiere a una controversia, en la que necesariamente habrá dos o más partes.*

Asimismo, se reforma el artículo 659 para precisar que las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados en el juicio alegue el tercero, ajustándolo así al criterio jurisprudencial que existe a la fecha en ese sentido.

CUADRAGESIMO CUARTO. *Por lo que hace al artículo 661, se adiciona el requisito de "fecha cierta" en el título en que se funda la tercería excluyente, para evitar que la interposición de este tipo de tercerías se convierta en una forma de 24 dilatar el procedimiento. Por otro lado, se considera que las tercerías constituyen verdaderos juicios,*

por lo que la demanda de tercería también debe cumplir con los mismos requisitos que cualquier otra demanda.

Por otra parte, el artículo 663 da congruencia al código con la reforma del 24 de mayo de 1996, en virtud de que en la actualidad ya no existen las cédulas hipotecarias.

También se hace necesario reformar el artículo 689 en su segundo párrafo para establecer que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, salvo para expresar los agravios que le causaron las resoluciones intermedias y que se reservaron para tramitarse conjuntamente con la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Sobre el mismo tema de tercería se dan más oportunidades a los terceros para que exhiban el título en original o copia certificada y se señala que la demanda debe reunir los mismos requisitos previstos para toda demanda en el artículo 255; - especificando que el opositor que no obtenga sentencia favorable se le condenará al pago de las costas generadas a favor de las partes que se hubiesen opuesto a la tercería a efecto de resarcir el perjuicio que se les causa por no poder ejecutar el fallo dada la interposición de ésta..

CUADRAGESIMO QUINTO. *Se deroga el artículo 710 en virtud de que la litis en segunda instancia únicamente se integra por la resolución apelada y el escrito de expresión agravios.*

Esta dictaminadora considera necesario eliminar el segundo párrafo del artículo 725 por no ser la sala el órgano de vigilancia y disciplina a quien corresponde imponer sanciones.

De igual manera, se estima necesario actualizar el texto del artículo 731 para incluir a los jueces de extinción de dominio.

Asimismo, y a fin de perfeccionar el ordenamiento legal que nos ocupa, se reforman los artículos 888 y 889 que se refieren al testamento militar, para actualizar el nombre del Secretario de Guerra, con el vigente de Secretario de la Defensa Nacional; así como los artículos 904, 912, 914 bis y 950 para hacerlos congruentes con el sistema de recursos que prevé la esta reforma.

En este orden de ideas, esta dictaminadora propone reformar el artículo 927 párrafo segundo a fin de considerar que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de requerir informe de no reporte de robo en aquéllos procedimientos que se refieran a vehículos automotores.

También se propone adicionar el artículo 934 fracción tercera, para que se notifique en el procedimiento de apeo y deslinde a las autoridades que puedan tener injerencia en el asunto.

El artículo 948 se hace congruente con el sistema de indexación previsto en el artículo 62 del mismo Código y se plantea derogar la fracción segunda del artículo 965 para

hacerlo congruente con el nuevo sistema de recursos que se realiza en ésta iniciativa.

En el artículo 966, que se refiere al procedimiento de arrendamiento, se precisa el trámite preventivo en las apelaciones interpuestas contra resoluciones intermedias dictadas en el procedimiento, esto es, antes de dictarse sentencia definitiva.

Asimismo, se regula el trámite inmediato de las apelaciones interpuestas contra resoluciones dictadas después de la definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo establecido por los artículos 63 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal; 28, 30 Y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

RESUELVE

ÚNICO.- *ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA APRUEBA CON LAS MODIFICACIONES REALIZADAS DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LAS QUE SE PLANTEA REFORMAR, DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADAS POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DIPUTADA MARIA DEL CARMEN PERALTA VAQUEIRO, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIALDEMÓCRATA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:*

Artículo 22.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento.

Artículo 22 bis.- El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días; y estará en aptitud de ofrecer pruebas,

alegar e interponer toda clase de defensas y recursos.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

La parte que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este Código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para la notificación.

Artículo 34.-

El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconformidad; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo.

El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Artículo 35.-...

I a IV...

V.- La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación.

VI.- Se deroga

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

Dichas excepciones se harán valer al contestar la demanda o la reconvencción, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, si se allana la contraria, se declarará procedente de plano. De no ser así, dicha excepción se resolverá en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

...

Artículo 36.-...

De todas las excepciones se. dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad procesal, sólo se admitirá la prueba documental, debiendo ofrecerla en los escritos respectivos, en términos de los artículos 95 y 96 de este código.

Desahogadas las pruebas en la audiencia, se oirán los alegatos y en el mismo acto se dictará la resolución que corresponda. El tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia.

Artículo 38.- ...

El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, declarar bajo protesta de decir verdad que no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio primeramente promovido; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación, así como con las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. El mismo tratamiento se dará cuando se trate de un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

El que oponga la excepción a que se refiere el presente artículo, y omita manifestar al juez algún dato necesario para la resolución de la misma, o que como consecuencia de tal omisión varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado en términos de lo establecido por el artículo 62 de este

Código, con independencia de las demás sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Declarada procedente la litispendencia se sobreseerá el segundo procedimiento.

Artículo 39.- ...

I a IV ...

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda el mismo; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación de demanda formuladas en el juicio conexo; así como de las cédulas de emplazamiento; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos del artículo 259, "fracción I, de este Código, conociendo primero de la- causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda

separada, decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la conexidad a que se refiere el presente artículo, y omita manifestar al juez algún dato necesario para la resolución de la misma, o que como consecuencia de tal omisión varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado en términos de lo establecido por el artículo 62 de este Código, con independencia de las demás sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 42.- *En la excepción de cosa juzgada, además de la copia certificada o autorizada de la demanda y contestación de demanda, deberán exhibirse copia certificada o autorizada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.*

La excepción de cosa juzgada debe oponerse al dar contestación a la demanda o la reconvenición y tramitarse en vía incidental; con la misma se dará vista a la contraparte para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiéndose resolver mediante sentencia interlocutoria, la que se pronunciará en el término de ocho días siguientes a aquel en que se haya desahogado la vista o que haya concluido el término para ello, y será apelable en ambos efectos, si se declara procedente; y en efecto devolutivo de tramitación inmediata si se declara improcedente.

Artículo - 46.- *Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa, de conciliación y de excepciones procesales, así como de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, COI) cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión.*

En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes el juicio.

...

Artículo 47.- *El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, y el interesado podrá corregir. cualquier deficiencia al respecto, siempre y cuando fuese subsanable, en un plazo no mayor diez días de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de este Código. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.*

Artículo 50.- *La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor, del demandado o del tercero llamado a juicio.*

...

Artículo 51.- ...

Las resoluciones que admitan o no al gestor judicial, así como la que fije la fianza, serán apelables en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 53.- ... ,

...

...

...

....

También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas.

Artículo 55.- ...

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

...

Artículo 56.-

la IV ...

V.- Se deroga

Artículo 57.- *Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código.*

Artículo 58.- *El tribunal de alzada con el primer testimonio que se envíe por el juez para trámite de algún recurso, formará un expediente de constancias y ordenará formar otro expediente que se denominará toca de recurso, el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno "de constancias" y se remitirá otra copia igual al juez para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.*

El juez seguirá actuando en el expediente sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario, salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al Tribunal.

El Tribunal formará con los diferentes testimonios que remita el juez, un solo expediente de constancias que servirá para el trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el Tribunal deje de conocer por cualquier razón de tales recursos, lo comunicará al juez y remitirá ese expediente de constancias al Tribunal que deba de continuar conociendo de los recursos subsecuentes.

...

Artículo 62.- ...

I.- ...

II.- *La multa, que será en los Juzgados de Paz como máximo de seis mil pesos; en los de Primera Instancia de treinta mil pesos como máximo; y en el Tribunal de Alzada de sesenta mil pesos como máximo, dichos montos se actualizarán en forma anual de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y a falta de éste el que lo sustituya.*

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia; y

III.- *Los que resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.*

IV.- *Se deroga*

El juez podrá imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Artículo 65.- *Los tribunales y los juzgados tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.*

...

I a III...

La oficialía de partes de cada tribunal o juzgado recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juzgado o sala que conozca del procedimiento, durante las horas de labores correspondientes, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal o juzgado.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los tribunales o juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

...

...

...

Artículo 65 Bis.- En el caso de detectarse, por el juez, la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de parte comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de estos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que será fijada por el juez, la que no será inferior a seis mil pesos ni superior de treinta mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece la fracción II del artículo 62 de este código.

Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Artículo 71.- ...

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

...

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II a IV

V.- La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente,

de oficio o a, simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 82.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Artículo 83.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos por la ley.

Artículo 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del tercer día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 85.- ...

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena genérica, a reserva de fijar su importe y hacerlo efectivo en la ejecución de la sentencia.

Artículo 86.- Se deroga

Artículo 87.- Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.

En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Artículo 90.- El retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

Artículo 95.- ...

I a II...•••

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que se pretendan rendir como prueba;

III...

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.

Artículo 96.- En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición de documento o informe a las personas morales o dependencia en que se encuentre y no se expida sin causa justificada, el juez ordenará su emisión utilizando cualquiera de los medios de apremio previstos en este ordenamiento para que se cumpla el mandamiento judicial.

Artículo 101.- Una vez desahogada la vista por la contraria, o transcurrido el plazo para ello, el Juez resolverá sobre su admisión. Esta determinación será apelable en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Artículo 103.- ...

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Artículo 106.- En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho, o mandamiento, se considere de urgente-práctica, podrá formularse la petición por telégrafo, teléfono, remisión facsimilar, medios electrónicos o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar, en su caso, la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones apégándose a las disposiciones contenidas

en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los cinco días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.

Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

I.- Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;

II a V...

VI.- Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido, y

VII.- Por medios electrónicos.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 112.- ...

•••

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

•••

•••

•••

Artículo 113.- *Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba.*

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones por Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

En el caso de que en la segunda ocasión en que el secretario notificador se constituya, dentro de horas hábiles, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y no encontrare con quien entender la diligencia, procederá a notificar por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que actúe; recabando todos los datos que permitan tener la certeza de que se constituyó en el domicilio correcto.

Las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones de carácter personal en vía electrónica, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos de lo previsto por el artículo 125.

Para tal efecto las partes podrán solicitar la autorización para el acceso a la página electrónica del Tribunal, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará lo que le permitirá consultar las notificaciones que por este medio le fueren hechas.

Lo anterior se ajustará a los lineamientos que se establezcan por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través del reglamento que para tal efecto se emita.

Artículo 116.- ...

...

...

El notificador expresará las causas precisas por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá

los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio a que se refiere el artículo 546. En caso de que el registrador se niegue sin causa justificada a la inscripción del embargo será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de su omisión.

Artículo 117.- ...

...

...

Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación.

Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.

Artículo 119.- ...

En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos

testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa equivalente hasta de mil pesos, dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62.

El auto que niegue la petición es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

También podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre la persona que debe notificarse; cuando el domicilio señalado como el de ésta, se encuentre dentro de unidades habitacionales, edificios o condominios en los que se niegue al notificador el acceso a aquél.

En ambos casos, el notificador se hará acompañar del interesado en que se realice la notificación, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, a efecto de que bajo su responsabilidad identifique plenamente a la persona buscada, o al representante, mandatario o procurador de ésta.

Artículo 121.-...

...

...

En caso de que las partes consideren -pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan por medios electrónicos, proporcionarán al Tribunal las direcciones de correo electrónico para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada en términos del artículo 113.

Artículo 122.- ...

I a III...

...

a)...

b)...

c) ...

d) ...

e)...

...

a) ...

b)...

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de quince días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen-ejidal o comunal, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

...

...

...

Artículo 123.- La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

Artículo 127.- En las Salas del Tribunal y en los Juzgados, los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de que se le impondrá una multa, equivalente al importe de un día del salario que perciba, por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Artículo 137.- ...

I. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

II. Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata.

III. Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva.

IV.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

V. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 137 Bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

...

I a III. ..

IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V.-La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI a XI.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

XII. ...

Artículo 140.- ...

I a IV ...

V. El que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la misma, o haga valer excepciones notoriamente improcedentes.

VI a VII.- ...

Artículo 141.-

...

La decisión que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 165.-...

Una vez recibidos los autos por la sala elegida, los pondrá a la vista del peticionario, o en su caso de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandaràn preparar para recibirse y alegarse en la audiencia, debiendo pronunciar resolución y mandarla publicar en Boletín Judicial, dentro del término de diez días.

...

Artículo 166.- *El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime*

incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala que esté adscrito el juez requirente, comunicándoselo a éste, quien remitirá sus autos originales al mismo superior.

...

...

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de diez días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se citó para sentencia.

...

...

Artículo 167.-...

...

...

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de diez días a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se cito para sentencia.

Artículo 168.- ...

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria por un importe que no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, en beneficio del o los colitigantes, siempre que a juicio del juez, el incidente respectivo haya sido promovido para alargar o dilatar el procedimiento. Dicho importe, se actualizará en los términos que establece la fracción II del artículo 62 de este código. El juez despachará ejecución para él efecto de que se pueda hacer pago al, o a los beneficiarios proporcionalmente.

Artículo 178.- *En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho en el embargo o desembargo, en su caso, o anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Tampoco se admitirá la recusación, empezada la audiencia de pruebas y alegatos.*

Artículo 189.- *Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación se impondrá al recusante una multa a favor del o los colitigantes que no podrá ser inferior a tres mil pesos ni superior a cinco mil pesos, si fuere un secretario o jueces de paz; una multa que no será inferior a seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, si fuere un secretario o jueces de primera instancia y una multa que no será inferior de doce mil pesos ni superior de*

veinte mil pesos, si fuere un magistrado. Dichos importes, se actualizarán en los términos que establece la fracción “ del artículo 62 de este código. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo 61 de este Código. El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al o los beneficiarios.

Artículo 192.- La recusación de los secretarios del Tribunal Superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o los jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán irrecurribles.

Artículo 195.-...

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria, no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue procederá la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 204.- Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva, siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de quince días.

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución de juez, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 222.- En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal con tal objeto.

...

Artículo 226.- Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de este código.

Artículo 240.- ...

...

...

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en la pena aplicable a los que se conducen con falsedad en declaraciones judiciales y será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 242.- El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Artículo 255.-...

I a VIII...

IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por mas de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

X...

Artículo 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.

Artículo 260.- ...

I a VIII...

IX.- Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

Artículo 262.- Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 267.- Se deroga

Artículo 270.-...

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente, hasta en tanto no se proporcionen dichos datos de identificación.

Artículo 272.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.

Artículo 272-A.- ...

derogado

...

...

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

Artículo 272-D.- Se deroga

Artículo 272-F.- La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 274.- ...

En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Artículo 277.- El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Contra el auto que manda abrir a prueba un juicio no procede recurso alguno; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 285.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Así mismo, tratándose de informes que deban "rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

Artículo 294.- Se deroga

Artículo 296.- Los documentos que ya se exhibieron antes del periodo probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Artículo 298.-...

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, en el mismo efecto devolutivo de tramitación conjunta con dicha sentencia, procede la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba.

En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 Y 98 de este código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Artículo 299.- ...

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo

dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor o que existan disposiciones dentro de este Código en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

...

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor o bien por así disponerlo este Código; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 300.- ...

I a III..

En los juicios de Arrendamiento. Inmobiliario no es aplicable el término extraordinario a que se refiere éste artículo.

Artículo 309.- La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación ni el señalado para recibir la declaración, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva.

Artículo 315.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no hablara español, deberá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Artículo 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación dada a la posición, iniciándose con la protesta de decir verdad y sus generales.

...

Artículo 321.- En caso de enfermedad legalmente comprobada, del que deba declarar, o de que la edad de éste sea más de setenta años, podrá el juez, según las circunstancias, recibirle la declaración en donde se encuentre en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será

declarado confeso: 1°. Cuando se abstenga sin justa causa de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio, siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; 2°. Cuando se niegue a declarar; 3°. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

...

Artículo 323.- *No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.*

Artículo 327.- ...

I...

II. *Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;*

III a X...

Artículo 334.- ...

También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este código no reconozca como documentos públicos.

Artículo 347.- ...

I a II...

III. *En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original O, copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, salvo que existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes.*

IV. *Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan*

aceptado y protestado el cargo; con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior.

V...

VI.- *La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.*

...

En caso de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido y previamente se haya establecido que se tuvo a la contraria por conforme con el dictamen que aquél debiese rendir, se declarará desierta la prueba.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa no que no será inferior de quinientos pesos ni superior de tres mil pesos; dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

VII.- *Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado.*

VIII ...

IX ...

Artículo 348.- *El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya propuesto el oferente, así como indicar su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo anterior.*

La substitución-de perito sólo podrá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de prueba, pero en aquellos casos en que, extinguido ese periodo, quede justificada la causa de la substitución, ésta podrá hacerse hasta antes de la audiencia.

Artículo 349.- *Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez*

considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas; o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el Juez y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo.

En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

...

Artículo 352.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, siempre que dicha recusación se hubiere promovido de mala fe, la cual no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior a diez mil pesos, cantidad que se actualizará en los términos del artículo 62.

El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al beneficiario.

Artículo 357.- ...

El juez ordenará la citación con cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 73.

...

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del o los colitigantes, que no podrá ser inferior de seis mil pesos ni superior de diez mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. Dicha cantidad se actualizará en los términos del artículo 62. El juez despachará ejecución para el efecto de que se pueda hacer pago al o los beneficiarios proporcionalmente.

Artículo 358.- A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en el lugar en donde se encuentren en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 359.- Al Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Electorales, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio-, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Artículo 360.- Para el examen de los testigos se podrán presentar interrogatorios escritos en cuyo caso se agregaran a los autos. De no exhibirse los interrogatorios; . las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas será admisible el recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

Artículo 362.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. Sin la exhibición de los interrogatorios del oferente no se admitirá la prueba.

Artículo 368.- Las preguntas formuladas al testigo y sus respuestas se asentarán textualmente, siempre que no se presente el interrogatorio por escrito.

El oferente de la prueba podrá presentar el cuestionario al tenor del cual deberá desahogarse la prueba, previa su calificación.

Artículo 389.- La prueba de confesión se recibirá asentando las declaraciones de las partes haciendo constar las contestaciones dadas a las posiciones. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este

careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

Artículo 390.- Enseguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Artículo 391.- ...

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de cinco mil pesos, en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62.

Artículo 392.- Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

Artículo 404.- Se deroga.

Artículo 405.- Se deroga.

Artículo 422.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

...

...

Artículo 426.- ..,

...

I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto hasta de doscientos mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario.

II a IV ...

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario.

Artículo 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite ningún recurso.

Artículo 433.- ...

...

...

Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 500, los convenios de transacción, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Artículo 453.- Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de quince días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

En los casos en que el juicio sea apelable en términos de este código, la vía ejecutiva podrá impugnarse mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 470.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla ya oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

I a IX...

...

...

...

...

Artículo 471.- ...

...

Si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los nueve días siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 480.- Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicación, para que ordene

la anotación de la demanda como se previene en el artículo anterior.

Artículo 483.-...

...

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, ni obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, se les impondrá una multa que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62, o arresto hasta de treinta y seis horas, y se dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, en favor de la parte perjudicada, que no será inferior de dos mil pesos ni superior de seis mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos del artículo 62 y que se hará efectiva por orden del propio juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que estos terceros podrán manifestarle al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se le requieren.

...

...

Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará la sentencia que corresponda en el término de ocho días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se hizo la citación, a menos que se trate de expedientes o pruebas voluminosas, en cuyo caso contará el juez con un plazo de ocho días más para dictarla.

Artículo 500.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisario expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Artículo 503.- El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al juez acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

Artículo 504.- La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios de transacción, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, así como en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en

los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 500, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.

Artículo 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, sólo en caso de que no se hubiese fijado algún término para que el condenado la cumpla, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento.

Artículo 508.- Derogado.

Artículo 512.- Derogado.

Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida cualquiera de las partes al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 517.-...

...

I a III...

...

En el caso que el arrendatario, en la contestación de la demanda, confiese o se allane a la misma, siempre y cuando esté y se mantenga al corriente en el pago de las rentas, el juez concederá un plazo de seis meses para la desocupación del inmueble. Cuando la demanda se funde exclusivamente en el pago de rentas este beneficio será de seis meses, siempre y cuando exhiba las rentas adeudadas y se mantenga al corriente en el pago de las mismas.

Artículo 523.-...

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones.

Artículo 525.- Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la parte que corresponda o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

...

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale la parte interesada, que puede ser moderada prudentemente por el juez, y sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Artículo 527.- La última resolución dictada para la

ejecución de una sentencia no admite recurso alguno.

Artículo 531.- *Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión.*

Artículo 533.- *Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende, el pacto comisorio expreso, transacciones, convenios y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, convenios judiciales y aquellos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 500.*

Artículo 534.- *Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario, en compañía del ejecutante, requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia.*

...

...

Artículo 535.-...

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de tres días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

...

Artículo 536.- *El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, deberá ejercerlo el actor o su representante, o bien manifestar que se reserva el derecho para hacerlo con posterioridad; en el caso que designe bienes, se sujetará al siguiente orden:*

I a 9...

La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor solo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabé el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor

se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación.

Artículo 542.- *La ampliación del embargo, se seguirá sin suspensión de la sección de ejecución.*

Artículo 543.- ...

I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en billete de depósito que se conservará en el seguro del juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de juicio hipotecario, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III. El secuestro de alhajas, obras de arte y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en el Monte de Piedad, a costa del deudor.

Artículo 544.-...

I a III. ...

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él a costa del deudor;

V...

VI. Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un perito nombrado por él, cuyos honorarios correrán a costa del deudor, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII a XV..

Artículo 546.-...

El embargo de títulos valor se puede realizar aun cuando no se tengan a la vista, y se tomará nota de él en el registro que corresponda conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 550.- *El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juez el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará de éste la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de*

almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decreta el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

Artículo 555.- Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y todas las operaciones que se efectúen, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los intereses del ejecutante y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, una descripción valorada de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, conforme al valor que la propia contabilidad de la negociación, les fije, elaborando asimismo, un balance que muestre la situación financiera de la negociación con los cuales dará cuenta al juez;

II a VI..

VII.-Tomará las medidas necesarias para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando de inmediato, cuenta al juez para su ratificación, y en su caso, para que determine lo conducente a remediar la mala administración.

Artículo 556.-...

Si el interventor al efectuar la valoración de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, así como de los títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, encuentra que alguno o algunos de ellos es suficiente para cubrir el adeudo, lo hará del conocimiento del juez, para que éste autorice su venta, conforme al valor fijado en la contabilidad de la negociación, siempre y cuando los bienes de que se trate no fueren necesarias para el servicio y movimiento de aquellas, a juicio del juez, a cuyo efecto, oírá el dictamen de un perito nombrado por él, cuyos honorarios serán a cargo del ejecutado.

De optar el ejecutante por la venta, el interventor quedará. exento de rendir la cuenta de los esquilmos y frutos de la negociación.

Artículo 558.- El juez con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán en el cuaderno principal.

Artículo 559.-...

1. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3. Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de los tres días que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

...

Artículo 566.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, la parte interesada deberá exhibir certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya un certificado que se refiera a parte de dicho lapso, sólo se exhibirá el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Artículo 569 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados previamente valuados en términos del artículo anterior, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya a su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 570.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por media de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de. la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertarán además los edictos en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los medios de difusión antes señalados, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 578.- El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De las resoluciones que dicte el juez durante la subasta, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 580.- ...

...

La resolución que apruebe o desapruuebe el remate será apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

Artículo 597.- Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido, debiéndose observar al efecto lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 511.

Artículo 608.- ...

I a -II..

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo de tramitación inmediata si se concediere;

III a V..

ARTÍCULO 610.- *El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.*

El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

ARTÍCULO 611.- *El acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.*

La referencia en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones, a un reglamento de arbitraje, hará que se entiendan comprendidas en el acuerdo de arbitraje, todas las disposiciones del reglamento de que se trate.

ARTÍCULO 612.- *Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.*

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el acuerdo de arbitraje. Si no hubiere designación de árbitros, salvo pacto en contrario de las partes, se hará con intervención judicial, ,

ARTÍCULO 613.- *Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo "el caso en que se tratara de cumplimentar los acuerdos de arbitraje pactados por el autor.*

ARTÍCULO 616.- *Derogado*

ARTÍCULO 617.- *Derogado*

ARTÍCULO 618.- *La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.*

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su

imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

ARTÍCULO 619.- *Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.*

Con sujeción a las disposiciones del presente Título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL. En ausencia de acuerdo y de disposición expresa en el Reglamento a que se refiere este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el presente Título.

En todo momento, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el presente Título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

ARTÍCULO - 620.- *El acuerdo de arbitraje produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el arbitraje se promueve el negocio en un tribunal ordinario.*

ARTÍCULO 621.- *Derogado*

ARTÍCULO 622.- *Derogado.*

ARTÍCULO 623.- *Derogado.*

ARTÍCULO 624.- *Derogado.*

ARTÍCULO 625.- *Derogado.*

ARTÍCULO 626.- *Derogado.*

ARTÍCULO 627.- *Derogado.*

ARTÍCULO 628.- *Los árbitros decidirán según las normas de derecho que las partes hayan convenido.- Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.*

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTÍCULO 629.- *Derogado.*

ARTÍCULO 630.- *Derogado.*

ARTÍCULO 631.- *Los árbitros pueden condenar en*

costas, daños y perjuicios, pero para emplear los medios de apremio debe ocurrirse al juez ordinario.

ARTÍCULO 632.- Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentar el laudo al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración.

Para la ejecución de autos, decretos u órdenes, se acudirá también al juez de primera instancia.

ARTÍCULO 633.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de autos, decretos, órdenes y laudos, el juez que esté en turno.

ARTÍCULO 634.- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

ARTÍCULO 635.- Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno. Contra la ejecución sólo serán posibles las siguientes excepciones:

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes

lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones de este Código;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo.; o.

II. El juez compruebe que, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

ARTÍCULO 636.- Derogado.

ARTÍCULO 644.- Se deroga.

ARTÍCULO 649.- Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin que contra la resolución que se dicte en éste proceda recurso alguno.

Artículo 651.- Se deroga.

Artículo 652.- Al juicio pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

Artículo 657.- Se deroga

Artículo 659.- Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en, el dominio que sobre los bienes embargados alega el tercero.

...

Artículo 661.- Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde. La demanda de tercería deberá cumplir con lo previsto por el artículo 255 de este código, sin cuyos requisitos se desechará de plano. .

Artículo 663.- El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se inscriba su demanda a su .costa.

Artículo 667.- ..,

...

A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor de las partes que se hubieran opuesto a la tercería.

TITULO DEC/MO SEGUNDO

“DE LOS RECURSOS Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”

Artículo 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o Tribunal que las dicta.

Artículo 685.- ...

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

Artículo 686.- De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición.

Artículo 687.- La reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por el término de tres días para que exprese .lo que a su derecho convenga, y se resolverá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que cita para sentencia.

Artículo 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.

La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.

En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el Artículo 693 de este Código.

En la de tramitación preventiva bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del Artículo 692 Quáter.

La apelación de tramitación preventiva se sustanciará conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata.

Artículo 689.- *Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás con interés jurídico a quienes perjudique la resolución judicial.*

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; salvo lo dispuesto en el Artículo 692 Quáter; así también podrá apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

Artículo 690.- *La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.*

...

Artículo 691.- *La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.*

La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

Artículo 692.- *Las apelaciones de tramitación inmediata, ya sea en ambos efectos o en el devolutivo, deben interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le cause. Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata deberán hacerse valer en el término de ocho días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días,*

contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 692 Bis.- *Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan:*

I.- Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente; y contra la resolución en la que el juez de oficio decreta nulo el emplazamiento;

II.- Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

III.- Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos.

IV.- Contra resoluciones o autos que impongan una sanción o medida de apremio.

V.- Contra el auto que no admite la reconvencción;

VI.- Contra las resoluciones o autos, que siendo apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia; y

VII.- Contra las sentencias definitivas o de autos o resoluciones que suspendan o pongan fin al procedimiento, salvo disposición en contrario.

Artículo 692 Ter.- *En los casos no previstos en el artículo anterior la parte que se sienta agraviada por una determinación judicial, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, deberá por escrito interponer el recurso de apelación sin expresión de agravios, que se admitirá en efecto devolutivo de tramitación preventiva.*

De no interponerse el recurso que se menciona en el párrafo anterior, se tendrá por firme la resolución y por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer con posterioridad.

Artículo 692 Quáter.- *Al apelarse la sentencia definitiva se deberán expresar los agravios en su contra.*

Dentro del plazo de doce días a que se refiere el Artículo 692, el apelante deberá hacer valer también, en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva.

Con independencia de los agravios que se expresen en la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva; para que el tribunal que conozca del recurso en contra de esta última pueda considerar, en su caso, el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva de tramitación conjunta con la

definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

La parte que obtuvo todo lo que pidió, en el mismo término señalado en el párrafo segundo, podrá expresar los agravios en contra de las resoluciones que se recurrieron a través de la apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento -de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada en su oportunidad proceda a estudiarlas.

Dándose vista en ambos supuestos a la contraria para que en el término de seis días conteste los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término los recursos de apelación 'preventiva de tramitación conjunta con la definitiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio y que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva regresando los autos para que el juez de origen reponga el procedimiento.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva o no habiendo sido expresados o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el Tribunal procederá a subsanarla y con posterioridad estudiará y resolverá los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 693.- ...

...

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada, el testimonio de apelación o los autos originales al Superior.

El testimonio deberá integrarse de manera fiel y en el orden en que se contengan las actuaciones en el expediente de origen, sin que pueda modificarse la forma de integrarse el testimonio de apelación, por el juzgado de origen o por el tribunal de alzada.

El testimonio de apelación que se forme, se remitirá al tribunal de apelación que le corresponda, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al Tribunal, así como las

fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate. El tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o " no el grado en que se admitió por el juez. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos previstos en el Artículo 704.

Artículo 694.- ...

En el caso de que se trate de sentencia definitiva dictada en juicio que fuera apelable en efecto devolutivo conforme a este código, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio, aplicándose al respecto lo establecido por el artículo 702 por lo que hace a los trámites que deben continuar.

Artículo 695.- ...

Se tramitarán de manera conjunta con la definitiva todas las apelaciones que de manera expresa este código no establezca que sean de tramitación inmediata.

Artículo 696.- *De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. Lo anterior no es aplicable en las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones que resuelvan excepciones procesales. En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio o de multas sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación.*

...

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior al equivalente a siete mil quinientos pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación solo se admitirá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a siete mil quinientos pesos, monto que se actualizará en la forma indicada en el párrafo anterior; con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá a la sala la queja planteada junto con su informe justificado en el término de cinco días para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, la sala ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el juez dentro del término de seis días.

Al declararse infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida a favor de la contraparte. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten recurso.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado a la sala en el término de cinco días, y éste resolverá en igual plazo.

Si el tribunal confirmare la resolución apelada, hará efectiva la garantía fijada por el juez o por el tribunal a favor de la contraparte.

Artículo 698.- *No se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto ápelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, excepto en los casos previstos por la ley.*

...

Artículo 699.- *Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente garantía mediante fianza o billete de depósito conforme a las reglas siguientes:*

I.- La calificación de la idoneidad de la garantía será hecha por el juez bajo su responsabilidad;

II.- La garantía otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si la Sala revoca el fallo;

III a IV ...

Artículo 699 Bis.- *En los casos del artículo anterior, la parte perjudicada puede solicitar la suspensión de la ejecución, otorgando a su vez contra garantía, la que se fijará por el juez de acuerdo a las mismas bases que se tomaron en consideración para fijar la garantía y en ningún caso puede ser inferior a ésta.*

Artículo.- 700.-...

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios,

salvo, tratándose de interdicción, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

II a III ...

Artículo 701.- *Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios o precluido el término para hacerlo, se remitirán los autos originales a la sala correspondiente, dentro del quinto día, citando a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada. .*

Artículo 702.- *En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo de la alzada; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.*

Artículo 704.- *El Tribunal al recibirlas constancias o los autos que remita el juez, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que se pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de diez días si se tratare de apelaciones de tramitación inmediata en contra auto ó interlocutoria, salvo que se tengan que examinar documentos o testimonios voluminosos, en cuyo caso el plazo se ampliará en cinco días más.*

Artículo 705.- *En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, desechará el recurso, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia definitiva de primera instancia en que se requerirá decreto del juez. Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 692 Quáter.*

Artículo 706.- *En los escritos de expresión de agravios, tratándose de apelación de sentencia definitiva, el apelante sólo podrá ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos, pudiendo el apelado, en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.*

Artículo 707.- *Concluida la tramitación de las apelaciones se pronunciará la resolución correspondiente dentro de los siguientes plazos:*

a) Dentro del término de veinte días, aun cuando se acumulen a ésta, apelaciones intermedias que sean de tramitación conjunta con ella, siempre y cuando en su total

no excedan en número de seis.

b) En los casos en que las apelaciones intermedias de tramitación conjunta con la sentencia definitiva excedan de seis, el plazo para dictar sentencia se ampliará en diez días más.

Los plazos previstos en los incisos anteriores se ampliarán en diez días más cuando se tengan que examinar expedientes y/o documentos voluminosos.

Los demás magistrados contarán con un plazo máximo de cinco días cada uno para emitir su voto.

Artículo 708.- Se deroga.

Artículo 709.- Corresponde al secretario el envío oportuno del expediente o testimonio al tribunal para la substanciación del recurso; asimismo, el servidor público de la administración de justicia subalterno, tendrá a su cargo la debida integración del testimonio. Al infractor de esta disposición se le impondrá, como corrección disciplinaria, el equivalente a un día del salario que perciba.

Artículo 710.- Se deroga.

Artículo 711.- En el auto de radicación el tribunal de apelación resolverá sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas y en caso de admitirlas ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 712.- Contestados los agravios o precluido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el tribunal de apelación dictará su sentencia dentro de los términos previstos en este capítulo.

Artículo 713.- Cuando se admitan pruebas, el tribunal de apelación desde el auto de admisión fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación, para su desahogo en la fecha señalada. Esta audiencia será impostergable y la parte que ofreció la prueba será responsable de la falta de su oportuna preparación. De no preparar la prueba, ésta se dejará de recibir, sin necesidad de prevención. Concluida la recepción de pruebas y en la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

Artículo 714.- En las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, que fueren apelables conforme a este Código, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; salvo lo dispuesto en el artículo 497 de este Código. En el mismo efecto devolutivo de tramitación inmediata se substanciarán las apelaciones a que se refiere la Ley de extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Artículo 715.- Se deroga.

CAPITULO II

DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA

(Se deroga)

Artículo 717.- Se deroga.

Artículo 718.- Se deroga.

Artículo 720.- Se deroga.

Artículo 721.- Se deroga.

Artículo 722.- Se deroga.

Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvencción.

II.- Se deroga.

III a IV...

Artículo 724.- Se deroga.

Artículo 725.- El recurso de queja, se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la alzada informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. La sala, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que corresponda.

Artículo 726.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal.

Artículo 727.- El recurso de queja sólo procede en las causas apelables.

Capitulo IV

De La Responsabilidad Civil.

Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Artículo 730.- Se deroga.

Artículo 731.- Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de Extinción de Dominio y Jueces de Paz. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

Artículo 737 A.- ...

I. Se deroga;

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas

de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

III. Se deroga;

IV. Se deroga;

V. Se deroga;

VI. Se deroga.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor.

Artículo 737 B.- La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes; y los terceros a quienes perjudique la resolución.

Artículo 737 J.- No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; las que serán recurribles en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 737 L.- Los abogados patronos serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios causados con la tramitación del juicio de nulidad a que se refiere este capítulo así como de las costas en aquéllos casos donde se presentare insolvencia de la parte adora.

Artículo 740.- El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en forma sumaria; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

...

Artículo 746.- Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta perderá el derecho de cobrar honorarios, y será removido de plano, imponiéndosele, además, una multa que no podrá ser inferior dos mil pesos ni superior de cinco mil pesos, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

Artículo 765.- El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella se da la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 768.- ...

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores, la que se admitirá en el efecto

devolutivo de tramitación inmediata. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.

...

Artículo 803.- ...

Este auto será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 852.-...

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 870.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos.

Artículo 887.-....

El efecto en ambas apelaciones será devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 888.- Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 1581 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y respecto a los ausentes mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

Artículo 889.- De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional. En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

Artículo 898.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

Artículo 899.- Las apelaciones en jurisdicción voluntaria se sustanciarán en la forma y términos previstos en el Título Décimo Segundo del presente Código.

Artículo 904.- ...

...

I. a III- ...

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV a V ...

...

Artículo 912.- ...

I a 3 ...

4°. La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances. Del auto de aprobación pueden

apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; dichas apelaciones se tramitarán en efecto devolutivo de tramitación inmediata;

5° ...

Artículo 914 Bis.- *Las apelaciones a que se refiere este capítulo serán de tramitación inmediata, en el efecto que proceda.*

Artículo 927.-...

I. a II. ...

III. *Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.*

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y tratándose de vehículos automotores se requerirá acreditar que no cuenta con reporte de robo, así como su legal estancia en el país. En el caso de la tercera de las fracciones, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Artículo 934.- ...

I a II. ...

III. *Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo, así como de las autoridades que puedan tener injerencia en el asunto;*

IV a V..

Artículo 948.- *Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa que no podrá ser inferior de quinientos pesos ni superior de dos mil pesos, a favor del colitigante, dicho monto se actualizará en la forma prevista en el artículo 62, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir.*

Artículo 950.- *Las apelaciones a que se refiere este título serán en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición expresa en contrario y deberán interponerse en la forma y términos previstos por el título Décimo Segundo del presente código.*

...

Artículo 951.- *Salvo en los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.*

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin garantía.

Artículo 965.- ...

I. ...

II.- *Se deroga.*

Artículo 966.- *En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tratándose de las resoluciones dictadas antes de la sentencia definitiva y se substanciarán en los términos previstos por el artículo 692 Quáter.*

La apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Tratándose de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo los casos de excepción previstos en la parte general de juicio ordinario civil.

TITULO ESPECIAL

DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 23.- *Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará recurso alguno.*

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DEL JUICIO ORAL CIVIL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 969.- *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.*

La cantidad referida en el párrafo anterior se actualizará en la forma prevista en el artículo 62 de este Código.

El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de hacer saber a los juzgados, tribunales y publicar en el Boletín

Judicial para conocimiento general, los montos que se obtengan de la indexación para los efectos del párrafo anterior, así como de todas aquellas cantidades que en este código deban de actualizarse en los términos referidos.

Artículo 970.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código, ni los de cuantía indeterminada.

Artículo 971.- En el juicio oral civil, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 972.- Quienes no puedan hablar, oír o no hablen español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes al iniciar su función serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 973.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir e; -j forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede emplear, cualquiera de las siguientes medidas de apremio, que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 62 de este Código;

III.- El uso de la fuerza pública;

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el Juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

Artículo 974.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 994 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el Juzgado.

Artículo 975.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de

quedar validada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. La producida en la Audiencia de Juicio deberá reclamarse durante ésta.

Artículo 976.- La recusación del Juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la Audiencia Preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 977.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 978.- Salvo lo dispuesto en este Título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 979.- En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o su publicación en el boletín judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ORAL

Sección Primera

FIJACIÓN DE LA LITIS

Artículo 980.- la demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III.- El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado,

VIII.- El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio; y;

IX.-La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 981.- *Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.*

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 982.- *En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del Artículo 95 de este Código.*

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 983.- *Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de quince días ocurra a producir su contestación por escrito.*

Artículo 984.- *Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.*

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo. t

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejaren de contestar.

Artículo 985.- *El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos Previstos para la demanda. Las*

excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

Artículo 986.- *El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción. Se correrá traslado de ésta -a la parte actora para que la conteste dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.*

Artículo 987.- *El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.*

Artículo 988.- *Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.*

En el mismo -auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Sección Segunda

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 989.- *Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 112 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.*

Artículo 990.- *Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por-notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.*

Artículo 991.- *Las audiencias serán presididas por el Juez. Serán públicas salvo que la naturaleza del asunto impere que deban ser privadas a criterio del Juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella.*

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual

podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973, que estime más eficaces, sin seguir orden alguna.

El Juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas, también podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia. Quienes asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder de forma respetuosa a las preguntas que se le realicen.

Tampoco podrán portar elementos para molestar, ofender ó adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios, que alteren la sana conducción del procedimiento.

Artículo 992.- El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice.

Artículo 993.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible., y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 994.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias el Secretario del Juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 995.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II.- El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III.- Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y

IV.- La firma del Juez y Secretario.

Artículo 996.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 997.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente, se podrá obtener copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior.

En tratándose de copias simples el Tribunal debe expedir sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 998.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 996. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 999.- En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

Sección Tercera

DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 1000.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. La depuración del procedimiento;

II. La conciliación de las partes por conducto del Juez;

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

IV. La fijación de acuerdos probatorios;

V. La admisión de pruebas, y

VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1001.- La Audiencia Preliminar se llevará a cabo

con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 969 de este Código. El juez dictará proveído de ejecución en contra-de quien no asistió.

Artículo 1002.- *El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.*

Artículo 1003.- *En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.*

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación.

Artículo 1004.- *Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.*

Artículo 1005.- *El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.*

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el Juez fijará fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

Sección Cuarta

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 1006.- *Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.*

En la Audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de cinco minutos para formular sus alegatos. El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

En seguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de quince días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 1007.- *El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su 'sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto continuo quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.*

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

CAPITULO III

DE LOS INCIDENTES

Artículo 1008.- *los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. la parte contraria contestará oralmente en la audiencia y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.*

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta en tanto no se resuelva el incidente.

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS.

Sección Primera

CONFESIONAL

Artículo 1009.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate.

El Juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante; y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

Sección Segunda

TESTIMONIAL

Artículo 1010.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos previstos en el Artículo 62, el juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial. -

Artículo 1011.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el Juez impedir preguntas ociosas o impertinentes -

Sección Tercera

INSTRUMENTAL

Artículo 1012.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 1013.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar. Los -presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la Audiencia de Juicio.

Sección Cuarta

PERICIAL

Artículo 1014.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvencción o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y los peritos deberán exhibir por escrito el dictamen correspondiente en un plazo de diez días, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1015.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el Juez, precluirá su derecho para hacerlo y en consecuencia la prueba se desahogará con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente o, en su defecto los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de Juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1016.- *Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el Juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.*

Sección Quinta

PRUEBA SUPERVENIENTE

ARTÍCULO 1017.- *Después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.*

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la Audiencia de Juicio y el Juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su conocimiento.*

SEGUNDO.- *Las reformas previstas en el presente Decreto entrarán en vigor a los ciento veinte días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a excepción de las relativas al título Décimo Séptimo denominado "Del Juicio Oral", que entrarán en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes a su publicación en el mencionado órgano de difusión.*

TERCERO.- *Los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el presente Decreto se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores a ellas.*

CUARTO.- *El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los recursos suficientes para poder garantizar la instrumentación de las reformas relativas al juicio oral.*

Dado en el Recinto Parlamentario de Donceles a los 10 días del mes de julio de

2009.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Dip. Daniel Ordoñez Hernández.- Presidente.- Dip. Arturo Santana Alfaro.- Secretario.- Dip. Agustín Carlos Castilla Marroquín.- Integrante.- Dip. Enrique Pérez Correa.- Integrante.- Dip. Nazario Norberto Sánchez.- Integrante.- Dip. Sergio Jiménez Barrios.- Integrante.

EL C. PRESIDENTE.- Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Daniel Ordoñez Hernández a nombre de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ.- Con el permiso, diputado Presidente.

Compañeros y compañeras diputadas y diputados:

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia le fueron turnadas para su estudio y análisis diversas iniciativas con proyecto de decreto por las que se plantea reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentadas éstas tanto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon a través de la Secretaría de Gobierno, así como por los compañeros diputados José Antonio Zepeda Segura y María del Carmen Peralta Vaqueiro.

La reforma del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal responde a la necesidad de actualizar la legislación procesal civil para agilizar la impartición de justicia en el Distrito Federal, por lo que las reformas propuestas se integran de manera general en los siguientes rubros:

1.- Creación de un nuevo sistema de recursos cuya finalidad es hacer más expedita la sustanciación de los distintos medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal, como en el caso de recurso de apelación donde se establecen dos formas para tramitar el recurso de apelación, una preventiva y otra inmediata; la primera será la regla general para la interposición de la apelación y obedece a la naturaleza del acto que se pretende hacer recurrido; es decir, cuando el apelante considere que una resolución es

violatoria de la ley hará saber su inconformidad apelando la resolución, sin expresar los agravios generados, para que al final del procedimiento los haga valer conjuntamente con los agravios que en su caso llegare a expresar en contra de la sentencia definitiva.

Así, toda vez que las Salas del Tribunal habrán de conocer y resolver sobre las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento y sólo en caso de afectar el fondo del negocio, devolverán los autos para reponer el procedimiento. De no ser así, tendrán la posibilidad de resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva que se estima procedente, de acuerdo a las reglas generales del derecho.

Consecuentemente se estima conveniente derogar los artículos relativos a la apelación extraordinaria en virtud de que este medio de impugnación a la fecha carece de efectos prácticos, toda vez que los litigantes acuden directamente al juicio de garantías, por lo que resulta innecesario.

Por lo que hace a la nulidad de juicio concluido y toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución pronunciada en acción de inconstitucionalidad declaró inconstitucional las fracciones I, II, IV, V, VI, el artículo 737-A es que se propone su derogación, así como reformar la fracción VII, además del artículo 737-B para ser congruente la institución procesal en el sentido de la mencionada determinación.

De igual forma se elimina en el artículo 137-L lo relativo a la condena de costas, toda vez que ésta procedía cuando se actualizaran los supuestos previstos en el artículo 737-F y éste fue derogado por Decreto, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de diciembre de 2005.

2.- Creación del Procedimiento oral civil que responde al mandato del mismo Constituyente del 17, cuya aspiración fue la de contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales.

Por tal tanto, se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la oralización del juicio en materia civil para aquellas contiendas cuya suerte principal sea inferior a 212 mil 460 pesos, lo anterior en virtud de representar el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces civiles. Este juicio sólo será empleado para estas suertes, dejándose incólumes aquellos asuntos que tengan prevista una tramitación especial por el propio Código, tal y como son los juicios ejecutivos, civil, hipotecario, las controversias de arrendamiento inmobiliario, etcétera.

Por tanto se propone adicionar el título décimo séptimo de juicio ordinario oral civil a fin de establecer un procedimiento que tiene como base en primer término que habrá de observar los principios los oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y

concentración, destacando que una de las novedades que ofrece implica el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, garantizando con ello el efectivo acceso a la justicia.

3.- Análisis y complementación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para su actualización, por lo que se toman medidas tales como ampliar el término otorgado a la parte demanda para emitir contestación de 9 a 15 días; se establece que cuando una de las partes es representada por la defensoría de oficio, las copias certificadas solicitadas se expedirán sin costo alguno. Se elimina la obligación de formar un duplicado en cada expediente por resultar innecesario en la actualidad.

Que el juzgador resuelva sobre la emisión de la prueba superveniente habiendo desahogada la vista dada a la contraria y no en la sentencia definitiva, como lo establecía el artículo citado, ya que se dejaba en estado de indefensión a la parte que hubiere impugnado la emisión de dicha prueba.

Que exista la posibilidad de que las partes pueden señalar que las notificaciones de carácter personal se les puedan practicar vía electrónica.

Se amplían los términos para emitir las resoluciones correspondientes de 8 a 10 días, lo que busca dar certeza al gobernado a través de resoluciones estudiadas. Se propone que todos los escritos en que se formule un allanamiento sean ratificados, atendiendo a la necesidad de dar certeza a un acto jurídico tan importante como este que genera consecuencias graves para quien lo hace.

Se elimina el término extranjero, para que se incluya también a aquellas personas conacionales que no hablen español y no queden desprotegidas las minorías étnicas.

A fin de proteger los derechos de los adultos mayores, se les exime de comparecer al local del juzgado para absolver posiciones, pues en tal hipótesis el Tribunal podrá trasladarse al lugar en donde se encuentre la absolvente a efecto de que se verifique la diligencia.

Se amplía a 15 días el plazo de que dispone el demandado en el juicio ejecutivo para hacer pago u oponer excepciones y defensas. Con el fin de brindarle mayor oportunidad de defensa se redujo este plazo de 9 a 6 meses que se concedía para la desocupación del inmueble arrendado, en virtud de que se estima que hoy en día se pueden conseguir con mayor facilidad otro inmueble para arrendar, pues la oferta se ha incrementado.

Se actualiza el texto del artículo 731 para incluir a los jueces de extinción de dominio.

Se actualiza también el nombre el Secretario de Guerra con el vigente de Secretario de la Defensa Nacional.

En consecuencia, dada la evidente necesidad de actualizar la legislación adjetiva en materia civil de nuestra Ciudad y que las reformas propuestas satisfacen tal carencia, es que se propone a consideración de esta honorable Asamblea para que de estimarlo procedente se emita la votación favorable.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias, diputado Ordóñez. Está a debate el dictamen presentado. Se abre el registro de oradores. ¿Existen oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación en lo general el dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservarse alguno de los artículos para ser discutido en lo particular.

En virtud de no existir reservas de artículos, se solicita a la Secretaría abrir el sistema electrónico de votación hasta por 5 minutos, para que los diputados y diputadas puedan emitir su voto en lo general y en lo particular en un solo acto.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO HUMBERTO MORGAN COLON.- Ábrase el sistema electrónico por 5 minutos con la finalidad de registrar la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes, pueden emitir su voto.

(Votación)

EL C. SECRETARIO.- ¿Falta alguna o algún diputado de emitir su votación? Aún está abierto el Sistema de Votación Electrónica.

¿Falta alguna o algún diputado de emitir su voto? Aún está abierto el Sistema de Votación Electrónica.

Ciérrese el Sistema de Votación Electrónica.

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 39 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.

(Se Inserta el Resultado de la Votación Electrónica)

DICTAMEN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DF

18-08-2009 15:12

Presentes	39
Sí	39
No	0
Abstención	0

PLIEGO CALVO TOMÁS

PRD Sí.

MÉNDEZ RANGEL AVELINO	PRD	Sí.
SALAZAR NUÑEZ DANIEL	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ ABARCA SAMUEL	PRD	Sí.
DAMIÁN PERALTA ESTHELA	PRD	Sí.
MARTÍNEZ DELLA ROCCA SALVADOR	PRD	Sí.
SCHIAFFINO ISUNZA JORGE F.	PRI	Sí.
JIMENEZ BARRIOS SERGIO	PRI	Sí.
ÁLVAREZ ROMO LEONARDO	CPSD	Sí.
SANCHEZARMAS GARCÍA CARLA A.	CPI	Sí.
PEREZ CORREA ENRIQUE	CPI	Sí.
GARCÍA HERNÁNDEZ JUAN R.	CPI	Sí.
LIMA BARRIOS ANTONIO	PRD	Sí.
BRAVO LÓPEZ HIPÓLITO	PRD	Sí.
PIÑA OLMEDO LAURA	PRD	Sí.
RAMÍREZ PINO JOSE C.	PRD	Sí.
ORDOÑEZ HERNÁNDEZ DANIEL	PRD	Sí.
VILLA GONZÁLEZ ISAÍAS	PRD	Sí.
CÍRIGO VÁZQUEZ VICTOR H.	PRD	Sí.
GUERRERO CASTILLO AGUSTÍN	PRD	Sí.
TRIANA TENA JORGE	PAN	Sí.
HERNÁNDEZ LABASTIDA RAMÓN M.	PAN	Sí.
BONILLA CEDILLO JACOBO M.	PAN	Sí.
MURILLO MENDOZA ELVIRA	PAN	Sí.
GARFIAS MALDONADO MARÍA E.	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ MIRON CARLOS	PRD	Sí.
MORÚA JASSO JOSE L.	PRD	Sí.
BELTRÁN CORDERO JUAN C.	PRD	Sí.
CEDILLO FERNÁNDEZ SERGIO M.	PRD	Sí.
ANTONIO LEÓN RICARDO B.	PRD	Sí.
BUSTOS PASCUAL JUAN	PRD	Sí.
MORGAN COLÓN HUMBERTO	PRD	Sí.
QUIÑONES CORNEJO MARÍA DE L	PAN	Sí.
LÓPEZ RABADÁN KENIA	PAN	Sí.
MARTÍNEZ FISHER MARGARITA	PAN	Sí.
CAÑIZO CUEVAS GLORIA I.	PANAL	Sí.
TENORIO ANTIGA XIUH G.	PANAL	Sí.
ESPINO ARÉVALO FERNANDO	PANAL	Sí.
PARADA ORTEGA REBECA	PANAL	Sí.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia se aprueba el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa de reformas y adiciones de diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En virtud de que el dictamen no fue distribuido entre las diputadas y los diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proceda la Secretaría a consultar a la Asamblea en votación económica si se dispensan la distribución y lectura del mismo y se somete a discusión en lo inmediato.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si son de dispensarse la distribución y lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Dispensada la distribución y lectura, diputado Presidente.

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
A LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.**

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, le fue turnada para su estudio y análisis la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTADA POR LOS CC DIPUTADOS DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122,

Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36, 42 fracción VI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33, 86 Y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 5, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se abocó al estudio de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen con proyecto de decreto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. - En reunión de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 20 de mayo de 2008, los Diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círigó Vásquez, presentaron la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

2. - En la citada reunión, por instrucciones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio número ALDFIV/CGI0344/2008 de fecha 20 de mayo de 2008, mismo que fue recibido el día 22 de mayo de 2008 por la Comisión respectiva, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

3. - Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunió el día 3 de julio de 2009 para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea legislativa del Distrito Federal, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que esta Comisión es competente para conocer de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 11, 12, 17, 19, 22, 43, 44, 44 BIS, 45, 48, 49, 50, 52, 54, 54 bis, 71, 72, 76,

159, 170, 173, 182, 188, 190, 194, 201, 209, 210, 211, 212, 214, 216, 224, 232, 233 Y 234. SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 18,53,55,220,fracción XVII. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 228 BIS TODOS ELLOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracciones III y VII, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO: Debido a la importancia que reviste el Órgano Judicial para el Distrito Federal y para la vida de la República, esta dictaminadora en la sesión referida en el numeral 3 del apartado de ANTECEDENTES, acordó que, en el presente dictamen se adecuen todas aquellas disposiciones de la Ley en estudio a efecto de que el decreto motivo del presente dictamen atienda con mayor puntualidad a los objetivos planteados por los Diputados promoventes y a diversas inquietudes expresadas por los Diputados integrantes de esta Comisión.

TERCERO: Derivado- de inquietudes expresadas en diversas reuniones de trabajo sostenidas con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrados, Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, Jueces y funcionarios judiciales, esta dictaminadora acordó que, debido a la inexistencia de la facultad de iniciativa del Órgano Judicial, éstas fueran consideradas en la elaboración de los puntos considerativos y resolutivos del presente dictamen. Asimismo, acordó que aquellas propuestas que se vincularan con los objetivos planteados por los Diputados promoventes fueran incorporadas al presente dictamen y, en su caso, al decreto producto del mismo.

CUARTO: La Ciudad de México cuenta con autoridades locales cuyas determinaciones impactan, de forma directa, al mayor número de personas. Así, el Tribunal Superior de Justicia, ya sea en razón de la concurrencia contemplada en disposiciones de orden federal o bien por así convenirlo las partes, conocen de controversias civiles o mercantiles suscitadas de todos los rincones de la República Mexicana, lo que se ve reflejado en un incremento considerable en las cargas de trabajo que registran los órganos judiciales locales, lo que nos permite afirmar que, después del Poder Judicial Federal, el Tribunal Superior de Justicia es el órgano judicial que le ingresan más asuntos al año. Por ello, la complejidad que reviste el órgano Judicial del Distrito Federal, demanda que se establezcan precisiones jurídicas necesarias para el desempeño de sus funciones.

En esta tesitura, definido por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Superior de Justicia, al igual que la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, es una autoridad local del Distrito Federal, que tiene bajo su responsabilidad

el ejercicio de la función judicial del fuero común en la entidad.

Esta función, por su especialización y afectación en términos reales, requiere de especial cuidado y observancia por parte del Legislativo local, toda vez que los actos de autoridad que ejerce impactan la vida y patrimonio de miles de individuos.

Esta situación cobra mayor relevancia debido a que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el más grande de la República, pues cuenta con veinticinco Salas y trescientos tres juzgados, y que al año recibe más de trescientos mil asuntos nuevos. Sin embargo, las definiciones contenidas actualmente en su Ley Orgánica carecen de la jerarquía que la función fáctica de un poder instituido requiere.

Por ello, estamos ciertos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al ser una institución de gran relevancia para la vida integral de la República, demanda contar en su ley orgánica con definiciones precisas sobre su naturaleza jurídica y el objeto de la misma. Así pues, se coincide con los promoventes en el sentido de contar con una disposición en la que se precisen estos puntos.

QUINTO: Las instituciones públicas del Estado Mexicano requieren de marcos reguladores claros y precisos, mediante los cuales se otorgue certeza jurídica al gobernado respecto del ámbito de competencia que habrá de contemplar el actuar de sus autoridades. Situación por la que se coincide con los promoventes, en el sentido de especificar la naturaleza de la disposición orgánica del Tribunal Superior de Justicia como una ley de orden público y de observancia general que tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales, con base en lo que dispone la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo y dada la vocación democrática que ha caracterizado a esta legislatura, se considera necesario enfatizar sobre su carácter como órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal.

Así pues, se estima pertinente la adición propuesta al artículo primero de la ley orgánica en estudio, en donde se reitera el carácter de las disposiciones que regulan el actuar del Tribunal y definir las dentro del orden público, pues si bien es cierto que el actuar del Órgano Judicial del Distrito Federal es estrictamente jurisdiccional, también lo es que las disposiciones contenidas en su ley orgánica atienden al ámbito administrativo, ya que regulan la organización interna del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura, de Salas, Juzgados, los órganos auxiliares de la administración de justicia y las áreas de apoyo judicial. Es decir, no podemos perder de vista que la función prioritaria de la disposición es, efectivamente, regular la organización de una institución gubernamental y que, al ejercer recursos

públicos, se torna en una instancia de interés general.

Sin embargo, por lo que hace a la posibilidad planteada por los promoventes de que el Tribunal Superior de Justicia cuente con patrimonio propio esta dictaminadora lo considera improcedente, toda vez que al ser uno de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus bienes son públicos y no pueden estar circunscritos a las mismas reglas del derecho privado.

SEXTO: Esta dictaminadora coincide con los diputados promoventes en la propuesta para establecer los objetivos generales que habrán de desempeñar tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

SÉPTIMO: Por lo que hace al derecho de Garantía de Audiencia en el Proceso de Responsabilidad ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se considera pertinente realizar la adecuación propuesta por los Diputados promoventes para reformar los artículos 12 y 194 de la Ley en estudio, toda vez que esta reforma tendrá un impacto directo en la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial.

En este tenor y atendiendo a la interpretación de los Tribunales Federales, relacionada con el artículo 17 de la Carta Magna, aludida por los promoventes, se confirma que es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien designará a los jueces en los términos que se prevean en materia de carrera judicial y se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como el desarrollo de la carrera judicial. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el órgano encargado de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, así como emitir opinión para la designación y ratificación de magistrados, además de la implementación de las medidas para una eficaz carrera judicial, dentro de los que se encuentran los concursos de oposición y la vigilancia y seguimiento de la actuación de los funcionarios judiciales, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de carrera judicial a que deben sujetarse las normas que rigen al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este propósito se reforman los artículos 12 y 194 de la Ley Orgánica del Tribunal del Distrito Federal a fin de que el Consejo de la Judicatura tome en consideración al momento de decidir sobre la ratificación de jueces, o bien, para emitir la opinión sobre la designación y ratificación de magistrados, aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

OCTAVO: Tras un amplio estudio de las condiciones y disposiciones que rigen al Tribunal Superior de Justicia el Distrito Federal, se coincide con la propuesta de los diputados promoventes respecto a la reforma al artículo 11 de la Ley Orgánica en estudio, pues efectivamente,

existe contradicción en los términos en el proceso de nombramiento y ratificación de Magistrados, ya que mientras el artículo 11 de la ley en estudio precisa que la notificación realizada al Jefe de Gobierno por el Presidente del Tribunal sobre la conclusión del periodo de los magistrados deberá realizarse noventa días antes de la conclusión del mandato de referencia, el artículo 36 de la misma disposición señala que ésta habrá de realizarse 45 días antes, situación por la cual se coincide con los promoventes cuando proponen reducir de noventa a cuarenta y cinco días la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica en estudio, lo que, a su vez hará concordancia con el artículo 36 del propio dispositivo en estudio. Asimismo, se precisan los términos que habrán de ser observados por todas las instancias que participan en el procedimiento de referencia, lo cual da certeza jurídica y evita la politización de un tema tan sensible.

NOVENO: Por lo que refiere a la colegiación de las resoluciones a petición de uno de los integrantes de las Salas, esta dictaminadora coincide plenamente con los promoventes cuando precisan que “la resolución de controversias implica una gran responsabilidad para el juzgador y más tratándose de aquellos supuestos en los que, por las características propias del asunto en revisión imperen la necesidad de que sean resueltas en forma colegiada.” Por lo que las resoluciones de gran impacto social en los diversos órdenes y materia competencia de las Salas del Tribunal requieren del respaldo y responsabilidad de todos y cada uno de sus integrantes. Por ello, se estima procedente y adecuada la propuesta de los diputados promoventes quienes proponen la inserción de un último párrafo a los artículos 43, 44, 44 bis, y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, para que baste la petición de alguno de los integrantes de una sala, sin importar materia, para que determinen la resolución que habrá de imponerse a un determinado asunto, para lo que se habrán de valorar las características del caso y el solicitante deberá fundar su motivación.

DÉCIMO: En esta misma tesitura, es necesario hacer mención que tras el análisis y consulta a diversos integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y con base en el trabajo y opinión solicitada sobre la iniciativa en estudio, se destacó una necesidad que ha sido manifestada desde hace algunos años por académicos, abogados postulantes, jueces, magistrados y funcionarios del poder judicial del Distrito Federal: la necesidad de incorporar las funciones del arrendamiento inmobiliario a los juzgados de lo civil.

Durante la década de los noventa de pasado siglo XX, el Poder Legislativo Federal impulsó una serie de reformas en torno a los procesos de arrendamiento inmobiliario, que aminoraron los conflictos en esta materia, situación por la cual hoy en día, el Tribunal Superior de Justicia ha venido disminuyendo el número de juzgados especializados en

esta materia. Así, a principios de la década anteriormente referida, el Tribunal Superior de Justicia contaba con 40 juzgados especializados, hoy la realidad ha hecho que éstos disminuyan a menos de la mitad pues solamente 17 de éstos siguen con esta especialidad, con cargas de trabajo muy inferiores a las que desempeñan los juzgados en materia civil. En síntesis: hoy en día, derivado de las nuevas condiciones jurídico-sociales no se justifica la existencia de juzgados especializados en materia de arrendamiento inmobiliario, por lo que se considera oportuno transformarlos, otorgando competencia en esta materia a los juzgados civiles. Para tales efectos, esta dictaminadora consideró adecuado establecer en una disposición transitoria la obligación de que los actuales juzgados de arrendamiento inmobiliario se transformaran en civiles.

UNDÉCIMO: Ahora bien, derivado del análisis que esta dictaminadora ha realizado respecto de los Juzgados y su competencia, se considera que se debe suprimir el segundo párrafo del artículo 48 así como el artículo 49 tomando en consideración que la competencia de los juzgados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deriva de la ley y no de los acuerdos que pudiera tomar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aunado a que el artículo 49 ya establece que el Consejo de la Judicatura puede definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto, resulta conveniente suprimir de igual forma los últimos párrafos de los artículos 50 y 51 por ser repetitivos.

DUODÉCIMO: La impartición de justicia es una de las tareas prioritarias de todo orden normativo, ya que a través de su ejercicio se actualizan las hipótesis y hacen que la concepción abstracta de la ley se materialice en un hecho concreto, lo que hace al Estado un ente vigente, que atiende a las realidades que ordena la población que le dio origen y que le demanda al gobierno, como su órgano ejecutor, acciones concretas para que este orden normativo se adecue a la realidad social y mantenga la obligación prioritaria que implica ser garante de la seguridad de las personas. Así, está obligado a proporcionar mecanismos dinámicos y certeros que provea de instituciones sólidas que se encarguen de hacer valer las normas que el mandato popular que, a través de su representación, ha dispuesto sean de interés público y observancia general, por ello es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha determinado que sean los órganos jurisdiccionales los encargados de imponer e interpretar la norma jurídica.

En tal virtud, los órganos jurisdiccionales, al ser pilares fundamentales en la vigencia del Estado de Derecho, requieren de instrumentos jurídicos vigentes y dinámicos que les permitan desarrollar su función con celeridad, sin que por ello se demerite la certeza y la minuciosidad que requiere el estudio de los asuntos sujetos a su consideración,

por lo que es necesaria la revisión de los procedimientos actuales y proponer alternativas para buscar mayor dinamismo en el desempeño de la función jurisdiccional, pues de ello dependerá el éxito de aquellas modificaciones e innovaciones jurídicas. Así, se ha considerado conveniente proponer una serie de reformas tendientes a reforzar el actuar jurisdiccional, al tiempo que se respeta el principio de especialización ordenado por el marco jurídico vigente.

Se ha detectado que uno de los obstáculos para contar con un sistema de impartición de justicia moderno y dinámico en las materias que comprenden el derecho civil, impera en los distinguos que la ley realiza entre quienes desempeñan funciones de carácter jurisdiccional. Esto es, la diferenciación que ordena la ley entre los jueces de primera instancia y los que se especializan en la aplicación del procedimiento de paz y en la resolución de asuntos de cuantía menor; pues no podemos dejar de observar que, si bien es cierto que la normatividad vigente ordena una especialización del juzgador en razón del procedimiento y de la cuantía, también lo es que la función sustantiva es la misma: dirimir conflictos mediante la emisión de determinaciones que afectan la vida y el patrimonio de las personas.

Por ello es menester de esta dictaminadora homologar los requisitos para acceder a la titularidad de la importante función jurisdiccional, pues aún cuando la especialización es requerida y ordenada por la ley, la función de juzgar es la misma, porque de igual manera, independientemente de la trascendencia social, los montos, o la gravedad de los hechos delictivos que se juzgan quien resuelve impacta de forma trascendental la vida de las personas, ya que ello implica la imposición de deberes y la afectación de derechos.

En este tenor, se estima pertinente realizar una serie de adecuaciones al marco jurídico normativo que regula la organización del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad capital, cuyo objetivo principal es la homologación de requisitos y responsabilidades de los impartidores de justicia, entendida ésta como la autoridad judicial que conoce inicialmente sobre la controversia para su resolución, sin que la ley diferencie, de forma alguna, a los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la resolución judicial de los conflictos. Por ello se homologan los requisitos para poder acceder al cargo de Juez, sin que para ello se haga distingo alguno por motivo de especialización en razón de materia, procedimiento o cuantía.

DÉCIMO TERCERO: En esta transformación que se pretende realizar a la organización de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es importante destacar la participación que tendrá el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para distribuir el conocimiento de las materias entre los juzgados que integran el Tribunal así como la facultad de cambiar a

los jueces de adscripción, con base en las necesidades y el presupuesto, mismos que serán evaluados de acuerdo a los lineamientos que, en materia de carrera y disciplina judicial, están contemplados en la legislación vigente.

DÉCIMO CUARTO: En esta revisión integral realizada por parte de esta dictaminadora se observó la existencia de una división entre los jueces que se considera igualmente innecesaria: la diferenciación entre los jueces de Primera Instancia y de Paz.

Primeramente, se observó que la diferencia entre las funciones desempeñadas por ambos tipos de juzgadores obedece a la cuantía de los asuntos que son de su conocimiento; sin embargo, la actividad sustancial que realizan es la misma de juzgar.

En el caso de la Justicia de Paz Civil, la especialización obedece primordialmente a la cuantía del asunto que genera la tramitación de un procedimiento distinto, teóricamente más ágil. Por lo que hace a la Justicia de Paz Penal, actualmente resuelven sobre la culpabilidad y punición de delitos cuya penalidad no exceda de cuatro años y, al igual que los Juzgados de Paz Civil, están especializados en razón de la pena del delito.

Independientemente de la especialización antes referida, en la actualidad y dada la tendencia nacional de -dignificar el desempeño de la función judicial, esta dictaminadora considera necesario romper con esta práctica heredada de la concepción de “juzgados menores” y homologar en la concepción de “jueces” a todos los funcionarios que desempeñan esta función trascendental para el mantenimiento de la paz social. Para ello, consideró necesario englobar los requisitos para ser juez en una sola disposición, dejando vigentes aquellos que en la actualidad se exigen para los Jueces de Primera Instancia.

DÉCIMO QUINTO: Por lo que hace a la propuesta de los promoventes de contar con una plantilla especializada para suplir las ausencias de secretarios de acuerdos, esta dictaminadora estima innecesaria la reforma propuesta, en virtud de que actualmente se cuenta con un mecanismo para suplir dichas ausencias, como es el caso de los secretarios conciliadores que por disposición expresa de la ley suplen las ausencias de los secretarios de acuerdos.

DÉCIMO SEXTO: Se considera pertinente la propuesta planteada en la iniciativa en el sentido de reglamentar lo relativo a las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de Salas por medio de la designación que realice el Presidente de la misma, de entre los Secretarios Auxiliares, pues ello implica un mecanismo de autorregulación que permitirá mantener ágiles los sistemas de impartición de justicia.

DÉCIMO SEPTIMO: La función que desempeña el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reviste atención especial por parte de esta

legislatura, pues dada su magnitud requiere de mecanismos legales y administrativos de avanzada que permita la optimización de espacios y recursos. En tal virtud, se considera pertinente atender la propuesta de modificación de los promoventes y adecuar el texto del artículo 159 de la Ley Orgánica en la materia, para considerar los procesos de digitalización como mecanismos para el mejor almacenaje de información generada por las diversas instancias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, y en atención a la diversa legislación emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales, esta dictaminadora considera necesario modificar el planteamiento propuesto por los promoventes y otorgar la facultad de autorregulación al propio Órgano Judicial, mediante los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por otro lado, esta dictaminadora considera necesario atender la propuesta de los diputados iniciantes, de brindar la facultad de certificar las reproducciones en papel al titular de la Dirección del Archivo Judicial, pues con ello se busca otorgar a la ciudadanía un mecanismo más ágil para lograr obtener copias certificadas de los expedientes que se encuentren bajo el resguardo del Archivo Judicial.

DÉCIMO OCTAVO: El manejo, distribución y operación de los recursos públicos propiedad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por su trascendencia en la vida institucional de la Ciudad de México, requieren de contar con profesionales y profesionistas de probada trayectoria. Por ello se coincide con los promoventes en la necesidad plasmada sobre la selección del Oficial Mayor y agudizar los requisitos exigidos para que, quien ejerza esta función cuente con los requisitos indispensables que acrediten una formación profesional que brinde confianza pública. Por ello, esta comisión considera procedente la reforma al artículo 182, plasmada en la iniciativa en estudio, pues coincidimos con su motivación cuando afirman que “en estricta justicia, quien esté a cargo del manejo operativo-administrativo del Órgano Judicial del Distrito Federal, debe cubrir un perfil que, tanto académica como profesionalmente, esté a la altura de las expectativas que la ciudadanía tiene sobre el Tribunal Superior.

DÉCIMO NOVENO: Una de las inquietudes planteadas tanto por legisladores como por miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es, precisamente el tema relacionado con la Carrera Judicial. Actualmente, el procedimiento planteado en la Ley Orgánica en estudio es tortuoso y se ha transformado en un obstáculo para lograr la movilidad exigida por la sociedad y necesaria para fomentar su acceso. Por otro lado; se considera necesario el dotar al Órgano Judicial de la Capital de mecanismos oportunos y flexibles para reglamentar, con base en las necesidades

existentes, lo relacionado al acceso a la Carrera Judicial.

Por ello, esta dictaminadora considera oportuno modificar el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley en estudio a fin de otorgarle al Consejo de la Judicatura la facultad de reglamentar los concursos internos-de oposición y de oposición libre..

Asimismo, se realiza la concordancia necesaria para especificar esta facultad al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

VIGÉSIMO: Por lo que refiere a las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, esta dictaminadora considera oportuno adicionar dos fracciones al artículo 201 de la Ley en estudio, pues con ello se logrará dar mayor concordancia a la propuesta de reforma al artículo 159 de la propia Ley. Así, se estima necesario modificar la fracción XXIV y adicionar las fracciones XXV y XXVI, a fin de otorgar al Consejo de la Judicatura la facultad de fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública; y de emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por lo que refiere a las diversas reformas al Título Décimo Tercero, de las Responsabilidades Oficiales, se consideran procedentes pues esta dictaminadora estima que habrán de coadyuvar en un desarrollo transparente y oportuno del sistema de vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

VIGÉSIMO SEGUNO: Esta dictaminadora considera que debe derogarse la fracción XVII del artículo 220, ya que el entregar las copias, no es una obligación del juez sino del Secretario, y no se comparte la propuesta de reforma en virtud de que ya es una falta prevista para los jueces el hecho de no acordar lo que corresponda-a cualquier petición que hagan las partes dentro del término legal, por los que se estima innecesario hacer casuística la omisión de ordenara la expedición de copias.

VIGÉSIMO TERCERO: En lo referente al artículo 232, se pretende establecer la facultad del Secretario de la Comisión de Disciplina Judicial para dar fe tanto de las actuaciones de la comisión como de las sanciones que imponga la misma, con lo que se pretende hacer más expeditos los procedimientos disciplinarios ahí presentados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo establecido por los artículos 63 párrafo segundo y

tercero de la ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal; 28, 30 Y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea legislativa del Distrito Federal,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA, LOS ARTÍCULOS 11, 12, 159, 182, 194, 209, 211 Y 234 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS VÍCTOR HUGO CIRIGO VASQUEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA ACUERDA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1; 2; 17; 19; 22; 43, 44, 44bis; 45, 48; 49; 50; 71, 72, 76, 173; 190; 201 FRACCIONES III,; 210; 212; 214; 215; 216; 220; 224; 227; 228; 230; 231; 232; 233 DEROGAR LOS ARTÍCULOS 18; 53; Y 201 FRACCIÓN XVII, SE AÑADEN LAS FRACCIONES XXIV; XXV; XXVI AL ARTÍCULO 201 Y 228 BIS, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos 1, 2, 11, 12, 17, 19, 22, 43, 44, 44 bis, 45, 48, 49, 50, 52, 54, 54 bis, 71, 72, 76, 159, 170, 173, 182, 188, 190, 194, 201, 209, 210, 211, 212, 214, 216, 224, 232, 233 Y 234; Se derogan los artículos 18, 53, 55, 220 FRACCIÓN XVII Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 228 BIS, todos de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como siguen: -

TÍTULO PRIMERO

DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la Organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuesta!.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Artículo 2.- ...

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y

II. Jueces del Distrito Federal los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

De las Condiciones y Prohibiciones para Ejercer Funciones Judiciales

CAPÍTULO I

De la Designación

Artículo 11. Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al-procedimiento de ratificación. Para tal efecto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, el nombre del o los Magistrados propuestos por él, en los términos del Estatuto de Gobierno.

En los casos de propuesta de nombramiento así como en el de ratificación del encargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Condiciones y Prohibiciones para Ejercer Funciones Judiciales

CAPÍTULO I

De la Designación

Artículo 12. El nombramiento de los Jueces será por un período de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por períodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley, considerando además los elementos que precisa el artículo 194 de esta ley.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS

Artículo 17.- Para ser Juez del Distrito Federal, se requiere:

I. ... , a la VIII...

Artículo 18. Derogado

Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. ... a la IV...

Para ser Secretario Auxiliar de Acuerdos de Sala, se necesita que los mismos requisitos señalados en las fracciones anteriores y sus funciones serán asignadas por el Presidente de la Sala a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22. Para ser Secretario Proyectista de Juzgado y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III.

TÍTULO TERCERO

De la Organización Del Tribunal

CAPÍTULO III

De las Salas del Tribunal

Artículo 43.- Las Salas en materia Civil, conocerán:

I.- ... a la IV...

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 44.- Las Salas en materia Penal, conocerán:

I a la VI. ..

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se

trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones - se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 44 BIS.- Las Salas en materia de Justicia para Adolescentes conocerán:

I a la V...

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Artículo 45. Las Salas en materia Familiar, conocerán:

I. a la IV...

Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

CAPÍTULO II

DE LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 48. los Juzgados son órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 49...

Podrá definir el número y especialización de los juzgados de conformidad con las necesidades y el presupuesto.

Artículo 50. Los Juzgados de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia Familiar;

II....;

III.... ;

IV...

V...

VI. De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

VII. De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes, y

VIII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 52. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I. ... a la VIII....

Artículo 53 Derogado

Artículo 54. A los Juzgados para Adolescentes les corresponde:

I. ... a la IV...

Artículo 54 Bis. Los Juzgados de Extinción de Dominio conocerán:

I. ... a la IV...

Artículo 55.- Derogado

CAPÍTULO V

DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 71.-Los Juzgados de Paz en Materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir de primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos y los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar,

II. a la IV...

Artículo 72. los Juzgados de Paz en Materia Penal conocerán:

I. De los delitos no graves así definidos por la ley penal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES DE

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO II

DE LOS JUECES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA

Artículo 76.- ...

las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de Salas serán suplidas por cualquiera de los Secretarios Auxiliares que designe el Presidente de la Sala de que se trate.

TÍTULO OCTAVO

De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

CAPÍTULO I

Del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos

Judiciales

Artículo 159....

Para el mejor funcionamiento del Archivo se implementará un sistema de digitalización de expedientes.

El Consejo de la Judicatura, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales, y archivos públicos, elaborará las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que cuenta.

No podrán ser destruidos los expedientes que no hubieren causado ejecutoria.

El Director del Archivo Judicial, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá facultad para certificar las reproducciones en papel, mismas que tendrán pleno valor probatorio.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 170.- .’

I. ...

II. ...

III. ..

IV. *Oficialía de Partes Común para los Juzgados.*

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE

PARTES COMÚN PARA LOS JUZGADOS

Artículo 173.- *Para los Juzgados Civiles, de Paz Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.*

TÍTULO OCTAVO

De las- Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

CAPÍTULO VIII

De la Oficialía Mayor

Artículo 182.- *La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Administración y Presupuesto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I a la VIII.

La Oficialía Mayor estará a cargo de un servidor público que se denominará Oficial Mayor:

Para desempeñar el cargo de Oficial Mayor se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además de poseer al día de la designación, Con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional a nivel Licenciatura y Cédula Profesional expedida por la institución legalmente facultada para tales efectos, así como acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del encargo.

La designación y remoción del Oficial Mayor serán hechas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a propuesta de su Presidente.

TÍTULO NOVENO

DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 188. *Los cargos judiciales son los siguientes:*

I. Pasante de Derecho;

II. Secretario Actuario;

III. Secretario Proyectista de Juzgado;

IV. Secretario Conciliador;

V. Secretario de Acuerdos de Juzgado;

VI. Secretario de Acuerdos de Sala;

VII. Secretario Proyectista de Sala;

VIII. Juez, y

IX. Magistrado.

Artículo 190....

Los concursos internos de Oposlclon y los de Oposlclon libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 194.- *Para la ratificación de Jueces y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta o ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes:*

I. a la V.

VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

TÍTULO DÉCIMO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

*FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL DISTRITO FEDERAL*

Artículo 201

I. ... , a la II. ...

III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

IV. a la XVII

XVIII. Derogado

XIX;. a la XXIII....

XXIV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXV. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes; y

XXVI. las demás que determinen las leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO DUODÉCIMO

*DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE IMPEDIMENTOS,
RECUSACIONES Y EXCUSAS*

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 209.- ...

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Jueces Penales, Civiles, de Paz Civil, Familiares, de Justicia para Adolescentes y de Extinción de Dominio, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

TITULO DÉCIMO TERCERO

De las Responsabilidades Oficiales

CAPÍTULO I

*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de
la Administración de Justicia*

Artículo 210.- ...

El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia y en términos del reglamento que establezca su funcionamiento.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en definitiva, en los términos de esta ley y de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante la substanciación del recurso de inconformidad previsto en esta ley.

El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea hecha la notificación de la resolución que se recurre.

Dicho recurso deberá presentarse por escrito ante la propia Comisión de Disciplina Judicial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. El nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;

II. Señalar la resolución administrativa que se impugna, precisando los datos de identificación del procedimiento del que deriva la resolución, y

III. Los motivos de inconformidad que considere en contra de la resolución que se recurre.

La interposición de dicho recurso tendrá como efecto el que quede en suspenso la ejecución de la resolución recurrida hasta-en tanto se resuelva por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el-mismo. -

Artículo 211.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por resolución dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso.

El término de veintidós días hábiles que refiere este artículo, comenzará a correr, a partir del día siguiente en que hubiera surtido sus efectos el emplazamiento o notificación del acuerdo en el que se hace del conocimiento del quejoso y servidores públicos involucrados, la apertura o inicio del procedimiento y el término para que dichos servidores públicos rindan informe con justificación.

Artículo 212.- ...

las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la falta y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 214.- ...

I. a la IV...

V. los Jueces del Distrito Federal en materia Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces; y

VI. ...

Artículo 216.- ...

I.

II. Multa de cinco a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba;

III.

IV.

CAPÍTULO II

De las Faltas

Artículo 220.- .

I. ... a la XVI. .

XVII. Derogado

XVIII. ... a la XX...

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.

Artículo 224.- *Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del ramo civil, familiar y de extinción de dominio, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:*

I. ... a la VI. ...

VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición; y

VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello””

CAPÍTULO III

De los Órganos y Sistemas para la Imposición de las Sanciones Administrativas

Artículo 228 bis.- *Para la imposición de las sanciones con motivo de las faltas señaladas en la presente ley, la Comisión de Disciplina Judicial deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:*

I.- la gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II.- los antecedentes del infractor;

III.- la reincidencia en la comisión de faltas; y

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS y SISTEMAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

ADMINISTRATIVAS

Artículo 232.- *Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, ante la presencia del Secretario de la Comisión que dará fe tanto de las sanciones como de las actuaciones de la comisión.*

Artículo 233.- *Para los efectos de la imposición de las sanciones que señala esta Ley, se estará al procedimiento previsto en los artículos 211 y 212 de la misma y a lo siguiente: la Comisión de Disciplina Judicial, hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir, a la diligencia, que deberá ser citada dentro del término que previene el artículo 211 de la presente ley.*

Artículo 234.- *El asunto se discutirá y votará en una sola sesión del órgano que corresponda, en caso de empate en la votación, sin aplazar la resolución del asunto, se discutirá de nueva cuenta procediendo a la votación y si aún así no fuere posible el desempate, el Presidente tendrá voto de calidad para ese asunto específico. Los acuerdos tomados serán asentados en las actas respectivas.*

Siendo facultad del órgano que corresponda imponer las sanciones administrativas el resolver y calificar de plano, las excusas o impedimentos de sus miembros; si una u otra se presentare para el caso de la primera instancia por más de un integrante de la Comisión de Disciplina Judicial, ésta será calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y de resultar fundada, el o los Consejeros en que proceda, serán sustituidos en cuanto a la integración de dicho órgano y exclusivamente para los efectos del asunto en particular, por el o los Consejeros que se designen mediante el turno que para tal efecto lleve la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Parlamentario de Donceles a los 10 días del mes de julio de 2009.

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia firman:

Dip. Daniel Ordoñez Hernández, presidente; Dip. Arturo Santana Alfaro, secretario; Dip. Nazario Norberto Sánchez, integrante; Dip. Agustín Carlos Castilla Marroquín, integrante; Dip. José Antonio Zepeda Segura, integrante; Dip. Sergio Jiménez Barrios, integrante; Dip. Enrique Pérez Correa, integrante.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Secretario. Para fundamentar el dictamen se concede el uso de la palabra al diputado Daniel Ordóñez Hernández a nombre de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ.- Con su permiso, diputado Presidente.

Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el más grande de la República, pues cuenta con 25 salas y 303 juzgados, recibe anualmente más de 300 mil asuntos nuevos, sin embargo las definiciones contenidas actualmente en su Ley Orgánica carecen de la jerarquía que la función fáctica de un poder instituido requiere, por ello estamos ciertos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al ser una institución de gran relevancia para la vida integral de la República demanda contar en su Ley Orgánica con definiciones precisas sobre su naturaleza jurídica y el objeto de la misma.

Basado en lo anterior, los ciudadanos diputados Nazario Norberto Sánchez, Víctor Hugo Círiga Vásquez y el de la voz presentaron la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que hoy se presenta a este pleno y que previamente fue turnada para su estudio y análisis y aprobación en la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea.

Así pues tenemos entre las principales particularidades de la reforma en estudio las siguientes:

Se reitera el carácter de las disposiciones que regulan el actuar del Tribunal para definir las dentro del orden público, pues si bien es cierto que el actuar del órgano judicial del Distrito Federal es estrictamente jurisdiccional, también lo es que las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica atienden al ámbito administrativo, ya que regulan la organización interna del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, las salas, juzgados, por lo que se establece como una ley de orden público y de observancia

general que tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales.

Actualmente derivado de las nuevas condiciones jurídico sociales no se justifica la existencia de juzgados especializados en materia de arrendamiento inmobiliario, ya que en los 90 el Tribunal Superior de Justicia contaba con 40 juzgados especializados. Hoy la realidad ha hecho que estos disminuyan a 17 y con cargas de trabajo muy inferiores a las que desempeñan los juzgados en materia civil, por lo que se considera oportuno transformarlos otorgándoles competencia en esta materia a los juzgados civiles.

Para tales efectos, se establece en una disposición transitoria la obligación de que los actuales Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario se transformen en Juzgados Civiles.

Respecto a la función del Archivo Judicial, se reforma el texto del artículo 159 para considerar los procesos de digitalización como mecanismos para el mejor almacenaje de información generada por las diversas instancias del propio Tribunal.

Asimismo, se brinda la facultad de certificar las reproducciones en papel al titular de la Dirección del Archivo Judicial, pues con ello se busca otorgar a la ciudadanía un mecanismo más ágil para lograr obtener copias certificadas de los expedientes que se encuentran bajo el resguardo del Archivo Judicial.

Sobre el mismo tema la reforma propone brindar las facultades de certificar las reproducciones en papel al titular de la Dirección del Archivo Judicial otorgando a la ciudadanía un mecanismo más ágil para lograr obtener copias certificadas de los expedientes que se encuentran bajo el resguardo del Archivo Judicial.

Se agudizan los requisitos para la selección del Oficial Mayor del Tribunal, para que quien esté en este cargo del manejo operativo, administrativo del órgano judicial del Distrito Federal cubra un perfil que tanto académica como profesionalmente esté a la altura de las expectativas que la ciudadanía tiene sobre el Tribunal.

Atendiendo a la interpretación de los Tribunales Federales relacionados con el artículo 17 de la Carta Magna, se confirma que es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal quien designará a los jueces en los términos que se prevean en materia de la carrera judicial y se fijarán los criterios conforme a los cuales la Ley Orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como el desarrollo de la carrera judicial.

En consecuencia, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el órgano encargado de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, así como emitir opinión para la designación y ratificación de magistrados, además de la implementación de las medidas

para una eficaz carrera judicial.

Por tanto, se reforman los artículos 12 y 194 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a fin de que el Consejo de la Judicatura tome en consideración al momento de decidir sobre la ratificación de jueces o bien para emitir la opinión sobre la designación y ratificación de magistrados aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

Existe contradicción en los términos del proceso de nombramiento y ratificación de magistrados, ya que mientras el artículo 11 de la ley en estudio precisa que la notificación realizada al Jefe de Gobierno por el Presidente del Tribunal sobre la conclusión del periodo de los Magistrados, deberá realizarse 90 días antes de la conclusión del mandato de referencia.

El artículo 36 de la misma disposición señala que ésta habrá de realizarse 45 días antes, situación por la cual se propone reducir de 90 a 45 días la obligación establecida en el artículo 11 de la ley en estudio, lo que a su vez habrá concordancia con el artículo 36 del mismo.

Se propone la inserción de un último párrafo a los artículos 43, 44 y 44 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para que baste la petición del magistrado de los integrantes de una sala sin importar materia para que la resolución que se emita de forma colegiada.

Dada la tendencia nacional de dignificar el desempeño de la función judicial, esta dictaminadora considera necesario romper con esta práctica heredada de la concepción de juzgados menores y homologar en la concepción de jueces a todos los funcionarios que desempeñan esta función.

Por ello, engloban los requisitos para ser juez en una sola disposición, dejando vigentes aquellos que en la actualidad se exigen para Jueces de Primera Instancia, sobre todo considerando que esencialmente la función es relativamente la misma, la de juzgar, siendo la diferencia en cuanto a la cuantía o gravedad de los asuntos.

Por lo anterior, es también necesario homologar los requisitos para acceder a la titularidad de la importante función jurisdiccional, pues aun cuando la especialización es requerida y ordenada por la ley, la función de juzgar es la misma, porque de igual manera, independientemente de la trascendencia social de los montos o la gravedad de los hechos delictivos que se juzgan, quien resuelve impacta de forma trascendental la vida de las personas, ya que ello implica la imposición de deberes y la afectación de derechos.

Así pues, se homologan los requisitos para poder acceder al cargo de juez, sin que para ello se haga distinción alguno por motivo de especialización en razón de materia, procedimiento o cuantía.

Por tanto, en espera de un voto favorable a este proyecto de dictamen, es que se propone a consideración de ustedes compañeras y compañeros diputados y diputadas el

dictamen que ha sido presentado.

Es cuanto, diputada Presidenta.

LA C. PRESIDENTA DIPUTADA MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO.- Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

En virtud de no existir reserva de artículos, se solicita a la Secretaría abrir el sistema electrónico de votación por 5 minutos para que los diputados puedan emitir su voto en lo general y en lo particular en un solo acto.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO HUMBERTO MORGAN COLÓN.- Ábrase el sistema electrónico por 5 minutos con la finalidad de registrar la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto de que las diputadas y diputados presentes puedan emitir su voto.

(Votación)

EL C. SECRETARIO.- ¿Falta alguna o algún diputado de emitir su voto? Está abierto aún el Sistema de Votación Electrónica.

¿Falta alguna o algún diputado de emitir su voto?

Procedemos a recoger de manera oral el voto de la diputada Paz Quiñones. A favor.

Ciérrese el sistema de votación electrónica.

Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 38 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones.

(Se Inserta el Resultado de la Votación Electrónica)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF

18-08-2009 15:29

Presentes	37
Sí	37
No	0
Abstención	0

PLIEGO CALVO TOMÁS

PRD Sí.

MÉNDEZ RANGEL AVELINO	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ ABARCA SAMUEL	PRD	Sí.
DAMIÁN PERALTA ESTHELA	PRD	Sí.
MARTÍNEZ DELLA ROCCA SALVADOR	PRD	Sí.
SCHIAFFINO ISUNZA JORGE F.	PRI	Sí.
JIMENEZ BARRIOS SERGIO	PRI	Sí.
PERALTA VAQUEIRO MARÍA DEL	CPSD	Sí.
SANCHEZARMAS GARCÍA CARLA A.	CPI	Sí.
PEREZ CORREA ENRIQUE	CPI	Sí.
GARCÍA HERNÁNDEZ JUAN R.	CPI	Sí.
LIMA BARRIOS ANTONIO	PRD	Sí.
BRAVO LÓPEZ HIPÓLITO	PRD	Sí.
PIÑA OLMEDO LAURA	PRD	Sí.
RAMÍREZ PINO JOSE C.	PRD	Sí.
ORDOÑEZ HERNÁNDEZ DANIEL	PRD	Sí.
VILLA GONZÁLEZ ISAÍAS	PRD	Sí.
CÍRIGO VÁZQUEZ VICTOR H.	PRD	Sí.
GUERRERO CASTILLO AGUSTÍN	PRD	Sí.
TRIANA TENA JORGE	PAN	Sí.
HERNÁNDEZ LABASTIDA RAMÓN M.	PAN	Sí.
BONILLA CEDILLO JACOBO M.	PAN	Sí.
MURILLO MENDOZA ELVIRA	PAN	Sí.
GARFIAS MALDONADO MARÍA E.	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ MIRON CARLOS	PRD	Sí.
MORÚA JASSO JOSE L.	PRD	Sí.
BELTRÁN CORDERO JUAN C.	PRD	Sí.
CEDILLO FERNÁNDEZ SERGIO M.	PRD	Sí.
ANTONIO LEÓN RICARDO B.	PRD	Sí.
BUSTOS PASCUAL JUAN	PRD	Sí.
MORGAN COLÓN HUMBERTO	PRD	Sí.
LÓPEZ RABADÁN KENIA	PAN	Sí.
MARTÍNEZ FISHER MARGARITA	PAN	Sí.
CAÑIZO CUEVAS GLORIA I.	PANAL	Sí.
TENORIO ANTIGA XIUH G.	PANAL	Sí.
ESPINO ARÉVALO FERNANDO	PANAL	Sí.
PARADA ORTEGA REBECA	PANAL	Sí.

LA C. PRESIDENTA.- En consecuencia, se aprueba el

dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO ISAIAS VILLA GONZÁLEZ.- El siguiente punto del orden del día, es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de mayo del 2007.

En virtud de que el dictamen no fue distribuido entre las diputadas y los diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proceda la Secretaría a consultar a la Asamblea en votación económica, si se dispensa la distribución y lectura del mismo y se somete a discusión en lo inmediato.

EL C. SECRETARIO.- Por Instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si son de dispensarse la distribución y lectura del dictamen de referencia y se someten a discusión de inmediato.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Dispensada la distribución y lectura, diputado Presidente.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y

PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE MAYO DEL 2007.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL DISTRITO FEDERAL.

IV LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le fue turnada para su análisis y dictamen la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE MAYO DEL 2007, presentada por el Diputado Daniel Ordóñez Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.**

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción Primera, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8,9 fracción primera, 50, 51,52,53 ,54,55,56,57,58,59,60,61,62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se abocó al análisis y estudio de dicha iniciativa, para someter a consideración del Pleno el dictamen, conforme a lo siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo del año en curso, el Diputado Daniel Ordóñez Hernández, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE MAYO DEL 2007.**

2. El 10 de Junio del 2009, mediante oficio No. ALDFIV/CG/0125/2007 suscrito por el Diputado Víctor Hogo Círigo Vásquez, Presidente de la Comisión de Gobierno, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE MAYO DEL 2007.**

3. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el 10 de julio de 2009, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H.

Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL 17 DE MAYO DEL 2007,** presentada por el Diputado Daniel Ordóñez Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracciones III y VII, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28,32,33, Y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO: Que la iniciativa materia de análisis, plantea la Ley del Fondo de Apoyo a La Procuración de Justicia del Distrito Federal, publicada el 17 de mayo de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fue diseñada para regular la constitución, integración y , administración del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal, otorgándole a la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las atribuciones de vigilancia, administración y manejo de dicho Fondo.

En razón de lo anterior y respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, no sólo basta con crear tribunales que resuelvan controversias de forma pronta, completa e imparcial, sino que el- Estado tiene la obligación de proveer lo necesario para establecer los procedimientos que permitan a los ciudadanos ejercer acciones ágiles y eficaces para defender sus derechos.

TERCERO: Que para entender la propuesta planteada en la iniciativa materia de análisis, se hace necesario entender el diagnóstico elaborado por la Procuraduría, en el que se puso de manifiesto la problemática generada por la saturación de los depósitos de los bienes, en virtud de que en ellos se encontraban bienes cuya permanencia jurídicamente era innecesaria, lo que implicaba devolverlos a sus propietarios o a quienes acreditaran tener derecho sobre ellos, dejando a salvo las acciones que . pudiera ejercer una persona cuando es afectada en sus derechos, las cuales se encuentran reguladas en el marco jurídico establecido.

CUARTO: Considerando lo anterior, en el Decreto señalado se establecieron dos artículos Transitorios (Segundo y Tercero)", a través de los cuales se definió la temporalidad para que dichos bienes pudieran ser recogidos por sus legítimos propietarios, señalando el 31 de diciembre de 2005; pero derivado del diagnóstico señalado en el considerando anterior, se hace necesario

ampliar la temporalidad referida en el Decreto en cuestión, dado que a la fecha continúa la problemática relativa a la saturación de los depósitos de los bienes, pues a la fecha existen bienes que fueron entregados en guarda y custodia en los años 2006, 2007 Y 2008 cuya permanencia resulta jurídicamente innecesaria.

Por lo tanto, esta dictaminadora considera procedente aprobar la iniciativa a efecto de lograr un adecuado sistema de acceso a la justicia a fin de generar en la ciudadanía confianza en las instituciones del Estado y una percepción de que éste es incapaz de establecer mecanismos que puedan resolver adecuadamente los conflictos administrativos que repercuten en aspectos sociales.

QUINTO: *Que la iniciativa de reforma que plantea el Diputado Daniel Ordóñez Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; se basa en el diagnóstico elaborado por la institución encargada de la procuración de justicia en la ciudad, por lo que en este sentido, deberá notificarse a los legítimos propietarios o a quienes demostraron tener derecho o interés jurídico en los bienes, su derecho a recogerlos hasta el 31 de diciembre de 2008, y de no ejercer ese derecho, es que resulta procedente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, disponga de ellos y les dé el destino final más conveniente de acuerdo a la naturaleza de los propios bienes, haciendo necesario reformar los artículos **SEGUNDO** y **TERCERO** Transitorios de la Ley del Fondo de Procuración de Justicia para el Distrito Federal, a fin de lograr la optimización de los procedimientos administrativos en la materia.*

SEXTO: *Esta Dictaminadora considera viable la propuesta que se estudia a fin de facilitar el acceso a la justicia, ya que la reforma propuesta prevé la instrumentación de medidas y mecanismos para que los bienes que se encuentren a disposición de las autoridades ministeriales o judiciales en los Depósitos destinados a tal efecto y, que no hayan sido recogidos por sus propietarios o por quienes tienen derecho o interés jurídico en ellos, hasta el 31 de diciembre del dos mil ocho, aun y cuando hayan sido debidamente notificados ya sea en términos del código de procedimientos penales o a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y hubiese transcurrido el término al que se refiere el artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispondrá de dichos bienes, determinando la Oficialía Mayor por conducto de la unidad administrativa que corresponda que se pongan inmediatamente a la venta, o bien el trato que de acuerdo a su naturaleza se les deba dar, procedimientos judiciales que permitan a los habitantes de la Ciudad de México, una verdadera posibilidad de hacer efectivos sus derechos y gozar de una mejor institución de impartición de justicia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con fundamento

en lo establecido por los artículos 63 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

RESUELVE

UNICO: *Se aprueba **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE MAYO DEL 2007, presentada por el Diputado Daniel Ordóñez Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia:***

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma el artículo Segundo Transitorios de la Ley del Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

SEGUNDO.- *Los vehículos de cualquier tipo y autopartes, que se encuentren a disposición de las autoridades ministeriales o judiciales en los Depósitos destinados a tal efecto y, que no hayan sido recogidos por sus propietarios o por quienes tienen derecho o interés jurídico en ellos, hasta el 31 de diciembre del dos mil ocho, no obstante haber sido notificados ya sea en términos del Código de Procedimientos Penales o a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y hubiese transcurrido el término que se refiere el artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispondrá de dichos bienes, determinando la Oficialía Mayor por conducto de la unidad administrativa que corresponda que se pongan inmediatamente a la venta, imponiendo exclusivamente a quienes los adquieran como desecho ferroso vehicular, la obligación de destruirlos totalmente, para hacer uso únicamente de los metales que de su compactación y reciclamiento- se obtengan; destinando el producto obtenido de la enajenación de los mismos, a través de cualquiera de los procedimientos establecidos en las disposiciones administrativas aplicables, a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforma el artículo Tercero Transitorios de la Ley del Fondo de Apoyo para la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

TERCERO.- *Los bienes muebles, tales como mobiliario, equipo, joyas, obras de arte, electrodomésticos y de cualquier otra especie, a disposición de las autoridades mencionadas en el transitorio precedente, y que no hayan sido recogidos por sus propietarios o por quienes tienen derecho o interés jurídico en ellos, hasta el 31 de diciembre del dos mil ocho, no obstante haber sido notificados ya sea en términos del Código de Procedimientos Penales o a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y hubiese*

transcurrido el término que se refiere el artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispondrá de dichos bienes, determinando la Oficialía Mayor por conducto de la unidad administrativa que corresponda, el destino final mas conveniente para los mismos, de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Publíquese en la Gaceta del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

SEGUNDO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Dado en el Recinto Parlamentario de Donceles a los 10 días del mes de julio de 2009.

FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON REFERENCIA AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE MAYO DEL 2007, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO ARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia firman:

Dip. Daniel Ordóñez Hernández, presidente; Dip. Tomás Pliego Calvo, vicepresidente; Dip. Arturo Santana Alfaro, secretario; Dip. Nazario Norberto Sánchez, integrante; Dip. Agustín Carlos Castilla Marroquín, integrante; Dip. José Antonio Zepeda Segura, integrante; Dip. Martín Carlos Olavarrieta Maldonado, integrante; Dip. Hipólito Bravo López, integrante; Dip. Enrique Pérez Correa, integrante.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Secretario. Para fundamentar el dictamen, se otorga el uso de la palabra al diputado Daniel Ordóñez Hernández, a nombre de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

EL C. DIPUTADO DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ.- Con su permiso, diputado Presidente.

Proyecto de dictamen que reforma los artículos Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2007.

El 17 de mayo de 2007 fue publicado en la Gaceta Oficial

del Distrito Federal el decreto por el que, entre otros, se crea la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal. Dicha ley tiene por objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal, siendo la Oficialía Mayor de esa institución el área encargada de su vigilancia, administración y manejo.

La Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, dependiente de la Oficialía Mayor señalada, encargada de instrumentar la guarda y custodia de los bienes y valores asegurados, ha manifestado la problemática que representa la saturación de los espacios físicos que fungen como depósitos o bodegas de los bienes asegurados, en virtud de que en ellos existen bienes cuyo destino final ha sido determinado por la autoridad ministerial o judicial, en el sentido de dejar sin efecto el aseguramiento decretado sobre dichos bienes, lo que implicaría devolverlos a sus propietarios o a quien acredite tener derecho sobre ellos, a fin de evitar la permanencia innecesaria de los mismos en los depósitos.

En razón de lo anterior, en el decreto señalado se establecieron dos artículos transitorios, Segundo y Tercero, a través de los cuales se definió la temporalidad para que dichos bienes pudieran ser recogidos por sus legítimos propietarios, que era al 31 de diciembre de 2006.

En este sentido es claro que tales bienes resultaban susceptibles de ser devueltos a sus legítimos propietarios, por lo que al no haber sido recogidos al 31 de diciembre de 2007 resulta viable que queden a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que a través del área competente se ponga a la venta o se les dé el destino final más conveniente de acuerdo a la naturaleza de los propios bienes.

Por lo anterior se modifican los artículos Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Fondo de Procuración de Justicia para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo Segundo Transitorio.- Los vehículos de cualquier tipo y autopartes que se encuentren a disposición de las autoridades ministeriales o judiciales en los depósitos destinados a tal efecto y que no hayan sido recogidos por sus propietarios o por quienes tienen derecho o interés jurídico en ellos hasta el 31 de diciembre de 2007, quedarán a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determinando la Oficialía Mayor, por conducto de la unidad administrativa que corresponda, que se ponga inmediatamente a la venta, imponiendo exclusivamente a quienes los adquieran como desecho ferroso vehicular, la obligación de destruirlos totalmente para hacer uso únicamente de los metales que de su compactación y reciclamiento se obtengan, destinando el producto obtenido de la enajenación de los mismos a través de cualquiera de los procedimientos establecidos en las disposiciones administrativas aplicables a los fondo de

apoyo a la procuración y administración de justicia.

Tercero.- Los bienes muebles tales como mobiliario, equipo, joyas, obras de arte, electrodomésticos y de cualquier otra especie a disposición de las autoridades mencionadas en el transitorio precedente no recogidos hasta el 31 de diciembre de 2007 quedarán a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinando la Oficialía Mayor por conducto de la unidad administrativa que corresponda el destino final más conveniente para los mismos, de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones administrativas aplicables.

Antes de concluir y pedirles el voto a favor de este dictamen, diputados y diputadas, quiero agradecer enormemente a mis compañeros de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia todo el respaldo, todo el apoyo y toda la dedicación al trabajo que hemos podido sacar adelante durante esta Legislatura.

Enormemente a mi amigo diputado Tomás Pliego Calvo, Vicepresidente de la Comisión; al diputado Arturo Santana Alfaro, Secretario de la misma; al diputado Hipólito Bravo López, integrante; al diputado Agustín Carlos Castilla Marroquín, integrante; al diputado Enrique Pérez Correa; al diputado Nazario Norberto Sánchez; al diputado Sergio Jiménez Barrios y desde luego a mi amigo el diputado José Antonio Zepeda Segura, a todos ellos muchísimas gracias, porque sin ellos, sin ustedes, este trabajo de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia no saldría adelante.

Muchas gracias, compañeros diputados.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Se encuentra a debate el dictamen presentado. Se abre el registro de oradores ¿Existen oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado o diputada desean razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y a los diputados si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

En virtud de no existir reserva de artículos, se solicita a la Secretaría abrir el Sistema de Votación Electrónica hasta por cinco minutos para que los diputados y las diputadas puedan emitir su voto en lo general y en lo particular en un solo acto.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO ANTONIO LIMA BARRIOS.- Ábrase el Sistema Electrónico por cinco minutos, con la finalidad de registrar la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto que los diputados

presentes puedan emitir su voto.

(Votación)

EL C. SECRETARIO.- ¿Falta algún diputado de emitir su voto? Está abierto aún el sistema de votación electrónico.

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Está abierto el sistema, diputados.

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 38 votos a favor, incluyendo el voto de la diputada Paz Quiñones, cero votos en contra, cero abstenciones.

(Se Inserta el Resultado de la Votación Electrónica)

ARTÍCULOS 2º Y 3º TRANSITORIOS DE LA LEY DEL FONDO DE APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL DF

18-08-2009 15:43

0	
Presentes	37
Sí	37
No	0
Abstención	0

PLIEGO CALVO TOMÁS	PRD	Sí.
MÉNDEZ RANGEL AVELINO	PRD	Sí.
SALAZAR NUÑEZ DANIEL	PRD	Sí.
HERNÁNDEZ ABARCA SAMUEL	PRD	Sí.
DAMIÁN PERALTA ESTHELA	PRD	Sí.
MARTÍNEZ DELLA ROCCA SALVADOR	PRD	Sí.
SCHIAFFINO ISUNZA JORGE F.	PRI	Sí.
PERALTA VAQUEIRO MARÍA DEL	CPSD	Sí.
ÁLVAREZ ROMO LEONARDO	CPSD	Sí.
SANCHEZARMAS GARCÍA CARLA A.	CPI	Sí.
PEREZ CORREA ENRIQUE	CPI	Sí.
GARCÍA HERNÁNDEZ JUAN R.	CPI	Sí.
LIMA BARRIOS ANTONIO	PRD	Sí.
BRAVO LÓPEZ HIPÓLITO	PRD	Sí.
PIÑA OLMEDO LAURA	PRD	Sí.
RAMÍREZ PINO JOSE C.	PRD	Sí.
ORDOÑEZ HERNÁNDEZ DANIEL	PRD	Sí.
VILLA GONZÁLEZ ISAÍAS	PRD	Sí.
CÍRIGO VÁZQUEZ VICTOR H.	PRD	Sí.

GUERRERO CASTILLO AGUSTÍN	PRD	Sí.
TRIANA TENA JORGE	PAN	Sí.
HERNÁNDEZ LABASTIDA RAMÓN M.	PAN	Sí.
BONILLA CEDILLO JACOBO M.	PAN	Sí.
MURILLO MENDOZA ELVIRA	PAN	Sí.
GARFIAS MALDONADO MARÍA E.	PRD	Sí.
MORÚA JASSO JOSE L.	PRD	Sí.
BELTRÁN CORDERO JUAN C.	PRD	Sí.
CEDILLO FERNÁNDEZ SERGIO M.	PRD	Sí.
ANTONIO LEÓN RICARDO B.	PRD	Sí.
BUSTOS PASCUAL JUAN	PRD	Sí.
MORGAN COLÓN HUMBERTO	PRD	Sí.
LÓPEZ RABADÁN KENIA	PAN	Sí.
MARTÍNEZ FISHER MARGARITA	PAN	Sí.
CAÑIZO CUEVAS GLORIA I.	PANAL	Sí.
TENORIO ANTIGA XIUH G.	PANAL	Sí.
ESPINO ARÉVALO FERNANDO	PANAL	Sí.
PARADA ORTEGA REBECA	PANAL	Sí.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado Secretario. En consecuencia, se aprueba el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia para el Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Presidencia informa que la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa emitió un comunicado con relación a la crisis económica. Por lo que se concederá el uso de la Tribuna a la diputada Esthela Damián Peralta, con la finalidad de darle lectura. Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA ESTHELA DAMIÁN PERALTA.- Con su venia, diputado Presidente.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

IV LEGISLATURA.

COMISIÓN DE GOBIERNO

**COMUNICADO CON RELACIÓN A LA CRISIS
ECONÓMICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como el

artículo 80 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, hacemos del conocimiento del Pleno de este órgano legislativo el siguiente pronunciamiento de la Comisión de Gobierno por el cual se exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que implemente los programas derivados de la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos en el Distrito Federal y de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 68 Años Residentes en el Distrito Federal, aprobado por esta soberanía el 29 de agosto de 2008 y publicados, respectivamente, el 3 y 22 de octubre del mismo año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al tenor de los siguientes antecedentes:

En sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto, fueron aprobados por unanimidad por el Pleno de esta Asamblea Legislativa el decreto por el que se expide la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal, así como el decreto por el que se reforma la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 68 años, para quedar como Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 68 años Residentes en el Distrito Federal, contando con el aval de todos y cada uno de los grupos parlamentarios que conforman esta Asamblea Legislativa.

En fecha 3 de octubre del año 2008, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se expide la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el Distrito Federal.

En fecha 22 de octubre del año 2008, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se expide la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 68 años Residentes en el Distrito Federal.

En los meses de marzo y abril, fue del dominio público que en México y en el mundo entero, se estaban viviendo una de las más grandes crisis económicas que ha vulnerado la estabilidad de los países del primer mundo, como los Estados Unidos de Norteamérica, efecto que ha trastocado la economía mexicana, debido a las múltiples relaciones comerciales bilaterales que se mantienen con el vecino país, lo cual ha generado un impacto directo en la economía familiar, siendo más perjudicados los sectores vulnerables como son: el de madres solas y el de adultos mayores, teniendo entre estos dos grupos una población aproximada de 90 mil personas, carentes incluso de los alimentos básicos que permitan su subsistencia.

Sin duda estas innovaciones legislativas están encaminadas no sólo al beneficio económico, sino a reducir la calidad de vida de los adultos mayores de 68 años y madres solas e

hijos de las mismas, lo cual tiene el firme propósito de evitar enfermedades y problemas de salud. Asimismo, permitir que sigan estudiando los hijos menores de las madres solteras, es decir, es un beneficio integral y que sólo se concretará una vez que el Jefe de Gobierno y sus estructuras administrativas actúen en la publicación de los reglamentos y adecuaciones normativas respectivas, que permitan establecer los procedimientos para la cumplimentación de estos programas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- *Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno es el órgano de gobierno permanente de la Asamblea encargado de optimizar el ejercicio de las funciones de la misma.*

Que de igual forma, señalamos que los decretos aprobados son el resultado de investigaciones, reuniones, intercambio de datos y solicitudes de información por parte de las comisiones dictaminadoras en las que participó con sus comentarios el Gobierno del Distrito Federal intentando consensuar la parte administrativa económica y viabilidad de los mismos. Así como el impacto presupuestario, lo cual abrió la posibilidad de establecer dos artículos transitorios, uno por cada decreto que plasmaba la necesidad de que estos derechos entraron en vigor a partir del 1° de septiembre.

Que sobre este mismo tema, debemos señalar que no se contemplaba una crisis financiera como la que hasta estos días estamos viviendo, que ha provocado el cierre de comercios transnacionales, nacionales, medianas y pequeñas empresas, generando un incremento en el desempleo que de acuerdo con las cifras del INEGI, el Distrito Federal aparece como la ciudad con mayor índice de desempleo en México.

La tasa de desempleo reportada es de 5.6, es decir, la Ciudad de México cuenta con una población económicamente activa de 4 millones de personas, de las cuales sólo 2 millones 400 mil están registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el resto 1.6 millones andan en la economía informal, trabajo no asalariado, desempleo abierto, por lo tanto no registrado.

En materia de salarios, 1 millón 900 mil ganan entre 2 y 5 salarios mínimos y cerca de 750 mil perciben entre 1 y 2 minisalarios de entre 50.57 y 101.14 pesos diarios, y sólo alrededor de 600 mil ganan más de 5 salarios mínimos.

Que existen los recursos necesarios como los etiquetados presupuestalmente a cada uno de los órganos político administrativos en el programa 13, desarrollo social, en la actividad institucional 03, otorgar servicios de apoyo a personas adultas mayores y en el programa 12, igualdad de género en la actividad institucional 02, otorgar apoyo a jefas de familia y la actividad institucional 30, otorgar

becas a hijos de jefas de familia en condiciones de pobreza y vulnerabilidad social este último del sistema para el desarrollo integral de la familia.

Es por ello que urgimos a cumplir el objetivo de los mismos, el apoyo a madres solas de escasos recursos y a adultos mayores de 68 años, que finalmente este beneficio directo y el impacto social sería de cerca de 531 mil 085 adultos mayores de 68 años, una vez que tome vigencia el decreto por el que se reforma la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 68 Años residentes en el Distrito Federal y un promedio de 158 mil mujeres cabezas de hogar con hijos que ganan menos de dos salarios mínimos al día y que viven en el Distrito Federal, una vez cumplimentado el decreto por el que se expide la Ley que Establece el Derecho a recibir un apoyo alimentario a las madres solas de escasos recursos residentes en el Distrito Federal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente pronunciamiento:

Único.- *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que a partir del inicio de la vigencia de los decretos de la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en el DF y la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 68 Años Residentes en esta Ciudad, publique los reglamentos y haga las adecuaciones a los marcos normativos y de procedimientos para hacer efectivos los derechos de las madres solteras de escasos recursos y de los adultos mayores de 68 años, otorgados por los decretos aprobados por esta Soberanía el 29 de agosto del 2008 y publicados respectivamente el 3 y el 22 de octubre del mismo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Dado a los 17 días del mes de agosto del 2009. Por la Comisión de Gobierno: diputado Víctor Hugo Círigo, diputado Agustín Guerrero, diputado Ramón Miguel Hernández Labastida, diputado Jorge Federico Schiaffino, diputado Xihuh Guillermo, diputado Leonardo Álvarez, diputado Enrique Pérez Correa, diputado Isaías Villa, diputado Ricardo Benito Antonio León, diputado Juan Carlos Beltrán y el diputado Sergio Ávila Rojas.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- *Muchas gracias, diputada Damián. Hágase del conocimiento de las autoridades correspondientes para los efectos a que haya lugar.*

Continúe la Secretaría con los asuntos en cartera.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO AVELINO MÉNDEZ RANGEL.- *Diputado Presidente, esta Secretaría le informa que se han agotado los asuntos en cartera. Se va proceder a dar lectura al orden del día de la próxima sesión.*

Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Tercer Año de Ejercicio.

ORDEN DEL DÍA.

Sesión extraordinaria. 19 de agosto de 2009.

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del orden del día.
- 3.- Los demás asuntos con los que dé cuenta la Secretaría.

Es todo, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ.- Gracias, señor Secretario. Se levanta la sesión y se cita para las tres sesiones solemnes que tendrán lugar el día miércoles 19 de agosto del presente año a partir de las 11:00 horas.

Se ruega a todos su puntual asistencia.

A las 15:55 Horas.